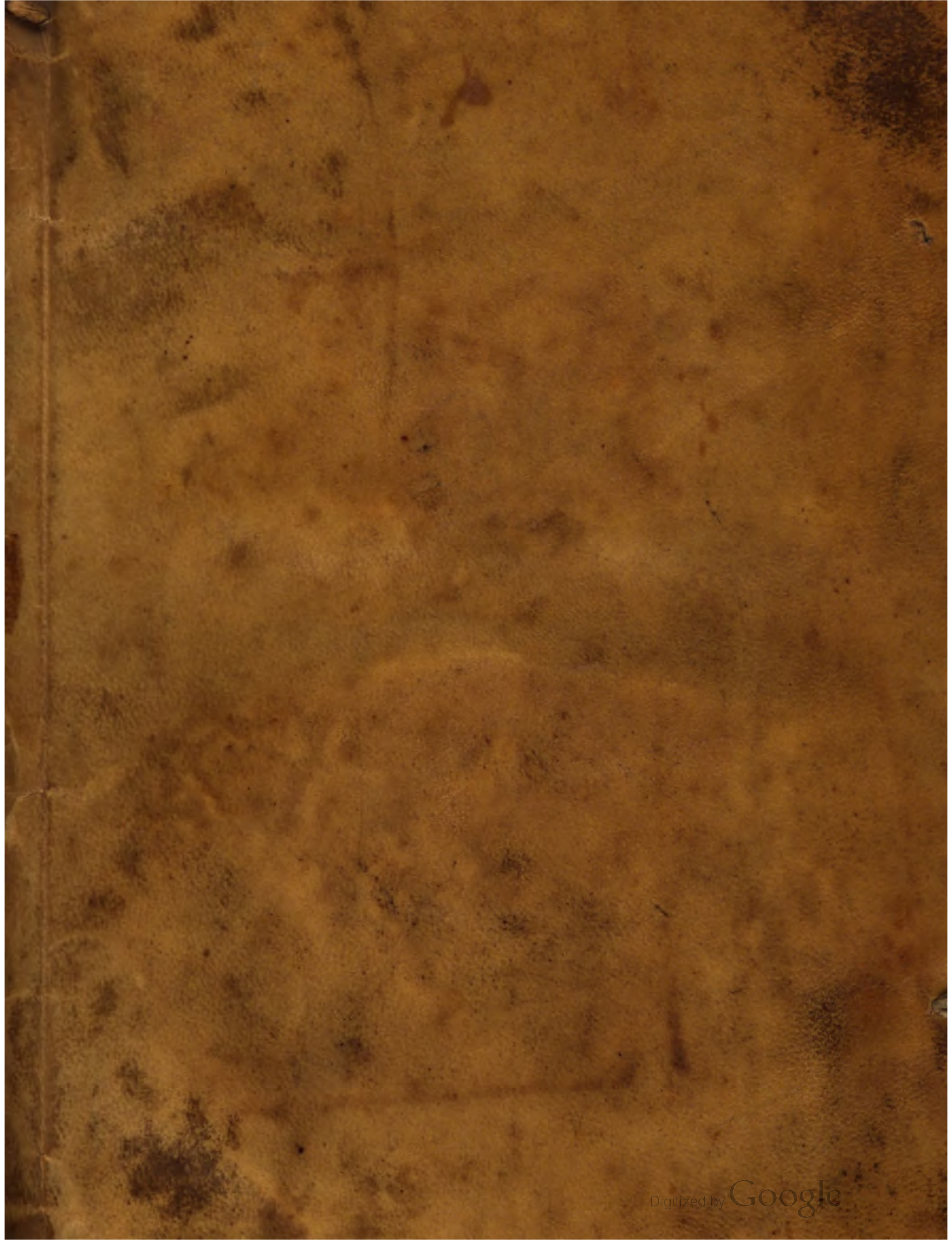



Ex-Libris
Biblioteca Central
de la Diputación Provincial de Barcelona

HISTORIA

Correo de el 9. de Nobiembre fu...
...ltro de Huaiano



HISTORIA DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA,

EN QUE SE COMPREHENDE LA NOTICIA de algunas de las primitivas Leyes, y antiquissimas Costumbres de los Españoles: la del Fuero antiguo de los Godos, y las que se establecieron despues que comenzò la Restauracion de esta Monarquia, hasta los tiempos del Rey Don Alonso el Sabio, en que se instituyeron el Fuero Real, y las siete Partidas.

DEDICADA

AL REY N.TRO SEÑOR.

SU AUTOR

DON ANTONIO FERNANDEZ PRIETO Y SOTELO,

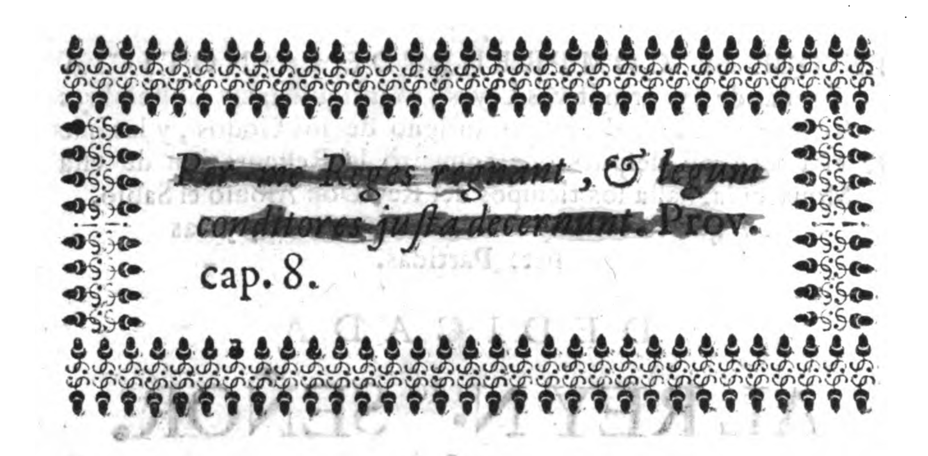
Abogado de los Reales Consejos, y de los del Colegio de Madrid.



Año de 1738.

CON PRIVILEGIO.

En MADRID: En la Imprenta de ANTONIO SANZ.



[redacted], & [redacted]. Prov. cap. 8.

AL REY
NUESTRO SEÑOR
D. PHELIPE V.
EL ANIMOSO.

SEÑOR.

MUCHOS trabajos literarios, que el deseo de iluſtrar la Patria comunica al publico, dexan arbitrio para elegir Protector, que los defienda; pero à veces ay algunos, que le tienen tan de juſticia, que procurar otra ſombra, ſerìa ſepararlos enteramente de ſu centro. De eſta claſe es la Hiſtoria del Derecho Real de Eſpaña, que recurriendo à

 los

los Reales pies de V. Mag. como ſupremo Legislador, mas bien le reconoce dueño, que ſolicita ſu patrocinio: porque ſi atendiendo al titulo, ſe reflexiona ſu contenido, inferirèmos ſer juſtiſsimo tributar al Ceſar lo que al Ceſar toca, y el honor à quien debidamente pertenece; lo contrario fuera faltar à la obligacion, en que la fè, y obediencia conſtituye al que ſe viſte de la honroſa qualidad de fiel Vaſſallo.

Eſte conocimiento, Señor, fue cauſa de que jamàs diſcurrieſſe tuviera mi trabajo otro deſtino, mejor apoyo mis intentos, ni otro amparo el primer parto de mi continuado eſtudio, que el ſupremo del Monarca mayor del Univerſo. Solicitaba anſioſo mi cuidado, à expenſas repetidas del deſvelo, inveſtigar del juſtificado Derecho de eſta famoſa Monarquia los antiquiſsimos origenes, y de donde dimanaban los copioſos raudales de tan arregladas diſpoſiciones: encontrè, por fin, con mis deſeos, y no dudè poner en publico las Leyes hiſtoriadas. Conocì lo dificil del empeño, y premeditando lo precioſo del aſſun-

assunto, aunque era tanta la cortedad de mi talento, no desmayò el espiritu; antes si fervoroso descubriò el felìz principio, y los afortunados progressos, que tuvieron hasta el dichoso tiempo del señor Rey Don Alonso el Sabio.

No pudo la antiguedad en mas de dos mil años borrar la gloria de esta Monarquia, descifrada en tantas Leyes como hicieron sus antiquissimos Soberanos. No pudieron las Romanas en setecientos obscurecer los resplandores de las Españolas; antes sì las encomiaron sus Escritores con imponderables elogios, reconociendolas tan antiguas al tiempo de Augusto Cesar, que aun mucho antes que Roma se fundàra, yà estaban instituìdas.

Todas con gran lauro de esta discretissima Nacion manifiestan la razon natural, con que se establecieron, y el zelo, con que los gloriosos progenitores de V. Mag. las observaron, notandose oy heroycamente practicado quanto en ellas se havia prudentissimamente prevenido. Solo temo, Señor, si el

cor-

corto vuelo de mi pluma havrà acertado en tan plausible intento; pero V. Mag. como tan benigno, disculparà qualquier yerro por lo intrincado del assunto.

Antes de esta Historia estaban las noticias divididas, y sin particular estudio era dificil encontrarlas; pero yà las nota mi fatiga unidas. Algunos no ignoraban los legales Decretos, aunque antiguos; y pocos eran los que sabian quienes fueron los Señores Reyes, que las establecieron. Oy (si mi aplicacion no se ha engañado) reconoce el publico en las de cada Soberano lo excelso de su merito, que estaba lastimosamente confundido, y indignamente usurpado.

Esta es, Señor, la victima, que ofrezco ante las aras de V. Mag. A tanto han aspirado siempre mis deseos, imitando à mi querido padre: porque si este consagrò su sangre en la milicia de las Armas, por la justa defensa de V. Mag. à su Real Corona, por infeliz me tuviera en la de las Letras, si con otro tanto amor no dedicàra mis estudiosas fatigas. Reciba V. Mag. lo excessivo de mi

afec-

afecto, aunque sea tan pequeño mi trabajo. Honre con su suprema autoridad aquello que mereciere su Real atencion, y en ella logren perdon las imperfecciones con su acostumbrada clemencia, pues tal vez no encuentra el acierto en los escritos lo que es total perfeccion del objeto. Con el Regio amparo de V. Mag. podrà mi aplicacion continuar la Historia hasta sus gloriosos tiempos: y si mi infelìz hado no se confunde con tan Real influxo, temo desmayen mis alientos, reconociendose cada vez mas abatidos por mi fatal desgracia. Assi, Señor, espero, que con lo excelso, y piadoso de tan supremo patrocinio tendràn efecto mis intentos, y mayor delicia el animo, de que V. Mag. acepte este tan corto holocausto, que rendidamente le sacrifico.

SEÑOR.

A los pies de V. Mag. su mas humilde, y fiel Vassallo
Antonio Fernandez Prieto y Sotelo.

APRO-

APROBACION DEL Rmo. P. M. Fr. DIEGO Tello Laso de la Vega, Padre de la Provincia de Andalucia, del Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, Consultor de las Sagradas Congregaciones de Ritos, y del Indice, Theologo Votante en la de la Visita Apostolica, y Calificador del Santo Oficio, Suprema Universal Romana Inquisicion, &c.

DE orden del Señor Licenciado Don Diego Moreno Ortiz, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, y Teniente Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. he leìdo la primera Parte de la obra intitulada *Historia del Derecho Real de España*, compuesta por Don Antonio Fernandez Prieto y Sotelo, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de esta Corte, à quien ha mucho tiempo conozco, y en todo èl he celebrado su constante aplicacion à los estudios, y su aprovechamiento en ellos, no menos que la cultura de la moral christiana: adquiriendole estos nobles adornos de su animo señaladissima estimacion en el mio. No fue menor la que mereciò à el Eminentissimo Señor Cardenal Zondadari, de buena memoria, assistiendo à el estudio de su Eminencia en las muchas, y graves causas de las Congregaciones, en el que diò tales

mues-

muestras de su talento; que se grangearon frequentemente sus dictamenes la aceptacion de aquel sabio, y siempre deseable Purpurado.

Admirè, que en Roma, donde la juventud Española dificilmente dexa de inclinar à lo sensible, cultivasse este sugeto, aun entonces grave, la mas recatada modestia, frequentando los Claustros Religiosos, y los exercicios literarios: aprovechandose, para su instruccion, de lo mucho que con exemplos, y doctrinas enseña aquella Corte: y evitando aquellos tropiezos, que en especie de no culpables placeres suelen ser en ella frequentes à los animos distraidos. Mejor dirè, que solo estimò placeres aquellos, en que la razon se satisface, manifestandose en edad de hombre muy joven la madurèz de provecto.

De tal principio procede este primer parto de sus estudios. Se inclinò desde luego à materia digna de alto, y serio juicio: en la que ascendiendo à la obscuridad de los siglos passados, supo su prudencia aprovechar las escasas luces, que de ellos se descubren, para deducir racionalmente una Historia tan dificil por sì, que en muchos passos, ò no admite, ò apenas admite congeturas. Del Derecho Romano se halla escrito mucho, y aun dàn no poca noticia los mismos titulos de las Leyes: mereciò no obstante grande elogio el

¶¶ no-

noble Jurisperito Gravina, por haver sido el primero que les buscò el origen. No es menos acreedor à la alabanza nuestro Don Antonio, siendo el primer investigador de las surgientes del Derecho de España; y acaso puede hacer mas recomendable su fatiga la mayor dificultad de hallarlas, ò congeturarlas. Discierne con razonable crisis (que solo lo es la que es razonable) entre las diversidades de opiniones, dando luces muy estimables à la Historia de la Nacion, y aun à las Leyes de los Reyes, y Reynos, y notando con animadversion las varias costumbres de distintos tiempos. Asi satisface enteramente à su instituto, pues todo Derecho (como leemos en el Canonico 1, dist. 1.) consta de leyes, y costumbres.

Reduciendo por ultimo à breves voces mi dictamen, digo, que no encuentro en este Libro cosa contraria à la Christiana Doctrina, ò Disciplina, y que atendida la utilidad de esta obra, debe solicitarse, que el Autor la prosiga hasta su complemento: y por tanto concederle la Licencia, que pide, salvo, &c. En Madrid à 10. de Diciembre de 1737.

Fr. Diego Tello Lasò de la Vega.

LI-

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Diego Moreno Ortiz, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, y Teniente Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. por la presente, y lo que à Nos toca, damos Licencia, para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Historia del Derecho Real de España*, compuesto por Don Antonio Fernandez Prieto y Sotelo, Abogado de los Reales Consejos: atento que de nuestra orden, y comission ha sido visto, y reconocido, y no contiene cosa opuesta à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Dada en Madrid à 4. de Febrero de 1738.

Lic. Moreno.

Por su mandado
Antonio de Santiago Santaella.

CENSURA DEL Lic. DON FRANCISCO Xavier Burillo, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de esta Corte.

M. P. S.

SOlo V. A. puede hacer dulce el precepto de censurar: para cumplir con este mandato, he leido *la primera Parte de la Historia del Derecho Real de España, su Autor D. Antonio Fernandez Prieto y Sotelo, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de esta Corte*, logrando lo que dixo el Gran Basilio: (1) *Accepi librum, & summoperè delectatus sum*. Y diò la causal: *Propterea quod refectus est sententijs, ac contrariorum objectiones, & responsiones illis subjectas, non confusè, sed recto ordine digestas habet.*

Sentò Seneca: (2) *Omnia à veteribus sunt inventa*; pero tambien adelantò: (3) *Nulli nato post mille sæcula præcluditur occasio aliquid aliud adjiciendi, sed etiam si omnia à veteribus sunt, hoc semper novum erit, usus, & inventorum ab alijs scientia, & dispositio, multum egerunt, qui ante nos fuerunt, sed non peregerunt*. Y si el J. C. Gallo (4) afirma ser nuevo el libro, en que se hallan las Leyes compiladas, y con

(1) D. Basilius *epist*. 39.
(2) Seneca *epist*. 6. *cap*. 5.
(3) Seneca *epist*. 64.
(4) *Leg*. 1. §. 2. *ff*. *de Orig. Jur*.

con primorosso orden divididas: *Non quia Papirius de suo quidquam adjecit, sed quod leges sine ordine latas in unum composuit. Justinianus dispersas dixit:* (5) con relevantes ventajas se deberà el realce de nuevo à la estudiosa fatiga de sacar con tan Real heroyco titulo, verdades entre sombras, luz entre obscuridades, resplandor entre tinieblas, apurando, y descubriendo el origen de las Leyes Nacionales, tiempos, y Reynados en que se formaron, publicaron, y observaron: pudiendo su Autor decir de sì, lo que de sì dixo Horacio: (6)

Libera per vacuum posui vestigia Princeps;
Non aliena meo pressi pede.
Soy el primero que estampò las huellas,
Sin poner planta sobre planta agena.

Y yo con el J. C. Ulpiano: (7) *Quod nec usquàm auditum, nec usquàm relatum*: con el Propheta Joèl: (8) *Audite hoc senes, & auribus percipite omnes habitatores terræ, si factum est istud in diebus patrum vestrorum?* y con Ciceròn: (9) *Multa memini, multa audivi, multa legi; nihil ex omnium memoria sæculorum talia cognovi.*

Escriviendo Historia natural, usa el Autor de

(5) *Authent. ut cum de appellat. cognoscit. novel.* 115. *coll.* 8. *cap.* 4.
(6) Horatio *in suo Art.*
(7) *Leg.* 1. *ff. de Senatorib.*
(8) Joèl *cap.* 1. *vers.* 9.
(9) Cicer. *pro Aul. Cluent.*

de natural estilo de historia: metodicamente divide, con sutileza discurre, arguye con irrefragabilidad, con certeza dà soluciones, y resuelve con solidèz: obra por todo digna de decir con Plinio (10) lo que expressaba solemnizando otras dignas de menor elogio: *Est enim opus pulchrum, validum, acre, sublime, varium, elegans, purum, figuratum, materia clausum, declamatione conspicuum, propositione obstructum, disputatione reseratum, vernanti eloquijs flore molitum, spatiosum, etiam eruditum, & cum magna Auctoris laude discussum.*

Y aunque parece que tan alto grave Tratado, requeria mas dilatado volumen, lo ceñido le hace mas plausible: assi elogiò Anastasio Germonio lo cabal, y compendioso: (11) *Quod enim in illo tractatu desiderari potest, brevis quidem est, sed quo nihil copiosius, nihil doctius, nihil gravius, præstantius nihil, cui nec addi quidquam, nec minui posse videatur.*

Es el Libro, aunque de historia, muy util, y en especial à los Curiosos para divertir ociosos ratos: à los Historiadores por encontrar noticias tan esquisitas, que estaban en el olvido sepultadas: y aun à los Legistas por lo importante de concordar los derechos con la distincion de los tiem-

(10) Plin. *in Panegyr. ad Traian.*

(11) Anastas. Germon. *lib. 3. de Sacror. Immun. cap. 67.*

tiempos: (12) por lo que puede repetir el Autor lo que cantaba Marcial: (13.

Laudat, amat, cantat nostros mea Roma libellos,
Meque sinus omnes, me manus omnis habet.

Y por esto, y lo que testifica la obra, y tengo experimentado en su Autor, tan colmado en toda erudicion, y letras para constituirse mas perfecto en su principal facultad, por lo que notò Antonio Masa Galesio: (14) *Nullum esse idoneum causarum patronum, qui Philosophiæ quoque solidis sententijs, alijsque honestis artibus imbutus non esset, qui Poetas, qui Oratores non legisset, qui non aliquam ex historijs antiquitatis memoriam collegisset.* Y teniendo presente lo que advirtiò el discreto Casiodoro: (15) *Dicam liberè, dicam affectuosè quod sentio*, soy de dictamen, que no solo se le debe conceder la Licencia, que pide, sino es que aceptando la oferta, que hace en la Introduccion, ò Prologo, se le debe mandar continùe en el resto de la Historia; salvo, &c. Madrid, y el Estudio 11. de Octubre de 1737.

Lic. D. Francisco Xavier Burillo.

EL

(12) *Novel. 78. tit. 7. col. 6. cap. Præterea, 1. leg. unic. Cod. de Veter. Jur. enucl. Tract. 1. Comm. opin. lib. 1. tit. 6. num.* 84.

(13) Martial *lib. 6. epigr. 61.*

(14) Anton. Mas. Gales. *in Arte de Usu Judicis, fol. 59. pag. 2. lin. 12.*

(15) Casiod. *Var. lib. 3. epist. 4.*

EL REY.

POR quanto por parte de Don Antonio Fernandez y Sotelo, Abogado de mis Consejos, y del Colegio de la Villa de Madrid, se representò en el mi Consejo estaba imprimiendo, con Licencia de los de èl, (que exhibiò) el Libro que compuso, intitulado primera Parte de la Historia del Derecho Real de España, y recelandose de que antes que saliesse al publico, se le quisiessen reimprimir, en esta atencion se me suplicò fuesse servido concederle Licencia, y Privilegio por diez años para la referida Impression, con prohibicion de que persona alguna, residente en la mi Corte, ni de fuera de estos mis Reynos, lo pudiesse executar sin su permisso: y visto por los del mi Consejo, se acordò expedir esta mi Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al expressado Don Antonio Fernandez y Sotelo, para que sin incurrir en pena alguna por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la persona, que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido Libro, intitulado primera Parte de la Historia del Derecho Real de España por el original, que en el mi Consejo se viò, que và rubricado, y firmado al fin de Don Miguel Fer-

nan-

nandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, con que antes que se venda, se trayga ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la Impression està conforme à èl, trayendo assimismo fee en publica forma, como por Corrector por mi nombrado se viò, y corrigiò dicha Impression por el original, para que se tasse el precio à que se ha de vender. Y mando al Impressor, que imprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entriegue mas que uno solo con el original al dicho Don Antonio Fernandez y Sotelo, à cuya costa se imprime, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado el citado Libro por los del mi Consejo: y estandolo assi, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta Licencia, y Aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen. Y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado D. Antonio Fernandez y Sotelo, pueda imprimir, ni vender el citado Libro, pena, que el que le imprimiere, aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y pertrechos, que dicho Libro tuviere, y mas incurra en la de

cinquenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, y la otra para el denunciador: y cumplidos los diez años el referido Don Antonio Fernandez y Sotelo, ni otra persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, ni prosiga en la Impression del citado Libro, sin tener para ello nueva Licencia mia, so las penas en que incurren los Concejos, y personas, que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, y à cada uno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en el Pardo à seis de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

FEE

FEE DE ERRATAS.

PAG. 2. lin. ult. quinto fratri, lee *Quinto fratri*. Pag. 5. lin. ult. famæ, lee *fame*. Pag. 7. lin. ult. Cluenfio, lee *Cluentio*. Pag. 14. lin. 10. despues la departicion, lee *despues de la particion*. Pag. 15. lin. 11. Publos, lee *Pueblos*. Pag. 29. lin. 27. pessessio, lee *possessio*. Pag. 56. lin. 2. licita, lee *licito*. Pag. 75. lin. 22. jubet, lee *jube*. Pag. 79. lin. ult. sub, lee *sua*. Pag. 87. lin. 14. del, lee *de*. Pag. 112. lin. 10. tradiccion, lee *tradicion*. Pag. 112. lin. 21. primero, lee *tercero*. Pag. 114. lin. 17. deduzgo, lee *deduzco*. Pag. 151. lin. 19. plurasque, lee *plerasque*. Pag. 160. lin. 10. emandata, lee *emendata*. Pag. 168. lin. 28. litigare, lee *aut ligare*. Pag. 227. lin. 14. Pelagio, lee *Pelayo*. Pag. 262. lin. 16. vegesio, lee *vegecio*. Pag. 263. lin. 20. origines, lee *origenes*. Pag. 278. lin. 19. como dice Don Joseph Pellicer, lee esta clausula despues de la siguiente; *sino para la de un Monarca unico de España*. Pag. 297. lin. 20. 4050. lee 1050. Pag. 429. lin. 21. ætate, lee *ætatem*. Pag. 435. lin. 22. cl, lee *el*.

He visto la Historia del Derecho Real de España, primera Parte, que contiene primero, segundo, y tercero Libros, su Autor el Lic. D. Antonio Fernandez Sotelo, Abogado de los Reales Consejos, y con estas erratas corresponde con su original. Madrid, y Febrero 17. de 1738.

Lic. D. Manuel Garcia Alesson.
Corrector General por su Magestad.

SUMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Consejo Real de Castilla este Libro, intitulado: *Historia del Derecho Real de España*, su Autor el Lic. D. Antonio Fernandez Sotelo, Abogado de los Reales Consejos, à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio de Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario de su Magestad, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno.

INDICE DE LOS CAPITULOS, que se contienen en esta primera Parte.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

Cap.

LIBRO TERCERO.

ris-

IN-

INTRODUCCION.

LOS estudios, que mas lisongean la aplicacion del hombre, son aquellos en quienes dissimulada la asporeza de las ciencias especulativas, se experimenta à un mismo tiempo la diversion, y la enseñanza: tiene entre ellos el primer lugar la historia, porque encuentra el animo, à expensas del desvelo, incentivo à su pereza, desahogo à su cansancio, y apacible remanso à su fatiga. En la variedad de su leccion se registran las mas amenas delicias, y con sus gustosas tareas el entendimiento se recobra: Esto, que en todo genero de letras es comun, se verifica contraìdo à las materias de ellas en particular: y si la Jurisprudencia (exceptuando la Theologia) las excede en la perfeccion del objeto à que se dirige, por la sutileza, y harmonìa de sus divisiones, es preciso confessar, que oprimido el discurso con el peso de las dificultades, que la manifiestan inaccessible; desee con positiva ansia quien le alivie, sobrellevando parte de tan penoso trabajo.

Encomia Plinio la historia, por ser grande la utilidad, que de ella se percibe: y es evidente, que no halla mayor embeleso la imaginativa, ni mas suave exercicio la memoria, con que poner

treguas al entendimiento, que su delicioso estudio. Confiesso, que, entre otros, ha sido este el motivo por que me he determinado à emprehender este trabajo, formando con èl la Chronologia de las Leyes, y costumbres, con que ha vivido en diversos tiempos nuestra España; introduciendo insensiblemente la noticia de aquellas, que por mas antiguas, son acreedoras del mayor reparo.

Bien conozco, que el comun aprecio, que la historia merece, mas proviene de la diversion, que causa, que de la utilidad, que de ella resulta: pero me persuado, que atendida con reflexion la de las Leyes, es mas que util, necessaria; porque comprehendiendo los que la estudian los hechos de los antiguos Legisladores, se enteraràn de los sucessos acaecidos, y que motivaron las disposiciones legales, que oy tenemos, y à vista del origen, caminarà el juicio del Jurisperito con la madurèz, que en arduos litigios se necessita: particularmente quando algunos Interpretes han introducido yerros muy notables, que despues ha enmendado el sabio estudio de los Jurisconsultos eruditos, notandose con demostracion evidente, que por carecer de la noticia del origen, y principio, que las Leyes, y costumbres tuvieron, causò en ellos la ignorancia lo que escusàra la ciencia.

Per-

Persuadome, que por esto se han escrito las multiplicadas historias, que del Derecho Civil se encuentran: pues he notado, que Lippenio en la Bibliotheca Juridica hace memoria de la de Francisco Bre, de la de Keiserio, Thomàs Lindemani, Adam Riccij, Francisco Polletti, Aimaro Rivalli, à las quales añado la de Valentino Forsteri, y la que escriviò en Roma años passados el cèlebre Doctor Gravina, del origen del Derecho. Y si las Leyes Romanas merecen, que se haga de ellas tan repetida memoria, demostrandose en la historia los antiguos principios, que tuvieron, los Legisladores, que las ordenaron, la causa por que se establecieron, y por que algunas se abrogaron: es indubitable, que entre las Españolas se encuentran mas relevantes motivos, para que se refiera de ellas otro tanto.

Antes que existiessen los Romanos en el mundo, se vivia con Leyes en esta afortunada Monarquia: y primero que Roma se viera cercada con fuertes muros, yà España se hallaba fortalecida con tan justificadas disposiciones, que à no haverlas confundido el dominio de los Estrangeros, sin duda, que aun hasta aora se huvieran conservado. De aqui dimanò el que reconociendo mi corto estudio el notable olvido de nuestros antepassados, observò que huvo tiempos, en que

nuestras Leyes, y Govierno florecieron, y entonces estimulado de tan gustoso assunto, procurò dàr à luz lo que entre diversos Autores estaba confundido, y con lastimoso descuido abandonado. Asi en esta primera Parte doy noticia de la primitiva Poblacion de España, sus primeros Reyes, y Govierno, las Leyes, y antiquissimas costumbres, que observaron. Hago memoria de la Venida de los Romanos à estos Reynos, y como despues que de ellos echaron à los Cartagineses, introduxeron su forma de govierno, rigiendose en todo nuestros Españoles por las Leyes de el Senado, hasta que afianzandose en esta Monarquia el dominio de los Godos, se establecieron otras nuevas, que recopiladas en el Libro, que llaman del Fuero, se reconoce, que desde Eurico hasta el Rey Flavio Egica se instituyeron unas, y se abrogaron otras.

Sucediò despues la deplorable pèrdida de España, introduciendose el poder de los Mahometanos; y aunque no por esso totalmente perecieron las Leyes instituìdas, fue necessario formar otras de nuevo para la eleccion de Don Pelayo. Siguiò la descendencia de nuestros gloriosos Reyes, conquistando esta Provincia del yugo de los Agarenos, y en este medio tiempo promulgaron muchas Leyes para sus dominios, y concedie-

dieron multiplicados Fueros, hasta que llegando à los felices tiempos del Rey Don Alonso el Sabio, se viò la institucion de las Partidas, y el Fuero Real, que vulgarmente llamamos Castellano.

En la segunda Parte prometo historiar las Leyes del Ordinamiento, las de Estilo, Toro, y nueva Recopilacion, dando asimismo una sucinta noticia de las Pragmaticas, que se han publicado hasta el dichoso tiempo de nuestro invicto Monarca Don Phelipe V. No creo, que los Literatos motejaràn mi trabajo, ni sufrirè mal el juicio, que cada qual hiciere, porque ni de los buenos espero la alabanza, ni de los malos temo el vituperio: y si alguno juzgàre inutil mi fatiga, no tendrà la gloria de que todos abracen su dictamen, esperando yo, que aprobaràn los siglos venideros lo que tal vez no sepa apreciar la edad presente. *Quodcumque de nobis judicium fuerit, non inviti subibimus, quandò in hac re, nec optimorum speramus laudem, nec pessimorum timemus vituperium, nec qui nobis detraxerit, id gloriæ assequetur, ut omnes ei consentiant. Fortasse futura ætas id approbabit, quod nostra rejecerit.* Enæas Silvius *in Proemio de Mundo, & Universo.*

A vista de la Crisis tan rigida, que se ha introducido en nuestra España, digna de ser celebrada, porque sin duda sirve para aclarar la verdad, y contener la ignorancia de los que poco

ad-

advertidos, sacan à luz escritos mal forjados, sin todo aquel preciso estudio, que conviene à las materias de que tratan: me ha parecido poner algunas advertencias, en las quales se note mi descuido, y se reconozca la buena intencion, con que procedo. En el Capitulo primero digo, que ojalà no huvieran nacido los Autores de los Chronicones. Esta expresion no habla contra Luit-Prando, Auberto, y Dextro; sino contra aquellos, que falsamente supusieron sus escritos: y por lo mismo asseguro, que yà estàn generalmente conocidos, pues han demostrado sus enredos D. Nicolàs Antonio, el Eminentissimo Aguirre, y otros Escritores de nuestro tiempo. Tambien digo, que erraron los Setenta, afirmando que Tharsis era Cartago; pero no se entienda, que estas, y otras expressiones (que acaso podràn encontrarse) niegan el respeto, que merecen estos, y otros graves Traductores; solo digo, que haviendo hablado como Interpretes, y no como Escritores Canonicos, ò Prophetas, no fueron agenos de los defectos, que suelen padecer las traducciones en cosas de poco momento: fuera de que no sabemos si oy exista aquella misma version de los Setenta, porque San Geronymo en el Prefacio al Paralipomenon afirma, que la edicion de los referidos Interpretes no està tan pura como ellos la hicieron, respecto de que la antigua

se

se halla corrompida, y violada en muchos exemplares de diversas Regiones, mezclandose la de Theodosion, segun el mismo Santo expressa, y la de Aquila, como otros censuran.

Hablando de Theodisclo, Griego de Nacion, refiero, que fue Arzobispo de Sevilla, y incurriò en algunas heregias, por cuyo motivo le desposseyeron de aquella Silla, y le condenaron à destierro. Despues he visto à Don Nicolàs Antonio en el primer tomo de su Bibliotheca, donde dificulta pueda tener certeza esta noticia, que el Arzobispo Don Rodrigo insertò en su Historia, de quien he notado la tomaron otros muchos Escritores de España.

Afirmo, que Claudia Virgen Vestal para purgar su inocencia tirò con el Cingulo de una Nave, y moviendola, executò lo que no pudieran mil hombres. Esta narrativa es de San Geronymo, à quien he visto citado; y no ignoro, que Tito Livio, y Dionysio Halicarnaseo cuentan el caso de otro modo: y Valerio Maximo dice, que fue una Virgen Vestal de la familia Tuscia. Assimismo expresso, que Ervigio mandò quitar del Quaderno de las Leyes las que estaban con nombre de San Isidoro; pero esto se entiende en quanto à el nombre: pues de la misma autoridad de Juan Vaseo, à quien cito, se justifica, que Ervigio las publicò en el suyo. Supongo en una par-

te,

te, que el Libro de las Leyes Godas se llamò de los Jueces; y en otra digo, que este nombre tuvo el que hicieron Nuño Rasura, y Lain Calvo: de forma, que segun los Canones del Concilio de Coyanca, afirmo, que fueron dos Derechos distintos, el de los Godos, y el de los Jueces de Castilla. Confiesso, que procedì poco advertido, por no haver notado antes las disposiciones del mencionado Concilio; pero es yerro disculpable, mediante que Morales es Autor de aquella primer noticia.

Creo, que algunos notaràn no pongo los años para justificar la Chronologia, que es el principal exe de la Historia; pero siendo impossible, à mi entender, ajustarla, siguiendo la infalible sèrie de las Leyes, omitì este trabajo por lo dificultoso del empeño. En la apuntuacion Griega se hallaràn algunos defectos, que à la verdad son escusables, considerando el poco uso, que tenemos en España de este Idioma, por cuyo motivo no se encuentran los caracteres precisos para formar con perfeccion las dicciones. Puede ser se hallen otros yerros mas notables; y el que reflexionàre, que es hombre quien escrive, no los extrañarà; antes sì disculparà los desaciertos à que està expuesta nuestra limitada comprehension, y la fatal fragilidad de la memoria.

HISTORIA DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO PRIMERO.

EN QUE SE TRATA DE ALGUNAS de las primitivas Leyes, y antiquissimas Costumbres de los Españoles.

CAPITULO PRIMERO.

DEMUESTRASE QUE THUBAL no fue el primero, que poblò en España, sino Tharsis, hijo de Javan, nieto de Noè.



OLA la agigantada empresa de este Capitulo, pudiera debilitar mi animo, suspendiendo el progresso à la pluma, por conocer que la tenue erudicion, que me assiste, no es suficiente para probar el assunto, que me propongo. Quisiera escu-

sar la censura, que me espera, y omitir el trabajo, y la tarèa, que me oprime; pero si considero el oficio, que voluntariamente tomo, es necessario, que haviendo de tratar Hechos tan antiguos, comience desde la primitiva Poblacion de España, para que con la mas integra noticia se manifieste la antiguedad de sus Ciudades, y el dominio de sus Reyes. Tambien juzgo, que antes de propoper las Leyes, es preciso suponer Pueblo, que las reciba, y Legislador, que las instituya: motivo porque me veo obligado à tratar de la primitiva fundacion, y quien fue el primer Poblador.

2 Conozco, que en España està comunmente recibido, que Thubal fue el primer Fundador de tan basta Provincia, y assegurar lo contrario, es incurrir en la nota de Novelero; no obstante, que no soy yo quien principia à impugnarlo, pues ha sido empeño de las mas delicadas plumas: pero al reconocer, que injustamente se ha divulgado esta opinion, y que la contraria està reputada quasi por temeraria, pretendo oy separarme de la comun, y vèr si puedo apartar à muchos de tan vana creencia.

3 Dificil es deponer el juicio, que una vez se hace,(1) y arduo introducir el que lo contrarresta; mas siendo inevitable el assunto, es consiguiente

(1) *Difficile est mutare animum, & si quid est insitum moribus, id subitò evelere.* Cicero quinto fratri.

te el empeño, sin que aya libertad para omitirlo.

4 Los mas de los Autores, que han escrito la Historia de España, afirman, que Thubal fue el primer Poblador; y el que lo niega, escandaliza à quien lo oye. Todos lo creen sin mas fundamento, que porque assi lo asseguran. Ninguno examina la verdad; y todos proceden con erronea inteligencia. Me prometo se reputarà por altanerìa negar lo que està comunmente recibido; y yo pienso, que es peor vivir con tales opiniones engañado.

5 No ignoro, que es dificultoso hablar con fundamentos solidos de tiempos tan antiguos, por no encontrarse instrumentos, que apoyen los discursos. Pero digan los que siguen la opinion, de que Thubal fue el primer Poblador, donde han hallado monumentos, que prueben la fundacion? y si no los tienen, estamos iguales, por ser universal la carestìa; y particularmente, quando se trata de cosas sucedidas en el primer tiempo de los tres, que señala Marco Varron, (2) que

(2) *Nunc verò id intervallum temporis tractabo, quod Historicon Varro appellat, hic tria discrimina temporum esse tradit. Primum ab hominum principio ad Cataclysmum priorem, secundùm à Cataclysmo priore ad Olympiadam primam; quod quia in eo multa fabulosa referuntur, Mythicum nominatur, tertiùm à prima Olympiada ad nos, quod dicitur Historicum, quia res in eo gestæ varijs Historijs continentur.* Censorinus *in de natali de Ann. Romanis, cap.*8. D. Joseph Pellicer en el *Aparato à la Monarquia de España, lib.*1.*n.*11. Lee *ad Cataclysmum priorem, quod propter ignorantiam vocatur* Adelon.

que es desde el principio de los Hombres, llamado *Adelon*: esto es ignorado, y entonces conoceràn, que las noticias, que aducen, no tienen la infalible certeza, que en puntos tales se necessita.

6 Tampoco prueban nada los del segundo tiempo, que es el *Mythico*: porque siendo fabuloso, es impossible encontrar la verdad, aunque en medio de las ficciones se escondan tal vez algunas realidades, que estando tan vestidas de puras quimeras, apenas havrà quien las conozca.

7 Lo cierto es, que el tercer tiempo se refiere por historias verdaderas, pero en ellas no se encuentra cosa perteneciente al punto, que se trata: y si no, demuestren los Defensores de la venida de Thubal, què Autor, antes que Dios se humanàra, afirma, ni por congeturas, que poblò en España? Todos saben, que antes de las Olympiadas no ay noticias, ni historia verdadera del tiempo *Adelòn*, excepto la Sagrada Escritura: ni menos se puede dàr credito à las del *Mythico*, porque en èl solo se refieren sucessos de varios Principes, cuyos hechos se encubren entre especiosas fabulas, è inaveriguables alegorìas: de tal modo, que fuera demasiada habilantèz assegurar una cosa por cierta, quando se cree ignorada, y un hecho por verdadero, siendo conocidamente fabuloso.

8 Este discurso antecedente se comprueba con la autoridad de Julio Africano, (3) quien afirma, no se encuentra entre los Griegos Historia escrita con cuidado, antes que se estableciesse el modo de contar por las Olympiadas. Pero aunque esto sea assi, puede muy bien creerse, que entre los dos tiempos *Adelon*, y *Mythico* huvo Reynos, y Reyes verdaderos, como consta de la Sagrada Escritura, por donde pueden congeturarse los Principados, y Monarquias, que se ignoran.

9 Es constante, segun se lee en el Sagrado Texto del Genesis, (4) que quando Abraham llegò à Egypto, havia Rey en aquella tierra. Tambien en otro lugar se refieren (5) nueve Reyes, que estaban de la una, y de la otra parte del Eufratres. Isaac, por huir de la hambre, que se padecia en la tierra donde moraba, fue à habitar à Geraris, donde Abimelech era Rey de los Palestinos: (6) con que si en las partes del Orien-

te

(3) *Nulla est apud Græcos accurate scripta historia ante Olympiadas constitutas.* Pellicer *in Aparato lib.* 1. *n.* 12.

(4) *Et nuntiaverunt Principes Pharaoni, & laudaverunt eam apud illum, & sublata est mulier in domum Pharaonis.* Genes. cap. 12.

(5) *Factum est autem in illo tempore, ut Amraphel Rex Sennaar, & Arioch Rex Ponti, & Chodorlamor Rex Elemitarum, & Thadal Rex Gentium inirent bellum contra Senaab Regem Adamæ, & contra Semeber Regem Seboim, contraque Regem Ballæ ipsa est Segor.* Genes. cap. 14.

(6) *Orta autem fama super terram abijt Isaac ad Abimelech Regem Palestinorum in Gerara.* Genes. cap. 26.

te huvo Reyes, y Reynos verdaderos, segun se cuenta en la Sagrada Historia, podrà qualquiera presumir, que los huvo en el Occidente, mediante, que haviendose dividido las gentes en distintas Provincias, y Regiones, (7) pudieron en ellas fundar las Monarquias, al modo que se havian establecido en el Oriente.

10 Comprueba este discurso lo que tambien se refiere en el Sacro Texto, (8) y es, que desconfiando el Pueblo de Israèl de los hijos del Propheta Samuèl, le pidieron todos los Israelitas, que les diera un Rey, que los governàra, segun, y como lo tenian todas las demàs Naciones: luego es constante, que fuera de aquellos Reyes mencionados en la Sagrada Escritura, havia otros en las demàs Naciones; pues tanto quieren decir aquellas palabras: *Sicut & universæ Nationes habent.*

11 Lo que no se puede averiguar, es, què Monarquias florecieron, quienes fueron sus Reyes, y como se llamaron: porque la falta de los documentos historicos de aquellos tiempos, que son el *Adelon*, y el *Mythico*, nos priva de un seguro conocimiento, pues todo se encubre con las

(7) *Ab his sunt divisæ Insulæ gentium in regionibus suis, secundum linguam suam, & familias suas in nationibus suis.* Genes. cap. 10.

(8) *Constitue nobis Regem, ut judicet nos, sicut & universæ habent nationes.* Reg. 1. cap. 8.

las densissimas nubes del tiempo obscuro, y las artificiosas mentiras del fabuloso: de tal forma, que hasta que comenzaron las Epochas de la Era de Nabonazar, las Olympiadas, y los años de la fundacion de Roma, no ay que hacer caso de lo que se encuentra, ni reputarlo por firme, sino admitirlo con aquellas justas condiciones, con que deben admitirse las noticias de semejantes tiempos: advirtiendo, que todo lo que se encontrare en orden à los dos tiempos en Escritores clasicos, no debe despreciarse; pues aunque es verdad, que ningun Rey tiene origen firme, à excepcion de aquellos, que se hallan mencionados en las Sagradas Letras: la noticia, que de otro qualquier nos dieren los Autores antiguos, merece con estimacion recibirse; porque aunque realmente no conste de la existencia de el Rey, de que se hace memoria, entra en tal caso la congetura, presuncion, y verisimilitud, que favorece la Historia, en conformidad de los sucessos, que pudieron acaecer en los dos tiempos, *Adelon*, y *Mythico*.

12 Con estos presupuestos passo à descubrir los fundamentos de la poblacion de Thubal: de ellos dependen todas las cosas: y quien averigua los principios, conoce facilmente los fines; (9) porque

(9) *Principijs cognitis multò faciliùs extrema cognoscuntur.* Cicero pro Cluensio.

que si deduxere, que el fundamento es falso; argumentarè, que la obra no puede ser verdadera. Conozco, que es mucho dilatarme; pero el assunto pide, que se me perdone, particularmente quando algunos desconfian, que pueda salir bien del empeño.

13 Asi para proceder con claridad, supongo, que antes de la venida de Christo no ay Autor, que diga, ni positivamente, ni por congeturas, que Thubal, nieto de Noè, fue el primer Poblador de España. Josepho Hebreo, que floreciò en tiempo de los dos Emperadores, Vespasiano, y Tito, en su Libro de las Antiguedades Judaycas, (10) comienza la Historia desde la Creacion del Mundo, y en el Capitulo once hace memoria de las Generaciones de los hijos de Japhet: supone donde poblaron, y llegando à Thubal, assegura, que fue el que fundò, y diò lugar à los Thubales, que se llaman Iberos.

14 Josepho escriviò en Griego su Historia, la qual traduxo à la Lengua Latina Rufino Aquileyense. Este Traductor hizo una version paraphrastica, y no literal; porque en las palabras, que quedan citadas en la Lengua Griega, hace la

(10) Κατοικίζει δὲ καὶ Θωβῆλος Θωβήλους οἵτινες ἐν τοῖς νῦν Ἴβηρες καλοῦνται. Traducido: *Quin & Thobelus Thobelis sedem dedit, qui nostra ætate Iberi vocantur.* Josephus *lib.* 1. *Antiquitatum Judaicarum, cap.* 11: *juxta versionem Hudsonis factam Oxonio, anno* 1720.

la traduccion siguiente: (11) *Fundò Thubal à los Thubales, que en nuestros tiempos se llaman Iberos, esto es, Españoles, de quienes despues se nombraron Celtiberos.* Qualquiera que vea esta traduccion, y la cotege con el Griego, hallarà, que es paraphrastica; pues en lo literal no debe decir sino es asi: *Thubal fundò à los Thubales, que aora son los Iberos.* En esta misma version convienen Erasmo, y ultimamente Sigisberto Haver Campo, peritissimo en la Lengua Griega, cuya impression se hizo en Ambsterdan el año de 1726. y aunque estos celeberrimos Traductores de Josepho no leyeran el Texto, como se lee traducido, qualquiera medianamente instruido en la Lengua Griega, conocerà, que las palabras de Rufino: esto es, *los Españoles, de quienes despues se nombraron los Celtiberos*, no estàn en el Texto Griego, y se reconoce la paraphrasis, de que usò el dicho Autor.

15 Fue la primera version la de Rufino, (que sino es otro) floreciò en tiempo de San Geronymo, porque se encuentran entre las Obras del Santo Doctor algunas Epistolas à Rufino Aquileyense, y diversas Apologias de Rufino contra

B San

(11) *Condidit autem Thobel Thobelis, qui nostris temporibus Iberes appellantur, qui, & Hispani, à quibus postea Celtiberi noncupati sunt.* Rufinus. cap. 11. *Secundum versionem impressam Ludugn. anno* 1528.

San Geronymo. No puedo assegurar si la version de Rufino se hizo antes, que el Santo llegasse al Comento, que formò sobre las Profecias de Ezechiel; pero fuesse antes, ò despues, hallo, que San Geronymo (12) al Capitulo treinta y ocho, dice asi: En fin, los Judios, y nuestros Judaizantes juzgan, que Gog son gentes Scythicas inhumanas, y innumerables, que estàn detràs de el Monte Caucaso, la Laguna Meothide, y cerca del Mar Caspio se estienden hasta la India; y despues de haver reynado mil años, las ha de commover el Diablo, para que vengan à la tierra de Israèl, peleando contra los Santos, congregadas con ellos muchas gentes, que Josepho interpreta los Capadoces, y despues à Thubàl, que èl mismo cree ser los Iberos Españoles, *y los Hebreos juzgan, que son los Italianos.*

16 De esta autoridad de S. Geronymo ha nacido, el que los Escritores de España ayan assegu-

(12) *Igitur Iudæi, & nostri Iudaizantes putant, Gog gentes esse scythicas immanes, & innumerabiles, quas trans Caucasum Montem, & Meothidem paludem, & propè Caspium Mare ad Indiam, usque tendantur; & post has mille annorum Regnum esse à Diabolo commovendas, quæ veniant in terram Israel, ut pugnent contra Sanctos, multis secum gentibus congregatis, quos* Iosephus interpretatur, *Capadocas, deindè Thubal, quos idem Iberos, vel Hispanos; Hebræi, Italos suspicantur.* Sanctus Hieronymus *in cap.* 38. *Ezechielis, & in quæstionibus Hæbraicis, littera E.* ibi: *Thubal Iberi, qui, & Hispani, à quibus Celtiberi, licèt quidam Italos suspicantur.*

gurado, que Thubal fue el primer Poblador. A San Geronymo siguiò San Isidoro: (13) à los dos el Arzobispo Don Rodrigo: (14) à Don Rodrigo Pedro Tomich en la Historia de Cataluña: (15) à Pedro Tomich el Abulense: (16) à este celeberrimo Autor, otros muchos; y finalmente el Padre Juan de Mariana, (17) quien asseguró era confession general de todos los Españoles. Assi sobre la autoridad de cada uno irè descubriendo el campo à la verdad.

17 Supongo, que S. Geronymo es el norte por donde todos se guian; pero con la venia del Santo Doctor, Josepho no interpretò, que los Iberos eran los Españoles: su Texto Griego lo demuestra, segun està, y segun lo han traducido Erasmo, Hudsono, y Haver Campo; y siendo cierto, que la version paraphrastica de Rufino, es la que traduce, que los Iberos son los Españoles, quasi que se puede argumentar, que San Geronymo su Coetaneo la siguiò; pues se me hace

(13) Sanctus Isidorus *lib. 9. Origin. cap. 2. littera H.* ibi: *Thubal, à quo Iberi, qui, & Hispani, licèt quidam ex eo Italos suspicentur.*

(14) Rodericus (*posteà citandus*) *de Rebus Hispaniæ*, cap. 3.

(15) Pedro Tomich, *Historia de Cataluña*, cap. 5.

(16) Abulensis *in Commentar. Sacræ Scripturæ.* Genes. cap. 10.

(17) Ioannes de Mariana, lib. 1. *Historiæ*, cap. 1. & cap. 7.

impossible, que si el Santo huviesse visto el texto de Josepho, dixera, *que los Iberos eran los Españoles, aunque algunos juzgaban; que son los Italianos.*

18 Pero no obstante, que se conceda lo que no es asi, pues el mismo texto de Josepho en el Griego desengaña à todos: dado caso, que el dicho Autor huviesse interpretado, que los Iberos eran los Españoles, por esso se ha de tener por cierta su interpretacion? Los mismos Hebreos sus Nacionales, no juzgaron que eran los *Italianos*, segun afirma San Geronymo? luego por què ha de sèr cierta la interpretacion de Josepho, que son los Españoles, los que despues de mil años se havian de commover contra Israel, y no los Italianos, que juzgaban sus Nacionales?

19 San Isidoro, en el lugar que dexo citado, no dixo mas, que lo que San Geronymo expressa; y yo creo, que sin duda lo tomò de sus Obras, para insertarlo en su Libro de los Origenes.

20 Escriviò el Arzobispo D. Rodrigo su Historia de las cosas de España, y viò que San Geronymo, y San Isidoro entendian con Josepho, que los Iberos eran los Españoles; y segun los dos Santos, dixo, que Thubàl fue el primer Poblador; pero poco advertido Don Rodrigo, aun ex-

expressò mas de lo que havia visto, porque despues sigue en esta forma: (18) Primeramente se llamaron Cetubales: del Rio Ibero corrompido el vocablo, se dixeron Celtiberos, de donde se llamò la misma Provincia Celtiberia. Reparen los eruditos, si se puede dàr mayor voluntariedad, que la del Arzobispo Don Rodrigo, llamarles Cetubales à los Iberos, y suponer la corrupcion de Cetubales, y del Rio Ibero en el de Celtiberos. Confiesso, que fue muy erudito Don Rodrigo: su Historia merece general aplauso entre Españoles, y Estrangeros; mas en mi concepto, si huviera visto à Apiano, (*) y à S. Isidoro, no afirmàra, que Celtiberos se dixo de Cetubales, y el Rio Ibero. El Santo Doctor, Antorcha de nuestra Iglesia Sevillana, en el Libro de los Origenes, dice assi: (19) *Los Celtiberos procedieron de los Celtàs Franceses, de cuyo nombre se llamò toda la Region Celtiberia: porque del Rio Ibero de España, donde pusieron su assiento, y de los Franceses, que se decian Celtas, mixto el* vo-

(18) *Qui prius Cæthubales ab Ibero fluvio corrupto vocabulo Celtiberos se vocarunt, unde eadem Provincia Celtiberia appellatur.* Rodericus *de Reb. Hisp.* cap. 3.

(*) *Quam existimo Celtas, aliquandò superato Pyreneo Iberis permixtos unà habitasse, undè Celtiberorum nomen manarit.* Apianus in Ibericis *de Bellis Hispaniæ.*

(19) *Celtiberi, ex Gallis Celtis fuerunt, quorum, ex nomine appellata est regio Celtiberia. Nam ex flumine Hispaniæ Ibero, ubi consederant, & ex Gallis, qui Celtici dicebantur mixto, utroque vocabulo Celtiberi nuncupati sunt.* Sanctus Isidorus, lib. 2. *Origin.* cap. 2.

vocablo de Celtas, y Iberos, se llamaron Celtiberos; y aunque el Santo no lo dixera tan claro, sola la razon natural bastaba para convencerlo.

21 Al Arzobispo Don Rodrigo se siguiò Pedro Tomich, (20) quien con el sentir de algunos sabios Philosofos, y en especial el Arzobispo, assegura, que el primer Poblador de España fue Thubal, del quinto hijo de Japhet, y los Iberos que primero se llamaron Cetubales. Fue su primer Poblacion despues la de particion de las gentes cerca del Rio Ebro: y segun oy se encuentra aquel Pueblo, se llama Amposta: advirtiendo, que este fue el segundo Thubal. Desde Pedro Tomich tomò cuerpo la opinion, de que Thubal fue el primer Poblador: porque no solo se contentò con la autoridad de Don Rodrigo, sino para apoyar su discurso, se prevaliò de los sabios Philosofos, que assi lo havian escrito: y quienes sean, no refiere, añadiendo, que fue el segundo Thubal: novedad que Tomich sin duda se soñò; pues ni Josepho, ni S. Geronymo, ni San Isi-

(20) *Segons alguns soavis philophs han scrit, en especial lo gran archabisbe. Toleda, que molt treballa en scribere veritat de les Historias Spanyolas. Lo primer Poblador de Hispanya fou Thubal, de la generacio del quint fill de Iaphet, è los Iberos qui forent primer dits Cetubals furon. Lur primera poblacio apres la departicio de les legues pres lo Riu de Ebro, & Segons se troba aquella poblacio es uvy dita Emposta, è sapiau, que aquest fou lo segon Thubal.* Pedro Tomich, *Historia de Cathaluña*, cap. 5.

Isidoro afirmaron, que fuesse el primero, ò el segundo Thubal.

22 Despues de Pedro Tomich escriviò el Abulense sus celebrados Comentarios à la Sagrada Escritura, (21) y siguiò las pisadas del Arzobispo Don Rodrigo, y Tomich: pero con la diferencia, que si Don Rodrigo afirma, que las primeras gentes se llamaron Cetubales, y despues del Rio Ibero corrompido el vocablo Celtiberos: el Abulense assegura, que haviendose multiplicado en diversos Publos, se llamò aquella tierra Cetubalia, de la comitiva de Thubal, y que por haver los Cetubales acercadose al Ebro, ò Ibero, se llamò Celtiberia la Provincia, y Celtiberos sus habitantes: pero quien serà aquel hombre juicioso, que no tenga por fabula el decir del Abulense sin fundamento probable, ni otro, que el de representar una Scena de Comedia, queriendo darle tanta antiguedad à la Lengua Latina, que es mas de mil y quinientos años posterior, y sacar de ella una ethimologia, como decir *à Cœtu*

&

(21) *Thubal à quo Hispani: iste sedem posuit indecensu Montis Pyrinæi apud locum qui dicitur: Pampilona, de inde cum isti se multiplicassent in multos populos ad plana Hispaniæ se extenderunt, & tunc illa terra primum acœtu id est comitiva Thubal Latina Lingua Cœtubalia dicta est. Deinde cum Cetubales se ad plana Hispaniæ extendissent pervenientes ad fluvium, qui in eadem Provincia Iber dicitur terram illam ex nomine Thubal Celtiberiam vocarunt.* Abulens. cap. 10. Genes. quæst. 2.

Thubale Cœtubales, ab Ibero & Cœtubales Celtiberi, à Cœtubalia & Iberia Celtiberia? Son à la verdad ficciones, que (como dice el Padre Juan Mariana) (22) borran, y manchan lo venerado de la antiguedad.

23 Separòse el Abulense de Tomich en dos cosas. La primera en la Poblacion: porque Tomich dice fue Amposta; y el Abulense, que Pamplona: Tomich afirma, que fue el segundo Thubal; y el Abulense supone, que fue el primero. Quien, pues, à vista de esta variedad no ha de argumentar, que todo es una pura quimera? Considerese, que lexos està de la verdad aquello, que unos dicen fue assi, y otros que sucediò de distinto modo.

24 La autoridad del Abulense, de todos venerada, arrastrò tràs sì el concepto comun, y como si fuera punto de fè, creyeron lo que en sus Comentarios refiere: y sin detenerse en examinar los fundamentos, corrieron à la novedad de tal forma, que luego que en España se restaurò el uso de las Letras por la restitucion de

(22) *Nam totæ Provinciæ de primi conditoris appellatione Cetubaliæ nomen factum, quod nonnulli, ne probabili quidem, & ad scœnæ obstentationem apto mendacio affirmarunt cruditæ aures aversantur, quid enim nisi hoc desipere sit, tantam vetustatem ad Linguæ Latinæ œtimon velle præpostere revocare, & venerandam antiquitatis formam, novis commentis fœdare?* Mariana, lib. 1. *Histor.* cap. 7.

de la libertad oprimida con el yugo Mahometano, no huvo Autor, que no afirmasse la Poblacion de Thubal; tanto, que el P. Juan de Mariana, (23) aùn conociendo el ningun fundamento, en que se sostenia la venida de Thubal, no dudò afirmar, que yà era sentado entre todos, que havia sido el primer Poblador.

25 Las Fabulas, al passo que encuentran en el vulgo un gustoso oìdo, hallan padrinos, que no solo las vistan de sus propios embustes, sino que las pongan adornos de extravagantes ficciones. Vino Luit-Prando al mundo, Auberto Hispalense, el falso Dextro, y otros muchos embusteros, y reconociendo el vulgo engañado en el camino de la verdad, y admirado con tan fabulosas narraciones, acopiaron ellos mas mentiras en este assunto: ojalà que tales, y tan perjudiciales monstruos no huvieran nacido! pues viciaron con sus escritos toda la verdad de nuestra Historia, aunque yà estàn generalmente conocidos.

26 Assi se propagò la opinion, de que Thubal fue el primer Poblador de nuestra Provincia. Cada uno procurò ponerlo por su primitivo Fundador. Los Portugueses por el Pueblo *Setubal*. Los

C Na-

(23) *Iapheti filius Thubal mortalium primus in Hispaniam venit, sic magnorum virorum consentiens oppinio est.* Mariana, *lib.* 1. *cap.* 1. *&* *cap.* 7. ibi: *Itaque venisse Thubalem in Hispaniam in confesso est.*

Navarros por *Tafalla*, y *Tudela*. Todo lo qual depende, mas del sonido de la voz, que de probable fundamento: (24) siendo cierto, que si à los tales Lugares se les buscàra el principio, se encontràra una fundacion muy moderna.

27 Haviendo yà descubierto el fundamento tan falso, sobre que estriva la opinion de la venida de Thubal, resta justificar, que de las Sagradas Letras consta, que poblò en otra parte del mundo; y no se halla, que huviesse fundado en España. El Propheta Ezechiel (25) dice, que Dios le mandò se bolviera de cara à Gog, y la tierra de Magog, Principe de la cabeza de Mosoch, y de Thubal, y profetizarà de èl, diciendole, lo que Dios expressaba, que era: *Mira, yo vengo à ti, Gog, Principe de Mosoch, y Thubal, te cercarè, y pondrè el freno en tu boca.* En otro lugar (26) refiere lo mismo, y añade: *Te cercarè, y sa-*

(24) *Setubales oppidi indicio quidam in Lusitania putant Navarræ nomen esse demonstratum est ex Tafalla, atque Tudela, quas Thubalis Colonias magis ob affinitatem vocum suspicantur, quam certò aliquo argumento confirmant, sumpta pronunciandi occasione.* Mariana, lib. 1. cap. 7.

(25) *Ecce ad te Gog, Principem Capitis Mosoch, & Thubal, & circumagam te, & ponam frœnum in maxillis tuis.* Ezechiel. cap. 38.

(26) *Ecce ego super te Gog, Principem Capitis Mosoch, & Thubal, & circumagam te, & seducam te, & ascendere te faciam de lateribus Aquilonis, & adducam te super Montes Israel.* Ezechiel. cap. 39.

sacandote con engaños de los confines del Aquilon, te llevarè sobre los Montes de Israèl. Magog, y Mosoch son hijos de Japhet, segun consta del Sacro Texto: (27) entre ellos pone el Propheta à Thubal; con que si no huviera fundado en aquellas partes de Oriente, no le tomàra en boca, ni lo contàra entre los Principes del Asia: ni dixera, que los sacaria con engaños de los Confines del Aquilon, llevandolos à los Montes de Israèl; porque España no està en el Aquilon, ni ay quien tal crea: y quando huviera, la misma situacion, lo desengañàra.

28 Hallanse otros lugares en el Libro de el Propheta Ezechièl, (28) de donde se convence, que Thubal fundò en Grecia: y teniendo sitio señalado en la Sagrada Historia por la Profecìa de Ezechièl, no es razon, que se le haga dàr un salto de Oriente al ultimo del Occidente, que es España, sin mas fundamento, que la voluntariedad de quien lo quiere Poblador de esta Peninsula.

29 Tan evidente es este discurso, que conociendo San Geronymo, que el Propheta Eze-

(27) *Filii Iaphet, Gomer, Magog, & Madai, & Iavan, & Thubal, & Mosoch, & Tyras.* Genes. cap. 10.

(28) *Gracia, Thubal, & Mosoch institores tui.* Ezech. cap. 27. *Mosoch, & Thubal, & omnis multitudo ejus in circuitu ejus sepulchra illius.* Ezech. cap. 32.

chièl le ponia por Poblador de Grecia, interpretàndo las palabras del cap. 27. citado, dice, que aquel *Græcia Thubal* ſon los Jones: eſto es, los Iberos Orientales, ò los de las partes Occidentales, que ſon los Eſpañoles, llàmados Iberos del Rio Ibero: (29) con que ſe evidencia, que el Santo no quiſo afirmar la poblacion de Thubal en el Occidente, quando reconocia del miſmo Texto ſer el lugar alli mencionado el Oriente, donde havia otra Iberia, à la qual no era eſtraño aplicar la poblacion, ſin que fuera neceſſario el recurſo à la Occidental, por eſtàr aquella en las partes, que el Propheta le pone à Thubal. Ademàs, que como queda dicho, el Santo ſiguiò à Joſepho, que no expreſſa tal coſa, y tal vez la traduccion paraphraſtica de Rufino Aquileyenſe.

30 Eſpero, que los eruditos, y hombres juicioſos, en viſta de los fundamentos, que excluyen la poblacion de Thubal, no abrazaràn el concepto vulgar, que quaſi eſtà radicado en hombres doctos, por la mera contemplacion de ſer opinion comun, como ſi eſtuvieramos obligados à creerlo de fè, y dàr credito à lo fabuloſo de la Hiſtoria, que tal refiere con tan ridiculos funda-

men-

(29) *Græcia Thubal inſtitorestui. Ibi Jones, qui Hebraice appellantur Iavan, & Thubal, id eſt Iberi Orientales, vel de Occidentis partibus Hiſpani, qui ab Ibero flumine hoc vocabulo nuncupantur.* Sanctus Hieronym. cap. 27. Ezechielis.

mentos, como los que dexo expressados: y passo à probar el segundo assunto del Capitulo: esto es, que Tharsis, hijo de Javan, fue el primero que poblò en España.

31 Supongo, que no es Articulo de Fè Divina, ni tampoco Humana, que Tharsis fue el primer Poblador. Cada uno creerà lo que gustare: porque el creer en semejantes casos es acto de la voluntad; pero no obstante digo, que no haviendo sido Thubal el primero, que vino à fundar à España, toda la presuncion, congetura, y verisimilitud de el nombre, està à favor de Tharsis.

32 Tambien supongo, que el Sagrado Chronista Moysès (30) refiere las generaciones de los hijos de Noè, y dice, que fueron Sem, Cham, y Japhet, de los quales nacieron, es à saber de Japhet (que es el que se necessita) Gomer, Magog, Madai, Javan, Thubal, Mosoch, y Tyras. De Javan nacieron Eliza, Tharsis, Cethim, y Dodanim. Entre estos, y los hijos de Gomer, se dividieron las Islas de las gentes, cada uno segun su

(30) *Hæc autem sunt generationes filiorum Noe; Sem, Cham, & Iaphet, natique sunt ei filii post diluvium filii Iaphet; Gomer, & Magog, & Madai, & Iavan, & Thubal, & Mosoch, & Tyras::: filii autem Iavan; Eliza, Tharsis, Cethim, & Dodanim. Ab his divisæ sunt insulæ gentium in Regionibus suis, secundum linguam suam in Nationibus suis.* Genes. cap. 10.

su lengua en sus Familias, y Naciones. De los hijos, y descendientes de Thubal no hace Moysès memoria; solo el Propheta Ezechièl (como queda referido) pone el asiento de Thubal en las partes del Aquilon, que no pertenecen à la Region de España.

33 Con este presupuesto, y que no consta claramente de la Sagrada Escritura, què Regiones ocuparon los hijos de Javan, ni menos los descendientes de Thubal, entra la congetura mas probable, que debe medirse por la verisimilitud del nombre de los hijos de Javan, con el que han tenido, y tienen algunas Provincias: porque en otro modo es impossible formar un juicio recto, ni sujetar la voluntad à una idèa arreglada.

34 Para la probabilidad de una juiciosa congetura nos dà suficiente motivo el nombre Tharsis, por convenir al que antiguamente tuvo España. Justino en el Compendio de Trogo afirma, que el estrecho, que oy llamamos de Gibraltar, se nombrò en lo antiguo el Salto de los Thartesios, donde los Titanes tuvieron guerra con los Dioses. (31) Arriano dice, que el Hercules, que veneraban los Tarthesios, era el Tirio. (32) Diodoro afirma, que Coleo Samio fue el

(31) *Saltus verò Tharthesiorum, in quibus Titanas bellum adversus Deos gessisse proditur.* Justinus, cap. 44.

(32) *Herculem illum, qui Thartesi ab Iberis colitur.* Arrianus, lib. 2.

el primero de los Griegos, que navegò à Thartesso, seiscientos años antes de Christo, y hizo gran ganancia en el Comercio. (33) Herodoto en su Historia refiere, que los Phoceos contraxeron la misma amistad con Argantonio, Rey de los Thartesos. (34) Avieno hace memoria de los Thartesios, diciendo, que son los verdaderos Iberos. (35) Estrabon assegura, que Ibylla era Ciudad de los Thartesios: (36) y es de notar, que aquel Ibylla es error de Stefano, como advierte el Eruditissimo Cavallero Don Joseph Pardo en una Dissertacion, que hizo de la Antiguedad de Sevilla, è Italica, llamada vulgarmente Sevilla la Vieja, porque tal nombre no lo tuvo jamàs Sevilla.

35 En vista de estas autoridades, no me persuado, que havrà quien se atreva à negar, que España se llamò Tharsis en los tiempos de su antiquissima Fundacion: y es constante, que la frequentaron los Tirios, por el gran comercio, que en

(33) Diodoro, pag. 216.
(34) Herodoto, lib. 4. *Historiæ.*
(35) *Iberus unde manat amnis, & locos::: fæcunda unda plurimi ex ipso ferunt::: dictos Iberos non ab illo flumine::: quod inquietos Vasconas perlabitur::: Nam quidquid amnis gentis huius adiacet::: occiduum ad axem Iberiam cognominant::: pars porrò eoa continet* Thartesios, *& Celvicenos.* Apud Bochartum.
(36) *Ibylla urbs Thartesiæ.* Strabon, lib. 3.

en ella havia; (37) y fue comun en quasi toda la Provincia, atento que la mayor parte se denominaba Thartesso, como se colige de Marcial, quien incluye en los terminos Thartesios à Cordova, (38) y Claudiano los estiende hasta el Rio Tajo. (39) Notando Polibio, (40) que en la paz, que hicieron los Cartagineses con los Romanos, estaba un Capitulo, que precavia, que los Romanos no havian de negociar, ni apresar nada en los terminos de Mastia, y Thartesso: y esto juzgo fue altiempo de la primera Guerra Punica, porque los Cartagineses querian desfrutar el comercio de España por sì solos.

36 Asi de esta similitud del nombre antiguo de España entra la probabilissima creencia, que Tharsis, hijo de Javan, aya poblado en esta Peninsula, por ser natural, que el territorio donde qualquiera funda, tome el nombre de su Fundador. A Medina Sydonia le ha quedado el de los Phenicios sus Fundadores. Italica, funda-

(37) *Tharsis negociatrix tua præcopia omnium.* Ezechiel. cap. 27.

(38) *In Thartesiacis domus est notissima terris::: qua dives placidum Corduva Betin amat.*

(39) *Non Thartesiacis illum satiaret arenis*
Tempestas pretiosa Tagi.

(40) *Ultra Mastiam, & Thartesium Romanis prædare non licèt, nec ad mercaturam proficisci, nec urbes condere.* Polibius, lib. 3. pag. 179.

dacion de Scipion, se nombrò asi de Italia. (41) Zaragoza conserva tambien el de su Fundador Cesar Augusto: con que es muy probable, que por haver fundado Tharsis en España, se llamasse Tharteso.

37 Segun la autoridad de Diodoro, seiscientos años antes de Christo vinieron los Griegos à comerciar à Tharteso. Avieno afirma, que en el tiempo antiguo huvo en España una Ciudad populosa, y opulenta, (42) llamada Thartesò. De esta dice Marciano en su Heroclatea, que su nombre era celeberrimo: (43) con que à vista de que en España huvo Ciudad, donde habitaban sus Reyes, tan populosa, y rica, y que se llamò Thartesò, es justa la presuncion, que Tharsis fue su Fundador. En virtud de estos fundamentos, digase, què poblacion huvo en España con el nombre de Thubal, ò con similitud de èl? No se hallarà. Luego debemos persuadirnos, que en el caso de no constar por antiguos monumentos la fundacion de Thubal, con justa razon se debe atribuir à Tharsis.

D Tan

(41) *Scipio milites omnes vulneribus debiles in unam urbem compulit, quam ab Italia Italicam nominavit.* Apiano in Ibericis.

(42) *Multa, & opulens Civitas Aevo vetusto* Avieno *in oris maritimis.*

(43) *Thartessus urbs est nominis celeberrimi, unde auri, aeris fertur ingens copia.*

38 Tan convincente argumento, fundado en la verisimilitud del nombre, pudiera desengañar à los que preocupados de la novedad de Pedro Tomich, que siguiò el Abulense, han afirmado la poblacion de Thubal, como si fuera proposicion de eterna verdad, sin examinar en què apoyaron una novela tan estraña, y sin reparar, que pudo el Abulense engañarse en la inteligencia de los Autores, de quienes se prevaliò, para seguir la opinion de Tomich. Pudiera decirse con justa razon de tan excelente sugeto, lo que èl mismo nota de San Geronymo, (44) que aunque bueno Homero, solia descuidarse.

39 La regla para pesar la antiguedad no se debe recibir de los Autores modernos: siempre los antiguos, como mas immediatos à los sucessos, merecen la fè, que no se les debe à los que escrivieron ayer. Veamos de què sentir fueron los Autores, que florecieron despues del Nacimiento de Christo hasta el quinto siglo, y entonces concebirèmos el credito, que merecen los modernos sobre la poblacion primitiva de España.

40 Julio Africano escriviò doscientos años despues del Nacimiento de Christo en el Imperio de Alexandro Severo. De este Autor se halla una exacta Chronica, que distribuyò en cinco libros, des-

(44) *Aliquando bonus dormitat Homerus.*

desde la Creacion del Mundo, hasta el año tercero del Imperio de Heliogabalo. No existe oy una obra tan insigne; segun afirma Dupin; (45) pero su Chronicon està inserto en el de Eusebio, mudadas, añadidas, y emmendadas algunas cosas: y algunos de sus fragmentos estàn entre las obras de Escaligero, que se han dado à luz. Siendo digno de advertir la confusion, que se padece entre algunos Autores, llamandole Sexto Julio Africano, y confundiendolo con otro del mismo sobrenombre de Africano, que escriviò en materias profanas, como nota el citado Dupin. En el Chronicon, que (como queda dicho) està comprehendido en el de Eusebio, escrive, que de Tharsis, nieto de Japhet, proceden los Iberos, que son los Españoles. (46) La Chronologia del Anonimo, que escriviò el año de 236. de Christo sobre las Generaciones de las Gentes, que se halla en un Manuscrito del Colegio Claramontano de Paris, y està impresso en la Bibliotheca nueva del Padre Labbe, dice, que la descendencia de

 Ja-

(45) *Chronologiæ in primis, & historiæ incubuit, & exacta composuit Chronica, & in quinque libros à mundo condito ad tertium usque annum Imperij Heliogabali: opus illud insigne Africani non extat amplius, sed ab Eusebio integrum ferè Chronicis, insertum est paucissimis, vel mutatis, vel additis, necnon ejus erratorum nonnullis emendatis.* Dupin *in Biblioth. Auctor. Ecclesiast. pag.* 181. *de Julio Africano.*

(46) *Tharsis, à quo Iberi. Eusebius in Chronic. postea citandus.*

Japhet se estendiò desde Borra hasta Cadiz. (47) En la Seccion tercera, hablando de los hijos del mismo Japhet, dice, que de Thubal procedieron los Thalienses, ò de Thesalia, y de Tharsis los Iberos, que tambien se llaman Tyrrhenos. (48) Despues de haver hecho mencion de todas las Generaciones, y Poblaciones, afirma, que los que conocieron las Letras, fueron los Iberos, los Latinos, que se llaman Romanos, los Griegos, y los Armenios, cuyos fines son desde Borra hasta Cadiz. (49) Mas expresso està el Anonimo en la Seccion sexta, donde assegura, que los que tienen Lenguas propias, son los Tharsenses Iberos Españoles. (50) No se puede hablar con mas claridad: porque los de Thesalia, dice, que proceden de Thubal, y los Iberos Españoles de Tharsis: y señala à cada uno de los Pobladores el sitio distinto de su fundacion.

41. Eusebio Cesariense, que floreciò en el Siglo tercero, y parte del quarto, insigne Varon por sus Escritos, que han venerado todos los Auto-

(47) *Japhet tertio à Media usque Gadira ad Borram.* Labb. *in Biblioth. pag.* 220. *sect.* 2.

(48) *Thobel undè Thalienses. Tharsis ex quo Iberi, & qui Tyrrheni.*

(49) *Qui autem eorum noverunt litteras hi sunt Iberi, Latini, qui vocantur Romani, Græci, Armeni. Sunt autem fines eorum ad Borram usque ad Gadiram.*

(50) *Gentes, qui linguas suas habent, hæ sunt Thartenses Iberi Hispanienses.*

tores antiguos, y modernos, en el Chronicon, que no està traducido, en la plana doce trae las Generaciones, y Poblaciones, diciendo, que *de Tharsis proceden los Iberos*. (51) Y en la misma plana sigue despues con mas individualidad, explicando quienes sean los Iberos con esta clausula: *Los Iberos son Latinos Romanos Españoles*. (52) Eusebio solo bastaba para acreditar la fundacion de Tharsis. Del mismo sentir es el Autor del Chronicon Barbaro, (segun le llama Escaligero) que floreciò en tiempo de el Emperador Honorio. Tambien el Chronicon Alexandrino, llamado los Fastos Syculos, que se escriviò el año veinte del Imperio de Heraclio. Sobre todos, la autoridad de un Santo como San Epifanio, que en la heregia diez y nueve, hablando de las Lenguas, y de los Inventores de ellas, dice, que Javan fue Principe de la Griega, y que de èl se denominan los Jones, entre los quales se halla la verdadera Lengua Griega: que la de los de Thracia procediò de Mosoch: y de Thubal la de los de Thesalia; (53) con que se argumenta, que Thu-

(51) Ιγ Θαρσεις ἐξ ου Ιϐηρες.

(52) Ιϐηρες Λατῖνοι οἱ ϗ Ρωμαῖοι Σπανοι.

(53) *Sic enim Javan Græci sermonis Princeps extitit, à quo sunt Jones cognominati, penès quos veteris est Græcæ Linguæ possessio. A Thraca cum lingua est profecta à Mosoch à Thobese Thesalorum*. Θωϐελ την των Θετ]αλων. S. Epiphan. *lib. 1. tit. 3. pag. 289. Heres 19.*

Thubal solo fundò en Thesalia, y no en España, porque ninguno de los antiguos lo afirma; y de Tharsis, además de la verosimilitud del nombre Tharteso de esta Provincia, concurre la autoridad de los que quedan referidos, que excluyen tacitamente à Thubal, que no tiene quien apoye la fundacion, que Tomich, y sus sequaces le atribuyen.

42 Ni lo dicho puede desvanecer la autoridad de los setenta Interpretes, quienes afirman, que Tharsis fue Cartago, ò Africa, donde se sacaba gran copia de oro, y plata: porque aunque en Africa oy se hallan muchos metales, los antiguos creyeron aquella tierra escasa de ellos. De este sentir es Lucano en la Descripcion de la Lybia. (54) Asi erraron los Setenta, creyendo, que Tharsis, donde se hallaba tanta abundancia de oro, y otros metales, fuesse Africa, porque entonces no se havian descubierto sus Minas. Al contrario, al tiempo de Strabon yà se conocian en Tharteso, (55) y aun mucho mas antes, segun que convienen todos los Historiadores: pues dicen, que las Naciones de Oriente vinieron

mo-

(54) *In nullas vitiatur opes, nec ære, nec auro excoquitur nullo glebarum crimine pura: sed penitus terra est.*

(55) *Urbs Thartesia Hispaniæ circa Thartesum ubi auri, & argenti fodinæ.* Πόλις Ταρσίας ... παρ' οἷς μέταλλα χρυσοῦ, καὶ ἀργύρου. Strabon *lib.* 3.

movidas de la codicia de los preciosos tesoros, que en estas tierras se encontraban.

CAPITULO II.

EN QUE SE TRATA DE LA existencia de los primeros Reyes de España.

1 SUpuesta la primitiva Poblacion de España por Tharsis, hijo de Javan, argumentada de una probable congetura, que es lo mas que puede adelantar el discurso en un tiempo obscuro, por no haver noticias individuales de la primera edad de los hombres despues del Diluvio, se debe proceder con el mismo concepto en quanto à los primeros Reyes. Queda dicho, que en la Sagrada Escritura al cap. 14. del Genesis se numeran nueve Reyes de distintas Provincias, que ocupaban las cercanìas del Eufratres. En el cap. 12. consta de un Rey de Egypto, y en el 26. de otro de los Palestinos. Sobre este cimiento innegable, que es verdad infalible de la Sagrada Historia, se pueden medir las demàs Regiones del Universo, que se hallaban pobladas por los hijos, y descendientes de Noè.

For-

2 Formar una serie Chronologica de Reyes con tracto sucessivo, es impossible, y mas quando se habla de tiempos tan obscuros, de los quales no ay documentos historicos, y solo se encuentran los que se comprehenden en las gustosas fabulas del tiempo Mythico: y aunque es verdad, que entre lo fabuloso se halla mucho verdadero, porque los Griegos à veces sobre fundamentos veridicos elevaron fabricas de conocidos enredos, no obstante admitiendo lo bueno, y despreciando lo malo, se puede deducir algo, que se repute por cierto, pues haciendo distincion de las fabulas, que proceden con algun probable fundamento, y aquellas, que son una pura quimera, se argumentarà, que desde la primitiva fundacion de España huvo Reyes en estas Provincias, assi como existieron los que se hallan mencionados en la Sagrada Historia.

3 Es arduo empeño referir un cierto numero de Reyes, y afirmar desde què año començò el govierno. Lo primero es casi impossible, y no conduce. Lo segundo no es de mi assunto, y apenas averiguable: porque como se ha dicho en el Capitulo antecedente, no se encuentra Epocha fixa de tiempos, hasta que los Chaldeos, y Assyrios principiaron à contar por las Eras de Nabonazar, los Griegos por las Olympiadas, y los Ro-

Romanos por los años de la fundacion de Roma.

4 Assi lo que se puede creer con probabilissima congetura, es, que si en el Oriente huvo Reyes, al mismo modo los tuvieron los habitadores del Occidente: pues no se encuentra razon, por què en aquellas partes se pudo introducir el govierno Monarquico, y en estas no. En todas las Provincias donde poblaron los descendientes de Noè, se hallaba una misma naturaleza en los hombres. Sujetaronse à la direccion de uno los que quedaron en el Oriente: y hemos de creer, que los que poblaron el Occidente, no lo admitieron, ò lo reusaron? Es esto tan dificil, que no puede la razon negarlo: y en particular, quando lo acredita la codicia humana, y la natural propension, que los hombres tienen de mandar, que facilmente se practica, donde no halla el intento resistencia.

5 Poco, ò nada debiera detenerme en este punto, porque entre nuestros Españoles està sin contradiccion recibida la antiguedad de sus Soberanos. La variedad de opiniones controvierte el numero, y no niega los individuos. Algunos ponen mas Reyes, y otros ponen menos de los que se deben numerar. Muchos estàn dislocados de su propio lugar, y otros tienen el asiento, que no deben tener. Pero omitiendo estos defectos à la verdad causados de no poderse for-

mar una arreglada Chronologia: se sabe, que la erudicion de Don Joseph Pellicer (à quien por su grande estudio se debe en este thema el mas singular aplauso) refiere quarenta Reyes verdaderos, comenzando desde Evenor, hasta un Rey Anonimo de España, que floreciò en tiempo de Herodes el Adultero. Impugna asimismo las Fabulas del Padre Anio, de quien algunos de nuestros Autores bebieron las ponzoñosas aguas de las mentiras, que despues derramaron por sus escritos.

6 Los que trae Don Joseph, tocan unos al tiempo *Adelon*, y en este nùmera trece Reyes, que todos se hallan nombrados por Autores clasicos, que estàn bien recibidos entre los Literatos. Del tiempo *Mythico* numera nueve, referidos por Pausanias, Philon, Josepho, Solino, Diodoro, Dionysio, San Anselmo, Rabano Mauro, y Strabon. Del tiempo Historico refiere diez y ocho, de quienes hablan Herodoto, Apiano, Justino, el verdadero Dextro, el Codice de Paulo Orosio, Silio Italico, Juliano, Diodoro, Juan Tztzes, Tito Livio, Polibio, referido por Atheneo, y Josepho. Del testimonio de los quales consta, que huvo quarenta Reyes, cuyos nombres trae Pellicer: y yo deduzgo, que España desde los principios de su poblacion tuvo Reyes verdaderos, segun que los dichos Autores, à

quie-

quienes se debe toda fè, nos los han demostrado: y passo à la Historia de las Leyes, que es el fin, à què me dirijo.

CAPITULO III.

DE LAS PRIMITIVAS LEYES de España.

1 LEY es de los Historiadores (dice Macrobio) comenzar desde el principio de las cosas, siguiendo la narracion de ellas hasta el fin. (1) Si esta es ley, estoy legalmente disculpado de lo mucho, que me he detenido en los Capitulos primero, y segundo: porque como dixe en la Introduccion, primero es supóner el Pueblo, y Legislador, que verlo por Leyes governado. Yà estoy en el empeño mio, que es contar la veridica Historia de algunas Leyes antiguas de España. En este Capítulo hablarè en general de ellas, y en otros con individualidad de las que fueron, y ha encontrado mi corto estudio.

2 La cautela suele ser hija de la desconfianza, y la prevencion de un animo, que procura el acierto. Nada tengo de la primera, y debo proceder con los terminos de la segunda: porque se

(1) *Historicorum, quibus lex est incipere ab initio rerum, & continuam narrationem ad finem usque perducere.* Macrobius *in Saturnal. lib. 5. cap. 1.*

se entienda, que aunque todo lo que toca à las cosas de España, en los dos tiempos primeros *Adelon*, y *Mythico* procede con el mismo concepto de una probable congetura, verisimilitud, y presuncion; en este punto de las Leyes de la primitiva poblacion de España, ò poco despues, todo es realidad: y si no se admite por tal, es preciso negar la fè humana, y quitar del mundo las historias, teniendo por quimera los Hechos de la antiguedad.

3 Que huvo Leyes en España desde los principios de su fundacion, lo prueba la autoridad, y la razon. La autoridad, porque Estrabon, que escriviò la Geografia Historica de esta Provincia en el libro tercero, llega à los Turdulos, que eran aquellos Pueblos, que estàn en la Comarca del Betis, y dice de ellos: *Juzgan todos, que estos son los doctissimos entre los demàs Españoles: usan de la Gramatica, y tienen escritos todos los monumentos de su antiguedad: y las Leyes en verso, que segun dicen, ha seis mil años, que usan de ellas. Los demàs Españoles usan de la Gramatica; pero no todos de un genero, ni de una misma lengua.* (2) Estrabon escri-

(2) *Hi omnium Hispanorum doctissimi judicantur, utunturque Grammatica, & antiquitatis monumenta habent conscripta, ac poemata, & metris inclusas* Leges *à sexmillibus* (ut ajunt) *annorum. Utuntur & reliqui Hispani Grammatica, non unius omnes generis, quippè nec eodem sermone.* Estrabon *lib.* 3. *segun la traducion de Guillermo Xilandro: la de Guarino Veronense està tambien conforme al texto Griego.*

escriviò al tiempo de Augusto Cesar, primer Emperador de los Romanos, y entonces decian los Turdulos, que havia seis mil años, que usaban de las Leyes, que tenian escritas en verso. Tanta antiguedad parece increìble, porque no ha tanto que Dios criò el Mundo; pero esto se subsana, reflexionando, que los antiguos tuvieron diversos modos de contar los años, segun refiere San Agustin: (3) y juzgo, que entre ellos fueron unos los Turdulos, en que conviene el Padre Juan de Mariana, diciendo, que quizas los años eran mas breves, que los de los Romanos, y constaban sólo de quatro meses; (4) con lo qual sale bien la cuenta, para que no se tenga por fabula, lo que los Turdulos decian, pues tal vez observaban esse modo de contar, à la manera que los Egypcios, y Chaldeos abreviando los años con menor numero de dias, argumentaban la mas envegecida antiguedad: (5) motivo para que San Agus-

(3) S. August. *lib.* 15. *de Civ. Dei*, *cap.* 9. 12. & 13.

(4) *Et fortasis annus eorum Romano multò brevior erat, & quatuor tantùm mensibus volvebatur.* Mariana *de Rebus Hispan. cap.* 7. *in fin.*

(5) *Profectò S. Augustinus suis quoque temporibus incredulos fuisse testatur, qui contenderent decem Patriarcharum annorum unum æquasse; veteres nonnulli observant Chaldæos, & Ægyptios ob id tantùm vetustissimam antiquitatem sibi vindicare, quoniam antiquitatis illorum anni, non adeò erant oblongi, ac hodie sint.* Calmet *in Comment. Sacra Scripturæ, cap.* 5. *Genes. litter. E.*

Agustin notasse el engaño, en que estaban los antiguos sumergidos, quienes llevados de sus mentirosissimas letras, que traian en la historia de los tiempos, numeraban multitud de millares de años: siendo asi, que, segun el Sagrado Texto, apenas se contaban seis mil, desde que Dios criò al hombre. (6) Està ignorancia de los antiguos era en verdad de notable perjuicio; pues de admitirla, se seguia el error de todo el computo de la Iglesia, que governada por los años solares, sacaba el tiempo regular de la Creacion del Mundo; y si estuviera con la cuenta de los antiguos, jamàs se supiera la edad, en que nos hallabamos.

4 Por estas razones juzgo, que se equivocò Don Joseph Pellicer en el libro quarto de su Aparato à la Monarquia de España, donde expressa, que està errado el texto de Estrabon, ò el de Asclepiades Myrleano, de quien Estrabon tomò la noticia: esto es, que los Turdulos afirmaban, que sus Leyes tenian tanta antiguedad, porque advirtiendo el modo de contar, y no los años numerados, se hallarà, que el computo es muy

(6) *Dicunt autem, quod putant, quod non sciunt. Fallunt eos mendacissima littera, quas perhibent in historia temporum multa annorum millia continere, cum ex litteris sacris ab institutione hominis nondùm completa annorum sexmillia computemus.* S. August. *de Civ. Dei, cap.* 12.

muy veridico, mediante, que confessando Don Joseph Pellicer, que desde Pana comenzaron los Españoles la Epocha de sus años, es preciso, que el texto de Estrabon, ò de Asclepiades no estè viciado, porque los años, que entonces se contaban, eran de quatro meses cada uno, como lo nota el erudito Padre Mariana: (7) y por esto mismo se deduce un computo legitimo, atento que seis mil años de quatro meses componen dos mil años solares, por la indubitable regla, que nos dà la Arithmetica.

5 Pero aun quando esta cuenta no estuviera tan clara, pudiera con probabilissimo fundamento salvarse por otro modo, pues, si no me engaño, he visto el texto de Estrabon, traducido por cierto Autor, que afirma, decian los Turdulos, que sus Leyes tenian mas de seis mil años de antiguedad, lo que era muy conveniente, y conforme, por no haver sido el expressado Monarca Pana quien estableciò las Leyes, sino Neptuno, abuelo de su muger Maya. Mas assegurado yà de que el texto de Estrabon no està errado, buelvo à la prueba, de que en España huvo Leyes en los tiempos antiguos de su primitiva fundacion. Platon lo dice en su Athlantico, como se verà en el proximo Capitulo: y por testigo de esta

(7) Mariana *lib. 1. de Rebus Hispan. cap. 7. num. fin.*

eſta verdad tenemos à nueſtro Eſpañol Pompeyo Trogo, compendiado por Juſtino. Aquel antiquiſsimo Autor refiere, que Habidis, nieto del Rey Gargoris, luego que obtuvo el Reyno de ſu abuelo, manifeſtò tanto la grandeza de ſu eſpiritu, que no en vano le libertaron los Dioſes de tan horroroſos peligros: porque deſpues de haver dado Leyes à ſu Pueblo, entonces barbaro, fue el primero, que domò los Bueyes, ſujetandolos al arado, y quien con los ſurcos inventò el modo de ſembrar, y exercitar la Agricultura. (8) Antiquiſsimo Rey de Eſpaña afirma Juſtino, que fue Gargoris, y el primero, que encontrò el modo, de que las Abejas labraſſen la deliciosiſsima miel, que guſtamos. (9) Y eſto miſmo dà motivo, à que no dudemos ſer tanta la antiguedad de las Leyes, que haviendo vivido Pompeyo Trogo al tiempo de la Venida de Chriſto, en el qual ſin duda compondria ſu hiſtoria, yà entonces ſe contaba tanta antiguedad de ſus Monarcas, y Leyes, que fue neceſſario explicarla por un ſuperlativo en Gargoris: y haviendo al miſmo [illegible] tiem-

(8) *Nomen illi impoſitum Habidis, qui ut Regnum accepit, tantæ magnitudinis fuit, ut non fruſtrà Deorum majeſtate tot periculis ereptus videretur, quippè Barbarum populum* Legibus *junxit, & boves primus aratro domari, frumentaque ſulco quærere docuit.* Juſtinus *lib.* 44.

(9) *Quorum Rex vetuſtiſsimus Gargoris mellis colligendi uſum primus invenit.* Juſtinus *eod. cap.* 44.

tiempo florecido Habidis, se deduce haver passado quasi otra tanta edad, como la que de Gargoris se exagera.

6 Puede ser que alguno diga, que esta autoridad de Justino prueba contra la de Estrabon: porque Habidis no fue Rey de España de los del tiempo *Adelon*, sino del *Mythico*, en cuya clase lo coloca Don Joseph Pellicer en su Aparato; à vista de lo qual no corresponde à las Leyes tanta antiguedad, ni puede ser cierto lo que Estrabon expressa, mediante, que al tiempo, que Habidis reynò, era el Pueblo barbaro, y vivia sin Leyes. Para responder à esta objecion, fuera necessario tener una cierta Chronologia de los Reyes antiguos de España; pero no la ay: y assi bastarà decir, que aqui se habla de las Leyes de los Turdulos; y sin que parezca novedad, pudo Habidis haver reynado en otra Provincia de nuestra España, en la qual no se huviessen instituido Leyes, y que sus naturales se gorvernàran por usos, y costumbres. Y no creo errarè, si assegurare, que tal vez reparando Habidis el uso pospuesto de las Leyes de sus mayores, mereciò el titulo de Legislador, que Pompeyo Trogo le dà.

7 No me parece estraño este concepto, supuesto que el mismo Justino en el fin del citado libro dice, que haviendo Augusto Cesar sujetado

F

do el Orbe, passò à España con sus vencedoras Armas, y sojuzgò el barbaro Pueblo, al que puso en forma de Provincia, y hizo, que viviesse arreglado à las Leyes. (10) Ninguno ignora, que este Pueblo barbaro, que refiere Justino, era entonces el de los Cantabros, ò Vizcainos, à quienes sujetò Augusto, porque las demàs Provincias de España obedecian yà en aquel tiempo à los Romanos, quienes observaban la politica de dàr sus Leyes à los Pueblos, que vencian, para que viviessen con ellas: (11) y por esto mismo se viene en conocimiento, de que como en el presente caso llama Justino barbaro Pueblo à una Provincia de las de España, diga lo mismo en el de Habidis, de quien no negarè diò Leyes à gentes relaxadas en las costumbres, pues era necessario instruirlas en la observancia de ellas, por haver decaìdo su uso.

CA-

(10) *Quam Cæsar Augustus perdomito Orbe victricia ad eos arma transtulit, populumque barbarum, ac ferum, legibus ad cultiorem vitæ usum in formam Provinciæ redegit.* Justinus *lib.* 44. *in fin.*

(11) *Aut verò aliquid nocuerunt Romani gentibus, quibus subjugatis imposuerunt leges suas, nisi quia id factum est ingenti strage bellorum?* Sanct. August. *de Civitate Dei, lib.* 5. *cap.* 17.

CAPITULO IV.

DE LA FORMA DE GOVIERNO, que tuvo España en los principios de su Fundacion.

1 NO obstante la oposicion de los Aristochraticos, fue siempre la Monarquia entre las otras formas de govierno la mas plausible: porque un Reyno, que vive con justas Leyes, està mas bien governado, que la mas arreglada Republica. (1) Por esto creo, que toda la antiguedad se governò por Reyes; y segun Justino, fue desde los primeros hombres, (2) pues consideraron, que el regimen de uno solo era el mas acertado. Esta politica tuvieron nuestros Españoles, como se ha visto en el Capitulo segundo: pero antes de entrar en la prueba del presente thema, debo advertir, que toda su autoridad la he deducido del Athlantico de Platon, quien de lo que cuenta

(1) *Unius dominatio bonis instructa legibus sex illarum omnium optima est: guvernationem illam, in qua non multi imperant mediam censere debemus.* Plato *de Regn. lib.* 16.

(2) *Omnes antiquas gentes Regibus primum paruisse.* Cicero 3. *de Legibus. Principio rerum gentium, nationumque imperium penès Reges erat.* Justinus *lib.* 1. *Histor. in princip.*

del govierno de los Athlantidas, no tiene nada fabuloso. Todo lo que refiere, es historia verdadera; no obstante, que en ella se comprehenda alguna alegorìa. Asi lo afirma Marsilio Fiscino, insigne Ilustrador de Platon, en el Compendio del Thimeo, à quien sigue Langio en su eruditissima Polianthea: (3) y dà la razon Fiscino, porque donde finge Platon alguna cosa, suele llamarle fabula; y de esta afirma, que es historia cierta: (4) con que à su vista siempre fuera desvarìo reputarla por falsa.

2 En este formal presupuesto dos cosas se han de averiguar, antes de saber la forma de govierno: esto es, quienes fueron los Athlantidas, y què antiguedad tiene la historia, que trae Platon en el Athlantico. Que los Athlantidas sean los Españoles, està comunmente recibido, y sobre esto no cabe disputa. Fue Athlante Rey de España, hijo de Neptuno, y de Clitone. Nació de un parto con su hermano Gadirico. Este tuvo en herencia las ultimas Comarcas de la Isla, donde son las Columnas de Hercules, que llamò de su nombre Gadirico, como lo escrive Platon en el

(3) *Historia in Athlantico descripta vera fuit.* Langius *in verbo Historia.*

(4) *Quia ubicumque fingit aliquid, solet fabulam nominare. Hic verò tamquàm historiam audet asseverare.* Fiscinus *in Aparat. ad Athlantic.*

el lugar referido: con que siendo cierto, è indubitable, que las Columnas de Hercules estàn en el territorio de España, y que el famoso Puerto de Cadiz es, al que puso Gadirico su nombre: no queda duda, que la Isla de los Athlantidas, por la qual se llaman assi los Españoles, sea toda la Peninsula de España. Y de que Cadiz se nombrò en lo antiguo Gadirico, consta con evidencia de lo que dice el Autor de las Poblaciones, que trae el Padre Labbe en su Bibliotheca nueva: (5) por lo qual, convinando una autoridad con otra, no me parece fabulosa la historia de Platon en su Athlantico.

3 Resta aora probar la antiguedad. El mismo Platon refiere, que la hizo Solon, quien la tomò de los Sacerdotes Egypcios: que de Solon la heredò Cricias el menor, y de este, que fue nieto de Cricias el mayor, la heredò Platon su descendiente. Assi lo afirma el mismo, que la obtuvo de sus progenitores. Fuera de esto Proclo cita las historias de Etiopia, escritas por Marcelo, donde estaba inserta esta historia de los Athlantidas entre los sucessos Etiopes. Todo consta del Athlantico, y por èl se deduce la antiguedad tan grande, que la acredita: porque segun Dio-

(5) *Japhet tertio à Media usque ad Gadira ad Borram.* Labbe *pag.* 229. *sect.* 2. Posteà: *Sunt autem fines eorum ad Borram usque ad Gadiram.*

Diogenes Laercio, Platon muriò de edad de ochenta y un años, y en el de la ciento y ocho Olympiada: (6) esto es, trescientos y cinquenta años antes de la Venida de Christo. De que se argumenta, que si Solon la sacò de las historias de los Egypcios, no se puede negar tiene mas de dos mil y trescientos años de antiguedad, contando desde Solon, hasta el tiempo presente.

3 En el supuesto de la verdad de la historia, de la antiguedad, que justamente se le atribuye, y ser cierto, que los Athlantidas, de quien habla, son los Españoles, passo aora à tratar la forma de govierno, que Platon describe tenian nuestros Nacionales. *Los Magistrados, y los honores* (dice) (7) *estaban desde sus principios instituidos en este modo. Cada uno de los diez Reyes en su Corte governaba los Vassallos con varias Leyes, y castigaba, y condenaba à muerte segun su arbitrio. El imperio, y la*

union

(6) *Moritur primo anno centesimæ octavæ Olympiadis in Nuptijs discumbens, octogesimum & primum ætatis annum agens.* Laertius in Platonem.

(7) *Magistratus autem, honoresque sic erant principio instituti. Unusquisque decem Regum in sua Provincia, suaque Civitate hominibus, tum etiam legibus plerisque dominabatur, puniebatque, pro arbitrio unumquemque, ac morte damnabat. Imperium profectò, & communio inter illos secundum Neptuni mandata dirigebantur, quemadmodum leges illis, & litteræ nuntiabant à majoribus in columna quadam ex Oricvalco circa medium Insulæ, in Templo Neptuni ipsius inscriptæ. Illi igitur*

quin-

union entre ellos, se encaminaba, segun los preceptos de Neptuno, en la forma que ordenaban sus Leyes, y escritos, determinados por sus mayores, y esculpidas en una columna de Orichalco, que estaba en medio de la Isla en el Templo mismo de Neptuno. Alli cada cinco, y à veces cada seis años, repartiendo tanta parte al menor, como al mayor, con igualdad en los votos, juntos conferian los negocios publicos: y juzgando con diligente examen si alguno havia delinquido, le castigaban. Quando havian de dar la sentencia, se coligaban entre sì con el juramento que sigue. Desataban en el Templo algunos toros, y los diez Jueces apartados de los demàs solos ofrecian à Dios aquella como agradable victima, que havian de domar sin hierro, ni espada. Assi le cazaban con bastones, y lazos; y el toro, que prendian, llevado al pedestal de la columna, le degollaban sobre su cornisa, como mandaba su Inscripcion. Estaba en la

co-

quinto, & per vices sexto quoque anno conveniebant, tàm pari, quàm impari æquam partem distribuentes. Congregati verò de publicis rebus deliberabant: diligentique examine judicantes, siqua in re prævaricatus quis esset, damnabant. Cùm igitur foret judicium ineundum, tali se juramento invicèm astringebant. Nam cùm essent in Templo Neptuni soluti tauri, ipsi decem seorsùm ab alijs vovebant Deo gratam illi victimam se sine ferro capturos. Undè lignis, & laqueis solis venabantur. Et quemcumque ceperant taurum, ad columnam tractum, in ejus columnæ vertice, uti scriptis erat mandatum, protinus jugulabant. Extabant autem in columna præter leges juramentum, exeratioque terribilia his, qui non parerent imprecans. Quandò itaque sacrificijs de more paratis, jam crematuri erant

sin-

columna, además de las Leyes, grabado el juramento, y execracion terrible contra los inobedientes. Quando tenian yà prevenido el sacrificio, al tiempo de quemar todos los miembros del toro, echaban en una vacia un trago de sangre para cada Juez: lo demàs daban al fuego, purificando la columna. Esto assi executado, sacando con vasos de oro sangre de la vacia, la derramaban sobre la hoguera, y prometian con juramento juzgar conforme à las Leyes contenidas en la columna, y que nunca de su voluntad quebrantarian el tenor de su Escritura. Añadian, que no impondrian jamàs otras Leyes, que las establecidas por su padre, y progenitor, ni obedecerian al que las mandasse imponer. Despues deprecando esto mismo cada uno por sì, y por sus descendientes, bebian aquella sangre, y ofreciendo à Dios el vaso, se sentaban à cenar, y en estando quasi extinguido el fuego de los sacrificios, vistiendose cada qual una rica cerulea tunica,

singula tauri membra, impleto cratere, guttam sanguinis pro unoquoque infundebant. Reliqua dabant igni lustrantes columnam. His deniquè actis, phialis aureis haurientes ex cratere, & super ignem libantes jurejurando interposito promittebant judicaturos se secundum inscriptas columnæ leges, punituros que eos, qui anteà deliquissent. Præterea litterarum illarum normam spontè numquàm se transgressuros. Addebant, neque præter patris ipsius leges, vel imperaturos se unquàm, vel imperanti obedituros. Hæc unusquisque illorum sibi ipsi, posterisque precatus, bibensque, & offerens Deo phialam, ad cœnam se, & necessaria convertebat: postquàm verò lassitudo accederet, igneque victimarum ferme jam extincto, singuli cæruleam colore, & quam pulcherrimam induti vestem, ac penès hos-

nica, sentandose yà de noche en torno de aquellas victimas quemadas, y apagando todas las luces encendidas para el sacrificio, juzgaban, y eran juzgados, si uno acusaba à otro de transgressor de las Leyes. Hecho el juicio, luego que amanecia, gravando las sentencias en una tabla de oro, la dexaban pendiente, junto con las vestiduras, para monumento perpetuo à sus por venir.

4 Esta era la forma de govierno, que tenian los Españoles antiguos en orden à sus Tribunales, Jueces, Votos de Justicia, el modo de darlos, y las vestiduras de los Magistrados: y en quanto à las Leyes, se verà en este Capitulo, que se sigue.

CAPITULO V.

DE LAS LEYES, QUE TUVIERON los primeros Españoles, conocidos por Athlantidas, y de su Legislador Neptuno, llamado Phoro.

1 DEsde su principio se instituyeron las Leyes, para que fuessen la salud

G de

hostias ambustas humi sedentes noctu, totumque ignem in sacris accensum extinguentes, judicabantur simul, & judicabant, siquis eorum quempiam tamquàm legum transgressorem accusavisset. Postquàm verò judicaverant, diesque illuxerat, in aurea tabula sententias insculpentes, eas unà cum vestibus, monumenta futura posteris, suspendebant. Plato *in Athlantico, vel Critia.*

de los Ciudadanos, el asylo de los Pueblos, la vida de los hombres, su quietud, y gloriosa dicha, (1) porque por ellas se castigan los vicios, y se premian las virtudes. (2) Assi reconociendo nuestros primeros Españoles, que de las reglas legales procedia la conservacion de la Republica, pusieron Leyes para la mejor administracion de la Justicia: y fueron tan zelosos de su permanencia, y el uso irrevocable de ellas, que juramentaban todos su observancia, sin que fuesse licito admitir otras, sino aquellas que les havia dado su Rey, y progenitor Neptuno.

2 Quales Leyes fuessen las que instituyò este referido Monarca en quanto al numero, no lo expressa Platon en el Athlantico: pero despues de haver contado el orden de juzgar, que antecedentemente queda referido, prosigue assi: *Otras muchas Leyes tenian tocantes à lo augusto, y sagrado de los Reyes, y cada uno de ellos.* (3) *Las principales eran,*

(1) *Ad salutem Civium, Civitatumque incolumitatem, vitamque hominum, & quietam, & beatam conditæ sunt leges.* Cicer. 1. *de Legibus.*

(2) *Vitiorum emendatricem legem esse oportet, commendatricemque virtutum.* Cicer. *eod. loc.* 1. *de Legibus.*

(3) *Leges autem erant aliæ multæ circa sacra Regum propria singulorum, sed hæ præcipuæ. Ne numquàm sibi inter se bellum inferrent, imò succurrerent omnes, siquis aliqua in Civitate genus ipsorum regium extirpare aggrederetur. Cùmque in commune quemadmodùm superiores, de bello, deque cæteris actionibus deliberassent, imperij jus Athlantico generi tribuebant.*

eran, que nunca havian de tener guerra entre sì, antes havian de concurrir todos contra qualquiera, que intentasse extirpar su linage Real. Y quando havian de conferir algun negocio de guerra, ò paz, aunque eran tan superiores, daban el derecho del mando supremo al del linage de Athlante.

3 Aqui hago memoria, que Platon en punto de Leyes Militares, trae la siguiente. Dice, que estaba establecido, *que el Capitan de la gente de guerra havia de llevar la sexta parte de los carros guerreros.* (4) Prosigue la relacion antecedente de esta manera: *No se concedia el poder absoluto al Rey de dàr la muerte à algun Principe de la sangre Real, sino concordaban en la sentencia mas de cinco votos de aquellos diez.*

4 Todo lo dicho estaba dispuesto por las Leyes, como se ha visto, y diò motivo à Platon para alabar tan justificado govierno con esta expression. (5) *Tal, y tanto poder como havia en aquellas Provincias, concediò Dios por providencia tal, y tan particular. Por muchos siglos, en quanto les durò*

(4) *Igitur institutum erat, ut Dux in bellum inferret sextam curruum bellicorum partem. Cædis autem auctoritatem adversus aliquem cognatorum Regi non concedebant nisi plures ex decem quam quinque in eamdem sententiam convenissent.*

(5) *Talem itaque, tantamque potentiam, quæ illis tunc erat locis, Deus certo quodam ordine ad hæc rursùs loca deduxit, tali quadam, ut fertur, occasione. Multa sanè per sæcula, quoad*

esta naturaleza religiosa, obedecian à las Leyes, y estuvieron afectos al linage de los Dioses, y Real, de donde procedian. Eran magnificos en sus animos. Valianse de la modestia, y de la prudencia en los casos propios, y agenos de la suya, ò de la estraña Republica. Assi despreciando todo lo que no era virtud, menospreciaban todo lo presente. No se ensoberVecian, antes tenian por carga pesada el oro, y sus semejantes. Ni ebrios con las delicias, ni ciegos con el Vino, erraban en incontinencia, ò en la demasìa; antes mas despiertos, y perspicaces en la sobriedad, ò la templanza, reconocian, que todas estas calidades recibian su aumento con mantener en comun la Virtud. Y despues prosigue Platon, motivando las razones, que fueron causa de su propia perdicion, y dice: (6) *Mientras en ellos durò*

quoad natura Divina illis perseveravit, legibus obediebant, & erga Divinum genus ipsis cognatum benignè affecti erant. Magnificæ namque illorum animis, & veræ cogitationes inerant. Undè & modestia utebantur, prudentiaque, & in his, quæ aliundè, & quæ inter se incidissent. Quocircà spernentes præter virtutem omnia, præsentia parvi faciebant, neque efferebantur, sed tamquàm onus quoddam existimabant auri, cæterorumque copiam. Neque præ delicijs ebrij, neque præ mero cacutientes in aliquo per incontinentiam aberrabant: imò verè utpotè sobrij acutè cernebant hæc omnia communi ex amicitia unà cum virtute incrementum suscipere.

(6) *Quoad in eis mens talis, & natura Divina viguit, creverunt, quæ supra narravimus omnia: postquàm verò Divina sors in eis longo abusu, crebrisque mortalium rerum affectibus inquinata evanuit, mosque humanus prævaluit, tunc primum quia non possent ferre præsentia, dedecori succubuerunt.*

rò este conocimiento, y permaneciò aquella naturaleza religiosa, crecieron todas sus cosas, en la forma que hemos referido; pero despues que se profanò con el largo abuso en ellos, manchada con los continuos afectos de las cosas mortales, y caducas, y prevaleciò lo humano, y perecedero, entonces, porque no pudieron ajustarse à la virtud de sus mayores, se sujetaron al descredito, y à la afrenta.

5 En quanto al Legislador, no consta si fuesse ciertamente Neptuno. Platon dice, y la union entre ellos se encaminabà, segun los preceptos de Neptuno: de que podemos argumentar, que fue el Legislador primero, porque aquella palabra *preceptos* tanto dà à entender. Don Joseph Pellicer en el Aparato à la Monárquia de España, sostiene, que fue Neptuno, y dice asi: *Mas como quiera que sea, sus Leyes fueron antiquissimas: y de Phoro sabemos, que diò Leyes à España, y son las delineadas en el Athlantico de Platon, que acaso de su nombre durò el llamarse fueros las Leyes, y Phoros los Tribunales.* (7)

6 Y en otra parte explica quien era Phoro, y dice: *Neptuno, yerno de Hever, fue de los nietos de Javan. Por haver entrado en España por Mar, le da Platon el nombre de Neptuno, conforme al estilo de los Grie-*

(7) D. Joseph Pellicer, Ossau, y Tobar *en el lib. 6. Aparato à la Monarquia de España, num. 11. pag.* 218.

Griegos llamar asi à los Pyratas, y Cosarios. Su nombre verdadero es el de Phoro. (8)

7 Luego que leì las dos clausulas referidas, notè tan estraña novedad, porque Platon lo que dice, es, que la union entre los Athlantidas se encaminaba, segun los preceptos de Neptuno; mas esto no es decir, que fuesse ciertamente el Legislador: puedese sì argumentar, que serìa el que primero diò Leyes; pero no positivamente afirmarlo. Omito asimismo el que Neptuno se llamasse Phoro, por las razones què tan grave Autor dà para ello. Lo que digo, es, que el llamarse las Leyes Fueros, y Foros los Tribunales, no provino del nombre *Phoro*. Creò, que Don Joseph Pellicer en este *acáso* equivocò à Phoro con Phoroneo, de quien dice San Isidoro, que diò Leyes à los Griegos, y de quien desciende la voz *forum*, que es la que algunos entienden, que significa Ley, y que por esso las Leyes se llaman Fueros, por corrupcion de là voz *phoros*; pero ni *forum* se dice de Phoro, entendido por Pellicer Neptuno, ni de Phoroneo primero Legislador de los Griegos: y de esto darè entera noticia en tratando de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos.

CA-

(8) El mismo Pellicer *lib. 2. n. 7. pag. 33.*

CAPITULO VI.

EN QUE SE REFIEREN ALGUNAS Leyes, y Costumbres de las antiguas de España, observadas en distintas Provincias de ella.

1 TOdos los Jurisperitos saben, que ay distincion entre las Leyes comunes, y las municipales, porque las comunes son generales disposiciones, que à todos comprehenden: las municipales son aquellas, que una Ciudad, ò Provincia del Reyno constituye para su mejor govierno, y estas solo obligan à sus habitadores, y no se estienden fuera de aquellos terminos de donde estàn establecidas. De estas ultimas Leyes hallo alguna noticia en los Autores, las que voy à referir, para que se vea la antiguedad de ellas, y el buen govierno, que entre nuestros Nacionales se observò.

2 En el Capitulo primero supongo, que quando toda la España no se llamasse Tharsis, al menos sus terminos comprehendian los que oy son de la Betica, ò Andalucia, y aun se dilataban hasta el Tajo, ò la Provincia Carpentana. En estos Pueblos de los Tartessios refiere Stobeo, que se-

ſegun Nicolao Damaſceno, grande Amigo de Ceſar, havia una Ley, por la qual no era licita al menor, deponer contra el mayor. (1) Oy, generalmente hablando, no ſe obſerva; pero ha quedado en parte en el Derecho Civil ſu diſpoſicion cohartada à los terminos, de que el menor de catorce años no pueda teſtificar en las Cauſas Civiles; y en las Criminales, de veinte: (2) ſuponiendo, que la Ley de Partida expreſſa, que ſi el menor de catorce años fuere de buen entendimiento, cauſa gran preſuncion ſu dicho. (3) No obſtante la ley de los Tarteſios, demueſtra la virtud moral de ſus Gentes, por el gran reſpecto que profeſſaban à ſus mayores.

3 Refiere Alexandro ab Alexandro, (4) que entre los Iberos, eſto es los Eſpañoles, tenia el Magiſtrado una faxa, ò cingulo para medir las mugeres, y muchachos; y encontrando, que por las demaſiadas carnes excedian la medida, vilipendioſamente eran deſechados. A eſte miſmo

fin

(1) *Apud Thartesios minori contra majorem teſtimonium dicere non fas eſt.* Stobeus *de Leg. lib.* 44.

(2) Curia Philippica *part.* 1. §. 17. *num.* 12.

(3) *Ley 9. tit. 16. partida 3.*

(4) *Apud quoque & Iberos Zonæ menſuram habent Magiſtratus, quam ſi capere non poſſet mulier, ſucci plena, aut puer obæſus magno afficitur probo.* Alexander ab Alexandro *Dier. Genial. lib.* 2. *cap.* 25.

sin tenian los Lacedemonios (5) una ley, que excluìa la pesadèz de los cuerpos en sus Republicanos, considerando, que en tal estado no servian para los exercicios de la Guerra, y los ministerios de la Patria, porque la multiplicidad de carnes, manifestaba mas la floxedad de un hombre inutil, que no de un varon fuerte, y robusto; para cuya observancia establecieron, que juntandose los Mancebos de diez en diez dias desnudos ante los Magistrados, fuessen con grandes alabanzas aplaudidos, los que por su contestura demostraban robustèz, valentia, y arrogancia, y que por las cicatrices, y señales daban indicios de haverse singularizado en las contiendas, y luchas. Al contrario los que se reconocian demasiadamente gruessos, se reputaban inutiles, y eran ignominiosamente despreciados, mandandolos castigar con azotes.

4 Tambien prevalecia entre todos los Espa-

H ño-

(5) *Lacedæmonij hujusmodi legem habebant, ut nemo Lacedæmoniorum mollitiem aliquam colore præseferret, aut corporis impinguatione crassiore, quam ut exercitijs conveniret, præditus esset. Nam hoc pigritiam, illud non virum ostendere videbatur. Ascriptum etiam hoc erat in lege, ut decimo quoque die ephebi ad unum omnes publicè nudos ephoris sese exhiberent: Quod si essent bona corporis habitudine valentesque, & quasi concisi ex certaminibus, atque perforati, laudibus vehebantur. Sin aliquo membro invenirentur delicatius, & mollius ob suppositam, aut subcrecentem oscitantia pinguedinem verberabantur, & in jus trahebantur.* Ælianus *de Var. Histor. lib.* 14.

ñoles la coſtumbre, de que deſeando los padres vèr ſus hijos peritos en el uſo de la honda, les ponian ſobre la punta de un aſta el pan, y en tanto, que no acertaban con las piedras à derribarlo, no les concedian licencia para comerlo: (6) motivo de que ſalieſſen tan dieſtros, que fueron celebrados en Italia, quando con Anibal, como refiere Tito Libio, (7) paſſaron à dàr guerra à los Romanos: y al paſſo que ſe moſtraban zeloſos en promover la deſtreza en el uſo de la honda, no menos lo fueron en procurar, que para monumento de ſus glorioſas hazañas, ſe erigieſſen tantos obeliſcos, como era el numero de los enemigos, que al impulſo de ſu esfuerzo havian rendido miſeramente la vida, incitando con eſte ventajoſo premio el animo de ſus Nacionales à conſeguir, como dice Alexandro ab Alexandro, (8) el mas inſigne teſtimonio de ſu valor, y la mas honroſa mueſtra de ſus proezas.

En-

(6) *Imponunt enim ſupra erectum lignum panem, ſignum, quod jactu petant, nec ante cibum capiant, quam panem lapide ejectum pro cibo ſumunt permiſſu matris.* Joannes Bohemus *de Legibus moribus, & Ritibus gentium, lib.* 3.

(7) Titus Libius *lib.* 27. *cap.* 2. *Hiſtor. Romanæ, & alijs in locis.*

(8) *Sicut Iberi pro hoſtium interfectorum numero tot obeliſcos apponunt, hoc inſigne teſtimonium virtutis, & expertiſsimum decus arbitrati.* Alexander ab Alexandro *lib.* 3. *cap.* 2.

5 Entre los Lusitanos, que oy llamamos Portuguesses, aunque la Provincia en lo antiguo comprehendia mas, que lo que aora es Portugal, se hallaba una ley, por la qual se disponia, que los primeros lugares, y asientos se debian dàr à los mayores en edad, y en dignidad, (9) imitando en los honores, que daban à los mas ancianos las cèlebres, y cultas Naciones de la antiguedad.

6 De los Lacedemonios, como particularissimo instituto lo refiere Justino, y lo confirma Herodoto; (10) añadiendo, que en esta ceremonia convenian con ellos los Egypcios. Y fue politica muy propia de la cultura del Pueblo Romano, pues se registra en los Fastos de Ovidio (11) la reverencia con que se veneraban los mayores. Aora vemos, que se observa en quanto à la dignidad; y en quanto à la edad, es tanta la so-

(9) *Priora in sedendo loca ætati, dignitatique deferuntur.* Strabo *lib. 3. Geograph.*

(10) *Congruunt prætereà in hoc cum solis Lacedæmonijs Ægyptij, quod minores majoribus natu obvij cedunt via, ac deflectunt, advenientibusque è sedili assurgant.* Herodotus *lib. 2. Histor.* Justinus *lib. 3.*

(11) *Magna fuit quondam capitis reverentia cani.*
Inque suo pretio ruga senilis erat.
Jura dabat populo senior, finitaque certis
Legibus est ætas, undè petatur honos.
Et medius juvenum non indignantibus ipsis
Ibat, & interior, si comes unus erat. Ovid. *in Fastis lib. 5.*

ſobervia, que aunque fuera muy juſto, ſe practicàra, totalmente ſe deſprecia con vilipendio de las mas reſpetables canas.

7 En la miſma Provincia eſtaba una ley eſtablecida, y determinaba, que los condenados à muerte, murieſſen deſpeñados. (12) Otra diſponia, que en los Parricidas ſe caſtigàra tan atròz delito, cubriendolos de piedras fuera de los confines, ò de los Rios. (13) Entre los Cantabros eſtaba determinado, que el marido traxera la dote à la muger, con quien ſe deſpoſaba; (14) lo que aora es al contrario, porque la trae la muger para ayuda à ſuſtentar las cargas del matrimonio, y con juſtiſsima razon, pues oy es mas lo que conſumen, que lo que traen. En aquellos tiempos, y aun en eſtos, por lo comun, las Vizcaìnas eran mugeres muy dadas al trabajo, de tal ſuerte, que podia dudarſe, qual de los dos caſados contribuìa mas à la manutencion de ſu familia.

8 Tambien diſponia otra ley, que las hijas fueſſen herederas de los padres; (15) y ſi ſe exclu-

(12) *Morti addictos conjectos de ſaxis præcipites agunt.* Strabo *dicto lib.* 3.

(13) *Parricidas eductos extra fines, aut flumina lapidibus obrruuntur.* Idem Strabo *lib.* 3.

(14) *Apud Cantabros vir mulieri dotem affert.* Strabo *lib.* 3. *Geograph.*

(15) *Quod filiæ hæredes inſtituantur.* Strabo *lib.* 3. *Geograph.*

cluian los varones, era contra el derecho natural, porque siendo todos hijos, debieran igualmente succederles.

CAPITULO VII.

EN QUE SE REFIEREN ALGUNAS Leyes Rituales, que tenian los Españoles para ofrecer sus holocaustos à Hercules, y otras falsas Deidades, à quienes veneraban.

1 ES la Religion el motivo, porque con el mas reverente obsequio se exercitan las ceremonias del Culto Divino: Aun quando era idolatrico, y supersticioso, no faltò entre los Españoles la mas elevada piedad, y el mas religioso zelo. En otras Naciones se sabe, que antes de la luz del Evangelio se veneraban las fabulosas Deidades con respectos verdaderos; pero en España fueron particulares los Ritos, y mayores los Cultos.

2 Veneraban los Tartesios la Deidad de Hercules el Tyrio, segun dice Arriano; (1) y no solo los referidos eran tributarios de la mayor veneracion, sino

(1) *Puto ego Tyrium esse Herculem illum, qui Tbartesi ab Iberis colitur.* Arrianus *lib.* 2.

sino tambien todos los Iberos, en cuyo nombre estaban comprehendidas las demàs Provincias de nuestra España. Hallabase el Templo de este fingido Dios en el famoso Puerto de Cadiz, adonde hacian sus Romerias los Españoles, para ofrecer al falso Numen sus holocaustos: Tambien venian algunos Forasteros; pues de Cesar refiere Suetonio, (2) que vino à Cadiz, y visitò el Templo de Hercules, y por haver visto en èl colocada la imagen de Alexandro, suspirò, y llorò, considerando, que hallandose con otra tanta edad, como la que Alexandro tenia quando yà havia sujetado el Orbe, èl aun no contaba por hecho propio una cosa memorable. Pasion emula de la naturaleza, que fomentò en Cesar la embidia de los triunfos de Alexandro. Incitase à imitar los grandes Heroes por los inciensos del honor, y emula la virtud, como dice Symacho: (3) se promueve à exemplo de la honra agena.

3 Tenian los de Cadiz sus Leyes Rituales, y arreglados à ellas, veneraban à su Hercules el Ty-

(2) *Quæstori ulterior Hispania obvenit, ubi cum mandato Prætoris jure dicundo Conventus circumiret, Gadesque venisset animadversa apud Herculis templum magni Alexandri imagine ingemuit. Et quasi pertesus ignaviam suam, quod nihil dum à se memorabile actum esse in ea ætate, qua jam Alexander Orbem terrarum subegisset.* Suetonius *in Cæsarem cap.*7.

(3) *Ornamentis bonorum incitatur imitatio, & virtus æmula alitur exemplo bonoris alieni.* Symachus *lib.*5. *cap.*15.

Tyrio. Las Leyes eran estas: Prohibian la entrada en el Templo à las mugeres, y no dexaban acercarse à sus umbrales los cerdosos Javalìes, (4) considerandolo quizàs animal inmundo, como las ceremonias Judaycas lo reputaban. La diversidad de colores, en los adornos de las fiestas no se admitia: vestianse para los sacrificios con telas de lino; y la techumbre del Templo estaba hermoseada con ricas colgaduras. (5) Era costumbre, que los que ofrecian el incienso à la Deydad, tuviessen sueltas las vestiduras; y por ley de sus antepassados, las hacian respetables, y vistosas con un ropòn de purpura, de que se vestian. (6) Prevenianse para los Cultos, descalzandose los pies, y cortados los cabellos, haviendo guardado en el lecho continencia. (7) Assi sacrificaban à su Dios lo que la possibilidad piadosamente ofrecia.

4 Si fuera cierto el haver venido los Egypcios à España, como algunos han creido, me persua-

(4) *Fœmineos probibent gressus, ac limine curant*
Setigeros arcere sues. Silius Italicus *lib.* 13. *in princip.*

(5) *Nec discolor ulli.*
Ante aras cultus: velantur corpora lino
Ex Pelusiaco præfulget stamine vertex. Idem Silius Italicus *lib.* 13.

(6) *Discinctis mos thura dare, atque lege parentum*
Sacrificam lato vestem distinguere clavo. Idem Silius *lib.* 13.

(7) *Pes nudus, tonsæque comæ, castumque cubile.* Idem Italicus *lib.* 13.

ſuadiera, que la coſtumbre de veſtirſe de lino para los ſacrificios, la tomaron los Eſpañoles de ellos, por aſſegurar Herodoto, y Apuleyo, (8) que los Egypcios uſaban del lino, y no de las veſtiduras de lana, por conſiderar eran muy ſobreſalientes: mas tal vez noticioſos del Rito Egypciaco, uſaron nueſtros Nacionales de la humilde veſtidura de lino.

5 Además de las Leyes que dexo referidas con Silio Italico, hace Strabon memoria de otra, que diſponia, no era licito ir de noche al Templo, porque entonces eſtaba ocupado de los Dioſes; (9) con cuyo motivo ſe retiraban à dormir al lugar mas cercano, y de dia bolvian: y era tan ſingular la reverencia, que profeſſaban al templo de ſu fingido Dios, que nota el citado Silio Italico, (10) no encontrarſe en èl alguna imagen, ò ſimulacro de los Dioſes: de tal forma, que cauſaba reſpecto, y

(8) *Veſtibus amiciuntur lineis circa crura fimbriatis::: Laneæ veſtes nec in ædes ſacras geſtantur, nec unà cum cadavere ſepeliuntur: profanum enim eſt.* Herodotus *lib.* 2. *Hiſtor. Sed enim mundiſsima lini ſeges inter optimas fruges terræ exorta non modo indutus, & amictus ſanctiſsimis Ægyptiorum Sacerdotibus, ſed opertui quoque in rebus ſacris uſurpatur.* Apulejus *in Apologia.*

(9) *Fas ibi non eſſe ſacrificare, nec noctu eum locum adire, quod ferant, eum nocturno tempore à Dijs teneri, qui expectatum veniant eos in vicino pago pernoctare, interdiù accedere.* Strabo *lib.* 3.

(10) *Sed nulla effigies ſimulacrave nota Deorum. Majeſtate locum, & ſacro implevere timore.* Silius Ital. *lib.* 13.

y temor estàr en aquel Lugar: Tal vez se persuadirian, que los Dioses pudieran notar sus acciones; ò que era tanta su soberanìa, que no debia sujetarse à la vista de terrenas criaturas.

6 Los Ritos Funerales, fueron tambien particulares; porque, segun el mismo Silio Italico, (11) tenian la costumbre de echar à los Buytres los cuerpos muertos para que los consumieran, cuyo Rito no fue solo practicado por los Españoles; pues otras Naciones usaban la misma ceremonia, como lo nota Alexandro ab Alexandro (12) de los Taxilos, y de los Brahmanes. Al contrario Juan Bohemo Aubano (13) refiere, que los Iberos Españoles dividian todos los miembros del cuerpo, y metiendolos en una urna, los cubrian despues con piedras.

7 Por los Ritos Lusitanos estaba establecido cortar à los Cautivos la mano derecha, y ofrecerla à los Dioses. (14) Costumbre à la verdad im-

I pìa

(11) *Tellure (ut perhibent) is mos antiquus ibera Exanima obscænus consumit corpora vultur.* Silius Italicus *lib.* 13.

(12) *Albanis pecuniam cum mortuis sepelire, in loculis mos erat, Taxilis Brahmanis, & Iberis vulturibus defuncta corpora obijcere.* Alexander ab Alexandro *Dier. Genial. lib.* 3. *cap.* 2.

(13) *Membra enim corporis incisa in vas conijciunt, supraque saxa accumulant.* Joannes Bohemus *de Leg. Mor. & Ritib. Gentium, lib.* 3.

(14) *Captivorum manus dextras amputant, Dijsque consecrant.* Strabo *lib.* 3.

pia! Mas ellos creerian, que lo que consagraban era para sus Dioses la victima mas aceptable, por reconocerlos Autores de sus victorias. Peor era la de los Cartagineses: pues refiere Plutarco, (15) que sacrificaban los hijos à Saturno, poniendolos dentro de una estatua de metal, que tenian para representar el Dios, en cuyo pecho encendido morian los infelices inhumanamente abrasados.

8 Las leyes, y costumbres, que dexo referidas, son las que ha podido vèr mi corto estudio. Otras se hallaràn en los Autores; pero de las expressadas, tengo la satisfaccion de que las he sacado de Escritores veridicos, y que en un todo se separaron de lo fabuloso. Por esto mismo no refiero las Leyes, que algunos dicen diò Osiris à los Españoles, porque juzgo son fabulas mal forjadas, pues Osiris, ni Hercules el Egypcio vinieron à España: fueron ficciones que refiere Diodoro Syculo en el Libro primero de su Historia, de quien lo tomò Florian de Ocampo, y primero que èl el Padre Anio, como eruditamente lo expressa Don Joseph Pellicèr, (16) en su Aparato à la Monarquia de España.

HIS-

(15) *Solebat enim ea gens infantes suos ænea Saturni statua cava, & intus incensæ in sinum ponere, qui velut in Dei complexu enecabantur.* Plutarchus *in Apoph.*

(16) Don Joseph Pellicer *lib.* 1. *del Aparato*, *n.* 11.

HISTORIA DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL GOVIERNO, QUE HUBO en España despues que los Romanos dominaron sus Provincias, y como los Españoles se governaron con las Leyes, que de ellos recibieron.

1 EN el año de quinientos y quarenta y ocho de la fundacion de Roma, consiguieron los Romanos apoderarse de la mayor parte de España por medio de la cèlebre Batalla, que Scipion, Capitan Romano, diò à Asdrubal, General de los Cartagineses. En este tiempo afirma el Padre Juan de Mariana, (1) que se acabò el Señorìo de los Cartagineses en esta Provincia, y passò à la direccion, y govierno del Senado Romano,

 lo

(1) Mariana lib. 2. de la Historia de España, cap. 22.

lo que succediò el año decimoquarto, despues que Anibal destruyò à Sagunto; y el quinto, en que à Scipion se encargò la Guerra de España.

2 Confiesso, que mi corto estudio no ha visto, ni ha encontrado en los Autores con què Leyes se rigieron los Españoles mientras los Cartagineses los dominaron: persuadome, que alguna noticia se hallarà; no la he notado, y assi no puedo detenerme contando hechos que ignoro, y passo à tratar del Dominio Romano.

3 Luego que Scipion dexò à España, y passò con su victorioso Exercito al Africa, embiò el Senado à esta Provincia diversos Proconsules, y entre ellos vinieron Cornelio Lentulo, y Lucio Estertinio: En tiempo de estos dos Proconsules, esto es el año quinientos y cinquenta y cinco, ay quien assegure, (2) que se dividiò el Govierno en dos: es à saber, el de la España Ulterior, que comprehendia la Betica, y la Lusitania, que oy son, Andalucia, y Portugal; y el de la Citerior, que incluìa las demàs Provincias de este Reyno.

4 Pero yo encuentro en Tito Livio, (3) y Juan Estadio, (4) en las notas que hizo à Julio Flo-

(2) Mariana *lib. 2. cap. 25.*

(3) *Cn. Fabius Buteo Hispaniam Citeriorem M. Matienus Ulteriorem.* Livius *lib. 42. cap. 1. A ab U. C.* 558,

(4) Joannes Stadius in Notis ad Julium Florum *lib. 2. cap. 17.*

Floro, que la division no suena hecha hasta el año de quinientos y cinquenta y ocho, en que vinieron à España por Pretores, Cn Fabio Buteo à la Citerior, y M. Matienio à la Ulterior.

5 Mas prescindiendo de esta equivocacion de Mariana en el año, y sujetos, que vinieron quando se formò la division que he referido: lo cierto es, que los dos Goviernos se daban à dos Proconsules, como quiere el citado Autor, ò à dos Pretores, como expressa Tito Livio: (5) siendo indubitable, que lo dicho se observò hasta el año de seiscientos y treinta y uno, en el qual mudada la forma de Govierno, se embiaban diez Legados, quienes, luego que cumplian, eran removidos, y venian otros à ocupar sus vacantes, y por esta novedad quedò alterado el règimen, que antecedentemente se tenia.

6 Tambien es constante, que al tiempo, que Julio Cesàr vino la primera vez à España, yà havia Audiencias, y Tribunales en ella, donde se substanciaban los litigios, que ocurrian: pues aunque el empleo de Cesar era de Questor, le diò el Senado el encargo de visitar todas las Audiencias. (6) Assi seguia el govierno, y con con efecto continuò rigiendose por Pretores, ò Pro-

(5) *Pratores deindè Provincias sortiti sunt::: Cn. Fabius Buteo::: M. Matienus.* Livius *lib.* 42. *cap.* 1.

(6) Mariana *lib.* 3. *cap.* 16.

Pro-Consules, hasta que obtuvo Augusto el Imperio, en cuyo tiempo se hizo la division, que refiere Apiano; (7) atento que se separò en tres partes, y à cada una se embiaba un Pretor. De las dos disponia el Senado, y de la tercera el Emperador, segun le agradaba; no obstante, que el Padre Mariana afirma; (8) que el Senado quedò con el de la Betica, y el Emperador con el de la Lusitania, y el de la España Citerior.

7 Me persuado, que esta forma de govierno durò poco; porque con el dominio de los Emperadores espirò toda la autoridad del Senado: pues en el año de 729. de la Fundacion de Roma, y decimo del Consulado de Augusto, segun cuenta Dion Cassio, (9) siendo Consul con Cayo Norbano, instituyò una Ley, por la que se transfiriò en el Emperador toda la potestad del Se-

(7) *Deindè Octavius Cæsar Caij filius cognomento Augustus populos quosdam de integro rebellantes domuit; ex eo tempore intibi videntur Romani Iberiam, quam nunc Hispaniam vocant in tres partes dividere, & Prætores annuos in singulas mittere, quorum duos Senatus, tertium Imperator arbitratu suo decernit.* Apianus *de Bellis Hispaniæ.*

(8) Mariana *lib.* 3. *cap.* 24.

(9) *Augusto decimum, & Caio Norbano Consulibus Kalendis Januarijs Senatus juramento confirmavit se ejus acta approbare, cumque jam Urbi appropinquare diceretur omni legum necessitate eum Senatus liberavit, ut veluti demonstratum à me est, verè cum plena potestate perfectèque sui juris, legibusque solutus agere, aut non agere omnia suo posset arbitrio.* Dion Cassius *lib.* 53.

Senado, declarando la ninguna obligacion, que el Principe tenia de observar las Leyes, antes si que todos los subditos debian obedecer las que èl promulgasse: Y de esto naciò, que uno de los Jurisconsultos (10) dixesse tener fuerza de Ley, lo que el Principe ordenaba, y queria.

8. No tiene duda, que en España huvo Audiencias, y Tribunales, donde los Españoles, y Romanos iban à demandar justicia, y que en el principio del Imperio yà havia los tres Goviernos, que dexo referido; esto es, el de la Betica, el de la Lusitania, y el de la España Citerior, ò Tarraconense, y en cada uno residia un Pretor. En la Betica se numeraban, segun Plinio, quatro Audiencias, la de Cadiz, la de Cordova, Sevilla, y Ecija: Nueve Colonias, y ocho Municipios: En la Tarraconense siete Audiencias; es à saber, la de Cartagena, la de Tarragona, la de Zaragoza, la de la Coruña, la de Astorga, la de Lugo, y la de Braga, en que se incluìan doce Colonias, y trece Municipios: (11) y segun el Padre Maria-

na,

(10) *Leg. 1. ff. de Constitutionibus Principum, §. Sed quod Principi institut. de Jure natur. & gent.*

(11) *Juridici Conventus ei quatuor Gaditanus Corduvensis Astigitanus Hispalensis: in his Coloniae novem, municipia octo::: Nunc universa Provincia dividitur in Conventus septem Cartaginensem Tarraconensem Caesaraugustanum, Cluniensem, Asturum, Lucensem, Bracharum, in his Colonias duodecim, oppida Civium Romanorum tredecim.* Plinius *lib. 3. Historia.*

na, (12) que en algo disiente de lo que refiere Plinio, en la Lusitania se hallaban tres Audiencias, que eran, la de Merida, la de Badajòz, y la de Santarèn: cinco Colonias, y un Municipio, que era Lisboa. Diferian los Municipios de las Colonias, en que aquellos usaban de su propio derecho; y las Colonias vivian arregladas à las Leyes Romanas. Por esso Aulo Gelio (13) mueve la controversia sobre las prerrogativas de los Municipios, y los Privilegios de las Colonias, y no negando ser mas sublime el derecho de los Municipios, supone, que la Magestad del Pueblo Romano, representada en las Colonias, havia hecho que estas fuessen mas estimadas, que aquellos.

9 En el presupuesto de que se hallaban en España tantos Tribunales, se deduce, que en ella vivieron sus moradores con las Leyes de los Roma-

(12) Mariana *lib. 4. cap. 4.*

(13) *Municipes ergo sunt Cives Romani ex municipijs, legibus suis, & suo jure utentes, muneris tantùm cum populo Romano honorarij participes, à quo munere capessendo appellati videntur nullis alijs necessitatibus, nec ulla populi Romani lege astricti::: Sed Coloniarum alia necessitudo est, non enim veniunt extrinsecus in Civitatem, nec suis radicibus nituntur. sed ex* Civitate *quasi propagatæ sunt; & jura institutaque omnia populi Romani, non sui arbitrij habent: quæ tamen conditio, cùm sit magis obnoxia, & minus libera; potior tamen, & præstabilior existimatur propter amplitudinem, majestatemque populi Romani, cujus istæ Coloniæ quasi effigies parvæ, simulacraque esse quædam videntur.* Aulus Gellius *lib. 16. cap. 13.*

manos, desde que gimieron, y lloraròn su Dominio, para cuya comprobacion tenemos muchos testimonios, y el primero es de San Agustin, (14) quien pregunta, si acaso hicieron mal los Romanos, dando sus Leyes à las gentes, que subyugaron? Y responde, que no, sì solo en haverlo hecho con la espada en la mano, y con la crueldad, que la guerra ocasiona: motivo, con el qual podemos creer, que haviendo sujetado à nuestros Españoles, les darian tambien sus Leyes.

10 El segundo testimonio es de Justino. (15) En la Historia compendiada de Pompeyo Trogo el dicho Autor supone, que Augusto sujetò la Cantabria, y reduciendola en forma de Provincia, diò Leyes à tan barbaro Pueblo: con lo qual se concibe, que las demàs Provincias, que años havia estaban en poder de los Romanos, vivirian con sus Leyes. Esto mismo acredita el Padre Mariana, (16) diciendo, que vencida la constancia de aquellas gentes, y rendida su Ciudad, recibieron las Leyes, y govierno, que les quisieron dàr.

K El

(14) *Aut verò aliquid nocuerunt Romani gentibus, quibus subjugatis imposuerunt leges suas, nisi quia id factum est ingenti strage bellorum?* S. August. *de Civ. Dei, lib. 5. cap. 17.*

(15) *Perdomito Orbe victricia ad eos arma transtulit, populumque barbarum ac ferum legibus ad cultiorem vitæ usum in formam Provinciæ redegit.* Justinus *lib. 44. in fin.*

(16) Mariana *lib. 3. cap. 25.*

11 El tercero es, que de las Leyes Romanas, de las Constituciones, y Rescritos de los Emperadores, insertas en las Pandectas, y Codigo de Justiniano, se convence, que durante el Imperio Romano, se observaron, y guardaron en España, las que dieron sus Emperadores; y para denotarlo, aunque no es mi animo hacer memoria de todas, referirè aquellas, que son dignas de particular nota. El Jurisconsulto Paulo, (17) hablando de las Colonias, que tenian el derecho Italico refiere, que en la Lusitania havia dos, que eran la de Badajòz, y Merida, y en lo demàs de España, hace memoria de otras, entre las quales se contaban Valencia, y Barcelona: y aunque es verdad, que este derecho Italico, solo era privilegio, que las eximìa de alguna contribucion, y segun quiere Cujacio, (18) para poder obtener los oficios menores en el Magistrado Romano, no obstante se infiere, que gozando de los Privilegios, estarian tambien sujetos à las Leyes: y de que sea asi, se manifiesta del Rescrito del Emperador Tito Elio Antonino Pio, à Elio Marciano, Proconsul de la Betica, que refiere

(17) *In Lusitania Pacenses, sed & Emeretenses juris Italici sunt, idem jus Valentini, & Licitani habent. Barcinonenses quoque ibidem immunes sunt. Leg.* 8. *ff. de Censibus.*
(18) Cujacius *lib.* 10. *Observat. cap.* 35.

re el Jurisconsulto Ulpiano, (19) en que se le manda, se informe del tratamiento, que daba à sus Esclavos Julio Sabino, persona al parecer de aquella Provincia; y si fuesse aspero, y desabrido, y justo el motivo, que los Esclavos tuvieron para acogerse à las Estatuas del Emperador, dispusiesse el que se vendieran à otros dueños.

12. Asimismo el Emperador Constantino, en un Rescrito inserto en el Codigo de Justiniano, (20) dirigido à Tiberiano, Vicario de las Españas, ordena, que si el esposo huviesse donado algunas joyas à la Esposa, y antes de contraer matrimonio falleciere, no interviniendo osculo, se resuelva la donacion en todo; y interviniendo,

(19) *Leg. 2. ff. de His qui sui, vel alieni juris sunt.* Ibi: *Quæ sint partes Præsidis ex rescripto Divi Pij ad Ælium Marcianum Pro-Consulem Bæticæ manifestabitur, cujus rescripti verba hæc sunt::: Ideòque cognosce de querelis eorum, qui ex familia Julij Sabini ad statuam confugerunt, & si vel durius habitos, quam æquum est, vel infami injuria affectos cognoveris veniri jubet, ita ut in potestate domini non revertantur.*

(20) Imperator Constantinus A. ad Tiberianum Vicarium Hispaniarum.

Si sponso rebus sponsæ donatis interveniente osculo ante nuptias hunc, vel illam mori contigerit dimidiam partem rerum donatarum ad superstitem pertinere præcipimus, dimidiam ad defuncti, vel defunctæ hæredes cujuslibet gradus sint, & quocumque jure successerint::: osculo verò non interveniente sive sponsus, sive sponsa obierit totam infirmari donationem, & donatori sponso, vel hæredibus ejus restitui. Leg. 16. Cod. de Donationibus ante nuptias, accepta Hispali 13. Kalendas Maji Nepotiano, & Pacato cons. 336.

en la mitad, cuya disposicion se observa oy por Leyes del Reyno: (21) y consta del mismo Rescrito, que quando lo embiò el Emperador, fue admitido en el Convento Juridico de Sevilla.

13 Se refiere tambien en el citado Codigo, (22) que los Emperadores, Arcadio, y Honorio, rescrivieron à Petronio, Vicario de las Españas, manifestandole, que en las prescripciones passassen à los Successores los vicios Reales de la possession, que por sus antecessores estuviessen contraìdos. Del Emperador Constantino, (23) à Tiberiano, Conde de las Españas, se encuentra del mismo modo otro Rescrito, en que haciendo relacion de los engaños con que procuraban evitar las penas impuestas à los que refugiaban Esclavos fugitivos, con el pretexto aparente de ser suyos, dis-

(21) *Ley 52. de Toro, que es la quarta, tit. 2. lib. 5. de la Nueva Recopilacion.*

(22) Imperatores Archadius, & Honorius AA. Petronio Vicario Hispaniarum.

Vitia possessionum à majoribus contracta perdurant, & successorem auctoris sui culpa comitatur. Leg. 11. Cod. de Acquirenda, & retinenda possessione.

(23) Imperator Constantinus Augustus ad Tiberianum Comitem Hispaniarum.

Cum servum quispiam repetit fugitivum, & alius evitandæ legis gratia, quæ in occultantes mancipia certam pœnam statuit, proprietatem opponit, vel in vocem libertatis eum animaverit: illicò nequissimus verbero, super quo ambigitur tormentis subijciatur, ut aperta veritate disceptationis terminus fiat. Leg. 6. Cod. de Servis fugitivis.

dispone, que siendo los Esclavos puestos à question de tormento, y manifestando la verdad, se les imponga à los refugiadores la pena establecida, que por otra ley (24) era haver de bolver el Esclavo con otro de la misma estimacion; ò quando no, el equivalente de veinte sueldos.

14 El referido Emperador, rescriviendo à los Lusitanos, (25) les demuestra, que los Beneficios, ò Privilegios, concedidos à personas particulares, carezcan de autoridad, no teniendo el dia, y año de su impetracion.

15 Y de la misma suerte se hallan otros muchos, dirigidos à las personas en quienes residia el govierno, y direccion de esta Provincia, los que por evitar la molestia, no se especifican, siendo suficiente el que se expressen, como vàn citados, (26) infiriendose de ellos, que en España estaban en total observancia las Leyes, y Estatutos de los Romanos: pues à no ser assi, fuera superfluo, que los Emperadores les prescriviessen el modo

con

(24) *Leg. Quincumque 4. Cod. de Serv. fugitiv.*

(25) Imperator Constantinus Augustus ad Lysitanos. *Siqua beneficia personalia sine die, & consule fuerint deprehensa auctoritate careant. Leg. 4. Cod. de Diversis Rescriptis.*

(26) *Leg. 3. Cod. Quorum bonorum, leg. 2. Cod. Si per vim, vel alio modo absentis perturbata sit possessio. Leg. 27. Cod. de Donationibus, leg. 13. Cod. de Accusationibus, & inscriptionibus, leg. 1. Cod. de Discusoribus, leg. 3. Si propter publicas pensitationes venditio, &c.*

con que debian regirse en los casos, que ocurriessen.

16 Por esto todos los Autores, assi Españoles, (27) como Estrangeros, y en particular Arturo Duck, (28) asseguran, que en tiempo de los Emperadores Romanos usaban los Españoles solo de las Leyes, que les daba la Ciudad de Roma. Todo este govierno se observò durante, que nuestra España estuvo sujeta al dominio del Senado, y de los Cesares; y aun es muy cierto, que despues que vinieron los Godos à esta Provincia, se observaron en ella las mismas Leyes, como se verà en Capitulo siguiente, donde se probarà, que su irrupcion en estos Reynos, no alterò la forma de govierno, hasta passado algun tiempo.

CA-

(27) Matienzo *in Dialog. Relator. part. 3. cap. 34. num. 5.* Olivano *lib. 3. cap. 2.*

(28) *Dum Hispania erat sub Romanis Imperatoribus solum utebantur Hispani legibus Romanis.* Arturo Duck *lib. 1. de Jur. Civili, cap. 14.*

CAPITULO II.

DE LA ENTRADA DE LOS GODOS en España, y que por su venida no se alteraron el Govierno, ni Leyes de los Romanos.

1 QUieto, y tranquilo se hallaba el Imperio Romano en la possession, que havia adquirido de todas las Provincias de España, desde que Augusto Cesar comenzò à regir tan basta Monarquia. Recibieron sus Leyes los Españoles, y con ellas se governaron, como queda dicho, sin que encontràran en observarlas alguna repugnancia: pero quando el gusto se embevia entre las mayores delicias, sucediò la muerte del gran Theodosio, gloria de nuestra Nacion, y de la Provincia Betica; porque era natural de Italica. Heredaron el Imperio sus dos hijos Honorio, y Arcadio;(1) mas porque los dos eran menores, encomendò el Emperador su padre el govierno de las Provincias à Gildo el de Africa, à Rufino el de

(1) *Mox Archadius, & Honorius diviserunt Imperium.* Eryc Putean. *in sub Historia, lib.* 1.

de Oriente, y à Stilicon el de Occidente. (2) Dividiòse el Imperio entre los dos hermanos, segun la voluntad de Theodosio. A Arcadio se quedò el de Oriente, y à Honorio el de Occidente. Eran estos Principes muy religiosos; pero no fueron menos desgraciados, mediante que quando sus Tutores debian preservar los interesses de sus Pupilos, posponiendo la fè prometida à Theodosio, se levantò Gildo con el Africa. Rufino, que governaba el Oriente, promoviò los Godos, y otras Naciones barbaras, para que alterandose, preocupàran el Imperio. Stilicon intentò darlo todo à su hijo Eucherio, y privar à los Emperadores Arcadio, y Honorio. A este fin se concertò con los Alanos, y los Vandalos, de quienes èl havia nacido.

2 Los Godos fueron los primeros, que tomaron las Armas, (3) y despues de haver sujetado la Tracia, baxaron à Italia con Radagaiso su Caudillo, y ocuparon luego la Toscana; pero advertido

(2) *Theodosius moriens tribus Ducibus Imperij gubernacula divisis terminis commendarat. Ruphinus oriundus ex Elisa oppido Britaniæ Asiam, Ægyptum, Orientem procurabat: Stilico Occidentem, & Urbem Romanam in potestate habebat: Gildo Africam nomine Honorij tenebat.* Joann. Avent. *lib.* 2.

(3) *Mox Gothis fastidium eorum increvit, verentesque, ne longa pace eorum resolveretur fortitudo ordinant super se Regem Alaricum.* Jornandes *de Rebus Geticis, cap.* 29.

tido, Stilicon de estos progressos, quizàs arrepentido, saliòles al encuentro; logrò por fin desvaratarlos, y por esto vinieron los Godos à concierto, contentandose de que se les diesse Paìs, donde habitàran. Sobrevino despues cierto accidente, que los motivò à emprender segunda vez la guerra, è inundando la Italia, se apoderaron de Roma (4) con tanta violencia, que à fuego, y sangre vengaron en los Romanos los agravios, que de ellos poco antes havian recibido.

3 Era Alarico entonces su caudillo, y haviendo muerto, succediò en el mando Ataulfo su Cuñado: casò este Principe con Placidia, hermana de los dos Emperadores, y por este medio se concertaron, (5) que dexando Ataulfo libre la Italia, passasse à morar à España, y parte de là Francia, segun el convenio (6) hecho antecedentemente con Alarico.

L En

(4) *Terribilis de Occidente rumor affertur obsideri Romam, & auro salutem Civium redimi, spoliatosque rursùs circumdari, ut post substantiam vitam quoque perderent.* S. Hieronym. *epist.* 16. Paulus Orosius *lib.* 7. *cap.* 39.

(5) *Honorio Imperatori libertatem, & pacem concessit; Romamque, & totam Italiam, quam in manibus habebat ei per summam, & nimiam amicitiam, ac liberalitatem restituit, aut potiùs donavit. Itaque constituta cum Honorio pace, Italiaque relicta Ataulphus tota Gothorum gente comitatus in Gallias transitum acceleravit.* Joannes Magnus *lib.* 15. *cap.* 13.

(6) *Sed Honorius vitamque pollicitationem formidans inito consilio cum Senatu, ut eos à finibus Italiæ pellerent, Provincias longe positas, scilicèt Gallias, & Hispanias ::: concesserunt.* Rodericus Toletanus *lib.* 2. *cap.* 4.

4 En virtud de esta convencion, se moviò Ataulfo para dàr la buelta à España con sus gentes, y pusieron su assiento en ella, posseyendola por mas de trescientos años, en cuyo tiempo forzaron à otras Naciones Barbaras, como fueron Suevos, Alanos, Vandalos, y Silingos, à que desamparassen el terreno, como despues se verà.

5 En el año de quatrocientos y quince del Nacimiento de Christo, se hallaba España dividida en muchos Reynos diferentes entre sì en Leyes, y costumbres: (7) los Vandalos, y los Silingos posseìan la Betica: pero el atrevimiento de los Alanos, hizo que los Silingos, y los Vandalos abandonassen aquel Paìs, que yà tenian ocupado.

6 Los Godos con su Rey Ataulfo tenian parte de la Francia, y la Corte estaba en Barcelona, donde fue muerto Ataulfo con toda su progenie. (8) Succediòle en el Reyno Sigerico, y haviendo vivido poco tiempo, aclamaron los Godos por Rey à Ubalia, y despues emprendieron la guer-

ra

(7) Mariana *lib.* 5. *cap.* 2.

(8) *Ubi sæpè cum Uvandalis decertans tertio anno postquàm Gallias, Hispaniasque domuisset, ocubuit gladio illo perforato Vernulfi.* Jornandes *de Rebus Get. cap.* 31. *Alios ex priore conjugio Athaulphi filios de Sinu Sigesari Episcopi abstractos neci datos à Sigerico successore.* Mariana *lib.* 5. *cap.* 2.

ra contra las Naciones Barbaras: Vencieron primero à los Alanos, quienes viendo muerto à su Rey Atace, se passaron à Galicia, y alli se mezclaron con los Suevos. Despues con otra tanta fortuna vencieron los Silingos, y pusieron Governadores de su propia Nacion Goda en las partes de la Andalucia.

7 Luego que Ubalia concluyò esta guerra, se bolviò à la Galia, donde falleciò. (9) Por su muerte heredò el Reyno su pariente Theodoredo, que posseìa muy poca tierra en España, y solamente ocupaba lo que oy es Cataluña. En la Galia florecian los Godos en riquezas: por cuyo motivo, y otros, que tuvieron, quebrantaron la paz con los Romanos, y tomando las armas, comenzaron à poner toda la España en grande espanto. No fue dificil aumentar sus Conquistas, porque Theodoredo tenia seis hijos valientes, y esforzados Principes, que eran, Turismundo, Theodorico, Eurico, Friderico, Reccinero, y Himerico.

8 En la Batalla contra Atila, quedò muerto Theodoredo, y le succediò Turismundo su primogenito. Este Principe, omitiendo perseguir al fugitivo Atila, se contentò de componer las cosas

(9) *Ubalia quinto loco Regnum Gothorum suscepit anno Salvatoris quadragicentesimo decimo octavo regnavit annis tribus.* Rodericus Sanct. *part. 2. cap. 5.*

sas de su heredado Reyno; pero despues bolviendo de nuevo contra Atila, lo venciò, y hizo la paz con los Romanos. Glorioso con tantos triunfos, y victorias, despreciò à sus hermanos, grangeandose el aborrecimiento de todo el Pueblo, que amotinado, se conjurò contra Turismundo, y muriò à manos de Escalerno, su valido, haviendo reynado solo tres años. (10)

10 Entrò despues en el govierno de la Monarquia Theodorico, guerreando contra su cuñado Ricciario, Rey de los Suevos: lo venciò, y por haver sido muerto à traycion el Emperador Valentiniano, procurò, que Avito (11) se levantasse con el Imperio, para cuya empresa le auxiliò con Tropas, y dinero. Finalmente el año de 467. muriò por la violencia, que cometiò la tyranìa de su hermano Eurico, quien le privò de la Corona, que con justicia havia obtenido.

11 Esto es en suma lo que consta en la historia de la entrada de los Godos en España, que como queda referido, fue siendo Rey Ataulfo el año de 410. y continuò hasta Theodorico, segun se ha visto: y en el discurso de este tiempo,

(10) Rodericus Toletanus *de Rebus Hispania*, *lib.* 2. *cap.* 3. Sigonius *lib.* 13.

(11) *Avito apud se legato à Maximo Augusto, cognita ejus cade persuasit, ut occidentis Imperium invaderet, opibusque & auctoritate juvit.* Mariana *lib.* 5. *cap.* 4.

po, que fue de cinquenta y siete años, no ay duda, que los Godos, y Españoles, que à ellos se sujetaron, vivieron con las Leyes de los Romanos: lo primero, porque es cierto, que segun Don Rodrigo Sanchez, Obispo de Palencia, (12) aunque los Godos al principio se mostraron muy feroces; despues que esperimentaron las costumbres de las gentes à quienes dominaron, se hicieron tan sociables, que segun refiere Juan Magno, (13) convencidos de la razon, eran sumamente dociles; pero al contrario, queriendo alguno sin ella violentar sus genios, aun à costa de la vida se mostraban obstinados, cuyas propiedades permanecen heredadas en sus descendientes los Españoles, como acredita por experiencia el expressado Autor. Por esto es de creer, que à vista de ser las Leyes, que tenian los Españoles, y Romanos, fundadas en la razon natural, y que para observarlas, no esperimentaban los Godos violencia, procurarian regirse por ellas para vivir

(12) *Rursùs licèt Gothi à principio ferocitati insudarent, postquàm tamen mores cæterarum gentium experti sunt, humanitatem induerunt.* Rodericus Sanctius *cap. 9. Histor.*

(13) *Compertum enim erat mores Gothorum eosdem esse, quos adhùc habent, videlicèt ut bonis rationibus ducantur, cum omninò nequeant etiam morte proposita compelli, quos etiam in eorum generosis filijs apud Hispanos esse, per longam consuetudinem accepi.* Joannes Magnus *in Historia Regum Gothor. lib. 9. cap. 16.*

vir arreglados à un derecho justo, como era el del Codigo Theodosiano, que entonces se havia compilado.

12 Lo segundo, porque Alarico, en una Constitucion, que hizo util à los Romanos, ordenò, que el mismo derecho fuesse comun à los Godos; y assi, mandò promulgar el referido Codigo por medio de su Canciller Aniano. (14) El Rey Ataulfo el año de quatrocientos y doce dispuso tambien, que todos sus subditos guardassen juntamente con las Godas las Leyes de los Romanos, (15) y esto se colige del titulo cinquenta y cinco de las de los Borgoñones, pues en èl se mandaba, que todos los pleytos entre los Romanos, y los Godos, se juzgàran por las Leyes de los primeros.

13 De los Vandalos, Alanos, y Suevos ay quien diga, que quando posseìan à España, ò usaban de derecho no conocido, ò si usaron de alguno, y tenian Leyes, no eran otras, que las re-

(14) *Cæterum licèt Gothi valdè fuerint æmuli nominis, & Imperij Romani, nihilominùs, ut suprà diximus Alaricus suorum prædecessorum legibus Gothis subditis suis relictis in favorem Romanorum, id est, Aquitanorum novem populanorum, & aliarum Provinciarum Regni sui, Codicem Theodosianum scribi jussit, ut illo uterentur, quod Annianus Cancellarius suis, ejus Aduris promulgavit cum interpretationibus suis sub titulo Legis Romanæ.* Cironius *lib.* 5. *Observat. Jur. Canonic. cap.* 2. Melchior Goldast *tom.* 3. *Constitut. Imperator.*

(15) Melchior Goldast *loco citato.*

referidas: (16) con que se puede assegurar, sin duda, que en España, desde que entraron en ella los Romanos hasta este tiempo, siempre se observaron las de los Emperadores, contenidas en el Codigo Theodosiano, y antes de ellos las que la Republica tenia.

14 Yà veo, que se dirà, que segun la autoridad del Padre Mariana, arriba citado, por el año de 415. se hallaba España dividida en muchos Reynos diferentes entre sì en Leyes, y Costumbres: de que se infiere, que con la venida de las Naciones barbaras, se aniquilò la forma del antiguo govierno, y sus Leyes. A lo que respondo, que venerando la mucha erudicion del este Autor, yo no he visto, que otro alguno afirme lo que tan gran Varon expressa. Por otra parte nos consta, que los Españoles vivieron, como asimismo los Godos por las Leyes Romanas: pues ademàs de conformarse estos con las costumbres de aquellas gentes, à quienes vencian, era dificil creer, que à vista del Decreto de Ataulfo, usàran de otras, que las que el referido Rey mandaba observar: fuera de que si los Alanos, Suevos, y otras Naciones, como queda dicho, no tenian otro derecho, que el de los Romanos, con mayor razon se debe creer, que los Go-

(16) Olibano *cap. 2. num. 4.*

Godos ſe governaron por el miſmo; y de otra ſuerte fuera ocioſo, que Alarico huvieſſe hecho publicar el Codigo Theodoſiano, ſi no quiſiera, que ſe obſervàra en ſus dominios, y por ſus gentes. Aſsi creerè, que en quanto à la diverſidad de Leyes, que dice Mariana, ſea de las que cada Nacion por sì tenia en ſus Paiſes, mas no yà de aquellas, con que en el eſtraño ſe governaban, porque entonces lo mas cierto es, ò que las dieſſen de nuevo à los Reynos conquiſtados, ò ſe acomodaſſen à vivir con las que en ellos havia. De lo primero no conſta, y es muy probable lo ſegundo.

CAPITULO III.

DEL REY EURICO, Y SI FUE el primero, que diò las Leyes, con que principiò el Fuero antiguo de los Godos.

1 HAviendo Eurico privado de la vida à Theodorico ſu hermano, pareciòle no era coſa digna de ſu grandeza quedarſe en los eſtrechos terminos, que tenia en ſu dominio. Para cebar ſu ambicion, intentò echar los Suevos de eſtos Reynos, que ocupaban la Luſita-

tania, y temiendo el poder de Remismundo por la muerte, que havia dado al Rey su suegro, (1) procurò assegurarse en la amistad del Emperador Leon, quien no solo le regalò, sino que le diò el consejo, de que Eurico no necessitaba, y era, de que se hiciesse Señor de España, y Francia, juzgando el Emperador con fina politica, que divertidas las Naciones barbaras en el Occidente, estaba mas libre el Imperio del Oriente. Assi assegurado Eurico en la alianza del Emperador Leon, moviò sus Armas contra la Lusitania, y brevemente la reduxo à su obediencia, sin oposicion de Remismundo. (2) Hecha tan feliz Conquista, y no temiendo al Reyno de Galicia, diviò en dos trozos su Exercito, para chocar contra los Romanos: y con efecto el uno embiò à Pampiona, y el otro à Zaragoza, Ciudades en que tenian el dominio. Reduxòlas brevemente à conocer su poderìo, (3) y con el resto del Exercito marchò à la Provincia de Tarragona, cuya Ciudad hizo

M una

(1) *Suevorum potentia solicitabat, ne Remismundus soceri Regis cædem armis vindicaret. Simùl Lusitaniæ Suevis eripienda, atque adeò Romanis pulsis universæ Hispaniæ Imperio occupandæ cura erat, quæ trifariam ea ætate divisa erat.* Mariana *lib.* 5. *cap.* 4.

(2) *Atque Lusitania Provincia, nullo prohibente longè, latèque vastata copiarum parte præmissa.* Marian. *lib.* 5. *cap.* 5.

(3) *Qui prius capta Pampilona Cæsaraugustam invadit, totamque Hispaniam superiorem obtinuit.* S. Isidorus *Chron. Reg. Gothor.*

una vigorosa resistencia; pero su mucha constancia diò motivo à su mayor ruina, porque haviendose por fin rendido, mandò Eurico desmantelarla. (4) Siguiò su derrota à Cartagena, y à Toledo, que luego al punto se rindieron: con que finalizò en España sus desinios, acabando de una vez con el Imperio Romano, que por casi setecientos años la havia posseìdo.

2 Triunfante se viò Eurico con tan venturosos progressos, y siguiendo el aura de su felìz fortuna, acometiò à las Galias, (5) donde aùn duraban vestigios, y reliquias de los Romanos, y en otro tiempo havia sido del dominio de los Godos. Con efecto, aconsejado de Arvando, prosiguiò su empresa con tan ossado espiritu, que no obstante, que el Emperador Anthemio, coligado con Riothimio, Rey de los Britanos, procuraba contrarrestar su valentìa, se diò tan buena maña, que antes que se juntàra el poder de los confederados, (6) tenia yà vencido Eurico à Riothimio. Con

(4) *Tarraconensis etiam nobilitatem, quæ ei repugnaverat exercitus irruptione peremit.* S. Isidorus *in Chron.*

(5) *In Gallias autem regressus Arelatum, & Massiliam Urbes cepit, suoque Regno utramque subjecit.* S. Isidorus *in Chron. Reg. Gothor.*

(6) *Euricus autem ante eum sibi invadendum, quam cum Romanis copijs jungeretur existimans castra adversus Bituricum promovit, at in aciem tractum primo certamine superavit. Ex quo Riothimius majori suorum parte desiderata cum paucis fugiens ad Burgundiones fœderatos se contulit.* Carolus Sigonius *de Occident. Imp. lib.* 14.

3 Con tan plausibles victorias, aùn à mas Països adelantò sus Conquistas, creyendo tocarle de derecho otra mayor parte de la Francia, porque segun lo pactado entre el Emperador Honorio, y Ataulfo, pertenecian las Galias à los Godos, y con este motivo podia Eurico con razon recuperar su antiguo Estado. Hallabase entonces Emperador Julio Nepote, quien procurò reducir à su amistad à el Rey Eurico, y componer amigablemente las diferencias de los confines, que eran causa de las presentes desazones: condescendiò Eurico con los Capitulos de Paz, que Nepote por su Embaxador Epiphanio le proponia; pero despues de poco tiempo quebrantò Eurico los Tratados, y entrandose à fuerza de armas en la primera Aquitania, fueron tan afortunados sus passos, que en breve domò muchos Pueblos. Puso, finalmente, sitio à Averna, y haviendose defendido con imponderable valor, fue preciso cediera al porfiado orgullo de los Godos. Lo mismo hicieron Arlès, y Marsella, (7) quedando debelados tambien los Borgoñones.

4 Con tanta prosperidad terminò la guerra

M Eu-

(7) *In Gallias autem regressus Arelatum, & Massiliam Urbes cepit, suoque Regno utramque subjecit.* S. Isidorus *in Chron. Reg. Gothor.*

Eurico, y retirandose à Arlès, convocò los Magnates entre los Godos, è instituyò las primeras Leyes, segun el comun sentir de los Autores: pero porque esto no passa sin alguna controversia, dirè lo que los Españoles afirman, y lo que los Estrangeros expressan. San Isidoro Arzobispo de Sevilla (8) en la Historia de los Reyes Godos, hablando de Eurico, assegura, que reynando este Monarca, comenzaron los Godos à tener Leyes escritas, porque antes solo se governaban por usos, y costumbres.

5 El Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez (9) en su siempre aplaudida Historia de España hace la mas breve de la Vida de Eurico, y afirma, (como San Isidoro) que los Godos en su tiempo tuvieron las Leyes en escrito, pues antes solo por usos, y costumbres se regian.

6 Y es tan indubitable la gloria, que à Eurico por este hecho le compete, que el Obispo de Palencia Don Rodrigo Sanchez, (10) dice, que despues de la muerte de Theodorico, que fue el [illegible], año

(8) *Sub hoc Rege Gothi legum statuta in scriptis habere coeperunt, nam anteà tantum moribus, & consuetudine tenebantur.* S. Isidorus *in Histor. Reg. Gothor.*

(9) *Sub hoc Rege Gothi legum suarum statuta ad scripturæ seriem redegerunt, nam anteà tantum moribus tenebantur.* Rodericus Toletan. *cap.* 10. *Histor. Hispan.*

(10) *Hic primus leges Gothorum scriptis redegit, populisque tradidit.* Rodericus Sanctius *part.* 2. *Histor. cap.* 9.

año de 467. entrò Eurico en el Reyno, y puso las Leyes por escrito, entregandolas à los Pueblos, por cuya razon merece ser numerado entre los Legisladores antiguos: pues Foroneo fue el primero, que diò Leyes à los Griegos, Solon à los Athenienses, Licurgo à los Lacedemonios, y Numa Pompilio à los Romanos.

7. El Arzobispo de Burgos Don Alfonso de Cartagena en su Anacephaleosis de los Reyes de España (11) afirma, que Eurico, estando en Arlès, convocò los Magnates del Reyno, y atento que los Godos no tenian Leyes escritas, sino solo se regian por costumbres, fue el primero, que las instituyò, y diò por escrito, como hicieron los primeros Legisladores, Foroneo, Mercurio Tremegisto, Solon, Licurgo, y Numa Pompilo.

8. Lucio Marineo Syculo (12) expressa, que ocu-

(11) *Hic Euricus apud Arelatum convocatis Magnatibus, & Proceribus, attento quod Gothi leges scripta non habebant, sed moribus absque scriptura quasi per quoddam arbitrium regebantur:::congruè hic Euricus inter cæteros Legislatores meritò computari potest. Et ubi Isidorus in quinto Ethymologiarum narrat Phoroneum primo Græcis leges tradidisse, Mercurium, Trimegistum Ægyptijs, Solonem Atheniensibus, Licurgum Lacedæmonijs, Numam Pompilium Romanis.* Alphonsus de Cartagena *Anacephalæosis Reg. Hispan. cap.* 10.

(12) *Euricus alius frater Regno Hispaniæ succedens ad annos octodecim tenuit, leges primus scriptas Gothis tradidit, sedente Simplicio, & imperante Leone Primo.* Lucius Marineus Syculus *in Euricum.*

ocupando Simplicio la Silla de San Pedro, y Leon el Imperio, principiò à reynar Eurico, que poſſeyò el Reyno diez y ocho años, y fue el primero, que diò à los Godos las Leyes en eſcrito. Vaſeo, Tharapha, y otros muchos convienen, que fue el primer Legislador, ſin que entre los Eſpañoles ſe encuentre otro, que lo impugne, ſino es el Padre Juan de Mariana, como adelante ſe dirà, hablando de Alarico.

9 Los Autores Eſtrangeros ſon muchos, y todos de un comun ſentir, à excepcion del Cardenal Baronio. Eſte eruditiſsimo Purpurado en ſu Hiſtoria Ecleſiaſtica, obra digna de ſu grande eſtudio, y talento, hace memoria de una Carta de Sydonio Apolinar, (13) en que quexandoſe del iniquo proceder de Seronato, Prefecto de las Galias, refiere entre otras coſas, que menoſpreciando las Leyes Theodoſianas, anteponia las Theodoricianas: por lo que concluye Baronio, (14) no ſer cierto lo que dice San Iſidoro, que Eurico fueſſe el primer Legislador, ſino ſu herma-

(13) *Leges Theodoſianas calcans, Theodoricianaſque proponens veteres culpas nova tributa perquirit.* Sydonius Appolinaris *epiſtol.* 1. *lib.* 2.

(14) *Sed ex illo obſerva non Evaricum primo* (ut Iſidorus habet) *jura Gothis ſcripta dare cœpiſſe, ſed Theodoricum ejus prædeceſſorem, quas Sydonius Theodoricianas leges appellat, non ergo ſub Evarico Gothi legum inſtituta* (ut ait) *ſcriptis habere cœperunt, ſed ſub Theodorico ejus prædeceſſore.* Card. Baronius *anno Chriſti* 468.

mano Theodorico, atento que Sydonio Apolinar llama à las Leyes Theodoricianas, por ser las que instituyò Theodorico.

10 A vista de la autoridad del erudicissimo Baronio, en realidad padre de la Historia Eclesiastica, pudiera darse assenso à lo que afirma, y en particular, quando se funda en las Epistolas de Sydonio, quien fue del tiempo de los Reyes Theodorico, y Eurico; pero por dos motivos debo impugnar (como lo han hecho otros) à este Eminentissimo Cardenal. El primero, por la nota, que pone à un Santo como San Isidoro. El segundo, porque priva à el Rey Eurico de la gloria, que todos le dàn, y es razon se guarde la justicia distributiva.

11 Fundase Baronio en la Carta de Sydonio Apolinar, y ante todas cosas hemos de suponer, que fue nombre desgraciado el de Eurico aun entre nuestros mismos Españoles. Quasi todos le confunden el nombre. Unos le llaman Enrico, y otros Eurico. Veanse los que dexo antes citados, y se hallarà ser cierto lo que digo. En este mismo error incidiò Sydonio, el que han confutado, no solo los Autores Españoles, sino tambien aquellos, à quienes por Estrangeros no debemos suponer apassionados. Quien à todos recopila, es

Inno-

Innocencio Cironio. Este erudito Varon en las Observaciones Canonicas, que estàn al fin de su obra sobre las Decretales, hablando del Codigo Theodosiano, (15) dice, que los primeros Reyes Godos no le reconocieron. Despues afirma, que Eurico floreciò en la Era de 504. esto es, el año de 466. y succediò à su hermano Theodorico, y fue el primero, que diò Leyes à los Godos, como refiere San Isidoro en su Chronicon. De que argumenta haverse engañado Baronio con la Carta de Sydonio Apolinar, no advirtiendo, que aquellas palabras *Theodoricianas Leges* se entienden de Eurico, que tambien se llamaba Theodorico, (16) como lo prueba el doctissimo Savaro en muchos lugares de Sydonio, Freculpho, y Ugon Floriacense.

12 Por lo que Cironio assiente al parecer del erudito Padre Jacobo Syrmondo, que assegura haver hablado Sydonio paranomasticamente; mas añade, que fuera una paranomasia insulsa, si Eurico, ò Evarico no se huviesse tambien

Ha-

(15) Innocentius Cironius *Observat. Canon. lib. 5. cap. 1.*

(16) *Quem quidem Codicem Gothorum Reges primi agnoscere vix voluerunt, & primus Euridicus, vel Euricus, sive Evarix, Eoris, Eoricus, & tandem Theodoricus totidem enim nominibus indigitatur.* Cironius *loco supr. citat.*

llamado Theodorico: (17) y assi concluye Cironio, que la primera institucion de las Leyes Goticas se debe à Eurico, y no à Theodorico, Rey de Italia, como creyò Cujacio (18) en la Epistola, que escriviò à Emaro Franconeto, Presidente del Senado de Paris, que se halla impressa en el Codigo Theodosiano de la impression moderna: y dà la razon Cironio, porque Theodorico el de Italia viviò mucho despues cerca del Imperio de Athanasio en el año de 493. ò como quieren otros, en el de 500. y siendo assi, que yà havian muerto nuestro Eurico, y Sydonio Apolinar, como afirma Gregorio Turonense, (19) no puede, ni pudo ser lo que Cujacio dice.

13 La confusion, que padeciò Sydonio Apolinar, se convence de su Epistola nona en el libro octavo, donde muchas veces llama à Eurico Theodorico, usando promiscuamente de dos nombres en un mismo sugeto.

N Ade-

(17) *Nec tribuenda est hac institutio cum Baronio Theodorico antecessori Evarici :: summum virum decepit locus hic Sydonij Appolinaris::: & quidem dissentiar cultissimo Syrmondo Sydonium paranomasticè locutum, sed paranomasia insulsa foret, si Evarix Theodoricus quoque appellatus non fuisset.* Cironius *lib. 5. cap. 1. Observat.*

(18) Cujacius *in Epistola ad Emarum Franconetum V. C. Senatus Parisiensis Præsidem impressa in Cod. Theodosiano.*

(19) Gregorius Turonensis *lib. 2. cap. 23.*

14 Además nota el Padre Syrmondo, (20) que todos los hechos, que refiere Sydonio, sucedieron en el tiempo de el Emperador Julio Nepote: esto es, el año de 474. en que reynaba Eurico, y en el que tenia puesto sitio, ò venciò à los de Averna: con que es evidente, que Sydonio Apolinar hablò de las Leyes de Eurico, y no de Theodorico. Y lo dicho se comprueba, porque Theodorico no hizo guerra en Francia à los Romanos: y segun Gregorio Turonense, (21) Eurico fue el primero de los Reyes Godos, que passando los terminos de España, introduxo en Francia una gran persecucion contra los Christianos, y de ella hace testigo à Sydonio en la Epistola, que escriviò à Basilio. Assi por todos medios se deduce, que las Leyes, que Sydonio llama Theodoricianas, son, y se entienden de las de Eurico: pues como queda dicho, Theodorico no tuvo guerra con los Franceses, ò Romanos; que

(20) *Quæ de Vesogothorum in Gallia motibus sparsim à Sydonio sequentibus libris commemorantur, ea ferè pertinent ad Julij Nepotis Imperium, hoc est, ad annum Christi* 474. *quo tempore Averni ab Eurico Rege obsessi.* Sirmondus *in Notis ad Sidonium, pag.* 12.

(21) *Hujus temporis & Evarix Rex Gothorum excedens Hispanum limitem gravem in Gallijs super Christianos intulit persecutionem; extat hodieque, & pro hac causa ad Basilium Episcopum Nobilis Sydonij ipsius Epistola, quæ est* 6. *lib.* 7. Greg. Turonens. *lib.* 2. *cap.* 25.

que estaban en aquella Provincia, sino Eurico, como afirma el citado Turonense: con lo qual queda salva la autoridad de nuestro San Isidoro, y de todos los Autores Españoles, y Estrangeros, que han seguido el Chronicon del Santo Arzobispo, y Doctor Egregio de la Iglesia.

CAPITULO IV.

DE COMO LAS LEYES DEL FUERO, que principiaron en Eurico, se hallan en el Quaderno de ellas, aunque à punto fixo no se sabe quales sean.

1 SE creyera por cierto omission de estudio, sino se tocàra el principio de las Leyes del Fuero, su ethimologia, la traduccion, que de ellas se hizo de la Lengua Latina à la Castellana, y tambien de los Manuscritos, que se hallan de las referidas Leyes: para lo qual se necessitan tres Capitulos, porque fuera muy largo el presente, si se huviera de referir en èl todo lo que ay que expressar en esto punto. Assi, aunque yà queda dicho, y probado, que Eurico entre los Godos fue el primer Legislador, aora resta dàr noticia de como estas Leyes, que instituyò en Arlès, son las primeras, que dieron

principio al Quarderno, que oy llamamos Fuero de los Godos.

2 Para lo qual supongo, que en lo antiguo el Quaderno de las Leyes Goticas se llamò Libro de los Jueces: esto es, *Liber Judicum*. Assi se nombra en el Texto Latino, y en un Concilio, que se celebrò en tiempo del Rey Don Fernando el Primero en Castrocoyanca cerca de Oviedo, el año de 1050. segun que lo refiere Villadiego en el Proemio del Comento, que hizo sobre estas Leyes.

3 Las de Eurico revocò en parte Leovigildo, como adelante se verà; y no obstante Villadiego trae algunas con el nombre de Eurico, llamando antiguas, tanto à las del dicho Monarca, como à las de Leovigildo. Pedro Pitheo, como afirma Lindenbrogio, (1) en el Prolegomeno del Codigo de las Leyes antiguas, fue el primero, que diò à luz este Quaderno de las Godas, y en ninguna hace mencion de Eurico; antes sì el referido Pitheo llama Ley antigua à la que hizo tal vez, ò Eurico, ò Leovigildo: porque segun mi corto estudio ha notado, solo desde Recaredo pone cierto Legislador sobre las demàs Leyes, que trae.

En

(1) *Ut eruditè Petrus Pithæus primus hujus Codicis editor annotavit.* Federicus Lindebrogius *in Prolegom. Cod. Leg. antiquarum.*

4 En virtud de esta advertencia, no sè como Alfonso de Villadiego ponga, y determine à Eurico, y Leovigildo por Autor de algunas. No dudo, que pudo atribuirlas al uno, ò al otro Rey; pero esto era proceder à ciegas, y fuera mejor darle el titulo de antigua, que no assegurar es de Eurico, pudiendo ser de Leovigildo; ò al contrario afirmar, que es de este ultimo, siendo factible fuesse del primero: con lo qual se hallan los Curiosos en una suma indiferencia, y no menos confusa duda.

5 Por fin, sabemos cierto, que en el Quaderno del Libro de los Jueces, que llamamos Fuero antiguo de los Godos, estàn las Leyes de Eurico, aunque ignoramos quales sean: y no tiene duda, que el orden de ellas està invertido, como expressa el yà citado Lindembrogio. (2) Pero considerando, que se encuentran acomodadas à los titulos, no se notarà, que es nociva la inversion: pues el mismo Lindembrogio, y tambien Pedro Pitheo, en el Quaderno de las que aducen, las traen interpoladas, segun la mate-

(2) *Ita tamen, ut in omnibus non respondeat, nam ex Concilijs Hispanicis quædam non tantum præmituntur, quædam etiam passim intermiscentur, sed ipsa leges alio interdum ordine collocantur. Ea versio, aut ita olim ab Alphonso de Villadiego in Hispania in lucem fuit prolata. Lindembrogius in Prolegom. Cod. Leg. antiquarum.*

teria, y titulo donde convienen. En fin, concluìmos, que el primer Legislador de las Leyes del Fuero es Eurico.

CAPITULO V.

EN QUE SE TRATA DE LA ethimologia de la voz Fuero, *y como fue corrupcion de nuestras gentes llamar à las Leyes* Fueros, *y particularmente al Fuero* Juzgo.

1 NO ay cosa mas sujeta à la corrupcion, que las voces de la propia, y nativa lengua: quasi que se desconocen los vocablos (que tal vez se pronunciaron en lo antiguo de otra forma.) Todos estàn oy tan invertidos, que parece son unos nombres totalmente diversos. La misma experiencia lo acredita, y ella sirve de relevante prueba: En particular en nuestro Idioma Castellano, que siendo lo mas de èl una corrupcion latina, cada uno lo ha cotrompido, como se le ha propuesto; y assi, ha sido preciso ir limando la lengua, y quitandole aquella bastardìa, que afeaba el gustoso sonido de sus voces.

2 La voz Fuero, es una corrupcion de la la-

latina *Forum*, muy ajustada por la asonancia, que tiene con el corrupto; pero porque ayan llamado nuestros Españoles à las Leyes del Fuero antiguo de los Godos, Fuero juzgo, es el assunto de este Capitulo, donde procurarè con brevedad dàr una exacta noticia, à fin de que se conciba la mas genuina inteligencia.

3. A todas las Leyes, que estàn en el Libro de los Jueces, que comienzan desde Eurico, hasta el ultimo Rey Don Rodrigo, segun quiere Ambrosio de Morales, le llamamos comunmente Fuero juzgo. La razon, ò motivo, es, porque nuestros Nacionales llaman à las Leyes, Fueros; y assi, corrompiendo las voces latinas de *Forum judicum*, dixeron, Fuero juzgo.

4. Esto que queda referido, se manifiesta de lo que dice Alfonso de Villadiego, que en el fin del Libro, ò Quaderno de las Leyes del Fuero, està la siguiente expression: *Aqui se finez el Libro Julgo*, es mas conveniente llamarle assi, que no decir Leyes de Fuero à las de los Reyes Godos: esta es digna advertencia de Ambrosio de Morales, (1) porque parece, que llamandole Fuero, se confunde con aquel que diò el Rey Don Alonso el Quinto à la Ciudad de Leon, segun que consta del Epitafio, que està en la Iglesia de San Isi-

(1) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *cap.* 20.

Isidoro de dicha Ciudad, en el Sepulcro del mismo Rey, donde se expressa, que diò Don Alonso à aquella Ciudad *buenos Fueros.*

5 Asi dice el docto Ambrosio de Morales, (2) que à las Leyes, que oy nosotros llamamos del Fuero, no son los Fueros de Leon, ni ay que darles este nombre, sino el de Libro de los Jueces: esto es, *Liber Judicum*: pero yà vemos, que todos le llaman Fuero antiguo de los Godos, y asi se halla escrito en los rotulos de los Libros, que contienen las Leyes Goticas: y esto me persuado ha procedido con el fin, de que se haga distincion de los demàs Fueros, que son modernos.

6 No me parece, que tengo evacuado mi intento, con lo que hasta aqui he referido: aùn me queda la ethimologia de la voz *Forum*, ò Fuero. He dicho, que los Españoles llamamos à las Leyes Fueros: mas de donde aya dimanado, era necessario preguntarlo à los que lo dixeron, para saberlo con realidad; pero servirà en este caso la congetura, para deducir el fundamento.

7 Don Joseph Pellicer en el Aparato à la Monarquia de España, (3) hablando de las Leyes, que trae Platon en su Athlantico, dice, que fueron

(2) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *cap.* 20.
(3) Pellicer *lib.* 2. *num.* 7. *pag.* 53.

son dictadas por Neptuno, y despues sigue: *Mas como quiera que sea, sus Leyes fueron antiquissimas, y de* Phoro *sabemos, que diò Leyes à España, y son las delineadas en el Athlantico de Platon, que* acaso *de su nombre durò el llamarse Fueros las Leyes, y Phoros los Tribunales.* A vista de esta autoridad de Pellicer parece, que pudiera congeturarse, que llamar los Españoles à las Leyes Fueros, provino del antiquissimo Legislador Phoro, por otro nombre Neptuno; pero no es assi. Qualquiera reconocerà, que es un poco dificil dàr assenso à lo referido, y aun por esto mismo se precautelò Pellicer con el *acaso.*

8 Menos puede congeturarse la Ethimologia de *Forum à Phoroneo*, que trae S. Isidoro, (4) quien afirma, que *Forum* se llamaba el lugar, donde se substanciaban los Pleytos: que proviene del verbo *fando*, ò del Rey Phoroneo, que fue el primero, que diò Leyes à los Griegos: porque esta Ethimologia del Santo Doctor està muy mal recibida; y con efecto la impugna Andrès Alciato, (5) te-

O nien-

(4) *Phorus est exercendarum litium locus à fando dictus, sive à Phoroneo Rege, qui primus Græcis leges dedit.* S. Isidor. *lib. 15. Ethimolog. pag. 129. litter. H.*

(5) *Quam sententiam auctoritate Isidori confirmant, qui forus inquit:* Est exercendarum litium locus à fando dictus, sive à Phoroneo Rege, qui primus Græcis leges dedit. Constat autem forus à causa, lege, & judicio. *Lib. 2. Dispunct. cap. 24.*

niendola por menos erudita: pues *Forum* no procede del verbo *fando*, ni del Rey Phoroneo, sino que proviene de la causa, léy, y juicio; por cuyo motivo reputa por falsas, y poco ingeniosas las palabras de San Isidoro: porque no se encuentra en el mundo, que el nombre *Forum*, significando lo dicho, se halle en genero masculino, ni ninguno de los antiguos lo dixo: y duda Alciato, que si Papiniano, y otros Jurisconsultos huvieran oìdo una voz tan barbara, no hicieran burla de ella, pues su ethimo *fari à fando* es largo, y breve el *Forum*: (6) con lo qual concluye, no puede ser verdadera la ethimologia de *Forum à fando*, porque el uno es largo, y el otro es breve, segun su ethimo.

9 Menos dice el citado Alciato, (7) que la voz *Forum* desciende del Rey Phoroneo, porque este Monarca no tuvo tal nombre entre los Griegos, que de èl dixessen *Forum*: pues ellos afirman,

(6) *Verba Isidori, quam falsa sint, nemo arbitror doctus ignorat, & in primis ubinam gentium reperitur* Forus *masculino genere hoc in significatu? Nemo enim ex antiquis hoc dixit, nec dubito, si Papinianus, aut alij Jurisconsulti ita dici audirent, quin barbaram vocem de ridiculo haberent, despuerentque, sed ethimus ipse nihilo meliùs*, fari *primam producit*, forum *corripit*. Alciatus *loco citato*.

(7) *A Phoroneo verò dictum, quid credam? Cum Phoroneus Argivi Regis nomen id apud suos Argivos non obtinuerit, ut de eo nomine forum dicerent apud veteres Græcos cum tributum significet*. Alciatus *loco citato*.

man, (8) que *Forum* es el lugar, donde se celebran las Ferias, y Mercados, como assimismo donde estàn los Magistrados, y no Fuero, porque el *Forus* Latino en Griego Φόρος significa Tributo, segun los antiguos de esta Nacion.

10 Assi dice tambien Alciato, (9) que se maravilla de vèr, que un hombre tan erudito como fue Philadelpho, huviesse admitido la Ethimologia de San Isidoro, y no siguiera à Marco Varron, que en su libro primero de la Lengua Latina afirma, que *Forum* se dice del verbo *fero*, porque al mismo lugar llevan los Litigantes sus Pleytos, como los Comerciantes aquello, que quieren vender.

11 Confiesso, que he visto algunos Autores, y de los mas peritos en este punto, y todos se conforman con la censura de Alciato; pero yo no me conformarè jamàs con la mordacidad de ella, pues aun no ha puesto mi pluma lo que escriviò su demasiada ossadìa, porque à los Santos Padres se debe tratar con la veneracion, que merece su santidad, y especial doctrina.

O 2 Por

(8) ἀγορὰν δικαστήριον πολιτικόν.

(9) *Ut non parum mirer Philadelphum alioquin virum eruditissimum maluisse Isidori sententiam quadam oratione sequi, quam Marcum Varronem, qui libro primo de Lingua Latina forum dictum à ferendo ait, quod in eum locum litigantes controversias deferant, sicuti negotiatores res, quas vendere cupiunt.* Alciatus *loco citato.*

12 Por esto mismo creerè, que los Autores, y en particular Alfonso de Villadiego, (10) erraron, afirmando, que la palabra *Forum* viene del Rey Phoroneo, por haver sido el primer Legislador de los Griegos: con lo que se descubre, que segun el citado Autor, y otros muchos, el haverse las Leyes llamado Fueros, provino del Rey Phoroneo: y por esto tambien se deduce, que ni por *acaso* (como dice Pellicer) se puede verificar, que las Leyes se llamen Fueros, y Foros los Tribunales del Rey Phoro, por otro nombre Neptuno. Creerè, sì, que nuestros Nacionales siguieron la ethimologia de *Forum à fero*, segun Marco Varron, y que determinandose los Pleytos por las Leyes, que llevarian à los Jueces, à la manera que oy las llevamos para los Informes, dixeron Fueros à las Leyes, que citaban à favor de sus Pleytos. Esto me parece ser lo mas conveniente en este punto, salvo el mas acertado concepto, pues jamàs pienso apartarme de lo que fuere mas recto, mas conforme, y veridico.

CA-

(10) *Rursùs, & secundo* forus *à Phoroneo Rege, qui primus leges Græcis tulisse fertur, ut ostendit Divus Isidorus lib. Ethimologiarum relatus in cap. Forus de Verbor. significat. & in cap. Moysis distint.* 7. Alphonsus de Villadieg. *in Proemio Legum Fori Gothor.*

CAPITULO VI.

DE LA TRADUCCION DE LAS Leyes del Fuero del Latin al Castellano, en que oy las tenemos.

1 SEgun lo intrincado de las materias, que se tratan, suelen alargarse los Capitulos, pues es impossible decir en poco, mucho. El Laconismo no està aqui ceñido à lo breve del discurso, sino al fundamento de lo hablado. Tal vez se requiere mas tiempo, y mas escrito para demostrar un intento. (1) Por esto licitamente espero, que si fuere larga la narrativa, encontrarà disculpa en el discreto.

2 Alfonso de Villadiego, cèlebre Commentador de las Leyes de el Fuero de los Godos, antes de poner un Elenco de los Legisladores de ellas, hace algunas advertencias, y afirma, que el Libro del Fuero, y todas sus Leyes se escrivieron al principio en latin, y despues se trasladaron en el romance antiguo, que aora tienen. (2)

So-

(1) *O Dea! si prima repetens ab origine pergam,*
Et vocet annales nostrorum audire laborum
Ante diem clauso componet vesper Olympo.
Virgilius 1. *Æneid.*

(2) Alfonso de Villadiego *in Prologo, fol.* 78.

Sobre esta antiguedad del romance me ha parecido dificultar alguna cosa, porque no es licito omitir una proposicion, que pueda argumentar ser el Castellano, en que estàn traducidas las Leyes del Fuero, el mismo, que se hablò desde la primitiva Poblacion de España, y una de las setenta y dos Lenguas, que se repartieron en el mundo despues de la division de las gentes, como quiere Don Joseph Pellicer en su primitiva Poblacion, y Lengua de España, (3) donde pretende practicamente demostrar, que el romance de las Leyes del Fuero acredita la antiguedad de nuestra Lengua, y que de èl se evidencia ser la que tuvieron nuestros Españoles desde su primera fundacion.

3 Pero siendo el total apoyo de Pellicer el Manuscrito de las Leyes del Fuero, al que dà mil años de antiguedad, dirè primero lo que ay en esto; y despues se examinarà, si puede ser que la Lengua Castellana se juzgue tan antigua, y en ella estè hecha la traduccion, que Villadiego expressa.

4 Supongo, que el Manuscrito, que se cita, no puede ser otro, que el que tiene la Santa Iglesia de Toledo, que en concepto de todos es el

(3) Pellicer *en la primitiva Poblacion, y Lengua de España, fol. 96. num. 74. y fol. 46. num. 93.*

el mas antiguo, que he visto se halla entre los que se cuentan. De este dice el erudito Ambrosio de Morales, que es muy antiguo; pero no determina cierto tiempo à su antiguedad. D. Joseph Pellicer, con el intento de justificar, que el romance, en que està traducido, es el de la primitiva Lengua Española, quiere que tenga mil y cien años, porque cree, que se hizo la traduccion el año de seiscientos y treinta y tres de Christo en el Concilio quarto de Toledo, en tiempo del Rey Sisenando, como consta del Epigrafe, que està sobre el mismo Libro; mas esto no es tan seguro, como Pellicer afirma: ni menos lo assegura Alfonso de Villadiego, à quien èl cita. Lo que dice, es: *Y para que mejor pudiessen ser entendidas, y guardadas, fueron traducidas en este romance antiguo de aquellos tiempos, como en ellas parece.* Què tiempos fueron, no se sabe. Que la traduccion no se hizo en el del quarto Concilio Toledano, es muy cierto, porque si ay en el Libro del Fuero Leyes de Flavio Egica, antepenultimo Rey de los Godos, y estas estàn traducidas: còmo es possible, que se hiciera la traduccion, antes que huviesse las Leyes, que se traduxeran? Con que està manifiesto, que no puede tener aquel romance mil y cien años, como quiere Pellicer: y es cierto, que se hizo del Latin al Caste-

lla-

llano deſpues de la ultima compilacion de Flavio Egica; mas en eſte aſſunto dirè con mas extenſion lo que ay, hablando de la compilacion hecha por el Rey Siſenando.

5 Lo que yo juzgo, es, que las Leyes eſtuvieron en latin haſta el tiempo de los Condes de Caſtilla, y que deſde el año de novecientos à mil ſe hizo la traduccion de ellas: lo primero, porque al tiempo de los Jueces de Caſtilla ſe juzgaban los Pleytos por eſtas Leyes: y ay tradiccion, que en *Bijueces*, Lugar de Caſtilla la Vieja, ſe conſerva, ò conſervaba un Portico, donde ſe ſentaban los Jueces à determinar los Pleytos, y alli venian todos à pedir juſticia.

6 Eſto conſta de la noticia, que ſe halla apuntada ſobre el Manuſcrito de las Leyes del Fuero, que tiene la Real Bibliotheca de nueſtro Catholico Monarca Don Phelipe Quinto. Además lo he viſto comprobado por la autoridad del Padre Juan de Mariana, (4) de que harè eſpecial mencion en el Capitulo primero del Libro tercero, donde tratarè con mas individualidad eſte punto. Lo ſegundo, porque noto, que en el Concilio de Coyanca, celebrado el año de mil y cinquenta, ſe llamò eſte Libro del Fuero Libro de los Jueces: eſto es, por haver uſado de èl los

dos,

(4) Mariana *lib*. 8. *de la Hiſtoria de Eſpaña*, *cap*. 3. *n*. 10.

dos, que lo fueron de Castilla: es à saber, Lain Calvo, y Nuño Rasura, (5) en cuyo tiempo sin duda se hizo la traduccion. Lo tercero, porque segun creo, ninguno de los Manuscritos, que referirèmos en el Capitulo siguiente, tiene mas antiguedad, que de ochocientos años, y algunos, menos: ni puedo congeturar, que el de la Santa Iglesia de Toledo tenga mas de la expressada, pues haviendolo visto, no encontrè en èl alguno de los caracteres Godos antiguos, y para cotejarlo, llevè un Abecedario Gotico, que tengo hecho, à costa de mucho trabajo, sacado de Medallas, ò Monedas de aquellos tiempos de los Reyes Godos, y de Autores, que han escrito sobre los caracteres de diversas Naciones. Lo quarto, porque si confessamos, que se hallan algunas Leyes del Rey Don Rodrigo, como quiere (si no me engaño) Ambrosio de Morales, es argumento claro, que la traduccion se hizo despues de este Rey. A que se llega, que la misma inscripcion del Libro manifiesta, ser su traduccion muy posterior, porque dice que se hizo *en o quarto Conceio de Toledo à la presencia del Rey Sisenando*, cuya inscripcion no se lo pusiera en tiempo de los ultimos Reyes Godos, pues fuera darle la gloria à Sisenando de haver

 ins-

(5) Mariana *lib. 8. de la Historia de España, cap. 3. n. 10.*

instituìdo todas las Leyes de aquel Libro, siendo asi, que de èl mismo consta lo contrario, respecto de que se encuentran muchas de quasi todos los Monarcas subsiguientes hasta Flavio Egica: y me persuado totalmente, que la version se hizo en tiempo de los Jueces de Castilla, porque veo, que todas estàn interpoladas, y es la primera del Concilio Toledano quarto: lo que sin duda argumenta, que motivados los Traductores de ser la Ley primera del mencionado Concilio, dixeron, que aquel Libro se havia hecho *en o quarto Conceio de Toledo*; lo que no asseguràran, à no haverse valido de la congetura, que les motivò la Ley primera de dicho Libro.

7 Asi se maravilla Federico Lindembrogio (6) de la version de estas Leyes Goticas, porque supone, que Pedro Pitheo, Jurisconsulto Francès, fue el primero, que diò à luz el Quaderno de ellas: y añade el citado Lindembrogio, (7) que primero se promulgò en latin, y despues se ig-

(6) *Ut erudite Petrus Pithæus Jurisconsultus primus hujus Codicis Editor annotavit.* Lindembrog. *in Prolegom. Legum antiquar.*

(7) *Latine primum promulgatus fuit. Posteà nescio, cujus jussu in linguam, quam Romanam vocant translatus, ita tamen ut in omnibus non respondeat Latinæ editioni. Nam ex Concilijs Hispanicis, quædam non tantum præmituntur, quædam etiam passim intermiscentur, sed & ipsæ leges alio interdum ordine collocantur.* Lindembrog. *in Prolegom. Legum antiquar.*

ignora por mandado de quien se traduxo en romance, de tal suerte, que no corresponde à la edicion latina: porque no solo se presuponen algunas disposiciones Canonicas de los Concilios de España, y otras se mezclan, è insertan en el cuerpo del Libro, sino que las Leyes estàn colocadas en otro orden del que debieran tener, segun la edicion del expressado Pitheo, de cuya autoridad se concibe no pudo ser la traduccion antigua, quando sabemos, que de antes, y al tiempo de los Godos estaban escritas en latin, y en tal idioma las encontrò Pitheo: por lo que Lindembrogio (8) en el lugar citado assegura, que la version en romance saliò à luz en España en tiempo de Alfonso de Villadiego; y aunque no por esso argumento, que se hiciera entonces, à lo menos deduzgo, que en el de los Godos las Leyes estuvieron en latin, y no en romance.

8 Para acreditar el que no es estraño el concepto, y dicho del referido Lindembrogio, hallo, que comprueba su asercion nuestro D. Diego Valdès en las Adiciones à Rodrigo Suarez, (9) di-

(8) *Ea versio, aut ita olim ab Alphonso de Villadiego in Hispania in lucem fuit prolata.* Idem Lindembrog. *loco citat.*

(9) *Quæ satis indicant id volumen à Gothis conscriptum de manu in manum ad nos pervenisse, & forte aliquis eum ex antiqua illa phrasi, & lingua Gothica in maternam, & noviorem nostri sæculi vertit.* Valdès *in Proemio ad Leges Fori in Additionibus ad Roderic. Suarez.*

diciendo, que el volumen de las Leyes, escrito por los Godos; vino de mano en mano hasta nuestros tiempos, y que casualmente alguno lo traduxo de aquella frase antigua, y Lengua Gotica en la materna, y mas nueva de nuestro siglo. Aunque este Autor padeciò equivocacion, en que las Leyes, que estaban en Latin, se hallaban en el lenguage Gotico, porque ningun Manuscrito de los antiguos se encuentra en esta Lengua, ni ay quien tal expresse; antes sì Alfonso de Villadiego (10) assegura, que este Libro, y todas sus Leyes fueron al principio escritas, y recopiladas en Latin, y despues trasladadas en el Romance antiguo, que aora estàn: con que si al principio se escrivieron en Latin, no pueden haverse traducido à la Lengua Castellana de la frase, y lenguage Gotico, como afirma Don Diego Valdès.

9 Ay otras muchas razones, que convencen no ser la version de tanta antiguedad, como quiere Pellicer, que se iràn refiriendo en el discurso de los Capitulos: ni puede sufragar lo que dice Alfonso de Villadiego en sus advertencias, (11) *que qualquier Romance traducido, como và mas llegado al Latin, es mejor, y mas elegante, que otro, especialmente*

(10) Alfonso de Villadiego *en la Suma de todas las Leyes del Fuero, fol. 78. de su Commentario.*

(11) Alfonso de Villadiego *en el lugar antecedentemente citado.*

te porque en tiempo de los Godos no se havian introducido en España tantos vocablos barbaros, como despues que en ella entraron los Moros, los quales todavia se usaban en el tiempo, que se hicieron las Leyes de Partida, y Fuero Real. Con que se verifica, como afirma Pellicer, que el lenguage, en que està escrito el Fuero Juzgo, es el que se usaba en España mas ha de mil años.

10 Las razones de Villadiego no prueban en realidad, que la traduccion sea tan antigua: porque no se puede negar, que la Lengua Española, que se usaba al tiempo de los Condes, serìa mucho mas pulida, y ajustada à la latinidad, que la que aora se habla, porque en las partes de Castilla la Vieja no tuvieron los Moros tanta permanencia, y assiento, como en la Nueva, y Andalucia: lo que se vè en el romance de las Leyes de Partida, y otras, que despues se hicieron, pues tienen muchas voces barbaras, y toscas con multiplicidad de palabras Arabes, que no estaban introducidas al tiempo de los Jueces de Castilla: lo uno, por el poco trato, que tuvieron los Castellanos Viejos con los Moros: lo otro, porque estos entraron en España por el año de 712. al de 713. segun el Padre Mariana, (12) y de este tiempo al de los Jueces vàn doscientos años, en cuyo

(12) Mariana *lib. 6. cap. 22. num. 10.*

cuyo decurso no pudo la Lengua tener la mezcla de tantas voces barbaras, y Arabigas, como despues de mas de quatrocientos años, que se hicieron las de Partida, porque assentadas paces con los Mahometanos, se facilitò el comercio entre los Christianos, y ellos, y por esta causa se introduxeron las de el idioma Arabigo en el nuestro: ademàs, que el poco estudio, que entonces havia de la Lengua Latina, fue el motivo del romance tosco, que despues se usò.

11 Creo merece disculpa mi detencion, si se considera, que se trataba de impugnar una autoridad tan grande, como la que tiene entre los eruditos Don Joseph Pellicer. Aora passo à investigar, si puede ser, que la Lengua Castellana, en que se supone hecha la traduccion, sea tan antigua, que pueda assegurarse es la primitiva de España, para cuya prueba aduce Pellicer el Manuscrito de las Leyes del Fuero, traducido en ella mas ha de mil, y cien años.

12 Que la Lengua de la traduccion sea, ò no la primitiva, parece queda excluìdo, quando se prueba, que la version no es tan antigua: pero permitaseme, que diga, que esta Lengua, aunque se hablasse en tiempo de los Godos, no es la primera, y matriz, que tuvieron los Españoles. Supongo, que las primeras gentes, que po-

poblaron en España, hablaron una de las setenta y dos de la Torre de Babylonia: (13) mas qual aya sido, no es possible averiguar, porque el Abulense afirma, (14) que con Thubal vinieron à España otras Naciones de diferentes Lenguas; y si huvo distintos idiomas, es impossible saber qual fue aquel, que se radicò en esta parte del mundo.

13 Pero no obstante la grande autoridad del Abulense, ni la admito en quanto à la fundacion de Thubal, antes sì la dexo impugnada en el Capitulo primero, ni la sigo en quanto dice, que vinieron con el Poblador, que refiere, otras gentes: pues faltando el supuesto, que es la venida de Thubal, es consiguiente negar la comitiva, que le acompañò.

14 Es constante, que la Lengua con el tiempo se muda, como lo afirma el famoso antiquario de España Don Bernardo de Aldrete, (15) quien assimismo assegura, que ninguna otra cosa del

(13) *Quisquis igitur ille fuerit, qui in Hispanum Orbem è Turri Babylonica se primum contulit, idem profectò unum secum attulit ex septuaginta duobus Idioma, quæ in illius novæ Civitatis erectione Deus optimus maximus Turrim instruentibus impertivit.* Lucius Mar. Syculus *de Reb. Hisp. lib. 5.*

(14) *Et tamen in Hispania fuerunt multæ linguæ à principio, & sunt, eo quod non solus Thubal terram istam habitaret, sed aliæ gentes cum eo venirent.* Abulensis *Paralip. 1. cap. 1.*

(15) Aldrete *en las Antiguedades de España, lib. 1. cap. 20.*

del mundo eſtà mas ſujeta à corrupcion, que las voces de un idioma. (16) En eſte ſupueſto confieſſo, que deſde la primitiva poblacion de Eſpaña, hecha por Tharſis, como probablemente creo huvo propia Lengua, ſi no es que digamos haver venido mudos los primeros hombres, que aqui poblaron: luego que ſe hablò una, es muy cierto, y lo contrario fuera temeridad. Omito vèr lo que pudiera eſperar en el Diario de los Literatos de Eſpaña, ſobre el juicio, que hacen de la obra de los Origines de la Lengua Eſpañola, que ha dado à luz Don Gregorio Mayans y Siſcar, Regio Bibliothecario. Mas diga en eſte aſſunto Don Gregorio lo que quiſiere, y los Autores del Diario lo que guſtaren, que ſin verlos, he de decir mi ſentir, apoyandolo con la razon, y la autoridad, como ſe verà.

15 Todos los que han leìdo un poco de hiſtoria, ſaben, que vinieron à Eſpaña muchas Naciones Eſtrangeras, como fueron los Rhodos, los Celtas, los Phenicios, los Cartagineſes, y otras muchas mas: y ſe acredita, de que en eſta Peninſula ſe introduxeron diferentes Lenguas, reſ-

pec-

(16) Aldrete en el miſmo capitulo citando à Lucrecio en eſtos verſos.

Quove modo genus hominum variante loquela
Cœperit inter ſe veſci per nomina rerum.

pecto de que Estrabòn (17) afirma, que todos los Españoles usaban de la Grammatica; mas no todos de un mismo genero, ni de una misma habla. Tanta fue la multiplicidad de Lenguas, que Luit-Prando (18) en su Chronicon, llevado de la autoridad quizàs de Estrabòn, refiere, que al tiempo de Augusto, y de Tiberio, havia en España diez Lenguas, las que individualiza, sin haverlas oìdo, ni contado: mas los eruditos saben la ninguna fee, que Luit-Prando merece.

16 Inclinome à que el trato de los Españoles, con otras Naciones, causarìa la corrupcion del propio idioma, y que en unas partes se hablaria la Lengua Española primitiva, corrompida con las voces de la Phenicia; en otra la de los Celtas, y assi de los demàs, hasta que vinieron à esta Provincia los Romanos, en cuyo tiempo se comenzò à introducir la Latina, que era propia de ellos. Por esta razon, y que siempre las gentes se acomodan à hablar la Lengua de aquella Nacion, que los domina, principiaron nuestros Españoles à articular la Romana; porque como dice Andrès Rosende en sus Antiguedades Lusita-

Q nas

(17) *Utuntur & reliqui Hispani Grammatica non unius omnes generis, quippè nec eodem sermone.* Strabo *lib.* 3. *Geographiæ.*

(18) *Fuerunt in Hispania decem Linguæ, ut sub Augusto, & Tiberio.* Luit-Prand. *Chronic. anno* 690.

nas (19) ſiguieron los Portugueſes, y los Turdetanos, que eran los Andaluces, las coſtumbres de los Romanos: y aunque èl ſolo contrae à eſtas dos Provincias el eſtudio de la Lengua Latina, hemos viſto, que Eſtrabòn eſtiende el uſo de la Grammatica, ſegun ſus Idiomas, à todos los demàs Eſpañoles, entre los quales ſe comprehenden los Portugueſes, de quienes no hace eſpecial mencion el citado Eſtrabòn en el lugar referido. (20)

17 Aſsi aſsiento à lo que dice el Padre Juan de Mariana, (21) que la Lengua, que llaman Caſtellana, ſe formò de la avenida de las otras, y particularmente de la corrupcion de la Latina: y ſi me es licito exponer mi dictamen, juzgo, que lo mas, ò quaſi el todo de la nueſtra, ſe ha formado de la corrupcion del Idioma Latino. Para eſto me dà ſuficientiſsimo fundamento la autoridad del erudito Aldrete, (22) y la de Lucio Ma-

(19) *Abiere in Romanorum mores Luſitani, & Civilitatem, Linguamque Latinam, ſicut & Turdetani acceperunt.* Roſendus *lib.* 3. *Antiquit. Luſitanar.*

(20) *Utunturque & reliqui Hiſpani Grammatica* Kαὶ ἄλλοι Ιβηρες χρῶνται γραμματικη. Strabo *lib.* 3. *Geographiæ.*

(21) *Quam vulgo homines Caſtellanam vocant, ex multarum colluvione, ac præſertim ex latina degenerantis corruptione conflatam.* Mariana *lib.* 3. *cap.* 1.

(22) Aldrete *lib.* 1. *cap.* 13.

Marineo Syculo, (23) quien afirma, que la Lengua de que oy usan los Españoles, es Latina, y la misma que recibieron de los Romanos, llamada por este motivo Romance: la qual, por la venida de los Godos, y Moros, degenerò de la Latinidad, siendo cierto, que si los Godos, y Mahometanos no huvieran dominado à España, aùn oy se hablàra el lenguage Latino, que se hablò en tiempo de Marco Tulio Ciceron: y es natural el discurso, porque el haverse mezclado las gentes Godas con las que tenian la Lengua Latina, hizo que la Romana, que entonces era la mas usada, se corrompiera de tal forma, que perdiendo su pureza, quedasse destruida, y abandonada aun en la misma Italia por el año de 750. como dice Cironio: (24) congetura probable, que al tiempo de el Concilio quarto de Toledo no se hablaba la Castellana, que està en las Leyes de el Fuero; pues no hemos de creer, que mas pres-

Q 2

(23) *Sermo vero, quo nunc utantur Hispani Latinus est, quem à Romanis acceperunt, ideoque Romancium vocant, qui propter adventum barbarorum aliquantulum degeneravit à Lingua Latina::: quod si nec Gothi, nec Mauri barbaræ gentes in Hispaniam venissent, tam Latinus esset sermo, quàm fuit Romanorum tempore M. Tullij.* Lucius Marineus Syculus *de Reb. Hisp. lib.* 5.

(24) *Hæc commistio Populorum cum Gothis effecit, ut Romana Lingua valde corrupta fuerit. Præsertim puritatem Linguæ Latinæ Gothorum barbaries ab Italia eliminavit anno* 750. Cironius *Observat. Canonic. lib.* 5. *cap.* 3.

presto se corrompiera en España, que en Italia; quando en una, y otra parte dominaron los Godos.

18 Y para seguridad de esta assercion hè visto el segundo Tomo de los Anales del Reyno de Galicia, en el Apendice escrito por el erudito Doctor Don Francisco Manuel de Huerta, y reparè en tres Privilegios, ò Escrituras, que son la octava, novena, y decima sacadas del Archivo de la Cathedral de Lugo, donde se encuentra, que yà la Lengua Latina se havia comenzado à corromper por el año de 744. 746. y 748. pero por las Epistolas de San Valerio, y Fragmentos de San Julian Arzobispo de Toledo, que en dicho Apendice se leen, desde la Escritura primera hasta la quinta se reconoce, que la corrupcion del idioma Latino fue por los años de 700. pues la ultima de las referidas Escrituras es de el de 685. y se nota con bastante pureza la latinidad, que contiene.

19 Con lo qual concluyo, que la version de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos no està en la Lengua Castellana primitiva de la poblacion de España, y una de las setenta y dos de la Torre de Babylonia, como afirma Don Joseph Pellicer. Si estuviera la traduccion en Lengua Vizcaina, sin duda diera assenso à Pellicer, porque

que

que reconozco, que el Vascuence tiene distinto dialecto de las demàs, y no se assemeja à ningun otro; antes sì aunque no tengo comprehension de el Phenicio, y Cartaginès, ni de otro de los antiguos, creerè siempre, que ninguna de las Naciones forasteras introduciria el suyo en Vizcaya, respecto de que allà no irian, por no ser partes de comercio, ni donde se pudiera sacar oro, y plata, que era el fin, con que venian à esta Provincia; assi conservarian los Vizcainos su Lengua matriz, como oy la conservan, no obstante que en tiempo de Augusto vinieron à poder de los Romanos.

CAPITULO VII.

DE LOS MANUSCRITOS DE las Leyes del Fuero antiguo de los Godos.

1 SON los Manuscritos los que conservan la memoria de los tiempos passados; porque si los hechos de los antiguos, se fiaran solo à la tradicion, y no à la escritura, fuera muy escasa la noticia que tuvieramos de lo preterito: assi para la permanencia de las cosas fue preciso ponerlas por escrito, pues todo en es-

to mundo perece, menos lo que se escrive. (1) Por esto creo, que queriendo los antiguos conservar la memoria de las Leyes de los Godos, atento que entonces no estaba introducido el Arte de la Imprenta, pues ha poco mas de doscientos y ochenta años que se inventò por industria de Juan Gutempergio, hicieron algunos Manuscritos; de los quales es mi intento dàr noticia, para que sepan los curiosos los que existen, y la antiguedad que tienen.

2 Entre los mas celebrados que se hallan de las Leyes Goticas, es el que tiene la Santa Iglesia de Toledo: De èl dice el erudito Ambrosio de Morales (aunque se engañò) lo siguiente: *Yo he visto, entre otros, un original harto antiguo, donde tras cada Ley Latina, luego està la misma Ley en Castellano. Tienelo la Santa Iglesia de Toledo.* (2) Merece tanta fee el dicho de Ambrosio de Morales, que aun estoi en duda de lo que he visto. Lo referirè, y cada uno crea lo que le pareciere. En la Santa Iglesia de Toledo ay seis Manuscritos, y juzgo estàn colocados segun el orden de su antiguedad: los tres estàn en Latin, y los otros tres en Castellano: El primero al parecer muy antiguo, por lo basto del pergamino, por lo dificultoso de la le-

(1) *Littera scripta manet.*
(2) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de España, cap.* 20.

letra, y por lo arruinado que se halla: si yo no me engaño, todo està en Latin, y en èl no he visto alguna Ley en Romance; y hago memoria, que si detràs de *cada Ley en Latin*, estuviera la misma en Castellano, fuera preciso que abultàra el Manuscrito mas antiguo otro tanto, de lo què en lo material manifiesta.

3 Desconfiando de mi mismo, procurè vèr al Reverendissimo, y Eruditissimo Padre Sarmiento, del Orden de San Benito: Este gravissimo sujeto estuvo en Toledo para coordinar los Manuscritos, que tiene aquella Santa Iglesia, y con este motivo me persuadì, que aun con mas reflexion que yo, havria notado los de las Leyes del Fuero. Supusele lo que dice Morales en el lugar referido, y me asegurò, que el Manuscrito antiquissimo, no lo havia visto Morales, porque estaba en el Archivo, metido en una cueva entre otros Libros, al parecer de quentas; que no viò tuviera Leyes escritas en Romance, que todo era puramente Latino: con que no creo haverme engañado en lo que vì, y me persuado, que lo que dice Morales es incierto.

4 Los otros dos Manuscritos Latinos, no son tan antiguos, ni menos tienen tal traduccion en Castellano tras *cada Ley*; y alguno de estos serìa el que viò Morales, pero no el antiquissimo. Alli

no

no ay mas Manuſcritos Latinos de las Leyes del Fuero: los otros tres eſtàn en Caſtellano, ſegun el miſmo eſtilo del que trae Alfonſo de Villadiego. Con que no dandome el Manuſcrito, ò ſuponiendo, que ſe ha perdido, (lo que no creo) es impoſsible que yo aſsienta à la afirmativa de Ambroſio de Morales, pues no pudo vèr el mas antiguo, y los otros dos no merecen la expreſſion del *harto*.

5 La antiguedad del Manuſcrito, que he llamado antiquiſsimo, ſegun congetura el Reverendiſsimo Sarmiento, ſerà de mil y cinquenta años; y me conformo, yà por la autoridad de tan gran ſugeto; yà porque ſegun el pergamino, la letra, y lo arruinado que eſtà, no demueſtra mas antiguedad, que la que dexo referida. Los otros menos antiguos, tanto Latinos, como Caſtellanos, à mi parecer, tendràn de quinientos à ſeiſcientos años. Eſto es, que ſe eſcrivieron en el de mil y ciento, ò à los principios del de mil y doſcientos.

6 El ſegundo Manuſcrito lo tenia Don Diego de Colmenares (3) quien hablando del Concilio quarto Toledano, dice aſsi: *Comenzòſe tambien en eſte Concilio la compilacion de las Leyes del Juz-* [illegible] *gado*

(3) Don Diego de Colmenares *en la Hiſtoria de Segovia, cap. 9. §. 2.*

gado Godo, que despues se nombrò Fuero Juzgo, de que tenemos un original de mas de quatrocientos años de antiguedad, algo mas enmendado, y añadido, que el que imprimiò Alonso de Villadiego en Madrid año de 1600. Donde pàra este Manuscrito, ignoro; y solo lo refiero, por lo que dice el citado Colmenares.

7 No he podido encontrar la Bibliotheca de los Manuscritos, que refiere D. Antonio Agustin. Es à la verdad Libro raro; pero sè cierto, que la cita Ernesto Franchenau, y en ella se hace memoria de otra Copia del Fuero Juzgo, en la qual en lenguage Castellano se contenian las Leyes de los Godos. Estaba aquel Quaderno escrito en pergamino, y su antiguedad demostraba trescientos y ochenta años, que quiere decir tendria aora, ò tendrà (si existe) quinientos y cinquenta años, poco mas, ò menos.

8 En la Bibliotheca de San Lorenzo del Escurial se halla otra Copia de las Leyes del Fuero: Esta creo es muy moderna, y fue sacada de la que està en San Millàn de la Cogulla; porque segun Don Antonio Agustin, se copiò el año de 1550. pero què antiguedad tenga aquella, que se halla en San Millàn, no he podido averiguar: persuadome, que tendrà otra tanta, como las que he referido de Toledo, y la de Colmenares.

9 Tambien ſe encuentra otro Manuſcrito de las Leyes del Fuero en la Libreria de nueſtro Catholico Monarca Don Phelipe Quinto, que Dios guarde: es moderno, y eſtà copiado en papel antiguo, por lo que preſumo, que ſerà del ſiglo de mil y quinientos, poco mas, ò menos, pues tanto el papel, como el caracter, no indica mas antiguedad, que la que he dicho.

10 Eſtos ſon los Manuſcritos de que he adquirido noticia: unos por haverlos viſto, y otros por hallarſe citados en los Libros de diverſos Autores: puede ſer que ſe encuentren otros, y ſean los que ſe fueren: yo creo, que ninguno havrà mas antiguo, que aquel antiquiſsimo de Toledo, que eſtà todo en Latin. He cumplido con lo que prometì en el Capitulo quarto, numero primero, y aora buelvo à ſeguir la Hiſtoria de los Reyes Godos, que nos conſta inſtituyeron las Leyes del Fuero.

***

CA-

CAPITULO VIII.

DE LA MUERTE DE EL REY Eurico, y como le succediò en el Reyno su hijo Alarico, y del estado, que tuvieron las Leyes en aquel tiempo.

1 HE dicho en el Capitulo tercero, que haviendo triunfado de los Romanos las invencibles Armas de Eurico, puso este esclarecido Rey su Corte en Arlès, y alli con los Proceres, y Magnates del Reyno diò Leyes à sus subditos, y fue el primer Legislador entre los Reyes Godos. En el Capitulo quarto asseguro, que no se sabe à punto fixo, quales sean las que instituyò, ni tampoco consta del numero cierto de ellas. Esto es inaveriguable, por la poca curiosidad de los antiguos, ò porque si la tuvieron, con el curso de tanto tiempo se han perdido aquellos monumentos, donde se apuntaron. En què año instituyò Eurico las Leyes, no se sabe por cierto. Que fue despues de acabadas las guerras, es constante: y por lo que comprehendo de la Epistola de Sydonio Apolinar, (1) me persuado, que fue años antes de su muerte; porque de no ser

 assi,

(1) Sydonius Appollinaris *epist.* 1. *lib.* 9.

assi, no dixera Sydonio, que Seronato, despreciando las Leyes de Theodosio, anteponia las de Theodorico, que siendo Eurico, como dexamos sentado contra Baronio, se argumenta, que mucho antes de su muerte yà las havia publicado, pues Seronato las anteponia à las de Theodosio.

2 La muerte de este Rey convienen todos los Autores, que fue en Arlès, donde afirman pronosticò Eurico su muerte, por haver visto, que los hierros de las lanzas de sus Soldados se pusieron de diversos colores. Lo cierto es, que antes de espirar, pidiò à los Godos, que eligieran por Rey à su hijo Alarico: y con efecto despues de su muerte lo executaron, segun lo havian prometido.

3 Entrò Alarico en el Reyno el año de 483. que fue en el mismo de la muerte de su padre. Tuvo diversas guerras con Clodoveo Rey de los Franceses: pero historiandolas los Autores, omito cansar à quien lee, y passo al assunto mio propio, que es el de las Leyes.

4 Es tanta la variedad de las opiniones entre los Escritores, que quasi parece imposible averiguar la verdad. Lo confuso de sus narrativas en la historia dà motivo, à que qualquiera dude mucho sobre lo que lee, sujetandose à adivinar, no

lo

lo que expressan, sino lo que quieren decir. En punto de las Leyes hallo, que en tiempo de este Rey se publicò el Codigo Theodosiano: pues aunque los Godos fueron immortales enemigos de los Romanos, y emulos de su Imperio, con todo esso, dexando Alarico à los Godos las de sus predecessores, mandò escrivir el citado Codigo en favor de los Romanos, y de otras Provincias de su Reyno, para que usassen de èl los que quisieran, mandando asimismo, que Aniano su Canciller lo publicasse con las interpretaciones, que tenia, y con el titulo de Leyes Romanas: (2) lo que hizo Alarico, segun Cujacio, (3) por causa de que los Romanos llevaban mal sujetarse à las de los Godos; y assi dispuso el Rey, que estos usassen de las que les daba, y los Romanos de el Codigo Theodosiano. Pero lo dicho,

(2) *Ceterum licet Gothi valde fuerint æmuli nominis, & Imperij Romani, nihilominùs (ut suprà diximus) Alaricus suorum prædecessorum legibus Gothis subditis suis relictis, in favorem Romanorum, & aliarum Provinciarum Regni sui Codicem Theodosianum scribi jussit, ut illo uterentur, quod Annianus Chancellarius promulgavit cum interpretationibus suis sub titulo Legis Romanæ, ut illo uterentur.* Innocent. Ciron. *lib. 5. Observat. cap.* 2. Arturus Duck *de Auctorit. Jur. Civil. lib.* 2. *cap.* 15.

(3) *Is cum Romanis, quod armis subegerat præterquamquòd legibus obligari se molestè ferrent, cæterum judicio obedientes cerneret, alias leges Gothis dedit, alias ex Romanorum libris suo tamen arbitrio decerpit, quibus inter se Romani uterentur, facile passus est.* Cujacius *in Epistola ad Emarum.*

cho, que se funda en la autoridad de Innocencio Cironio, lo veo impugnado con lo que afirma Don Diego de Saavedra en la Corona Gothica; (4) donde con la autoridad de Carlos Sigonio (5) assegura, que Alarico reynò veinte y tres años, y en el penultimo hizo recopilar, y promulgar el Codigo del Emperador Theodosio, valiendose de la industria de su Consejero, ò Canciller: assi como tambien lo expressa Baronio, (6) quien trae el Decreto de Alarico, firmado de Aviano, segun le llama el referido Autor. Prosigue Saavedra: *Por esta razon diò à los Godos otras Leyes, conformes à sus Ritos, y naturaleza. Estas fueron por escrito: con que algunos Autores atribuyen la gloria de haver sido el primer Legislador, y no, como hemos dicho, su padre Eurico, que las promulgò, y que se governaron hasta alli los Godos por las costumbres, y estilos antiguos conservados de padres à hijos, de cuyas Leyes, y de las que despues promulgaron sus successores, se formò el volumen del Fuero* Juzgo, *donde todas estàn*

(4) Saavedra *in Corona Gothica.*

(5) *Theodosij Imperatoris Codicem, qui extat in Compendium relatum tertio nonas Februarij edidit.* Carolus Sigonius *de Occident. Imperio, lib. 16.*

(6) *Avianus vir expectabilis ex perceptione Domini nostri gloriosissimi Alarici Regis hunc Codicem de Theodosianis Legibus, atque sententijs juris, vel diversis libris electum Adurie anno vigesimo secundo, eo regnante edidi, & subscripsi, data sub die quarto nonas Februarij anno vigesimo secundo Alarici Regis Tholosæ.* Baronius *anno 506. num. 12.*

ràn escritas en Lengua Latina, aunque corrompida, y ninguna en la Gothica, ni en otra.

5 Entre los Autores referidos por Don Diego de Saavedra, que atribuyen la gloria à Alarico de considerarlo el primer Legislador, ès uno el Padre Juan de Mariana, quien posponiendo la autoridad de S. Isidoro, y todos los demàs Historiadores de España, y otros muchos Escritores Estrangeros, priva del lauro de primer Legislador al padre, y se lo atribuye al hijo. (7) Sus palabras son estas: *Sì bien fue el primero de los Reyes Godos, que estableciò, y promulgò Leyes por escrito, recopilò en suma, y publicò el Codigo de Theodosio à tres de Febrero del mismo año, que fue muerto: porque antes de èl en paz, y en guerra acostumbraban à governarse los Godos à fuer de otras Naciones barbaras, por las costumbres, y afanzas, que de sus mayores havian recibido. A las Leyes de Alarico los Reyes siguientes añadieron otras muchas, y de todas se forjò el volumen, que vulgarmente los Españoles llamamos el Fuero Juzgo,*

(7) Mariana *lib. 5. de la Historia de España, cap. 6. en el fin.* ibi en la Latina: *Hunc primum inter Reges Gothos leges de scripto sanxisse, promulgasseque constat, Codice Theodosiano in Compendium relato, editoque tertio nonas Februarij anno ipso, quo cæsus est. Anteà institutis more majorum firmatis, vitam, belloque pace gubernare soliti erant. Ad Alarici leges cum sequentes Reges plerasque alias adjecissent, illud volumen conflatum est, quod forum judicum vulgo ab Hispanis nuncupatur: de quo iterùm sermo redibit.*

go, *del qual tornarèmos à hablar otra vez en lugar mas apropósito.*

6 Confiesso, que no sè de donde tomò el Padre Mariana esta novedad, ni tampoco los otros Autores, que Saavedra refiere; al menos he visto quantos se contienen en la España Ilustrada, y ninguno afirma tal cosa, à excepcion de Mariana. Todos los Historiadores vàn conformes con la autoridad de San Isidoro, de que fuesse Eurico el primero, que diò Leyes à los Godos. La controversia ha estado entre los dos hermanos Theodorico, y Eurico, por la Carta de Sydonio Apolinar, con cuyo contesto afirmò Baronio, que no Eurico, sino Theodorico su antecessor havia promulgado las Leyes à los Godos: pero entre Eurico, y Alarico su hijo, si no lo viera escrito, cierto, que negàra, pudiera decirlo un sugeto tan recomendable, y erudito.

7 Aun menos mal creyera, que decia Arturo Duck, (8) quando afirmò, que las que Eurico, ò Theodorico diò à los Godos, fueron aumentadas por Alarico su hijo, por Leovigildo, y otros Reyes subsiguientes; mas assegurar totalmente, que Alarico sea el primer Legislador, solo

(8) *Primus autem Evaricus, seu Theodoricus Leges Gothis scripsit, quæ posteà per Alaricum ejus filium, & Leovigildum Regesque Gothorum insequentes ex suis decretis auctæ fuerunt.* Arturus Duck *lib. 2. de Auctorit. Jur. Civil. cap. 15.*

lo lo he visto en el Padre Mariana: y dudo si sea cierto lo que dice Saavedra, que ay Autores, que lo afirmen, porque ni aun los Estrangeros lo cuentan, siendo assi que son emulos de la antiguedad de nuestras cosas. Y esto se convence de la autoridad de Cujacio, arriba citada, (9) donde se manifiesta, que el haver Alarico mandado publicar el Codigo de Theodosio, fue, porque los Romanos no podian suplir sin mucha molestia las Leyes de los Godos: con que se evidencia, que si no las tuvieran, no pudieran darlas à los Romanos, ni estos hallar repugnancia en observarlas: motivo porque la clemencia de Alarico dexò à cada Nacion con las suyas, para que viviessen con reglas mas acomodadas à sus genios.

(9) *Præterquamquòd Legibus Gothorum obligari se molestè ferrent.* Cujacius *ubi supr.*

CAPITULO IX.

DEL REY AMALARICO, Y DE LA costumbre, que se introduxo en su tiempo para la justificacion de los delitos ocultos.

1 LUegó que falleciò Alarico, le succediò en el Reyno Gesaleyco, y à este Theodorico, segun quieren algunos, y entre ellos Don Lucas de Tuy, à quien impugna Mariana: pero en tiempo de estos dos Reyes no se encuentra, que se huviesse instituìdo alguna Ley; solo se halla, que en el de Amalarico su successor se introduxo una costumbre, que desde luego se cree haver tenido fuerza de tal. Y el motivo, que se dice, y refiere San Ildefonso, (1) fue, que hallandose Montano Obispo de Toledo, le atribuyeron cierto pecado de sensualidad, y

(1) *Hic vir* (Montanus) *antiquissima, fidelique relatione narratur ad explotionem infamiæ tamdiu prunas tenuisse in vestimentis ardentes, donec coram sedis sua Sacro Altari totius Missæ celebritatem per semetipsum expleret, peractis autem solemnibus, nec prunæ ignem, nec vestis inventa est amisisse decorem. Tunc Deo relatis gratiarum actionibus per simplicem naturam ignis convicta est fallacia detestabilis accusantis, & innocentia Beatissimi Sacerdotis. Gloriosus habitus fuit temporibus Amalarici Regis: annis novem Pontificatus tenuit dignitatem.* S. Ildephonsus *in Vitis Illustr. Episcop.*

y queriendo el Santo Obispo justificarse de aquella calumnia, puso al tiempo que celebraba la Missa sobre las vestiduras cierta porcion de asquas encendidas, las que no haviendo hecho en ellas lesion alguna, sirvieron de tanta admiracion al Pueblo, que calificò con el milagro su inocencia.

2 De aqui, segun cuenta el Padre Mariana, (2) se originò la costumbre, que si alguno cometia delito de estupro, hurto, ò adulterio, se comprobaba el hecho, por tocar con la mano un hierro ardiendo, y si el que era acusado, se quemaba, era cierta la culpa; al contrario, si no experimentaba daño, se convencia la impostura. Este uso dicen, (3) que durò en España mucho tiempo: pero por haverse introducido, reynan-

(2) *Ex hoc principio mos ille in Hispania manasse videtur Gothorum legibus non uno loco receptus à divinis abhorrens furta, adulteria, aliaque crimina purgandi candentis ferri attactu, aut ferventis aquæ haustu: reus peccatorum confessione conscientiam prius expiabat, ferrum aquave Sacerdotis cum sacris operatus esset, prece lustrabatur, eorum tandèm attactu potioneve, qui periculum evasissent criminis objecti suspicionem, infamiamque procurabant. Nec Gothorum tantum mos fuit, sed ab alijs Hispaniæ Regibus auctoritatem habuit, cæterisque gentibus, quæcumque Christiano nomine censebantur. Honorius III. Romanus Pontifex ante trecentos quinquaginta annos lege lata antiquavit hoc genus compurgationis vulgaris.* Joannes de Mariana de Reb. Hisp. lib. 5. cap. 6.

(3) Gonzalez in cap. 3. de Purgat. vulgari, qui alios adducit.

do Amalarico, dirè lo que ay en este assunto.

3 Del Rey Flavio Egica se halla una Ley entre las del Fuero, (4) del tenor que se sigue: *Si alguna demanda es, que vala trecentos soldos, establecemos asi, que Maguer, que la demanda es pequeña, aquel que es acusado, que es traido ante el Juiz, è sea constrinido, como manda la Ley Caldaria: è si el fecho fur manifiesto, el Juiz lo mande tormentar; è si lo confessar, faga emendar, como manda la Ley de suso, è se se purgar, segundo como manda la Ley Caldaria.* Con este presupuesto se descubre, que el juicio de el hierro caliente estaba yà prevenido por la Ley Caldaria, la que es muy probable se promulgasse en tiempo de Amalarico: porque comenzando los Godos à usar lo que vieron executar à Montano, juzgarian ponerlo por Ley, para que asi se averiguassen los delitos ocultos.

4 Lo cierto es, que segun afirma Don Manuel Gonzalez, (5) este modo de justificar las culpas, mediante el tacto de el fuego, prevaleciò entre los Franceses, Longobardos, y Godos, de quienes lo heredaron los Españoles: y fue tan per-

(4) *Ley 3. tit. 1. lib. 6. Fori judicum Gothorum.*

(5) *Hæc autem purgatio per ignem maxime innolevit apud Francos, Longobardos, & Gothos, à quibus Hispani acceperunt, ut constat ex Lege Salica in cap. 1. §. 5. lib. 1. tit. 10.* Gonzalez *in cap. 3. de Purgatione vulgari.*

permanente su uso, que ademàs de la Ley de Flavio Egica, arriba citada, despues de la pèrdida de España hallamos, que en el Fuero de Leon, dado por el Rey Don Alonso el Quinto, se incluye la disposicion siguiente: *La muger, que abortare sabidamente, si malfiesto fuere, sea quemada, è si non salvesse por fierro caliente: è si alguna dixere, que preñada es de alguno, y el varon no lo creyere, prenda fierro caliente, è si quemada fuere, no sea creìda; mas si sana escapare del fierro, dè el hijo al padre.* La forma, que tenia el hierro, y el modo de executar el juicio, se refiere en una Ley, que se halla en el Fuero de Baeza, donde se dice: *El fierro por justicia facer, fuere fecho, aya quatro pies assi altos, que la que à salvarse obiere, la mano pueda meter de suso: aya en longo un palmo, y en ancho dos dedos, y quando lo tomare, llievele ocho pies, è pongal suavemiente en tierra, mas antel bendiga el Missacantano, è despues èl, y el Juiz calienten el fierro, è mientras el fierro calentare, ningun ome estè cerca del fuego, que por ventura faga algun mal fecho: è la que el fierro obiere à tomar, primero confiesse muy bien, è despues sea escodrifiada, que no tenga algun fecho escondido, è de sì lave las manos ante todas, è las manos limpiadas, prenda el fierro, mas antes fagan oracion, que Dios demuestra la verdad.* La oracion, que decia el Sacerdote, antes que la muger tocasse el hierro, al referir

ferir de Verganza, (6) es assi: *Bendice, Señor, por la invocacion de tu Santissimo Nombre este genero de metal, para manifestar el verdadero juicio, y que removida la falsedad de todos los demonios, se haga patente à tus Fieles la verdad. La bendicion de Dios Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo descienda sobre este hierro para discernir el juicio de Dios. Amen.* En virtud de estas Leyes se acredita, que el juicio del hierro caliente tuvo su origen desde el hecho de Montano, y que por costumbre, y ley se observò en España hasta la disposicion del Capitulo tercero, que se halla en las Decretales al titulo de la Purgacion vulgar, donde el Papa Honorio III. (7) escriviendo à cierto Obispo, refie-

(6) Benedictio ferri ad faciendum judicium.

Benedic, Domine, per invocationem Sanctissimi Nominis tui, ad manifestandum verum judicium hoc genus metalli, ut omnium dæmonum falsitate procul remota, veritas veri judicii tui fidelibus tuis manifesta fiat.

Benedictio Dei Patris, & Filij, & Spiritus Sancti descendat super hoc ferrum ad discernendum judicium Dei. Amen. Verganza *en las Antiguedades de España, lib. 4. cap. 8. n. 46.*

(7) *Dilecti filij, noviter in Livonia baptizati gravem ad nos querimoniam destinarunt, quod Fratres Templariorum, & alij, qui temporalem in eis potestatem exercent, si quando de aliquo crimine infamantur eos ferri candentis judicium subire compellunt, quibus si qua exindè sequatur adustio, civilem pœnam infligunt. Cùm igitur hujusmodi judicium sit penitùs interdictum, utpotè in quo Deus tentari videtur, mandamus, quatenùs dictos Fratres, & alios, ut ab hujusmodi conversorum gravamine desistant, per censuras Ecclesiasticas, appellatione remota, compellas.* Honorius III. *in cap. Dilecti, de Purgat. vulgari.*

fiere las quexas, que daban los nuevamente bautizados en Livonia de los Religiosos Templarios, y de ciertos Jueces, que quando deseaban averiguar algun delito, de que eran infamados, los obligaban al juicio del hierro caliente, por medio del qual, si se seguia algun daño, les imponian la pena correspondiente: y mediante que esto causaba grande escandalo, y terror en los convertidos, y los que se havian de convertir, y que era contra las disposiciones Canonicas, determinò el Pontifice, que siendo amonestados los referidos, se abstuviessen de semejante hecho, y de lo contrario incurrieran en las Censuras Eclesiasticas, no obstante qualquiera apelacion.

5 De este Decreto afirma el Padre Mariana, que dimanò la total revocacion de la practica del hierro caliente, porque era (como dice el Papa Honorio) tentar à Dios, à que hiciesse un milagro: motivo porque muchos siglos antes se havia prohibido en la Iglesia tan irracional costumbre, como se justifica de la Epistola de Estefano Papa V. à Humberto Obispo de Moguncia, que se refiere en el Decreto de Graciano, (8) donde siendo

(8) *Consuluisti de infantibus, qui in uno lecto dormientes cum parentibus mortui reperiuntur utrum ferro candente, aut aqua fervente, seu alio quolibet examine parentes se purificare debeant, eos non oppresisse::: Nam ferri candentis, vel aqua fer-*

do conſultado, ſi quando los infantes mueren en el lecho entre los padres, deba juſtificarſe la culpa de ellos por el hierro caliente? Reſponde, que eſtà prohibida en los Sagrados Canones averiguar la verdad con ſemejante prueba, pues no ſe halla determinado por los Santos Padres, ſino por una ſuperſticioſa invencion. Y con efecto, el Santo Pontifice San Gregorio (9) en una Epiſtola, que eſcrive à Brunechilde Reyna de Francia, condena tambien el uſo de un juicio tan irregular: no obſtante que ſe nota, y con razon, que aquella deciſion no es del Papa San Gregorio, ſino de Alexandro II. lo que ſe comprueba con la original miſma, pues en todo ſu conteſto no ſe encuentran tales palabras, ni menos los Papas pudieran cometer à las mugeres el conocimiento de tales cauſas: pero ſea del uno, ù del otro, lo cierto es, que en ella eſtà condenado tan eſtraño modo de juzgar.

6 Ay otras muchas diſpoſiciones Canonicas, que lo vedan, y particularmente ſe prohibiò en el Concilio de Palencia, celebrado el año de 1322.

ſe-

ferventis examinatione confeſſionem extorqueri à quolibet, ſacri non cenſent Canones: & quod Sanctorum Patrum documento ſancitum non eſt ſuperſtitioſa adinventione non eſt præſumendum. Stephanus Quintus *Humberto Epiſcopo Mogunt. relatus in Can. Conſuluiſti II. quæſt. 5.*

(9) *Can. Mennam II. quæſt. 5.*

segun refiere Gonzalez, (10) donde no solo se manda, que no se haga simil modo de purgarse del delito, sino que se imponen Censuras à los que tuvieren el hierro, lo exhibieren, guardaren, ò lo recibieren, porque puede resultar, que los inocentes sean castigados sin culpa alguna. Tambien el Angelico Doctor Santo Thomàs (11) lo reprueba, por convenir con los sortilegios, respecto de que se espera de Dios algun maravilloso efecto.

7 Finalmente, todos los Santos Padres han contradicho una costumbre tan iniqua: y asimismo hallamos, que todo genero de compurgacion vulgar se nota reprobada por los Autores Catholicos. Testigo es de esta verdad el Abulense, (12) quien refiriendo los tres generos de la Purgacion vulgar, (13) concluye, diciendo, que qualquiera

T que

(10) *Statuimus, ut mandantes, talem purgationem fieri tenentes, exhibentes, custodientes, excipientes ad hoc ferrum, vel aquam hujusmodi, cum his Deus tentari videatur, & innocentes in hujusmodi purgationibus sine demerito puniantur, in sententiam excommunicationis incidant ipso facto.* Concilium Palentinum *sub anno* 1322.

(11) *Ad tertium dicendum, quod judicium ferri candentis, vel aquæ ferventis ordinatur quidem ad alicujus peccati occulti inquisitionem per aliquid quod ab homine fit, & in hoc convenit cum sortibus in quantum tamen expectatur aliquis miraculosus effectus à Deo.* S. Thom. 2. 2. *q.* 97. *art.* 8. *ad* 3.

(12) Abulensis *lib.* 2. *Paralip. cap.* 6. *quæst.* 17.

(13) *Isti modi purgationis vulgaris, & alij qualescumque sint;*

que sean, estàn refutados, como tambien la sentencia, que en virtud de ellos se diere: pues todas aquellas pruebas, ò son peligrosas, ò inciertas, ò esperan de Dios alguna cosa. Y à la verdad, para excluir todo genero de experiencia en este assunto, determina la Ley de Toro, (14) *que ninguno haga juramento, aunque el Juez lo mande, ò la Parte lo pida en San Vicente de Avila, ni el Herrojo de Santa Agueda, ni sobre Altar, ni Cuerpo Santo, ni en otra Iglesia juradera, so pena de diez mil maravedis.* La razon es, porque por estos juramentos, hechos en los lugares sagrados, esperaban, que aquel que juràra falso, havia de ser castigado: y de esto ay muchos exemplares, como el del Cid con el Rey Don Alonso el Sexto, hecho en la Iglesia de Santa Gadea de Burgos, por la muerte, que juzgaban havia mandado dàr à Don Sancho, como cuenta la Historia. (15) Y asimismo, el

Pa-

sint, in tantum sunt reprobati, quod sententia lata prætextu talium probationum non tenet: dicendum ergo generaliter, quod omnes illæ probationes, quæ vel incertæ sunt, vel periculosæ, vel expectant aliquid à Deo pertinent ad purgationem vulgarem, quia Deus tentatur in talibus. Abulensis *in cap. 6. Paralipom. 2. quæst. 17.*

(14) *La Ley 67. de Toro.*

(15) *E dixo el Cid: Si vos ende sopistes parte, o mandado, tal muerte murades, como muriò mi Señor el Rey Don Sancho. Villano vos mate, ca Fijodalgo; non de otra tierra venga, que non de Leon. Respondiò el Rey: Amen.* Chronica del Cid *cap. 77. fol. 67.*

Padre Verganza en sus Antiguedades (16) refiere, que Iñigo, y Galindo, Presbyteros, pidieron prestado à Fr. Argemiro una cantidad de Vino, y llegandosela à pedir, la negaron. Despues aduxeron testigos en su abono, y prosiguiendo la causa, Iñigo, y Galindo fueron llevados à la Iglesia de Santa Lucia, segun la costumbre de aquellos tiempos, para tomarles alli juramento, los que depusieron, que era falso lo que Argemiro decia. Llegòse la causa à vèr, y determinòse, que se substanciasse por el juicio del fuego, y con noticia de esta providencia luego confessaron: con que se convence, que la Ley de Toro mirò à extirpar tales juramentos, como contrarios à un recto juicio, y à lo dispuesto por las Constituciones Eclesiasticas.

8 Es verdad, que se han visto en punto de compurgacion vulgar grandes maravillas, porque ademàs de la que queda referida de nuestro Obispo Montano, cuenta Lactancio (17) de Brigida, Doncella de Escocia, que para muestra de su virginidad, tocando el leño de un Altar, se viò reverdecer. Gregorio Turonense (18) en su

T 2 His-

(16) Verganza *en las Antiguedades de España, lib. 4. cap. 8. num.* 44.

(17) *Brigida Virgo in Scotia cum lignum Altaris in testimonium virginitatis tetigisset, viride factum fuit.* Lactantius *lib. 2. cap.* 7.

(18) Gregorius Turonensis *lib. 2. Histor. cap.* 1.

Historia dice, que haviendo el Beato Bricio Obispo de Tolon, sido acusado de cierto delito, con el fin de satisfacer el Pueblo, se puso cierta porcion de brasas en sus vestiduras, y fue con ellas hasta el Sepulcro de San Martin, con gran numero de gente, que le seguia, y haviendo echado las ascuas en el Sepulcro, se reconociò, que el fuego no les havia ofendido. Manrique (19) en los Annales Cistercienses cuenta, que Santa Ildegundis fuè acusada de un hurto, y para purificar su inocencia, tomò en la mano un hierro ardiendo, sin que experimentasse lesion alguna.

9 Otras muchas maravillas se hallan en las Historias, sucedidas aun entre los Gentiles, como es la de Claudia Virgen Vestal, de quien afirma San Geronymo, (20) que sospechandose de ella incontinencia, se quitò el Cingulo, y tirò con èl de una Nave, moviendola en tal modo, que hizo lo que no pudieran millares de hombres: pero no obstante todos estos exemplares, nota el Abulense, (21) que no debemos examinar

(19) Manrique *Annales Cistercienses anno* 1146. *cap.* 7. *num.* 8.

(20) *Claudia Virgo Vestalis cum in suspicionem venisset stupri, ad comprabandam pudicitiam suam Cingulo duxit Navim, quam multa millia hominum trahere nequiverunt.* Div. Hieronym. *lib.* 1. *adversus Jovinianum.* Titus Livius *lib.* 2. & Valerius Max. *lib.* 8.

(21) *Et licèt Deus dederit quibusdam Sanctis suis ad singu-*

nar: el Divino Poder, aunque Dios aya hecho con sus Santos tan singulares, y maravillosos beneficios, demostrando por tal medio, que estaban immunes de culpa.

CAPITULO X.

DE EL REY LEOVIGILDO, y de como instituyò unas Leyes, y otras abrrogò, que fueron parte de las de Eurico.

1 LUego que falleciò Amalarico, le sucediò en el Reyno Theudis; despues de este entrò Theudiselo, y à èl se siguieron Agila, y Athanagildo: pero en el decurso de sesenta y un años, que passaron desde Alarico, hasta que muriò Athanagildo, no se encuentra, que los Reyes mencionados huviessen instituìdo algunas Leyes: evidente prueba, de que vivieron los Godos, y Romanos sin novedad en el Govierno, los unos observando las de su primer Legislador Eurico, y los otros las del Codigo Theodosiano, mandado publicar por Alarico.

Mu-

gularem honorem, quod jurantes in Ecclesijs eorum, vel in Altaribus, vel super Sepulcbra ipsorum falsè habeant aliquam punitionem: homines tamen non debent subire experimenta Divinæ virtutis. Abulensis *lib. 2. Paralip. cap. 6. quæst. 17.*

2 Muriò Athanagildo, ultimo de los Reyes, que quedan numerados, y aunque el Reyno tocaba al primogenito Liuva, y por tal le declararon en Narbona, donde hasta entonces havia governado, como Virrey que era de la Galia Gothica, se contentò despues de dos años de quedarse solo con aquel dominio, que antes, siendo Virrey, havia tenido, y declarò por compañero à su hermano Leovigildo, à quien hizo el encargo del regimen de las demàs Provincias de España, esperando que por su medio se repararia la Republica, que estaba bastantemente trabajosa, bolviendo à su lustre, sèr, y antiguo estado: (1) cosa digna de un buen Principe, compartir el Govierno, quando sus fuerzas no bastan para sostener el peso de una grande Monarquia.

3 Entrò Leovigildo en el Reyno por el beneficio del desinterès, y la buena propension de su hermano: y aunque le divirtieron muy mucho las guerras, no le borraron el cuidado, que de la Republica tenia: necessitaba entonces del mayor reparo, porque las malas costumbres de los Godos todo lo havian estragado. Havia Eurico puesto muchas Leyes, que no debiera haver instituìdo, quizàs por ser contrarias à un justificado Govierno, de que Leovigildo avisado qui-

tò

(1) Mariana *lib. 5. cap. 11. num. 10.*

tò las superfluas, y promulgò otras, que fuessen utiles: (2) pues tener un Reyno muchas Leyes sin ser su institucion necessaria, es causa de mayores confusiones: establecer pocas, y essas observarlas, es lo mas acertado, (3) particularmente donde todo es un puro desconcierto. Por haver instituido Leyes, dice Don Alonso de Cartagena, que à Leovigildo lo pintan con vestido pacifico, y largo: (4) modo à la verdad, que denota la autoridad, y madurèz, que se necessita, para promulgar las Leyes: que donde son los actos utiles, es bueno cubrirlos con vestidos serios.

4 Esto observò nuestro Rey Leovigildo: Reduxo à breve numero las Leyes, reformando las establecidas por Eurico, que no eran necessarias: (5) y por lo mismo dice el Padre Juan de Ma-

(2) *In Legibus quoque ea, quæ ab Eurico inconditè constituta videbantur, correxit: plurimas Leges prætermissas adjiciens, plurasque superfluas auferens.* S. Isidorus *in Historia Regum Gothor. de Leovigildo.*

(3) *Norant enim honestis, & bonis Civibus nihil opus esse Legum tabulis. Paucis enim constitutionibus, tàm de publicis, quàm privatis facile eos ad unanimitatem perductum iri.* Hisocrates *in Panegyrico, orat.* 8.

(4) *Et depingitur in veste pacifica, ac longa, quia Leges condidit, quarum promulgatio auctoritatem, & maturitatem desiderat.* Alphons. de Cartag. *Anacephaleosis Reg. Hisp. cap.* 26.

(5) *In Legibus quoque ea, quæ ab Eurico videbantur inconditè constituta correxit, studio vigilanti plurimas Leges adjiciens prætermissas, plerasque superfluas resecavit.* Rodericus Toletan. *de Reb. Hisp. lib.* 2. *cap.* 14.

Mariana, (6) que esta loa se debe al menos à Leovigildo, por testimonio de San Isidoro, que despues del Rey Alarico reformò las de los Godos; que con el tiempo andaban estragadas, añadiendo unas, y quitando otras.

5 Que las Leyes se promulgaron, viviendo Leovigildo, es tan cierto, como que Innocencio Cironio afirma, que se observaron en todas las Provincias, que obedecian à los Godos, sin distincion de subditos, con el titulo de Leyes Godas: (7) y añade, que su uso permanecia en la Galia Narbonense en tiempo de Juan VIII. assi como tambien se observaron en todas las Españas, que su hermano Liuva le havia cedido: (8) argumento que en realidad convence el zelo, con que Leovigildo practicò el Govierno de su Reyno: y segun San Isidoro, (9) fue entre los Reyes Godos el primero, que usò de vestiduras Reales,

(6) Mariana *lib. 5. cap. 13. num. 10.*

(7) *Hæ Leges, eo regnante, in lucem prodierunt, & observatæ fuerunt in omnibus Provincijs, quæ Gothis parebant, sine distinctione subditorum sub titulo Legis Gothicæ.* Cironius *lib. 5. Observat. cap. 2.*

(8) *Et earum usus adhùc erat in Gallia Narbonensi sub Joanne VIII. ut infrà dicetur. In Hispanijs quoque locum habuerunt, quarum Regnum Liuva frater Rex Gothorum ei cessit contentus Galliæ Narbonensis.* Cironius *eod. loc. citat.*

(9) *Primusque inter suos regali veste opertus Solio resedit: nam ante eum, & habitus, & concessus communis, ut genti, ita & Regibus erat.* S. Isidorus *in Chron. Reg. Goth.*

les, diferentes de aquellas de los del Pueblo, obstentando el aparato de Principe, y sentandose en el Solio, usando la Corona de oro en la cabeza, y el Cetro en la mano.

6 No se sabe à punto fixo, què Leyes instituyò Leovigildo. Cironio dice, que el uso de ellas aùn duraba en la Galia Narbonense al tiempo de Juan Octavo; pero del Quaderno no he podido adquirir noticia, ni se halla en el que trae Lindembrogio de las Leyes antiguas: allí aduce el Libro de las de los Godos; pero no estàn separadas las de Leovigildo, ni menos se hallan con su nombre. Creo, que aquellas que pone por antiguas, seràn algunas de las que instituyò este Monarca, y las demàs que vienen con el mismo sobrenombre, seràn de Eurico: porque, como queda referido, no abrrogò Leovigildo todas las Leyes de Eurico, sino quitò las superfluas, segun San Isidoro, con quien concuerdan todos los Autores Españoles, y Estrangeros.

7 Alfonso de Villadiego en las Leyes antiguas, que se atribuyen à los dos Reyes expressados, usa de la disyuntiva, diciendo, que es de Eurico, ò Leovigildo; pero sobre esto tengo dicho lo que siento en el Capitulo quarto. Falleciò Leovigildo en Toledo, y asseguran, que antes de morir abjurò la Secta Arriana, bolvien-

 do

do su animo à la Religion Catholica: de tal suerte, que refiere Gregorio Turonense, (10) que algunos decian, que quando se viò assaltado de la enfermedad, hizo penitencia, y abjurò la Secta de los Arrianos, y que por siete dias continuos estuvo llorando las ofensas, que contra Dios havia cometido.

CAPITULO XI.

DEL REY FLAVIO RECAREDO, *y de las Leyes, que estableciò.*

1 DOS hijos tuvo Leovigildo en su muger Theodosia, hija de Severiano, Duque, y Governador de la Provincia Cartaginense. El primero fue el Gloriosissimo Martyr San Hermenegildo: y el segundo Recaredo, à los quales tomò por compañeros en el Govierno de el Reyno, y para esto dividiò toda la Provincia, y Señorio en tres partes. A Hermenegildo encomendò el de Sevilla. A Recaredo en-

(10) *Post hæc Leovigildus Rex Hispaniarum ægrotare cœpit (sed ut quidam asserunt) pœnitentiam pro errore heretico agens, & obtestans, ne huic hæresi quisquam reperiretur consentaneus in Legem Catholicam transijt: ac per septem dies in fletu perdurans pro his, quæ contra Deum iniquè molitus erat spiritum exhalavit.* Gregor. Turonensis *lib.* 8. *Histor. cap.* 46.

encargò la otra parte; y quedandose Leovigildo con el Reyno de Toledo, puso la Corte en aquella Ciudad, donde mientras viviò, tuvo su asiento.

2 El haverse mudado Hermenegildo à la parte de los Catholicos, fue motivo de la enconada guerra, que se encendiò entre padre, y hijo; pero por disposicion, ò permision del Cielo quedò victorioso Leovigildo, y hizo à Hermenegildo prisionero: pusolo en el crudo encierro de una torre, y con la aspereza de ella, procurò molestarle, para que dexando la Religion Catholica, abrazasse la Secta Arriana. Despreciò Hermenegildo la comunion, que à usanza de los Arrianos le ofrecia cierto Obispo Herege, y despidiendolo con palabras afrentosas, resultò, que irritado Leovigildo, mandasse cortar la cabeza à su hijo. Barbara crueldad del padre, à vista de tan justificada resistencia!

3 Con la muerte de Hermenegildo, quedò unico heredero Recaredo, quien luego que espirò su padre, obtuvo la possession del Reyno. Hasta entonces todo el Pueblo de España estaba teñido con la abominable Secta Arriana, y los Catholicos que havia, jamàs se vieron tan perseguidos; porque Leovigildo, indignado con el favor, que dieron à su hijo Hermenegildo, quisiera vengar la ira concebida, con vèr la sangre de todos derramada.

4 Pero quando con tanta rabia eran los Catholicos acosados, quiso Dios poner en el Trono à Recaredo. Este gloriosissimo Principe, honor inmortal de nuestra España, luego que se viò en el Throno, abjurò la pesima heregia de Arrio, confessando la unidad, y la consustancialidad entre las Personas Divinas, (1) que havia negado aquel Heresiarca: y para assegurar el Reyno en una doctrina tan Catholica, convocò un Concilio en Toledo, y en èl se establecieron veinte y tres Canones, todos muy dignos de tan Santo, y Catholico Congresso.

5 Entre ellos se hallan muchos, que tocan al Govierno Politico Civil, los quales dice Baronio, (2) que fueron Leyes Eclesiasticas, con las que pudiesse governar el Reyno: y con efecto todos las obedecieron, y observaron, como que eran los mas convenientes, y justificados preceptos. En los mismos Canones se vè, que el Rey interponia su autoridad, mandandolo asi, como los

(1) *Abdicans cum omnibus suis perfidiam, quam hucusque Gothorum Populus, Arrio docente, didicerat, & prædicans trium personarum unitatem in Deum Filium à Patre consubstantialiter genitum, &c.* S. Isidorus *in Histor. Reg. Gothorum de Reccaredo.*

(2) *Paruerunt ipsi quidem Leges Ecclesiasticas sancientes, quibus, & Regnum benè disponi posset.* Baronius *ad ann.* 589.

los Padres del Concilio lo dictaban, (3) y por esto pueden estimarse por Leyes, que hizo aquel Catholico Principe; pues tanto quieren decir aquellas palabras: *juvente, atque consentiente*, que estàn en el citado Canon, dirigidas à Seculares, y Eclesiasticos.

6 Luego que Recaredo compuso las cosas tocantes à la Religion, procurò coordinar las Leyes, quitando unas, y instituyendo otras. Dicen los Autores, que abrrogò las de Leovigildo su padre: porque haviendo sido tan enemigo de la Religion Catholica, y seguido con tanto tesson la doctrina Arriana, fueron sus Leyes impìas: motivo (segun expressa Saavedra en su Corona Gothica) para que las revocasse, como consta de el Concilio Toledano tercero, al Canon diez y seis; pero no me conformo con esta autoridad del referido, porque no sabemos, que el crimen de la idolatrìa, que es de que en aquel Canon se habla, lo huviesse permitido Leovigildo.

Yo

(3) *Hoc cum consensu gloriosissimi Principis Sancta Synodus ordinavit, ut omnis Sacerdos in loco suo unà cum Judice territorij sacrilegium memoratum studiosè perquirat, & exterminare inventum non differant.* Concilium Tolet. 3. *cap.* 16. & 17. *Cujus gloria digna est Judicibus earumdem partium imperare, ut amovendum facinus, diligenter cum Sacerdote procuret.* Canon. 8. *Jubente autem, atque consentiente Domino Reccaredo Rege.*

7 Yo confiesso, que este Rey revocaria algunas Leyes puestas à favor de los Arrianos, y contra los Catholicos; pero no que las derogasse todas: pues si assi huviera sucedido, no se notàran observadas en la Galia Narbonense en tiempo de Juan Octavo (como dixe en el Capitulo antecedente con Cironio.) Lo que creerè con el referido Autor, es, (4) que por haver seguido Leovigildo la parte de los Arrianos, pondria muchas à favor de ellos, y que por esta causa no querrian, ni Recaredo, ni los otros Reyes subsiguientes incluirlas en el volumen de las Leyes; mas nunca me persuadirè, que todas las de Leovigildo se revocaron: porque San Isidoro alaba, como he dicho en el Capitulo citado, la buena conducta de Leovigildo en las que abrrogò de Eurico, y las que por sì estableciò.

8 Assi la absoluta de *revocò*, que trae Saavedra, se ha de moderar à los terminos de aquellas Leyes, que favorecian à los Arrianos, en quanto à su Secta, mas no de las que solo miraban

(4) *Erat Leovigildus Religioni Catholicæ valdè infensus Arrianas partes sequutus. Idcircò ejus Leges* ut plurimum impiæ *à Reccaredo pijssimo Principe revocatæ fuerunt, ut conjicere licet ex Canone 16. Concilij Tolet. quam ob causam alij Reges Gothorum Chindasvindus, Recesvindus, & Flavius Egica Codici suo legum Uvicegothorum, quem posteà recensuerunt, inserere noluerunt, ut patet ex tit. 2. lib. 2.* Cironius *lib. 5. Observat. Canonic. cap. 2.*

ban al Govierno Politico, y no tenian que hacer con los puntos de la Religion: y de otra manera fuera necessario, que se revocàran aun oy las Leyes de los Emperadores Gentiles, enemigos del nombre, y sangre Christiano: con que no podemos decir, que por ser Leovigildo Herege, revocò el hijo las Leyes puestas por su padre.

9 Siendo assi, que el comun sentir de los Autores es, que Recaredo instituyò Leyes. Solo se halla una en el Quaderno del Fuero Juzgo de los Godos, que trae Villadiego, y esta es la primera del titulo primero del Libro 12. en la que se ordena, que los Jueces para sentenciar los Pleytos, no atiendan mas al rico, que al pobre, sino que à todos se haga igualmente la justicia; y en el delito que cometieren los hombres pobres, se temple la pena, que el rigor de las Leyes impuso. Ojalà, que esta Ley tuviera observancia; pero como estas jamàs comprehendieron à los Poderosos, es el pobre quien paga por ambos, por sì, y por el rico. En una Ley de Sisebuto, que està en el Fuero Juzgo, se hace memoria de otra de Recaredo contra los Judios, y dice asi: (5) *La Ley, que fu dada de nostro antecessor el Rey Don Reccaredo, gran tempo ha que los Siervos Christianos non fussen en poder de los Judios, azas podia abastar, si*

(5) *Ley* 13. *lib.* 12. *tit.* 2. *num.* 5.

ſi los Judios non enganaſſen: enunciativa que demueſtra haver inſtituìdo eſte Principe otras Leyes.

10 Y no obſtante, que Villadiego no trae mas de una, he notado, que en el Quaderno de Federico Lindembrogio ſe hallan algunas, reſpecto de que en muchas de ellas ſobre la cabeza ſe encuentra eſcrita eſta cifra: Nov. EMDAT FLS RCDS REX, que yo entiendo dice: *Nova emandata feliciſsimus Reccaredus Rex*; y no puede ſer otra coſa, porque el Quaderno, que trae Lindembrogio, no llega mas que haſta Ervigio. Pero ſobre lo que ſe halla digno de nota en eſta cifra por una Ley, en que particularmente la advertì, dirè (hablando del Rey Chintila) el reparo que he tenido, y baſte por aora aſſegurar, que en el Quaderno de Lindembrogio ſe encuentra, que Recaredo hizo mas Leyes de la unica, que trae Villadiego, lo que atribuyo à la ultima coleccion, como adelante ſe dirà, tratando de la hecha por Flavio Egica en el decimoſexto Concilio Toledano.

***

CA-

CAPITULO XII.

DE LOS REYES LIUVA, Uviterico, y Gundemaro, y como este ultimo instituyò las Leyes de Immunidad, que se hallan en el Fuero antiguo de los Godos.

1 LUego que passò Recaredo à gozar de la gloria, que piadosamente se puede creer le estaba preparada en premio de su Catholico zelo, sus heroycas virtudes, y sus buenas obras, las quales compendiò San Isidoro en la vida del referido gloriosissimo Rey, que està en la Historia de todos los Reyes Godos, que hasta su tiempo hizo, le succediò en el Reyno su hijo primogenito Liuva, tenido en el primer matrimonio, que contraxo: heredò à su padre en el Reyno, mas no en la felicidad, que siempre al infelìz, no le ha bastado ser bueno: lo comun es, vèr al merito abatido, siguiendo los infortunios del desgraciado. Era Liuva Principe de grandes esperanzas, y por las singulares prendas, que le assistian, le amaban tiernamente sus vassallos, porque notando sus admirables inclinaciones, confiaban serìa la mas viva imagen de su

esclarecido padre: mas quando debiera con tan particulares prerrogativas assegurarse mas en el Throno, que ocupaba, le privò de èl la malvada codicia de Uviterico, hombre à la verdad ambicioso de reynar. Este sacrilego atrevido le matò à traicion, cortandole, como dice San Isidoro, (1) el brazo derecho.

2 Por la infelìz muerte de Liuva empuñò el Cetro el Tyrano Uviterico. Siete años posseyò el Reyno, y mas guerrero, que afortunado, (2) siempre quedò vencido por el poder de los Romanos, con gran pèrdida de los suyos: (3) y como fue su tyranìa tan sangrienta, pagò con el filo de la espada la vida, que con la suya havia quitado à su legitimo Rey, y Señor, (4) queriendo Dios del mismo modo vengar la muerte del inocente, para que sirva de exemplo à los tyranos.

El

(1) *Quem in primo flore adolescentiæ Uviterìcus sumpta tyrannidè innocuum Regno dejecit, præcisaque ejus dextra occidit anno ætatis* 20. *Regni sui secundo.* S. Isidorus *in Histor. Regum Gothor.*

(2) *Era* 652. *extincto Liuva Uvitericus Regnum, quod vivente illo invasserat, sibi vindicat annis* 7. *Vir quidem strenuus in armorum arte, sed tamen expers victoriæ.* S. Isidorus *loco citato.*

(3) *Sæpè in bellum contra Romanos descendit, & toties victus, fugatusque damna, quam plurima amissa ingenti militum multitudine sustinuit.* Joannes Magnus *in Gothor. Histor. lib.* 16. *cap.* 12.

(4) *In vita plurima illicita fecit, in morte autem, quia gladio operatus fuerat, gladio perijt.* S. Isidor. *eod. loco.*

El caso fue, (5) que conjurandose contra èl los subditos, le dieron muerte violenta, arrastrandole con el mayor vilipendio.

3 Luego que los Godos privaron de la vida à Uviterico, succediò en el Reyno Gundemaro, sugeto el mas digno, que se encontraba para el Govierno: pues se viò florecer en su Monarquia la justicia: tuvo propio lugar la piedad: y la milicia el mas plausible exercicio, por las cèlebres victorias, que alcanzò de sus enemigos, dando siempre muestras de su incomparable valor, y singulares hazañas. Dos años assegura S. Isidoro, que tuvo el Reyno, en cuyo tiempo venciò en una expedicion à los Vascones, y en otra à cierto Capitan Romano, (6) falleciendo en Toledo de muerte natural.

4 No se encuentra, que en los años, que reynò Liuva, ni en los siete, que tyranizò la Monarquia Uviterico, se huviesse establecido alguna Ley. Del tiempo de Gundemaro se hallan las que referirè: pero en particular encuentro el cèlebre Decreto de este Rey tan vociferado entre

(5) *Mors quippè inulta non fuit in illo: inter epulas enim prandij conjuratione quorumdam est interfectus, corpus ejus viliter est asportatum, atque sepultum.* Sanct. Isidor. *eod. loc. citat.*

(6) *His Vascones una expeditione vastavit; alia militem Romanum obsedit.* S. Isidorus *in Histor. Regum* Gothor.

los Hiſtoricos, por ſer una diſpoſicion, que vulgarmente algunos han creìdo ſe inſtituyò para afirmar la autoridad del Arzobiſpo de Toledo, ſobre los demàs Metropolitanos, y Sufraganeos de eſtos Reynos; mas para que conſte, que no es aſsi, como rudamente ſe cree, dirè lo que ay en eſte aſſunto.

5 En el Concilio tercero de Toledo ſe firmò Euſemio Metropolitano de la Provincia Carpentana, y de eſto tomaron pretexto todos los Sufraganeos, para no obedecer à los Arzobiſpos de Toledo, alegando, que Cartagena havia tenido dominio, y juriſdiccion ſobre dicho Obiſpado: por cuya cauſa, la que havia ſido, y era ſubdita, no podia deſpues ſer dominante. Eſtrañaba con gran ſentimiento Auraſio eſta novedad de los Prelados Provincianos, y no menos el Rey Gundemaro ſe temia alguna ruina de tan peſadas controverſias, por lo qual procurò con medios ſuaves componer tantas diſcordias: pero reconociendo ſer vanos ſus oficios, y que convenia mantener en autoridad al Arzobiſpo, mandò congregar un Concilio, donde concurrieron quince Prelados: y haviendoſe examinado los fundamentos de derecho por una, y otra parte, declararon los Padres tocar, y pertenecer al Obiſpo de Toledo la autoridad, y juriſdiccion de

Me-

Metropolitano, sobre todos los Obispos de la Provincia de Cartagena.

6 Y para mas bien assegurar la declaracion hecha en el Concilio, expidiò el Rey un Decreto, mediante el qual algunos con sumo error han entendido, que entonces se declarò el Primado. Pero quien advertido del motivo, reflexionare el hecho antes propuesto, conocerà, que ni el Concilio, ni el Decreto dàn, y conceden otra potestad, y jurisdiccion al Obispo de Toledo, que aquella, que le compete sobre los Sufraganeos de la Provincia Carpentana, ò Carthaginense, dexando à parte la autoridad de Primado, porque ni alli se trataba, ni Aurasio tampoco la pretendia.

7 Ademàs del referido Decreto consta, que Gundemaro fue el Rey primero, que declarò la Immunidad de los Templos, para que no pudiessen los reos ser extraìdos de ellos. (8) Francisco Tharafa afirma, que Gundemaro instituyò muchas Leyes en favor de la Immunidad de las Iglesias, para que nadie fuesse sacado de ellas violentamente. (9) Lo cierto es, que en el Libro del

(8) *Hic statuit, ut nullus ad Ecclesiam confugiens indè invitus extraheretur.* D. Alonso de Cartagena *in Anacephaleos Reg. Hispan. cap. 30.*

(9) *Plurimas statuit Leges in favorem Ecclesiarum, praecipuè quod nullus invitus à sacris Templis extraheretur.* Franciscus Tharafa *de Regib. Hispaniae, anno 593.*

del Fuero antiguo de los Godos ſe hallan quatro Leyes de la Immunidad de la Igleſia, à fin de que ninguno ſea extraìdo con violencia del lugar Sagrado, mas todas eſtàn con el titulo del Rey Siſenando, y mi parecer es, que eſtas ſon de Gundemaro: porque Alfonſo de Villadiego aſſegura, (10) que à las Leyes antiguas, que no tenian titulo del Legislador, que las havia inſtituìdo, las atribuìa à Siſenando, y à San Iſidoro. Sus palabras ſon eſtas: *Y aſsimiſmo en la otra ſuerte de Leyes, que no tienen titulo ninguno de quien las hizo, en ſu original ponemos à Siſenando, ò à San Iſidoro, à los quales las atribuìmos caſi por la miſma razon dicha, de que como es cierto, eſte Rey, y el Santo hicieron muchas de las Leyes de eſte Libro: y porque en todo èl no ay ninguna en el original intitulada de ſu nombre, parece coſa cierta, que ſeràn eſtas Leyes ſuyas, que no tienen ſubſcripcion, y que no la puſo el Rey en ellas.* Con que de eſte arbitrio, que Villadiego ſe tomò, podrèmos probablemente argumentar, que las Leyes, que eſtàn en el Quaderno del Fuero antiguo de los Godos, lib. 9. tit. 3. ſon del piadoſo Rey Gundemaro, y no de Siſenando, y de San Iſidoro: lo que ſe comprueba mejor con la inſpeccion del Quaderno, que diò à la luz Pedro Pi-

(10) Alfonſo de Villadiego *en las Advertencias del Comento à las Leyes del Fuero, pag. 79.*

Pitheo, y trae Lindembrogio en su Codigo de las Leyes antiguas, que comienza por las de los Godos, respecto de que llegando al lib. 9. tit. 3. no se les señala Autor à estas, que hablan de Immunidad, ni les pone el titulo, ò epigrafe de antiguas, porque à las que lo tienen, efectivamente se lo inscrive, como se puede vèr en el citado Quaderno: assi no tengo duda, que aquellas de la Immunidad son del Rey Gundemaro.

8 Las Leyes, que se refieren en el citado titulo, son quatro, y en la primera se dice, que *ningun ome ose sacar por forza al que fue à la Eglesia, fueras ende si se defendere con armas.* En la segunda se expressa: *El que fue à la Eglesia, si non dexar las armas que tobiere, el que lo matare, non face torto à la Eglesia, nen debe haver pena per la Eglesia.* En la Ley tercera se manda, (11) que si alguno saca por fuerza del Altar al esclavo, ò deudor, y no se lo dà voluntariamente el Sacerdote, ò el que guarda la Iglesia, si es hom-

(11) *Si quis de Altaribus servum suum, aut debitorem non traditum sibi à Sacerdote, vel ab Ecclesiæ custodibus violenter distraxerit: si honestioris loci persona est, ut primum de eo judici fuerit relatúm Altaris, cui injuriosus fuit, cogatur exsolvere solidos centum: inferioris verò loci persona det solidos triginta, quod si non habuerit, undè persolvat correptus à Judice in Conventu centum flagella suscipiat, Dominus verò servum, sive creditor debitorem recipiat excusatum. Lex 3. tit. 3. lib. 9. For. Uvisigothor. in Cod. Leg. antiquar.* Edito à Pithæo.

hombre honesto, que pague à la Iglesia cien sueldos; y si fuere de baxa calidad, que pague treinta; y si no los pudiere pagar, que le dèn cien azotes; y el señor tenga quietamente su esclavo, y el otro aya su deudor.

9 La quarta Ley ordena, (12) que los que se refugiaren à la Iglesia, ò al portal de ella, ninguno los saque por fuerza, sino se lo pide al Sacerdote, ò al Diacono que se lo dè; y si es hombre tal, que no merece pena de muerte, debe rogar el Sacerdote, à quien lo quisiere prender, que lo perdone; y si algun deudor fuere à la Iglesia, no lo debe defender, sino lo debe entregar *mano* à *mano* à su acreedor: en tal manera, que no lo tenga ligado, sino le dè delante del Sacerdote un plazo para que le pague, pues aunque se les conceda, que puedan refugiarse à la Iglesia, no les està concedido retener lo ageno.

10 Estas Leyes tan piadosas hizo el Rey Gun-

(12) *Eos qui ad Ecclesiam, vel Ecclesiæ porticus confugerint, nullus contingere præsumat, sed Presbytero, vel Diacono repetat. Ut reformet: & seu debitor, seu reus, qui confugerit, si non meretur occidi apud repetentem Ecclesiam cultor interveniat, ut ei veniam det, & exoratus indulgeat, quod si debitor aliquis ad Ecclesiam confugerit, eum Ecclesia non defendat, sed Presbyter, aut Diaconus debitorem sine dilatione restituat; ita ut ipse qui debitum repetit, nequaquam cædere, litigare præsumat::: quod licet Ecclesiæ interventui Religionis contemplatione concedatur, aliena tamen retinere non poterunt. Lex 4. eod. tit. uti suprà.*

Gundemaro (como probablemente creo) à favor de la Immunidad: lo cierto es, que antes de este Rey no se encuentra, que otro alguno de sus predecessores la huviesse, ò concedido, ò declarado: con que por uno, ù otro modo debemos à su piedad el asylo de los Templos, que aunque no era cosa nueva, como dice Don Alonso de Cartagena, (13) sino un privilegio corroborativo de la Immunidad, que havian concedido à la Iglesia los Summos Pontifices, y Emperadores, si no estaba en practica en España, es preciso al menos darle la gloria de Restaurador de la Immunidad de los lugares Sagrados.

CAPITULO XIII.

DE LAS LEYES, QUE INSTITUYÒ Sisebuto, successor de Gundemaro.

1 ESTraño sentimiento causò à los Godos la muerte de su amado Rey Gundemaro; mas la congoxa, que tuvieron con tan deplorable pèrdida, se convirtiò en sumo gozo por la exaltacion de Sisebuto al Throno. Fue

(13) *Quod non quasi quid novum accipiendum est, sed corroborativum privilegiorum, quæ Romani Pontifices, & Imperatores, alij Principes Ecclesiæ Dei concesserunt.* Alphonsus de Cartagena *Reg. Hispan. Anacephal.*

este Principe afortunado en el concepto, que de èl hicieron los Godos, porque lo creyeron digno del Cetro por su literatura, por sus amables prendas, y por la religiosidad, que professaba. (1) Cierto es, que acreditò el juicio comun de todos modos, pues su zelo fue eximio para con la Religion, su proteccion se explicò à favor de los estudios, promoviendo el merito de los Literatos. Fue muy benigno, y universalmente humano. Se mostrò esforzado en las batallas, y piadoso en las victorias. Con sus propios caudales rescatò los Esclavos Catholicos: (2) digna accion de un Principe glorioso.

2 Tales virtudes adornaron à Sisebuto, que deben imitar los Principes Christianos: pero à mas se estendiò lo sumo de su zelo. No ay cosa mas conveniente al derecho, y condicion de la naturaleza, que la Ley. Sin ella es impossible vivir,

(1) *Belli, & pacis artes eximias Religionis ardor, atque litterarum studia illustrabant, erat etenim latini sermonis non expers; res his temporibus comparanda miraculo.* Mariana *lib. 6. cap. 3.*

(2) *Fuit autem lingua nitidus, litterarum studijs ex parte imbutus, in bellis quoque causis favorem habuit præliorum. Adeò post victorias clemens fuit, ut multos ab exercitu suo hostili præda in servitutem redactos, pretio illorum Dominis dato absolveret, ejusque thesauri redemptio existerent Captivorum.* S. Isidorus *in Histor. Reg. Gothor. de Sisebuto.*

vir, ni el mundo se puede conservar. (3) Conociò esto, y aplicò su animo al efecto. Instituyò algunas Leyes, de las quales refiere dos Juan Vaseó en su Chronicon, año de. 616. (mejor dixera 21.) En la primera dispuso, que ningun successor suyo consintiera, que qualquier Catholico Christiano fuesse esclavo de Judio, y se juzgaran malditos todos aquellos Reyes, que lo permitieran. (4) En la segunda mandò, que qualquiera, que no saliesse à Campaña, ò haviendo salido, huyesse del Exercito, fuera privado de todas sus prerrogativas, titulos, y dignidades: (5) tanto fue el zelo de la Religion, que tuvo Sisebuto, y tal la propension à las armas, que son los dos Polos, sobre que se mantiene con honor una Monarquia. La Ley segunda, à la verdad parece rigorosa, pero se conservò en España algunos años hasta el tiempo de Flavio Ervigio, en el qual di-

(3) *Nihil est tam aptum ad jus, conditionemque naturæ, quam lex, sine qua nec domus ulla, nec Civitas, nec gens, nec rerum natura omnis, nec ipse mundus potest conservari.* Cicero 3. *de Legibus.*

(4) *Sisebuti Regis duas Leges reperi: alteram, qua omnes successores suos sub perpetua maledictionis censura obstringit, quicumque Regum mancipium Christianum judæo servire, vel famulari permisserit.* Vaseus *in Chronic. ann.* 621.

(5) *Alteram ut omnis in expeditionem exercitus non progrediens, aut de exercitu fugiens, testimonio dignitatis suæ irrevocabiliter careret.* Idem Vaseus *ad ann.* 621.

ce Vaſſeo (6) que ſe mitigò la dureza de ſu diſpoſicion.

3 En el Tomo de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos, que trae Villadiego, ſe hallan al Libro doce, titulo ſegundo, tres Leyes de Siſebuto, que ſon la duodecima, la decimatercia, y la decimaquarta: En la primera ſe manda, que ningun Judio circuncide al eſclavo Chriſtiano: en la ſegunda, que el que fueſſe de aquella Nacion, no tenga eſclavo Chriſtiano: y en la tercera, que el eſclavo Chriſtiano no ſe buelva Judio. Eſtas Leyes, que ſegun el citado Villadiego, ſe encuentran en el original Latino, con la inſcripcion del Rey Siſebuto, no ſe regiſtran aſsi en el de Lindembrogio: porque las Leyes contra los Judios, que eſtàn en el Libro doce, titulo tercero, ponen por ſu Autor à Flavio Ervigio; pero no obſtante eſto, es cierto, que Siſebuto tuvo grande averſion, y encono à los Judios: y à tanto llegò ſu odio, que afirma S. Iſidoro, (7) que no obrò cuerdamente, queriendo violentarlos à que abrazaſſen el Chriſtianiſmo: mas D. Diego Saavedra, con lo delicado de ſu ingenio, y lo pulido de ſu diſ-

(6) *Quam poſteriorem, ut duram & Reipublicæ damnoſam temperamento ſuo mitigavit Flavius Ervigius.* Vaſeus *eod. loc.*

(7) *Qui initio Regni judæos ad Fidem Chriſtianam permovens æmulationem quidem habuit, ſed non ſecundum ſcientiam. Poteſtate enim compulit, quos provocare ratione fidei oportuit.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Reg. Gothor. de Siſebuto.*

discurso, dice, que no pudiendo yà sufrir, que obedeciesse à su Cetro, quien no obedecia à Dios con verdadero culto, obligò à los Judios à bautizarse con graves penas, las que constan por las Leyes que publicò.

4 Yà he referido Las Leyes que Vasco trae de Sisebuto, tambien las que numera Villadiego, y ninguna de ellas habla de las penas impuestas contra los Judios, que no se hicieran Christianos; pero advirtiendo sobre esto lo que pudiera hallarse; encontrè en el Quaderno de Lindembrogio, que entre las que supone el dicho Autor ser de Ervigio, ay una sin epigraphe de quien fuesse, y esta me persuado, que es la Ley de Sisebuto, de que habla Saavedra, porque su tenor es el siguiente: (8) *Si alguno de los Judios de aquellos que no se han bautizado, ò que difiere bautizarse, ò no remitiere sus hijos, y criados al Sacerdote, para que reciban este Sacramento, substrayendose èl, y los suyos, y por espacio de un año, despues de promulgada esta Ley, qualquiera de ellos estuviere sin la gracia bautismal; al que*

(8) *Si quis judaeorum de his scilicèt, qui nondùm sunt baptizati, aut baptizari distulerit, aut filios suos, vel famulos nullo modo ad Sacerdotem baptizandos remisserit, vel se, suosque de baptismo subtraxerit, vel unius anni spatium post legem hanc editam quispiam illorum sine gratia baptismatis transierit: horum omnium transgressor quisque ille repertus fuerit, & centum flagella decalvatus suscipiat, & debita pœna multetur exilij.* Apud Codicem Lindembr. *lib. 12. tit. 3.*

que fuere transgressor de este Decreto, se le quite el cabello, se le dèn cien azotes, y sea castigado con la pena de destierro: con que conviniendo esta disposicion en su contexto, con la violencia que afirma San Isidoro, que Sisebuto hizo à los Judios, para que recibiessen el bautismo por fuerza, no puede dudarse, que sea del expressado Monarca, y no de Ervigio.

5 Con todo esso el Doctor Don Juan de Ferreras, (9) en la Historia de España, en el año de 612. afirma lo siguiente: *Sisebuto, assi que tomò el timòn del Govierno, quiso luego dàr muestras del ardiente zelo de la Religion, y conociendo los muchos Judios, que havia en España, promulgò contra ellos severissimas Leyes, y mandò, pena de muerte, se bautizassen. A vista de este Decreto se bautizaron muchos millares de ellos, y muchos se passaron à las Galias, y otras partes. El zelo de este Monarca de purgar su Reyno de gente tan infame, es digno de alabanza; pero el medio que tomò, fue indiscreto. Las Leyes que promulgò contra los Judios, estàn en el Fuero Juzgo*, lib. 12. tit. 2.

6 Despues al numero sexto repite el citado Autor el mismo hecho, y expressa: *Algunos quieren, que el Rey Sisebuto promulgò este año las Leyes con-*

(9) Don Juan de Ferreras *Historia de España, part. 2. año 612. Era 650. num. 2.*

contra los Judios, que no se bautizassen, poniendoles la pena de muerte. Dos cosas he reparado en lo que queda referido: La primera, que Sisebuto huviesse impuesto pena de muerte à los Judios, que no admitiessen el bautismo: la segunda, que las Leyes que à este fin instituyò el mencionado Monarca, se contengan en el Fuero Juzgo: una, y otra son inciertas, y para que se manifieste la verdad, servirà de prueba la Ley del referido Principe, que dexo arriba citada: en ella solo se manda cortar el cabello, azotar, y imponer la pena de destierro al Judio, que reusare el bautismo; pero la de muerte no se nota en todo su contexto.

7 Creerè, que los Autores de quienes el erudito Ferreras tomò la novedad, se engañaron, de lo que despues de Sisebuto executò Dogaberto en Francia. Paulo Emilio, (10) cèlebre Escritor de los Hechos Franceses, refiere ser opinion de algunos, que los Embaxadores del Emperador Heraclio, expusieron à Dogaberto el gran peligro, que amenazaba à los Principes Christianos por gente circuncidada. Entonces no se conocia otra, que

(10) *Sunt, qui ferant, eosdem legatos verbis Heraclij retulisse metum ingentem impendere Christianis Imperijs agente circumcissa: quidquid eorum hominum in Gallia esse cogendos effici Christianos. In Gallia & cæteris ab Asia magno intervallo disjunctis regionibus judæorum vetus mos cognoscebatur: Mahumetis verò Sarracenorum gliscens circumcisio ignorabatur.* Paulus Emilius *in Dogabertum litter. B.*

que la Judaica, y se ignoraba la Secta de Mahoma, que yà comenzaba à pulular, poniendo por punto de Religion la misma ceremonia. Con este motivo se temia Heraclio de los Judios, y por esso solicitaba con los Reyes la persecucion de ellos. Pudiera congeturarse, que por esta causa se determinò el Christianissimo à echarlos de su Reyno; pero no es asi, porque Paulo Emilio, (11) despreciando esse pretexto, recurre al acaecido en España con Sisebuto: y afirma, que reconociendo Dogaberto los muchos Judios, que se havian retirado à Francia, huyendo de las severissimas penas impuestas contra tan mala gente en esta Monarquia, llevado de la emulacion, ordenò, que todos los que no abrazassen el Christianismo, saliessen luego de sus Dominios, sino se bautizàran.

De

(11) *Judæos verò pervicacius hominum genus veræ Religionis causa non Cæsaris (id quod nonnulli scribunt) gratia coactos in Gallia sacro baptisterio imbui facile crediderim initio ab Hispania, & Sisebuto Rege Visigothorum orto: is enim Hebræos Regni sui coegit Christum agnoscere, eorum tamen aliquot millia in Galliam effugerunt, junctique veteribus suæ sententiæ incolis ingenti numero conspiciebantur. Turpe videbatur Franco à Visigothis ejectos Religionis nostræ hostes indomitos finibus suis receptos, diutiùs retinere, ac Visigothis Religioni cedere. Dogabertus igitur diem præstituit intra quam, quidquid mortalium Religionem nostram non profiterentur, hostes judicarentur, comprehensique capite luerent.* Paulus Emilius *loco supr. citat.*

8 De este hecho juzgo, que los Autores afirmaron, haver Sisebuto impuesto la pena de muerte: porque como los Franceses la refirieron de Dogaberto, à exemplo del Monarca Español; creyeron, que la impuesta en este Reyno, era la misma; pero se ha visto, que la Ley no expressa tal castigo; ni San Isidoro hace memoria de tal pena: lo que dice es, que los Judios fueron violentados, para que recibiessen el bautismo; con que à vista de no encontrarse en las Leyes, ni en San Isidoro, es argumento probable, que los Escritores se engañaron con la pena de muerte, impuesta en Francia.

9 Lo mismo expressa el Concilio quarto Toledano: (12) alli se reprueba la violencia practicada en tiempo de Sisebuto, y se dice, que deben ser atraìdos por alhagos. Y el Papa S. Gregorio, (13) en una Epistola à Paschasio, Obispo de Napoles, condena el mal trato, que daban à los Judios, à quienes debian mover por cariños, y no por asperezas.

Z pe-

(12) *De judæis autem hoc præcipit Sancta Synodus nemini deinceps ad credendum vim inferri, cui enim vult Deus miseretur, & quem* vult *indurat*, non enim tales inviti salvandi sunt, sed volentes::: *qui autem jam pridem ad christianitatem venire coacti sunt, sicuti factum est temporibus Religiosissimi Principis Sisebuti, oportet, ut fidem, quam susceperunt, teneré cogantur.* Concilium Toletan. 4. *Canon* 57. *juxta Collect. Harduini.*

(13) *Div. Greg. Paschasio Episcopo Neapolitano, lib.* 11. *epist.* 15. *rela tus in Canon. Qui sincera* 45. *distinct.*

perezas: como lo alabò el Papa Alexandro II. (14) en el Vizconde Berengario de Narbona, por haverlos libertado de una terrible persecucion; pero esto se entiende solo en el caso, que no se ayan bautizado, mas no en el de que haviendo abrazado una vez nuestra Religion, quieran despues abandonarla, porque entonces es justissimo el castigo, que se les dà por su inconstancia.

10. En quanto à la segunda, yà quedan arriba numeradas las Leyes, que se hallan en el Quaderno de Villadiego: ninguna impone à los Judios pena de muerte, si no se bautizaren; con que està manifiesta la equivocacion de Ferreras, y de todos aquellos, que antes de èl asseguraron tan estraña novedad, queriendo notar en Sisebuto por el zelo de la Religion Catholica, mayor rigidèz, que la que practicò contra los perfidos enemigos del nombre Christiano.

11 Despues que Sisebuto tuvo el Reyno ocho años, y seis meses, muriò de haver tomado cierto medicamento, que algunos creen, que estaba preparado con yervas venenosas. Los Historia-

(14) *Noverit prudentia vestra nobis placuisse, quod judaos, qui sub vestra potestate habitant, tutati estis, ne occiderentur. Non enim gaudet Deus effusione sanguinis, neque latatur in perditione malorum.* Alexander Secundus Berengario Vicecom. Narbonensi *in Epistola allata in 6. tom. Conc. Harduini.*

riadores dàn tres causas de su muerte: unos de propia enfermedad: otros por un medicamento mal hecho: y otros con veneno. San Isidoro (15) no pudo en su Histotia assegurar lo cierto, pues aun siendo el Santo su coetaneo, se valiò en ella de lo que entonces se dixo, y no de lo que indubitablemente supo, porque tal vez en estos casos no se llega à descubrir la verdad, por las varias opiniones, que se introducen en el vulgo.

12 Por su muerte eligieron los Godos por Rey à su hijo Recaredo II. que viviò muy poco, segun el citado Santo. (16) Por la de este Principe eligieron à Suinthila, hijo del gloriosissimo, y Catholico Rey Recaredo. Fue à los principios un gran Monarca, y por tal lo reputa San Isidoro; no obstante nuestros Autores afirman, que mudò muy mucho de aquella exemplar conducta, que manifestò al principio de su Govierno, como se dirà en el Capitulo siguiente. De estos Reyes no se encuentra en el Quaderno de las Leyes Godas alguna, ni los Autores las refieren; lo que se sabe, es, que declarò à su hijo Rechemiro por su compañero en el Reyno, y

 fue

(15) *Hunc alij proprio morbo, alij inmoderato medicamenti haustu, alij veneno asserunt interfectum.* S. Isidor. *in Histor. Reg. Gothor. de Sisebuto.*

(16) *Relicto Reccaredo filio parvulo, qui post patris obitum Princeps paucorum dierum, morte interveniente habetur.* S. Isidorus *in ead. Histor. Gothor. Reg.*

fue uno de los motivos, que causò la ruina de entrambos.

CAPITULO XIV.

DEL REY SISENANDO, Y SI SEA cierta la Coleccion de las Leyes de sus antecessores hecha en el quarto Concilio Toledano, que se celebrò en su tiempo.

1 NO son durables las felicidades terrenas, ni las virtudes en esta carne mortal tienen mucha subsistencia, porque la naturaleza corrupta mas nos inclina al mal, que al bien, en particular si las sugestiones de algunas malas compañias nos apartan de aquel recto camino, que con christiandad, y temor de Dios hemos seguido. Fue Suinthila à los principios de su Reynado un gran Monarca, por las eximias virtudes, que tenia, y la justicia, con que governaba; pero dicen, que despues mudò de costumbres, y vida, siguiendo los consejos de su hermano Agilano, sin hacer caso de las murmuraciones de los Pueblos. Esto irritò de suerte à sus Vassallos, que uniendose tanto desvario à la accion de perpetuar el Solio en su descendencia, por haver

ver tomado por compañero à su hijo Rechimiro, determinaron privarle del Reyno.

2 Entre todos fue el primero Sisenando, hombre altivo, y poderoso, de ilustre linage entre los Godos. Este moviò à su favor las armas de los Franceses, por los maravillosos regalos, que diò al Rey Dogaberto. En fin, ayudado de ellos, pudo desenthronizar à Suinthila: tanto, que afirman algunos Autores, que èl mismo entregò las insignias Reales; aunque otros asseguran conservò el Reyno hasta la muerte, y que luego que falleciò, entrò por fuerza en èl Sisenando. San Isidoro escriviò la Historia de los Reyes Godos hasta Suinthila, y no dice, que huviesse muerto desposseìdo de su Reyno: lo cierto es, que antes, ò despues hallamos à Sisenando colocado en el Solio, y que en el tercer año de su Govierno juntò un Concilio Nacional, donde concurrieron sesenta y dos Obispos de toda la Peninsula de España. En èl se hicieron algunas Leyes, que estàn en el Prologo de las del Quaderno de Villadiego. La dificultad, que aqui se ofrece; es, si en este Concilio se hizo por Sisenando la primer Compilacion del Fuero Juzgo, en que se recopilaron las de los Reyes, que le antecedieron. Ay en este assunto bastantemente, que decir; pero ceñirè el discurso quanto pueda. Para examinar en punto

de

de historia la verdad; quando estàn contrarios los Autores, es muy del caso referir las opiniones, à fin de que formando un juicio recto los que escriven, se satisfagan à sì mismos los Lectores, porque ni es razon fomentar opiniones mal fundadas, ni apadrinar verdades no seguidas.

3 El concepto comun de los Escritores es, que en el quarto Concilio Toledano se hizo la primer Compilacion del Fuero Juzgo de los Godos. Francisco de Piza en la Descripcion historica de Toledo (1) afirma, que el haverse compilado el Fuero en el quarto Concilio Toledano, consta por la propia rubrica, que dice assi: *Este Libro fue fecho de sesenta y seis Obispos en o quarto Conceio de Toledo, ante la presencia del Rey Don Sisnando, en o tercero ano, que èl reynò, en era de seiscientos y ochenta e un ano.* Rey Sisnando. Supongo, que este computo està errado, y fuera largo decir por què, y ajustarlo: pero yo passo al intento. Don Diego de Colmenares (2) en la Historia de Segovia, hablando del Concilio quarto de Toledo, expressa lo siguiente: *Comenzòse tambien en este Concilio la Compilacion del Juzgado Godo, que despues se nombrò Fuero Juzgo.* Del mismo sentir

(1) Francisco de Piza *Descripcion de Toledo*, *fol.* 18.
(2) Don Diego de Colmenares *Historia de Segovia*, *cap.* 9. §. 2.

tir es el erudito Conde de Mora, (3) pues dice, que en el quarto Concilio de Toledo se recopilaron las Leyes del Rey Sisenando, y de sus antecessores, reduciendolas al Libro del Fuero Juzgo. Lo mismo assegura Estevan de Garivay, (4) Juan Briz Martinez, (5) y Alfonso de Villadiego, (6) à quien cita Don Diego de Saavedra en su Corona Gothica, hablando del Rey Sisenando. Todos estos Historiadores, y otros muchos, que no he podido vèr, vàn conformes, en que la Compilacion del Fuero Juzgo se hizo en el quarto Concilio de Toledo.

4 Contra la autoridad de los referidos hallo, que los Estrangeros no traen à la memoria esta primera Compilacion de las Leyes de los Godos. Federico Lindembrogio (7) en el Prolegomen del Codigo de las antiguas, no haciendose car-

(3) El Conde de Mora *tom. 2. lib. 3. cap. 10.*

(4) Estevan de Garivay *Compendio Historial de España, lib. 8. cap. 31.*

(5) Juan Briz Martinez *Historia de San Juan de la Peña del Reyno de Aragon, lib. 1. cap. 33.*

(6) *Fertur namque, ut alia omitam, in hoc Toletano quarto collectas fuisse Libri Fori Judicum Leges.* Alphons. de Villadiego *in Prolog.*

(7) *In Legibus quoque, ea quæ ab Eurico inconditè constituta videbantur, correxit plurimas Leges prætermissas adjiciens, plerasque superfluas auferens: hunc deindè Chindasvindus, & Recesvindus secuti sunt, plenissimumque robur huic Codici dederunt, abolitis alijs omnibus aliarum gentium Legibus.*

cargo de ella, supone, que Leovigildo reformò las Leyes de Eurico, y que despues à aquel Codigo antiguo añadieron Cindasvindo, y Recesvindo muchas mas, abtrogando algunas de otras gentes: y que la novissima Compilacion se hizo en tiempo de Flavio Egica en el decimosexto Concilio de Toledo, donde pidiò publicamente el Rey, que las confirmaràn los Padres. Es de este mismo sentir Innocencio Cironio, (8) diciendo, que Leovigildo era enemigo de la Religion Catholica, y que por esso Recaredo revocò algunas de las suyas: motivo que tuvieron Cindasvindo, y Recesvindo, para no incluirlas en su Codigo de las Leyes de los Godos.

5 Gerardo Ernesto Franchenau, *(9) para* comprobar la autoridad de los dos, que dexo referidos, trae la de Don Diego Valdès (10) en las

Adi-

bus. Novissima omnium recensio à Flavio Egica Rege facta fuisse videtur, quam etiam in Concilio Toletano 16. à Sanctissimis Patribus publicè confirmari postulavit. Federicus. Lindembrogius *in Prolegom. Codicis Leg. antiquar.*

(8) *Quas ob eandem causam alij Reges Uvisigothorum Chindasvindus, & Recesvindus, & Flavius Egica Codici suo Legum Uvisigotorum, quem posteà recensuerunt, inserere noluerunt.* Innocentius Cironius *lib. 5. Observat. Canonicar. cap. 2.*

(9) Gerardus Ernestus Franchenau *sect. 1. de Legib. Gothor. in libro Sac. Themidis Hapanicæ.*

(10) *Sed quo tempore ille liber compilatus sit, & si non in controversia positum sit, non levem habet difficultatem: nam ejus initio dicitur, & in præfatione perfectum fuisse anno tertio Regis Sisenandi Gothorum Regis.* Valdès *in Proemio Leg. Fori apud Roderic. Suarez.*

Adiciones à Suarez en el Proemio de las Leyes del Fuero, de Andrès Gomez de Arce en la Prefacion del Fuero Juzgo, columna tercera, de Vasco en la Vida de Suinthila, y del Padre Yepes en la Genealogia de los Reyes de España en la Vida de Egica: con que parece, que haviendo los Autores solo referido las recopilaciones de Cindasvindo, Recesvindo, Ervigio, y Egica, sea incierta la de Sisenando en el quarto Concilio de Toledo; pues aunque el argumento es negativo, con todo esso tiene mucha fuerza, porque si les constàra de las quatro Compilaciones, las refirieran, y haciendo mencion solo de las tres, es visto niegan la primera.

6 En este conflicto, yo he de manifestar lo que siento, para lo qual supongo, que el P. Juan de Mariana en su Historia de España (11) dice assi: *Demàs de lo dicho, personas eruditas, y diligentes, son de parecer, que el Libro de las Leyes Gothicas, llamado vulgarmente el Fuero Juzgo, se publicò en este Concilio de Toledo; y que su Autor principal fue San Isidoro; concuerdan muchos Codices antiguos de estas Leyes, que tienen al principio escrito, como en el Concilio*

Aa

(11) *Legum Gothicarum volumen, quod vulgo Forum Judicum dici consuevit, in hoc quarto Concilio Toletano editum fuisse viri eruditionis laude, & eruenda antiquitatis diligentia præstantes non exiguo numero persuadere conantur.* Joann. de Mariana *in Hispanica Historia edita latinè, lib. 6. cap. 5.*

cilio Toledano quarto, que fue este, se ordenaron, y publicaron aquellas Leyes. Con esta autoridad, tengo suficiente fundamento para creer, que en tiempo de Sisenando no se hizo la Compilacion de las Leyes Godas: lo primero, porque no consta de las Actas del Concilio, que trae el Cardenal de Aguirre, que se huviesse hecho tal Coleccion: lo segundo, porque en la oracion, que el Rey Sisenando hizo en el Concilio, no se halla alguna clausula, sobre que los Padres coordinassen, y aprobassen las Leyes; si solo se expressa, que el Rey pidiò, y exortò à los Padres, à que acordandose de los Decretos de sus antecessores, pusieran todo su estudio en conservar los derechos Eclesiasticos, y corregir los abusos, que por negligencia se havian introducido contra la Eclesiastica disciplina: (12) lo tercero, porque los mas de los Autores, que llevan la afirmativa, solo se fundan en lo que se dice, y ninguno aduce autoridad de instrumento, que lo pruebe.

7 Por lo que juzgo, que el motivo, que tuvieron para assegurar, que la primera Compila-

cion

(12) *Deindè religiosa prosecutione Synodum exhortatus est, ut paternorum decretorum memores ad conservanda in nobis jura Ecclesiastica studium praeberemus, & illa corrigere, quae dum per negligentiam in usum venerunt, contra Ecclesiasticos mores licentiam sibi de usurpatione fecerunt. Ex oratione facta in Concilio quarto.*

cion de las Leyes del Fuero se hizo en el Concilio quarto de Toledo, fue, porque vieron en el Manuscrito la inscripcion, que arriba diximos, y refiere Francisco de Piza: *Este Libro fue fecho de sesenta y seis Obispos en o quarto Conceio de Toledo*: con lo qual creyeron ser induvitable la assertiva; pero no registraron todo el Quaderno, que si lo huvieran visto, no lo asseguraran, respecto de que se hallan en aquel Libro muchas de todos los Reyes successores desde Sisenando hasta Flavio Egica, y no podian haverse compilado las que no estaban instituidas. De este sentir es Ambrosio de Morales, (13) y el Padre Juan de Mariana (14) en el lugar citado. De forma, que yo estoy persuadido, de que esta es novedad de los Autores modernos, los quales, luego que vieron la inscripcion referida, no dudaron à insertarla en sus obras, y afirmar que la primera Compilacion era de Sisenando; pero en ninguno de los antiguos se hallarà tal expression. Don Alonso de Cartagena (15) no afirma, que Sisenando huviesse

(13) Ambrosio de Morales *lib. 12. de la Chronica de España, cap. 20.*

(14) Juan de Mariana *en la Historia de España, lib. 6. cap. 5.*

(15) *Depingitur Sisenandus veste pacifica, quia non legitur bella gessisse, sed Leges condidit, quæ in Foro illo, quem Librum Judicum vocant, continentur.* Alphonsus de Cartagena *Anacephaleosis Reg. Hispan. cap. 34.*

ſe compilado las Leyes; dice, que las que inſtituyò, ſe contienen en el Libro del Fuero Juzgo. El Arzobiſpo Don Rodrigo no hace memoria de eſta Compilacion: y aſsi no tengo por yerro aſſegurar, que la que ſe atribuye à San Iſidoro, y Siſenando, ſea incierta: ni dudarè, que eſte Rey, con el Santo huvieſſen pueſto algunas, que ſe añadirian à las que eſtaban en el Quaderno de las de los Monarcas anteceſſores. Y ſobre todo Alfonſo de Villadiego no tuvo tanta ſeguridad de eſta Coleccion, (16) ſuponiendo al miſmo tiempo, que aquel Quaderno, que èl trae (ſegun èrà) todo eſtaba recopilado en tiempo de Flavio Egica. Finalmente, me convence à ſeguir la opinion negativa la autoridad de Juan Vaſeo. Eſte erudito Varon (17) afirma, que Ervigio reconociò al principio de ſu Reynado las Leyes Gothicas, inſtituìdas con nombre de San Iſidoro, quitandolas del Quaderno, para que el Fuero Judicial no ſe [illegible] tra-

(16) *Exiſtimo tamen adhùc verùm eſſe Siſenandum priorum fuiſſe Legum prædeceſſorum Regum Gothorum Collectorem egregium, ita ei uti primo inventori totum deinceps attribui opus, quem in hoc ſucceſſores ejus ſecutos fuiſſe conſtat, & tandèm recollectus liber, editusque fuit totus, ut nunc extat per Flavium Egicam Regem etiam Gothorum.* Alphonſus de Villadiego *in leg. 1. Fori Judicum in Prolog. ſeu Exord.*

(17) *Ervigius initio ſui Regni Leges Gothicas recognovit, & à Sancto Iſidoro inſtitutas, nomine ſuo fecit evulgari, ne Eccleſia nomine Forum Judiciale agi videretur.* Vaſeus *ad ann. 681.*

tratàra en nombre de la Iglesia: con que creerè, que ni menos pueda ser, que en la Coleccion de Egica se huviessen insertado las del Quaderno, que dice Villadiego, que como oy està, fue recopilado en tiempo del dicho Rey. La razon es, porque Egica mandò (como se dirà, hablando de èl) que se compilassen las que huviesse, contando desde Cindasvindo, y Recesvindo hasta su tiempo: con que haviendo mediado en èl el Reynado de Ervigio, no tiene duda, que los Padres del Concilio decimosexto Toledano, arreglandose à lo mandado por el Soberano, no incluirian las Leyes hechas en el Concilio quarto por S. Isidoro, y Sisenando, mediante que yà Ervigio las havia mandado quitar, por la razon que queda dicha: y de todo deduzgo, que con la pèrdida de España se confundiò el modo de Govierno, y que no teniendo Leyes por entonces, tomaron las antiguas de los Godos, y unieron unas, y otras, tanto las de la Compilacion de Cindasvindo, y Recesvindo, como las de Flavio Egica, y con las de Eurico, Leovigildo, y Sisenando formaron esse Quaderno, y otros, que se hallan manuscritos, causando la confusion, que han padecido los modernos, llevados del titulo: *Este Libro fue fecho de 66. Obispos en o quarto Conceio de Toledo ante*

la presencia del Rey Don Sisnando: siendo digno de consideracion, que porque vieron, que aquel Libro comenzaba por una Ley del Concilio quarto, en el qual havia presidido San Isidoro, y se havia celebrado en tiempo del Rey referido, asseguraron fixamente, que todo èl estaba compilado en el dicho Concilio Toledano.

8 En conclusion de todas las Colecciones, de que no se puede dudar (como adelante se verà) consta, que los Reyes presentaban en el Concilio el Libro de las Leyes del Reyno, y encargaban à los Padres, que las corrigieran, y enmendaran; pero en el quarto de Toledo no se encuentra semejante expression: pues solo advierte Sisenando, se corrijan todos los abusos introducidos contra las costumbres Eclesiasticas: (18) y tambien expressa, que segun su deseo, se tratasse sobre los Sacramentos, que ilicitamente se celebraban, y sobre las cosas, que estaban confundidas con el uso de los depravados vicios; (19) pero de las que tocaban al Govierno Secular, ni una palabra se re-

gis-

(18) *Et illa corrigère, quæ dum per negligentiam in usum venerunt contra Ecclesiasticos mores, licentiam sibi de usurpatione fecerunt.* Concil. Tolet. 4. *in Præfatione.*

(19) *Juxta nostrumque votum tractare, quæ competunt, sive in Sacramentis Divinis, quæ diverso, ac illicito modo celebrantur, seu quæ moribus pravè usurpata noscuntur.* Concil. Tolet. 4. *in ead. Præfatione.*

gistra en todo el contesto de su oracion, ni en la respuesta, que en agradecimiento de su piedad le dieron los Padres de aquel Congresso.

9 Por lo tocante à las Leyes, que hicieron Sisenando, y San Isidoro, no puede resultar alguna duda, porque ni esto se ha controvertido, ni fuera licito disputarlo, mediante que consta de la autoridad de Don Alonso de Cartagena, y de Juan Vaseo, en los lugares, que se han expressado, y assimismo se registra en el Quaderno de las mismas Leyes: y aunque por esta razon no huviera suficiente motivo para persuadirlo, por decir Alfonso de Villadiego, que à las que estaban sin titulo en el original, las puso con el nombre de San Isidoro, y Sisenando, creyendo, que eran de los dos, yà he dicho la dificultad, que en esto se ofrece, con la autoridad de los dos referidos Escritores: pues si este Quaderno, que oy ay, es el de la ultima Compilacion de Flavio Egica, no es possible se hallen las de San Isidoro, aunque me puedo persuadir, que comprehende algunas, por la reflexion, que dexo hecha, de que todas las antiguas se recopilaron juntas despues de la pèrdida de España, y no huvo methodo en observar las de la ultima Compilacion Egicana, y no las demàs, cuyo uso se despreciò en el decimosexto Concilio.

CA-

CAPITULO XV.

DEL REY CHINTILA, Y DE LAS Leyes, que estableciò.

1 DEspues que Sisenando acabò el curso de sus dias, eligieron los Godos à Chintila, quien à exemplo de su antecessor, lo primero que hizo, fue assegurarse en el Reyno por empeño de la Religion, que es el medio, con que mas se afianzan las Monarquias, por el respeto, que qualquiera le professa: pues si la tyranìa de Sisenando se havia cancelado con su piedad, y zelo, por haver hecho celebrar el Concilio quarto, donde se aprobò la justa possession, que tenia del Reyno: con mayor razon podia Chintila esperar, que la Religion lo asseguraſſe en el Throno, particularmente quando, ni èl lo havia tyranizado, ni fue tampoco violenta la eleccion de los Godos, hecha en su persona; pero para mas sujetarlos à su obediencia, procurò se celebrassen dos Concilios en su tiempo, que fueron el quinto, y el sexto.

2 Quando governaba este Rey, quieren algunos Autores, que se huviesse hecho la Compilacion de las Leyes del Fuero, y no en el de Sisenan-

nando. Esto lo refiere el Eminentissimo Cardenal Aguirre en las Notas, que trae al Concilio Toledano quarto; (1) pero ignoro, de donde aya sacado el referido Escritor esta noticia. Confiesso, que no havrè leìdo tanto; mas he visto los Autores de la Historia de España con toda diligencia, y no he encontrado tal cosa: no obstante el expressado Cardenal no dà assenso à ella, y dice, que es mas creìble, que el volumen del Fuero se huviesse comenzado aun antes de Sisenando, y que con el curso del tiempo se huviesse aumentado, consiguiendo mayor autoridad con las Leyes, que se le añadieron en el Concilio quarto, y las que despues se agregaron en el tiempo de este Rey: (2) de que deduzgo aun con mas certeza, que no se hizo la Compilacion, que queda controvertida en el Capitulo antecedente por Sisenando, ni menos por Chintila, segun algunos Autores quieren.

3 Los Historiadores no dàn noticia, de que

 este

(1) *Eodem Sisenando regnante, & intra hoc ipsum Concilium volunt aliquot viri eruditi probatum fuisse volumen illud Legum Gothicarum, quod Forum, sive* Fuero Juzgo *dici consuevit: alij id accidisse volunt tempore Chintilæ in Regno successoris.* Card. de Aguirre *tom. 2. de Concilio Tolet. 4. n. 157.*

(2) *Credibilius autem est, id volumen multo anteà incboatum, ac successu temporum additum aliquam majorem auctoritatem nactum fuisse intra hoc Concilium, & posteà sub Rege Chintila pariter novis Legibus auctum fuisse.* Card. de Aguirre *loco citato.*

este Monarca huviesse establecido Leyes: pero no obstante, à vista de que el Cardenal Aguirre afirma, que con las de este Principe se aumentaron las del volumen del Fuero, no me queda alguna dificultad, y particularmente quando se sabe, que à instancias de Chintila se instituyeron algunas en el Concilio Toledano quinto, donde se encomendò el Rey muy deveras à los Padres, para que determinaran los Decretos, que despues se hicieron, como se reconoce del Canon tercero, en el qual se trata de la aprobacion, ò reprobacion (3) de las personas, que pueden ser electas por Reyes. (4) En el quarto, so la misma pena de Excomunion, se manda, que ninguno maldiga al Rey, (5) ni ponga assechanza à su vida, ni me-

(3) *Si quis ad Regiæ Majestatis ambit pervenire fastigia, quem nec electio omnium præficit, nec Gothicæ gentis nobilitas ad hunc apicem trahit, sit consortio Catholicorum privatus, & Divino anathemate condemnatus.* Concil. Tolet. 5. *cap.*3.

(4) *In expertis, & novis morbis novam decet invenire medelam: quapropter, quoniam inconsideratæ quorumdam mentes, & se minimè capientes, quos nec origo ornat, nec virtus decorat, passim putant licenterque ad Regiæ Majestatis pervenire fastigia hujus rei causa nostra omnium cum invocatione Divina profertur sententia; ut qui talia meditatus fuerit::: sit à consortio Catholicorum privatus, & Divino anathemate condemnatus.* Concil. Tolet. 6. *Can.* 3.

(5) *Ergo quia & Religioni inimicum, & hominibus constat esse superstitiosum futura illicitè cogitare, & casus Principum exquirere, ac sibi in posterum providere::: hoc decreto censemus, ut quisquis inventus fuerit talia perquisisse, & viven-*

menos piense el modo como le ha de succeder. (6) Todo lo qual se conforma, mas con las disposiciones de las Leyes Civiles, (7) que no de las Eclesiasticas: pues qualquiera vè, que estas son unas determinaciones puramente profanas, y que nada tienen conducente al Estado Eclesiastico, y Doctrina de la Iglesia Catholica, que es el fin total, con que los Concilios se juntan; mas reconociendo Chintila lo calamitoso de aquellos tiempos, quiso paliar con la autoridad del Concilio sus Leyes, à fin de que el respeto de la Religion, y el nombre venerable de tan Santo Congresso, constringiera los Godos à la observancia de las que en aquella Junta se instituìan.

4 Además, de que bien mirado, entonces los Concilios se celebraban à manera de Cortes, porque en ellos concurrian los Proceres, y Magnates del Reyno, y todos los Oficiales de la Casa Real, para disponer en aquel Congresso lo tocante al Govierno Politico de la Republica: y

vente Principe in aliam attendisse pro futura Regni spe, aut alios in se propter id attraxisse; à Conventu Catholicorum excommunicationis sententia repellatur. In eod. Conc. *Can.* 4.

(6) *Sed & hoc pro pestilentiosis hominum moribus salubri ordinatione censemus, ne quis in Principem maledicta congerat::: quod si quis fecerit, excommunicatione Ecclesiastica plectatur.* In eod. Conc. *Can.* 5.

(7) *Leg. unic. Cod. Si quis Imperatori maledixerit, ff. ad Leg. Juliam Majest. Paulus, lib. 5. Sentent. tit.* 29.

por este motivo creerà qualquiera, que aquellas Leyes, que en los Canones se establecian, eran dimanadas de la regia autoridad, y de los grandes Señores, y Governadores de las Provincias de la Monarquia, y no de solo los Padres del Concilio, y con este respecto de ser Leyes Civiles, y no Canonicas, firmaban en èl los Magnates del Reyno: y para mayor autoridad subscrivian los Obispos, quienes como miembros de èl podian determinar con los Seculares las conducentes al estado mejor de la Republica.

5 A esto se llega, que asimismo intervenia el consentimiento del Rey, quien daba la forma de las Leyes, para que despues se publicaran, y confirmaran en el Concilio. Y esto se reconoce del Canon tercero del Synodo Toledano sexto, donde con aprobacion del Monarca, y de los Grandes del Reyno, se promulgò la Ley, ò sentencia, que si à alguno le tocasse la suerte de ser Rey, no pudiera tomar la possession del Reyno, ni subir al Regio Solio, antes de que entre los demàs juramentos prometiera, que à ninguno, que no fuesse Catholico, no havia de permitir en sus Dominios: (8) y en esta determinacion se fun-

dò

(8) *Sanctum Concilium simùl & cum* consensu *Christianissimi Principis*, suorumque optimatum, illustriumque virorum *hanc promulgamus Deo placituram sententiam, ut quisquis*

dò Don Fernando el Catholico, para echar de ellos à los Judios, y Sarracenos, que havia en España,(9) y lo mismo executò el Rey Don Phelipe III. Todo lo referido se acredita de las Leyes quarta, quinta, sexta, octava, y decimatercia, que son disposiciones del Concilio sexto de Toledo, y se hallan en el Prologo del Fuero Juzgo de Villadiego: como tambien las Leyes septima, undecima, duodecima, y decimaquarta, que estàn en el mismo Prologo, y son del Concilio yà citado. Pero es de advertir, que todas las expressadas no corresponden en quanto al Legislador à las que trae Lindembrogio, porque las de su Quaderno son de Recaredo unas antiguas, sin titulo, y otras de Cindasvindo. Siendo digno de nota, que algunas estàn erradas en quanto al Legislador, y se evidencia el yerro en la Ley septima del Libro segundo, donde su titulo demuestra, que dicha Ley es de Recaredo. La cifra es: Nov. EMDAT. FLS GLS RCDS REX. Lo que no puede ser, porque en la referida Ley

quis succedentium temporum Regni sortitus fuerit apicem, non ante conscendat reglam sedem, quam inter reliqua conditionum Sacramenta pollicitus fuerit, nullum non Catholicum permitere in Regno suo degere. Concil. Tolet. *6. Can. 3.*

(9) *Horum Patrum sententia usus est Ferdinandus Hispaniarum Rex cognomento Catholicus, cum tota ditione sua expulit Judæos, & Sarracenos.* Archiepiscopus Fr. Bartholomæus Carranza *in Nota ad hoc Concilium 6. Toletan.*

Ley se dice, (10) que qualquiera, que desde el tiempo de la feliz memoria de Chintila, y siendo assi, que quien hizo esta Ley, es posterior à Recaredo, y à Chintila, pues cita su gloriosa memoria, se convence el error, de que huviesse sido Recaredo su Legislador: pues tanto el primero, como el segundo Recaredo antecedieron à Chintila, y este al Autor, que lo refiere.

6 Por fin, todo quasi lo establecido en los dos Concilios quinto, y sexto mira à preservar el derecho de los Reyes, y de sus successores, (11) conteniendo à los Godos en aquella obediencia, que deben tener al Soberano, y el respeto, con que despues de su muerte estaban obligados à mirar por su posteridad: assi quanto en estos terminos se halla dispuesto, son Leyes de Chintila, que quizàs no se atreviò à publicar por sì solo, creyendo (como era en efecto) que resguardaban sus

(10) *Ut ergo tam dira temeritas tandèm victa depereat, & in hujusmodi transgressoribus manifesta scelera non relinquantur ulterius impunita, hanc omne per ævum valituram Legem sancimus, ut quicumque ex tempore reverendæ memoriæ Chintilani Principis usque ad annum Regni nostri. Leg. 7. lib. 2. apud Codicem Lindembrogianum.*

(11) *Quod ne fiat, generalis promatur de Principis filijs sententia nostra, id est præsentis excellentissimi Principis Chintilani Regis posteritate dentur aperta à nobis decreta, ut ea quæ Synodus præterito anno in hac Ecclesia habita constituit circa omnem posteritatem ejus, universitas Regni sui conservet.* Concil. Tolet. *6. cap. 17.*

sus interesses particulares, y no todas, la utilidad de sus Vassallos.

CAPITULO XVI.

DEL REY TULGA, Y DE LA exaltacion de Cindasvindo al Throno, y como hizo muchas Leyes, que se hallan en el Fuero Juzgo.

1 LUego que muriò Chintila, por eleccion de los Godos le succediò en el Reyno su hijo Tulga. Este Principe, aunque mancebo de poca edad, manifestò una gran prudencia, piedad, y zelo de la Religion; pero viviò muy poco, que apenas reynò tres años, y aunque fue tan bueno, no se librò de la censura de Sigisberto Gamblacense, quien dice fue Tulga mozo de malas costumbres, las que motivaron à los Godos à privarle del Reyno. Todo es una impostura, pues mas fè, que Sigisberto merece San Ildefonso: y el Santo assegura, que en la Era de 680. el año veinte y seis del Imperio de Heraclio, despues de Chintila reynò tres años: que fue de condicion suave, y muy Catholico, dilatando su Reyno en paz: fue recto en el juzgar: en la liberalidad esclarecido, y confirmò

mò los Concilios de sus antecessores. (1) Lo mismo dice Juan Magno con imponderables elogios de Tulga, assegurando, que en sus virtudes se considera el primero sin segundo; (2) con lo qual se convence, que ni aun los mas justos, y rectos se libran de mordaces lenguas.

2 Haviendo muerto Tulga, quien creyera, que à vista de tantas Leyes, como se havian instituìdo en los Concilios antecedentes, para que ninguno tyranizàra el Reyno, se havian de hacer lugar las armas, y triunfar la violencia para conseguirlo? Cierto, que ninguno lo juzgàra; mas contra tan justificadas Leyes, y tan santos Decretos, procediò Flaviò Cindasvindo, (3) haciendo con las armas en la mano, que todos le apellidassen

(1) *Era 680. anno Imperij Heraclij 26. post* Chintilanum *Regem Tulga regnat annis tribus. Iste blandus, & Catholicus per omnia fuit, Regna sibi subdita in pace dilatavit; in judicio rectus, & largitate, ac lenitate claruit: Synoda à suis prædecessoribus facta firmavit, Toleti decessit.* S. Ildeph. *in Tulgam.*

(2) *Prætereà Religione, fide, pietate, vitæque integritate nulli secundus.* Joannes Magnus *in Histor. Gothor. lib.* 16. *cap.* 19.

(3) *Tulgæ obitu Gothorum Imperium instar navis rectoris destitutæ, ventorumque flatui obnoxiæ, opportunèque Flavius Cindasvindus vi, atque armis continuò occupavit, an Tulgæ ætatem despectui habens, illo vivo, an Gothorum copijs armatus tantam rem aggressus est. Cum jus ferrent in armis reliqui Regni Proceres, Populusque temerarium judicarent tirone, & subitario exercitu, qualis intestino dissidio conflatur cum exercitatissimis legionibus signa conferre Regnum per tyrannidem occupatum benè gessit.* Mariana *lib.* 6. *Histor. Hispan. cap.* 8.

sen Rey, sin que pudiessen los Godos respirar contra aquella faccion, que le havia proclamado.

3 Yà que Cindasvindo se viò en el Throno, procurò dilatar su fama, llevado de la ambicion de gloria, que le impelia; pero como toda la España se hallaba en paz, y sujeta al dominio Godo, no encontraba pretexto para fomentar la guerra, con que poder immortalizar su nombre. Assi solicitò hacer plausible su memoria con el politico govierno de su Reyno: y mirando ante todas cosas el norte de la Religion, convocò un Concilio, donde se tratasse la causa de Theodisclo Arzobispo de Sevilla, Griego de Nacion, y que al mismo tiempo se examinàra todo aquello, que fuesse mas conveniente à las buenas costumbres, y la utilidad publica, sin la que era impossible verificar un justificado regimen del Reyno; pues aunque se havian establecido tantas Constituciones para arreglar las malas costumbres, estaban yà tan estragadas, que era preciso traerlas à la memoria, para que fuesse mas exacta su observancia, (4) al verlas tantas veces repetidas.



(4) *Magisque semper est magnopere providendum, quidquid vel Ecclesiasticis moribus, vel utilitati publicæ (sine qua quieti non vivimus) opportunum esse perpenditur. Nam licet tantæ constitutiones Canonum extent, quæ ad omnem possent correctionem sufficere, si quis eas dignetur attendere, tamen quia*

4 Y con efecto, por el motivo referido se celebrò el Concilio septimo de Toledo, donde se hicieron diversos Canones tocantes à la mas recta disciplina de los Eclesiasticos, no perdiendo de vista à los Seculares, à fin de que morigerados en sus hechos, no procediessen contra la Religion, contra la Patria, y la Regia potestad de sus Principes; (5) y aquellos, que lo contrario intentàran, fueran privados de todos sus bienes, y de la Comunion Eclesiastica hasta el articulo de la muerte: (6) pena à la verdad condigna para castigar la gente reboltosa.

5 Esta determinacion del Concilio perteneciente al govierno del Reyno, se halla en el *Prologo* del Fuero Juzgo, que trae *Villadiego*: y no ay duda, que ademàs de ella convienen todos los Autores, en que Cindasvindo promulgò muchas Leyes, de cuyo sentir es Ambrosio de Morales,

quia luminis claritas tanto amplius emicat, quanto fuerit studiosius sæpissimè contrectata, non parum proficit ad emendationem multorum, si dum ea, quæ constitutæ sunt per fraternam collectionem ad memoriam reducantur. Ex oratione facta in Concilio Tolet. 7.

(5) *Hoc est in adversitate gentis, aut patriæ, vel Regiæ potestatis in externas partes se conferendo noxius fuerit ultra repertus.* Ex dict. Concil. 7. Tolet.

(6) *Non solum (ut dictum est) omnium suarum proprietate, sed ex perpetua excommunicatione damnatus, nunquam illi præter in ultimo suæ vitæ communio tribuatur.* Concilium Toletan. 7.

les; (7) que dice lo siguiente: *Yo tengo por cierto, que haviendo ido juntando algunos de los Reyes passados, de quien se ha dicho, los dos padre, y hijo Suindos, que tantas Leyes hicieron.* Y despues prosigue: *De todos los otros Reyes ay pocas Leyes, en comparacion de las muchas, que ay de Cindasvindo, y Recesvindo, que parece fueron estos dos Principes mas inclinados que otros à hacer Leyes, y proveer à esta parte de la governacion.* Alfonso de Villadiego (8) confirma lo mismo con esta expression: *Las otras, que no tienen ningun titulo, y las mas de ellas son de Cindasvindo, y Recesvindo su hijo, que parece fueron estos dos Reyes mas inclinados à hacer Leyes, que otros.* Federico Lindembrogio assegura, que las de Cindasvindo, y Recesvindo aumentaron el Quaderno, borrando en èl las Leyes de las demàs gentes: (9) y con efecto, en el que trae Federico de las Gothicas, se hallan muchas de Cindasvindo, con la rotulata de que son de este Rey; lo que no sucede en el de Villadiego, porque como dice èl mismo, *no tienen ningun titulo.* De todas se darà no-

(7) Ambrosio de Morales *lib. 12. de la Chronica de España, cap. 20.*

(8) Alfonso de Villadiego *en la Summa de todas las Leyes del Fuero Juzgo, fol. 79.*

(9) *Hunc deindè Cindasvindus, & Recesvindus secuti sunt, plenissimumque robur huic Codici dederunt, abolitis omnibus aliarum gentium Legibus.* Federicus Lindembrogius *in Prolegom. Legum antiquar.*

noticia en el Catalogo, que al fin pondrè, dividiendolas por los Libros, y titulos donde estàn, para que conste del numero de todas, y las que corresponden à cada Rey.

CAPITULO XVII.

DEL REY RECESVINDO, Y DE LA Coleccion, que se hizo en su tiempo del Fuero Juzgo.

1 CON gran vigilancia miraba Cindasvindo los interesses de su Casa, y tanto estudio puso su cuidado, que de comun consentimiento de los Electores pudo conseguir, que su hijo Recesvindo, al passo de compañero, lo fuera successor en el Reyno: y con efecto, segun Isidoro Pacense, y Don Lucas de Tuy (à quienes cita Vaseo (1)) entrò à reynar con su padre el año de 647. en cuya compañia estuvo quatro años, y siete meses.

2 Muriò Cindasvindo, y luego que se viò Recesvindo solo en la possession del Reyno, no menos ambicioso de gloria que su padre, en el año

(1) *Hoc anno secundum Isidorum Pacensem secundum Lucam Tudensem Flavius Recesvinthus à patre Cindasvintho cooptatus regnavit, ut diximus cum patre annos quatuor, menses septem.* Joannes Vaseus *Hispania Chron.* *ann.* 647. *n.* 4.

año quinto de su Reynado juntò un Concilio en Toledo, que fue el octavo. Alli en la primera Sesion representò, que el haver congregado aquel Synodo, no tenia otro fin, que el de comunicar con los Padres sus deseos, y deliberaciones, en que todos eran interessados: pero para que mejor lo percibiessen, le havia parecido ponerlas en un Memorial, encargandoles, que con el mayor cuidado considerassen, y viessen todo aquello, que les pareciesse mas conducente al servicio de Dios. (2) Y despues de haver referido muchas cosas en orden à la fè, y autoridad de los Concilios, les entregò el volumen de las Leyes, encomendandoles, que en quanto à ellas ordenassen todo aquello, que fuesse justo, y segun conciencia, quitando lo superfluo, lo depravado, y lo que antes indebidamente se huviesse puesto:

(2) *Quod vos clementia voluntatis ipsius ex nostræ celsitudinis jussu ad hujus adducta congregationis votivum dignatus est adducere cætum confidens tàm mihi, quàm vobis, & in præsentium serie temporum, & in futurorum longitudine sæculorum ejus adesse gratiæ præmium: quoniam & vestrâ concordiæ in conveniendo unanimem, & gloriosum demonstratis affectum, & dispositionis meæ in regendis populis, quam pium sit properatis agnoscere votum: nunc igitur, quia momenti locutio longæ dictionis non capit excessum, in hujus tomi serie conscripta tenete, ac relicta prænoscite.* Ex oratione à Rege facta in Concil. 8. Tolet.

to : (3) por cuyo motivo dice Navarrete, (4) que entonces Recesvindo abrrogò del todo el derecho de los Romanos, segun que consta de la Ley 8. tit. 1. lib. 2. *Mas porque abonda per facer justicia las razones, è las palabras, è las Leyes, que son contenidas en este Libro, è nin queremos, que de aqui adelante sean usadas las Leyes Romanas, nin las estrañas.*

3 Del encargo, que hizo el Rey à los Padres del Concilio, sobre que reconocieran el volumen de las Leyes, argumentan los Autores, que arreglandose los Santos Obispos al Real Decreto, quitarian del Quaderno las inutiles, y superfluas, dexando aquellas, que eran necessarias para la administracion de la justicia, y expedicion de los negocios. Assi lo afirma Morales, (5) *que el Concilio proveyò en todo lo que el Rey mandaba.* Tambien expressa lo mismo Lindembrogio, à quien he citado repetidas veces: y añade el dicho Ambrosio de Mora-

ra-

(3) *Cum nostra conniventia terminetis in Legum sententijs, quæ aut depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito conjecta videntur nostræ serenitatis accomodante consensu; hæc sola quæ ad sinceram justitiam, & negotiorum sufficientiam conveniunt, terminetis.* Ex oratione habita in Concilio allata à Cardin. de Aguirre *tom.* 2. *Concilior. in Concil.* 8. *Tolet.*

(4) Navarrete *en la Conservacion de las Monarquias, disc.* 40. *col.* 1. *pag.* 280.

(5) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *cap.* 30. *de la Chronica de España, litt.* C.

rales, (6) que Recesvindo corrigiò las antiguas de los Godos, y puso de nuevo otras muy provechosas, assegurando asimismo ser esta la causa por què en el Fuero Juzgo se hallan tantas, y mas Leyes de este Rey solo, que de todos juntos, en lo qual conviene con el dicho Autor, Alfonso de Villadiego, diciendo, que *fue muy inclinado à hacer Leyes.*

4 El Eminentissimo Cardenal de Aguirre en el Concilio octavo de Toledo trae una Ley de Recesvindo. En las Notas de Pedro Pantino, ù del Cardenal de Loaiza, como quiere Aguirre, se halla memoria de otras del mismo Rey. De lo qual se deduce, que la primera Compilacion del Fuero Juzgo se formò en tiempo de Recesvindo, pues haviendo quitado del Quaderno las antiguas, y puesto otras modernas, con las que èl, y su padre havian instituido, se convence, que la nueva Coleccion se hizo en tiempo de este Rey, y en el Concilio octavo, y no en el de Sisenando. Y para que no se dudasse de ser esta la primera Compilacion, bastaba el comun de los Autores, como son los que dexo citados, entre los quales es de referir Lucas Tudense, (7) y Innocen-

(6) Morales *loc. citat. & cap. 20. ut supr.*

(7) *Ter Synoda cum Episcopis Toleti peregit, & Leges à prædecessoribus suis editas firmavit, atque quasdam addidit omninò honestati convenientes.* Lucas Tudens. *lib. 3. Chron. Mund. Era 686. num. 10.*

cencio Cironio: pero concurre à la justificacion de esta verdad el mismo Concilio, segun que se ha referido, cuya expression no se halla en otro alguno de los que antes de este se celebraron; con que por todos medios concluìmos, que Recesvindo fue el primer Compilador del Juzgado Godo: motivo para que los Padres del Concilio de Merida, no solo encomiassen su piedad, y zelo en la Religion, sino tambien su solicitud en los negocios Seculares: (8) de forma, que qual otro Tito puede decirse fue Recesvindo la delicia de su tiempo.

CA-

(8) *Deindè serenissimo, atque clementissimo Principi nostro, & Domino gratiarum actiones impendimus Regi Recesvintho, optantes Divinam misericordiam, ut qui ei tribuit Regni potestatem, concedat, & vitæ felicitatem cum pacis quiete, sicque eum de suis hostibus reddat victorem::: & quoniam de Sæcularibus sancta illi manet cura, & Ecclesiastica per Divinam gratiam rectè disponit mente intenta, sit illi opitulatrix ineffabilis Omnipotentis Dei gratia, quæ se quærentibus manet propinqua.* Ex præfatione Concilij Emeritensis apud Cardinalem de Aguirre *tom. 2. Concilior. Hisp. pag.* 626.

CAPITULO XVIII.

DEL REY UBAMBA, Y DE LAS Leyes, que instituyò.

1 SUele ser la aclamacion de los Pueblos el mas relevante testigo de las buenas propiedades de un sugeto, y mayores se deben considerar, quando universalmente la viva voz de los Vassallos le aclama por su Rey: pues siendo la soberania causa de la sugecion, que por ella se induce, es estraño el aplauso, à vista de que por el afecto se cautiva la libertad, ofreciendose à obedecer, à quien ansiosamente proclama. (1) De esta fortuna logrò Ubamba despues de la muerte de Recesvindo: digna prueba de sus relevantes meritos en tiempos tan calamitosos, y que las facciones tenian mas lugar, para obtener la Monarquia, que no la justicia, para merecerla.

2 El vivo deseo del Pueblo no se conformaba con el de Ubamba, porque no solo no lo deseaba, sino que aborrecia el dominar: propia ac-

Dd cion

(1) *Subitò unà omnes in concordiam versi, uno quodam modo, tàm animi, quàm oris affectu pariter provocari illum, se delectanter habere Principem clamant: illum se nec alium in Gothis principari velle unitis vocibus intonant.* Julianus Archiepiscop. Tolet. *in Histor. Ubambæ.*

cion de su gran prudencia, no tomar en ombros tan pesada carga. Para evitarla, procurò ocultarse, llorando por desgracia, lo que otros tendrian por fortuna; mas no le valiò esconder su merito, que à vista de su repulsa crecieron con mayor ardor los ruegos; ni le bastò representar al Pueblo sù crecida edad, para que lo escusasse del empleo, pues viendo su resistencia, uno de los Duques le amenazò con la muerte, si no acetaba el Govierno, que los Godos le ofrecian. (2) Assi admitiò por fuerza, lo que otro tomàra muy gustoso: (3) que à fè no lo apeteciera, si con claras luces observàra, lo que sabiamente Ubamba conocia.

3 Luego que acetò el Reyno, no quiso usar de la autoridad Real, hasta tanto que fuesse ungido: y con efecto despues de diez dias vino à Toledo, donde por mano de Quirico, Prelado de aquella Iglesia, fue solemnizada la Coronacion, y al

(2) *Quos vir omni ex parte refugiens lacrimosis singultibus interclusus, nullis precibus vincitur, nulloque voto flectitur populari, modo non se suffecturum, tot ruinis imminentibus, clamans: modo senio se confectum pronuntians, cum acriter reluctante unus ex officio Ducum, quasi vice omnium acturus audacter in medio minaci contra eum vultu prospiciens dixit: Nisi concessurum te nobis modo promittas gladij modo mucrone truncandum te scias.* Julianus *loco supr. citat.*

(3) *Quorum non tàm precibus, quàm minis superatus tandèm cessit, Regnumque suscipiens ad suam eos pacem recipit.* Julianus *eod. loc.*

al mismo tiempo observaron, que de su cabeza salia una gran porcion de humo en forma de columna, y que una Abeja saltaba de ella: (4) todos signos indicantes de la felicidad, que en lo por venir podian probablemente esperar. Tan particular gloria de Ubamba no faltò quien procurasse obscurecer con la nota, de que era de humilde nacimiento, que à tanta fortuna, aunque nazca hija de un qualificado merito, nunca falta emulacion, que la desdore. Bouter asegurò, que era hijo de Recesvindo; y otros suponen, que le sacaron del Arado, para colocarlo en el Reyno: mas esto es una fabula, porque Juan Magno, (5) y otros Autores dicen, que Ubamba fue de ilustre sangre, y es cuento de viejas quantas cosas se refieren de este famosissimo Rey. Muchas guerras sostuvo, porque se le rebelaron algunos de sus Vassallos. (6) A todos venciò, y triunfò en Toledo de Paulo, y aquellos,

(4) *Nam mox à vertice ipso ubi oleum ipsum perfusum fuerat evaporatio quædam fumo similis in modum columnæ se se erexit in capite, è loco ipso capitis Apis visa est prosilijsse, quod utique signum cujusdam fœlicitatis secuturæ speciem portenderet.* Idem Julianus.

(5) *Bamba quemadmodùm nobilitate sanguinis illustris. De Gothorum nobili genere.* Joannes Magnus *lib. 16. de Gothor. Histor. cap. 22.*

(6) Tharasa *in Histor. Reg. Hispan. anno 674.*

llos, que le acompañaron en la rebelion, (7) à quienes conduxo con las cabezas, y barbas raidas, en señal de su infidelidad.

4 De las Leyes de este Principe ay suficientisimos documentos en la Historia. El P. Juan de Mariana (8) assegura, que promulgò algunas, con las quales reparò el mal estado, en que se hallaba el Reyno: y es cierto, que en el Fuero Juzgo lib. 4. tit. 4. se encuentran las sexta, y septima, y en la primera se ordena, que ningun Obispo pueda prescribir las cosas de la Iglesia por dilatado tiempo, que las possea. La causa de establecer esta Ley, fue por comprimir la demasiada codicia de algunos Prelados, que usurpaban à los Templos lo que la piedad de los Fieles ofrecia, aplicando los Obispos el todo à las Cathedrales, ò à otras, à quienes ellos, segun su arbitrio, querian gratificar. La segunda se promulgò por causa, de que los esclavos de la Iglesia se casaban con mugeres libres, las quales pedian la libertad de los hijos, que de aquel matrimo-

(7) *Et captum Paulum vinculis ad Toletum reduxit, ubi triumphaliter Bamba est receptus, praecedentibus Paulo, & complicibus capitibus, & barbis rasis.* Alphonsus de Cartagena *cap.* 39. *num.* 50.

(8) *Nonnullae Leges ab Ubamba latae sunt, quibus Reipublicae statum multis labefactatum partibus temperavit.* Mariana *lib.* 6. *cap.* 14.

monio procreaban: con que para evitar de que esta no perdiesse el dominio de los hijos de sus esclavos, mandò Ubamba, que ninguno pudiesse casar con muger libre, si no es aquellos, que huviessen sido libertados, y aun con todo esso debian servirla como à Patrona.

5 Tambien en él Libro del Fuero Juzgo (9) se halla una Ley, en la que Ubamba manda, que *si los enemigos assaltaren el Reyno, todo hombre de èl, aunque sea Obispo, Clerigo, Infanzon, Duque, ò Rico-hombre, estè obligado à ir con todo su poder para defender la patria.* Por esta Ley dice el Padre Juan de Mariana, (10) que reparò el Rey la disciplina militar, precisando à todos los que fuessen capaces de las armas à salir contra los enemigos de la Corona. Con este medio consiguiò reprimir el orgullo de los Mahometanos, que querian passar à España. Celebròse tambien en tiempo de este Rey un Concilio de solos los Obispos de la Provincia Cartaginense, que fue el Toledano undecimo, en el qual quieren algunos, que se huviesse hecho la asignacion de los Obispos Sufraganeos, que debian tocar à cada Metropolitano;

(9) *Ley 9. lib. 9. tit. 2.*

(10) *Disciplinam militarem revocare curavit, omnes, cum delectus haberentur, ad signa convenire sanciens, præter senes, pueros, & imbecilla valetudine impeditos.* Mariana *lib. 6. cap. 14.*

no; pero esta noticia la reprueba con su gran juicio el Autor citado, particularmente quando yà èstos tenian sus propios Suffraganeos, y consta de los mismos Concilios celebrados mucho antes que se huviesse hecho esta figurada reparticion: pues de Sevilla se sabe, tenia nueve Sufraganeos, al tiempo que allì se celebrò el Concilio segundo. En Merida, segun el que se tuvo èn tiempo de Recesvindo, havia doce; con que à vista de esto se puede creer, que los Autores soñaron esta reparticion, que ellos hicieron.

6 Despues de haver reynado Ubamba algunos años, en los quales desfrutò la gloria de tantos triunfos, le privò Ervigio del Govierno. Dicen, que le diò veneno, y que no fue tan activo, que le privasse de la vida; aunque sì del sentido, en cuyo tiempo le vistieron de Frayle, y le cortaron el cabello. Recuperòse del accidente, y viendo que yà se hallaba Religioso, se retirò à un Convento, cediendo el Reyno al ambicioso Ervigio.

CA-

CAPITULO XIX.

DEL REYNADO DE ERVIGIO, y como en su tiempo se hizo la segunda Compilacion del Fuero Godo, y instituyeron algunas Leyes.

1 HAviendose retirado Ubamba al Monasterio de Pampliega, tyranicamente ocupò Ervigio el Reyno, (1) y queriendo paliar su atrevimiento, procurò juntar un Concilio en Toledo, donde para justificar la possession en que se hallaba de la Monarquia, presentò las deposiciones de los Oficiales de la Casa Real, de las quales constaba, que en su presencia havia recibido el Habito de Religioso, y cedido en èl el Reyno, como se demostraba por aquellos instrumentos, que aducia, donde tambien se encontraba la orden, que diò Ubamba à Julian Obispo de Toledo, para que luego ungiesse à Ervigio. (2) Lo cierto es, que en vista de las prue-

(1) Mariana *lib. 6. cap.* 14.

(2) *Vidimus instrumenta, prælucenter perspeximus hujus præmissi ordinis scripturas, id est notitiam manu Seniorum Palatij roboratam, coram quibus antecedens Princeps, & Religionis cultum, & tonsuræ sacræ adeptus est venerabile signum. Scripturam quoque diffinitionis ab eodem editam, ubi glo-*

pruebas referidas, declararon los Padres, que este Principe era legitimo posseedor, y absolvieron à todos los Vassallos del juramento de fidelidad, que havian hecho à Ubamba, (3) con cuyo acto asseguró Ervigio la Corona de España, que tan en duda obtenia, por la sospechosa creencia de los Pueblos, que afirmaban, era una cautelosa usurpacion.

2 En el Preludio, que hizo al Concilio el Rey, (4) encomendò à los Padres la correccion de la Ley observada por sus predecessores, en la que se mandaba, que todo aquel Vassallo, que no saliesse à las expediciones de guerra, ò que huyesse del Exercito, fuesse privado de los honores, y dignidades, que tenia. La causa, que pretextaba, era, que el rigor de ella se havia estendido

gloriosum Dominum nostrum Ervigium post se fieri Regem exoptat, aliam quoque informationem jam dicti viri in nomine honorabilis, & Sanctissimi Fratris Juliani Toletanæ Sedis Episcopi::: jam dictum Dominum nostrum Ervigium in Regno ungere deberet. Ex actis Concilij Tolet. 12. *num.* 10. *tom.* 2. *Concilior. Hispan. à Card. de Aguirre, pag.* 683.

(3) *Et ideò soluta manu populi ab omni vinculo juramenti, quæ prædicto viro Ubambæ, dum Regnum adhùc teneret alligata permansit, hunc solum Serenissimum Ervigium Principem obsequenda grata servitio sequatur.* Ex actis Concilij, *eadem pag.* 683.

(4) *Undè licet eandem Legem nostræ gloriæ mansuetudo temperare disponat, vestræ tamen paternitatis sententia hos, qui per illam titulum dignitatis amisserant, re vestiri iterùm claro pristinæ generositatis testimonio devotissimè exoptat.* Ex eisdemmet actis Concilij Tolet. 12. *pag.* 682.

cido tanto en España, que quasi la mitad de el Reyno estaba privado de la nobleza: por cuyo motivo, y aunque el Rey se hallaba inclinado à moderarla, con todo esso pedia à los Padres, que la corrigieran: como assimismo les mandò enmendar todo aquello, que en las Leyes se hallasse absurdo, y mal sonante, y que en la nueva institucion, que se debia formar, se pusieran los titulos de ellas, para que mejor se penetràran. (5) Esto mismo encargò Ervigio à los Magnates, y Governadores del Reyno, amonestandoles lo hicieran sin aceptacion de personas, procurando dàr à cada uno lo que fuesse suyo, en conformidad de una justicia recta, y distributiva, (6) que era el seguro modo de conservar la Republica.

3 De que se infiere, que en este Concilio se hizo la segunda Compilacion del Fuero Juzgo: y de que sea assi, nos lo manifiesta la auto-

Ee ri-

(5) *De cæteris autem causis, atque negotiis, quę novela competunt institutione formari evidentium titulis exaranda conscribite.* Concilium *eod. loc. citat.*

(6) *Quia sine personarum acceptione, vel favore, sine aliquo quoque, aut maligno contentionis scrupulo, aut subcontenda veritatis studio, quæque vestris sensibus audienda ingesserint sana verborum examinatione discutite, saniori quoque judicio comprobate, ut collatarum habita prius deliberatione causarum discreta vestri ordinis condatur probitas titulorum.* Ex dicta oratione facta à Rege in Concilio 12. *pag. 682. in tom. 2. Concil. Hispan. Card. de Aguirre.*

ridad de Juan Vaseo, (7) quien dice, que Ervigio reconociò al principio de su Reynado las Leyes Gothicas, instituidas con nombre de San Isidoro, y mandò quitarlas, para que el Fuero Judicial no se tratàra en nombre de la Iglesia.

4 Lo expressado se conforma con la Coleccion, que trae Lindembrogio de las Leyes de los Godos, la qual es de este Rey, segun consta de la Nota, que està al fin del Quaderno, donde se halla escrito, que aquellas se leyeron à todos los Judios en la Iglesia de Santa Maria de Toledo el año primero del Reynado de Ervigio, (8) y entre ellas no se encuentra alguna con titulo, ni nombre de San Isidoro; argumento claro de ser muy cierto lo que assegura Vaseo, sobre que mandò este Monarca quitarlas del Quaderno, y se formò una nueva Compilacion. Aun por esto estraña Lindembrogio en su Prolegomen, que huviessen salido à luz en España las de los Godos, con inversion del orden, que tenian en el Quaderno,

que

(7) *Ervigius initio Regni sui Leges Gothicas recognovit, & à Sancto Isidoro institutas, nomine suo fecit evulgari, ne Ecclesiæ nomine, Forum Judiciale agi videretur. Vasæus in Chron. ad ann. 681.*

(8) *Lectæ sunt hæ Leges suprascriptæ omnibus Judæis in Ecclesia Sanctæ Mariæ Toleto sub die sexto Kalendas Februarij anno feliciter primo Domini nostri Ervigij.* Ita in fine Codicis Lindembr.

que él trae; (9) porque se hallan muchas de los Concilios Toledanos en el de Villadiego, que en realidad no se encuentran en el suyo.

5 Y en fuerza de haver visto Innocencio Cironio (10) el Codigo Lindembrogiano, sin duda afirmò, que Ervigio en el Concilio doce de Toledo havia reconocido el volumen de las Leyes, y mandado quitar de los Edictos de ellas todo aquello, que era menos conveniente, reduciendolo à mejor estado del que antes tenia.

6 Y para que se vea, que el Quaderno de las que trae Villadiego, es totalmente distinto del de Lindembrogio, se debe advertir, que el referido Villadiego solo hace mencion de siete, que se expressaràn al fin, y Lindembrogio refiere diez y ocho todas de Ervigio, contenidas en el ultimo titulo: esto es, el tercero del Libro duodecimo, las quales son contra los Judios, como en ellas se podrà vèr.

7 Finalmente se prueba la recopilacion de este Rey de la autoridad de Don Martin de Xime-

(9) *Ita tamen, ut in omnibus latinæ editioni non respondeat: nam ex Concilijs Hispanicis quædam non tantum præmittuntur, quædam etiam passim intermiscentur, sed ipsæ Leges alio interdum ordine collocantur.* Lindembr. *in Proleg.*

(10) *Ervigius etiam in Concilio Toletano 12. & ipse Flavius Egica ultimam manum apponens cuncta, quæ in Canonibus, vel Legum edictis depravata erant, in melius reduci jussit.* Innocentius Cironius *lib. 5. Observat. cap. 2.*

mena, Racionero de la Santa Iglesia de Jaen, en los Annales, que escriviò de esta Ciudad, donde al folio 45. dice asì: *Sisebado assistiò, y subscribiò en el Concilio doce de Toledo, año de seiscientos y ochenta y uno del Nacimiento de Christo, que fue el primero del Reynado de Ervigio. Despues ayudò Sisebado, en compañia de Theodisclo, Obispo de Baeza, à la recopilacion de las Leyes de los Godos, obra digna de Prelados doctos, y santos, y muy util al govierno Eclesiastico, y Secular*: con que no resta duda, que en tiempo de Ervigio se hizo la segunda Coleccion de las Leyes del Fuero Juzgo, y que en ella se abrrogaron las que estàn en aquel volumen con nombre de San Isidoro, como afirma Vasco, y se reconoce del Codigo de Lindembrogio.

8 Despues de esta obra, y haver reynado Ervigio siete años, passò à mejor vida. Fue claro Varon por su religiosidad, y que con ella, y el buen govierno de su Reyno, cancelò la nota, que de èl hizo el Pueblo, por haver despojado tyranicamente à Ubamba, su legitimo Rey.

CA-

CAPITULO XX.

DEL REY FLAVIO EGICA, y como instituyò muchas Leyes, que todas se insertaron en la ultima Compilacion de las del Fuero, hecha en su tiempo.

1 LA mayor politica, que tuvieron los Romanos, fue sobre la subsistencia, ò abrrogacion de las Leyes, en tal modo, que no miraban al propio interès, sino la utilidad de la Republica. No escrivian jamàs lo que pudiesse arruinarla; y si tal vez advertian algun yerro en la Ley establecida, luego la juzgaban tacitamente revocada. (1) De esta politica me persuado, que usaron los ultimos Reyes Godos hasta Egica, porque noto las muchas Colecciones, que en breve tiempo hicieron. Es verdad, que quando las Leyes se establecen, se debe mirar quales sean, y la utilidad de instituìrlas; pero una vez promulgadas, conviene observarlas, tanto

(1) *Ea virtute, & sapientia majores nostri fuerunt, ut in Legibus scribendis, nihil sibi nisi salutem, atque utilitatem Reipublicæ proponerent. Neque enim ipsi, quod obesset, scribere volebant, & si scripsissent, cùm esset intellectum, repudiatum iri intelligebant.* Cicero 1. *de Invent.*

to por la fuerza del juramento, con que se pusieron, como por la justicia, que en sì abrazan. (2)

2 Luego que falleciò Ervigio, le succediò en el Reyno su yerno Egica, sobrino de Ubamba, y nieto de Cindasvindo. Era de conciencia tan pura, que le traìa inquieto el juramento hecho à instancias de Ervigio, sobre que ampararia à la Reyna viuda, y à sus hijos, sin consentir, que fuessen en nada molestados. Por otra parte havia jurado guardar justicia à todos sus Vassallos: quexabanse muchos de ellos de los hijos de su antecessor Ervigio, y esta agitacion de animo le tenia sin sossiego. Para libertarse de tan pesado escrupulo, convocò un Concilio en Toledo, que fue el decimoquinto, donde se tratàra sobre la obligacion del juramento. Conocieron los Padres de la causa, y unanimes determinaron, que ni en uno, ni en otro caso estaba Egica obligado, si no era en quanto la equidad lo permitia, (3) haciendo que sus cuñados viviessen con la re-

glas

(2) *Cùm Leges feruntur, videndum est, quales, & quanam sint, ubi verò lata sunt eas conservare, iisque uti decet, nam & juramenti sanctitas, & alioqui justitia flagitat.* Ex oration. contra Midiam apud Demosthenem.

(3) *Sancta Synodus absolvendum elegit, ut aut cognatos ad populorum regulam dirigat, aut populos in cognatorum justam defensionem assumat, ut quasi unius patris, germinisque filios utrumque uno devocans in affectu, nec in cognatorum justis negotijs favorem populorum quaestibus rogatis favere pertentet.* Concil. Tolet. 15. apud Card. Aguirre.

gla, y justa Ley de los Pueblos, ò que tomasse en sì contra los dichos la justa defensa de ellos, de suerte, que mostrandose padre comun de todos en el afecto, ni arruinasse à sus cuñados, por favorecer los Pueblos, ni à estos, por amparar aquellos.

3 Yà que tuvo Egica subsanado su escrupulo, sucediò, que Sisberto, Obispo de Toledo, moviò una sedicion contra el Rey, alborotando todo el Pueblo, y para fomentar su desvario, pidiò auxilio à los Franceses. Advirtieron à Egica de este excesso de Sisberto, y conociendo lo grave del delito; convocò un Concilio, que fue el decimosexto, donde la causa se tratasse. Assimismo mandò se hiziesse una Compilacion del derecho Godo, cuya verdad se contiene en la oracion, que hizo el Rey à los Padres, diciendoles: (4) *Reducid tambien à buena claridad todo lo que en los Canones de los Concilios passados, y en las Leyes està perplexo, torcido, ò pareciere injusto, ò superfluo, con-* [illegible] *ful-*

(4) *Cuncta verò, quæ in Canonibus, vel Legum edictis depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito conjecta fore patescunt, accommodante serenitatis nostræ consensu in meridiem lucidæ veritatis redacite, illis procul dubio Legum sententijs reservatis, quæ ex tempore Divæ memoriæ prædecessoris nostri Domini Chindasvinthi Regis, usque ad tempus Domini Ubambanis Principis.* Ex oration. facta à Rege in Concil. 16. apud Card. de Aguirre *tom. 2. Concilior. Hispan. pag. 737. num. 11.*

sultandonos, y tomando nuestro parecer, y consentimiento sobre ello, dexando claras, y sin ocasion de duda aquellas solas, que fueren razonables, y bastantes para conservacion de la justicia, competente, y sencilla decision de los pleytos Civiles, y Criminales, reservando aquellas sentencias de las del tiempo de Cindasvindo hasta el Rey Ubamba.

4 En fuerza de este testimonio han assegurado todos los Autores Españoles, y Franceses, que Egica hizo la ultima Compilacion del Fuero Juzgo, reconociendo las Leyes con mayor diligencia, y enmendandolas, donde debian ser corregidas: (5) y à la verdad, en virtud de este Decreto, dice el erudito Morales, (6) que conformandose el Concilio al mandato del *Rey*, tan justo, expresso, y exagerado, se proveyò cumplidamente lo que convenia. No obstante D. Diego Saavedra en su Corona Gothica afirma, que sobre la reformacion de las Leyes, que tanto encargò el Rey, no se halla Decreto alguno en este Concilio: señal evidente, de que se ha perdido, ò que no se conservaban en las Actas los que se hacian sobre negocios Seculares. Es verdad, que no se encuentra tal Decreto; pero ninguno puede ignorar

(5) *Gothicæ Leges majori diligentia sunt castigatæ.* Mariana *lib. 6. cap.* 18.

(6) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de España, cap.* 61.

rar la pronta execucion, que merecen los Reales mandatos; y la fè que se debe à Luit-Prando, y al Padre Geronymo Român de la Higuera; con cuya autoridad, quiere Saavedra poner en duda una cosa tan comunmente recibida, que aun los estraños la confiessan: pues Federico Lindembrogio (7) assegura, que la ultima Compilacion se executò en el decimosexto Concilio de Toledo; cuyo testimonio es tan relevante, que siendo la Coleccion, que èl trae, la de Ervigio, afirma, que la ultima es de Egica. Esto mismo acredita Cironio, (8) y lo convence el que se hallan muchas Leyes en el Quaderno de Villadiego, quien expressa, que segun oy el Libro permanece, fue recopilado en el Concilio decimosexto de Toledo.

5 Aun despues de este Concilio se celebrò otro, que fue el decimoseptimo. Convocòse por causa de que los Judios de España tenian inteligencia con los de Africa, y procuraban conjurarse contra los Christianos, llamando en su

(7) *Novissima omnium recensio à Flavio Egica Rege facta fuisse videtur in Concilio Toletano 16. à Sanctissimis Patribus publicè postulavit, ut hæc ejus verba ostendunt.* Federicus Lindembr. *in Prolegom. Codicis Legum antiquar.*

(8) *Ipse Flavius Egica ultimam manum apponens cuncta, quæ in Canonibus, vel Legum edictis depravata erant in melius reduci jussit Patribus in Concilio Toletano 16. residentibus.* Cironius *lib. 5. Observat. Canonicar. cap. 3.*

ayuda à los Moros. Fueron condignamente castigados, y se determinò assimismo, que quedando Exilona viuda del Rey Egica, se le tuviesse todo respeto: por fin, temiendo èl, que su hijo Uvitiza no serìa electo despues de su muerte, le nombrò por compañero en el Reyno, entregandole el Govierno de Galicia. Quince Leyes instituyò, que son las que trae en su Elenco Alfonso de Villadiego. Muriò en Toledo, despues de haver reynado trece años, y los tres ultimos con Uvitiza.

CAPITULO XXI.

DEL REY UVITIZA, Y DE LAS Leyes, que promulgò, y no se contienen en el Fuero Juzgo por iniquas.

1 SUelen ser los principios de un Govierno mas felices, que los progressos, y los fines; pero la tyrania tiene esso de bueno, que no puede ocultarse mucho tiempo, porque cautelosa se encubre, para dexarse vèr sin mascara en el publico: (1) con otra tanta astucia se portò Uvitiza. A los principios de su Govierno des-

(1) *Id enim verò occultum diu esse non poterit, quid interfit inter Regem, tyrannumque jam diximus.* Petrarcha *de Regn. Dialog. 26.*

deshizo los agravios del Reynado de su padre; Alzò el destierro à todos aquellos, que havian sido expulsos de èl. Mandòles restituir sus bienes, honras, y cargos: ordenando tambien, que fuessen quemados los processos, para que no quedassen escritos los delitos, y fuessen irrevocables las grácias; (2) pero estos actos tan piadòsos, con que comenzò su Reynado, despues se desvanecieron, como dice Vaseo; (3) porque usando de su depravado genio, mandò sacar los ojos à Theodofredo, descendiente de Recesvintho, que se hallaba en Cordova muy amado del Pueblo, temiendo no se alzàra con el Reyno. Lo mismo quiso executar con Pelagio, hijo del Duque Don Favila; mas èl advertido, se retirò à Cantabria, temiendo à su capital enemigo.

2 Prosiguiò despues tan insolentemente su

Ff 2 Go-

(2) *Clementissimus tamen fuit, ut non solum quos pater exilio condemnaverat, verùm etiam quasi clientulos, ut restitueret, laboraverat: & postremo convocatis omnibus copijs instrumentorum, quas pater in dolo confecerat, ipse in conspectu omnium digno incendio concremavit, & non solum liberos reddidit ab indisolubili vinculo cautionis, verùm etiam restituit, quæ Egica confiscaverat, & expulsos officio Palatino restituit.* Rodericus Tolet. *lib. 3. cap. 15.*

(3) *Vitiza hactenùs occultè malus, & impudicus deposito omni pudore, publicè cœpit laxare libidini, & uxores multas, plures concubinas domi habuit, ac Proceres Regni exemplum suum, ut sequerentur, hortatus est, necnon & Plebi idem impune licere voluit.* Vaseus *an.* 702.

Govierno, que instituyò unas Leyes muy perversas, que no se contienen en el Fuero, ni deben estàr en èl. Dicen, que por una permitiò à los Sacerdotes, que qualquiera de ellos se desposàra con tantas mugeres, como pudiera mantener. (4) Y añade el Padre Juan de Mariana, (5) que el mismo Rey usò de gran numero de Concubinas, promulgando una Ley, para que lo mismo fuesse licito à todos sus Vassallos, fuessen Nobles, ò Plebeyos, ò personas Sagradas, por tal, de que todos vivieran à su exemplo, como dice Juan Magno: (6) depravada accion de un Rey Catholico, querer assi pervertir la honestidad de un Reyno tan Christiano. Assi asseguran, que por estas Leyes se viò un laberintho de obscenidades en esta Monarquia.

3. Lo cierto es, que tales disposiciones no merecian ser escritas: y las que dice, ò refiere Am-

(4) *Multa nefanda ob libidinem suam ipse Uvitiza (ut ajunt) Lege permissit. Sacerdotibus etenim indixit, ut quas quisque vellet, aut posset alere, uxores duceret.* Franciscus Tharafa *de Reg. Hispan.*

(5) *Magno numero concubinas uxorum justarum loco, cultuque habuit, Lege lata, ut id cunctis liceret, tùm promiscuo Populo, & Proceribus, tùm Viris sacratis.* Mariana *lib. 6. cap. 19.*

(6) *Licentiamque omnibus, tàm Clericis, quàm Laicis præstitit, ut ejus exemplo tot mulieres ducerent, quot vellent.* Joannes Magnus *lib. 16. cap. 25.*

Ambrosio de Morales, (7) que ay de Uvitiza, no pueden ser estas, ni tampoco las que afirma hizo reynando con Flavio Egica su padre; pues lo mas probable es, que se publicàran al nombre de los dos padre, y hijo, y no al de Uvitiza solo, mediante que los dos juntos governaban el Reyno: y ignoro, donde pudo Morales haver visto las de este Rey. Villadiego no las trae, ni menos las vì en el Manuscrito de la Santa Iglesia de Toledo: y assi en realidad me persuado, que esta es una equivocacion manifiesta, porque la ultima Coleccion es la Egicana; y no importa, que diga Morales, que se pudieron despues añadir, porque era necessario, que se vieran en el Quaderno, que tiene dicha Santa Iglesia, por ser el mas antiguo; pero assegura Villadiego, que *se cotejaron estas Leyes con dos originales, que tiene la Santa Iglesia de Toledo, y con el que tiene su Magestad en la Libreria de San Lorenzo el Real, y se hallaron ser conformes à ellos*: con que si el de Villadiego no las contiene, dirèmos lo mismo de aquel con quien fue cotejado: mas sobre esto tratarè en el Capitulo siguiente lo que en realidad juzgo.

CA-

(7) Ambrosio de Morales *lib. 12. de la Chronica de España, cap. 61. litter. B.*

CAPITULO XXII.

DEL REY DON RODRIGO, y si son ciertas sus Leyes.

1 AUN viviendo Uvitiza, dice Don Rodrigo Arzobispo de Toledo, (1) que entrò à reynar Don Rodrigo. Juan Vasco (2) supone, que invadiò el Reyno con las armas, y en una batalla hizo à Uvitiza prisionero, à quien despues de haver despojado de la Monarquia, diò el merecido castigo à sus delitos.

2 Luego que Don Rodrigo se viò en el Throno, lo primero que hizo, fue revocar la Ley promulgada por Uvitiza, sobre que los Sacerdotes, y Clerigos se pudiessen casar con tantas mugeres, quantas pudiessen mantener: maravillosos principios, si huvieran sido tales los progressos. La noticia es de Luit-Prando, que ni por piedad merece assenso: pues Isidoro Pacense, (3)

Au-

(1) *Hortante autem, & adjuvante Senatu, & adhuc Uvitiza vivente cœpit Rodericus ultimus Rex Gothorum.*

(2) *Prospere contra Uvitizam pugnavit, & prælio captum à Regno deturbatum eodem suplicio merito affecit.* Vaseus *ann.* 711. Roderic. Tolet. *cap.* 18. *lib.* 3.

(3) *Rodericus inauspicatus sortitus Gothorum Imperium non dissimilis fuit Vitizæ, sive morum crudelitatem spectes, sive libidinis intemperantiam.* Vaseus *Chron. ann.* 711.

Autor que vivia entonces, y otros, asseguran, que fue tan perverso como Uvitiza.

3 Lo cierto es, que este zelo, que falsamente se attribuye à Don Rodrigo, luego que tomò la possession del Reyno, se desvaneciò en tal modo, que parece que si Uvitiza havia muerto, resucitaron en el successor sus vicios. Con su desordenada lascivia cometiò infinitas violencias, no perdonando su barbaro apetito aun à las doncellas mas principales, y honestas. Violentò à la hija del Conde Don Julian: principio de la ruina del Imperio Godo, porque irritado su padre con tan depravado acto, fue à commover los Moros, franqueandoles la entrada en nuestra España, donde con sobervio orgullo penetrò el poder Mahometano, invadiendo tan Catholicas Provincias, con destruicion total de tan Christiano Reyno, que apenas se conservaron immunes las montañas, donde los Christianos, que se salvaron, pusieron por entonces su asiento, hasta que comenzò la restauracion por Don Pelayo.

4 Supone Ambrosio de Morales, (4) que el Rey Don Rodrigo promulgò algunas Leyes. Su expression es la siguiente: *De Ruderico ay muy pocas; cinco, ò seis quando mucho, y essas despues se pu-*

(4) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de España, cap.* 31. *en el fin.*

pudieron facilmente añadir, y entremeter en el Libro, que yà estaba formado, y puesto en su sèr. Pero no obstante yà he dicho en quanto à las que refiere de Uvitiza, que no sè donde las ha visto: y lo mismo digo en quanto à estas de Don Rodrigo, en el Manuscrito antiguo, que he visto de la Santa Iglesia de Toledo, y que no registrò dicho Autor. La ultima Ley tiene esta cifra: Rc ds Rx: que yo leo (si no me engaño) *Reccaredus Rex*: y aunque en los otros no hice tanta observacion, como en el antiguo, contentandome de vèr esto solo con particular cuidado, porque en el concepto comun merece mayor atencion, que los otros, mediante la antiguedad, que manifiesta: con todo esso no advertì en los volumenes modernos, que las ultimas Leyes fuessen de Don Rodrigo, que en caso de haverlas añadido, estarian al fin de ellos; pero no ay tal cosa.

5 Los Autores, à excepcion del referido Morales, ninguno hace memoria de estas Leyes. He visto con especial cuidado el Manuscrito, que està en la Regia Bibliotheca de nuestro Catholico Monarca, y ninguna se encuentra de Don Rodrigo. El Quaderno, que diò à luz Pedro Pitheo, y se contiene en el Codigo de las antiguas, que trae Lindembrogio, ni menos tiene alguna de los dos ultimos Reyes. Villadiego, como que-

da

da dicho, ſolo trae las de la Compilacion de Flavio Egica. En ninguna otra Coleccion pueden eſtàr, por ſer anteriores todas las demàs: con que ſiempre creerè, que Ambroſio de Morales ſe equivocò; y no obſta el que nos diga, que las Leyes de Don Rodrigo ſe añadieron al Quaderno: pues aunque es verdad, que pudieron entrometerſe, no conſta, que eſte Rey las huvieſſe inſtituìdo, y promulgado, porque tal vez ſe encontraria memoria de ellas en los Autores, ò como dice, añadidas à la ultima Recopilacion Egicana.

6 Confieſſo, que ay gran variedad entre los Quadernos, que yo he viſto en quanto à las Colecciones, numero de Leyes, y Legisladores; pero eſto no prueba, que puedan encontrarſe en otro Manuſcrito. Morales aſſegura, que viò el de la Santa Igleſia de Toledo. Villadiego dice, que las que trae, ſe cotejaron con los dos originales, que ſe hallan en la referida Santa Igleſia. En ellos no podemos preſumir, que eſtèn, pues no ſe hallan en el antiguo: con que ſe manifieſta la equivocacion del yà citado Morales; y quien creyere, que ſea cierto lo que dice, es neceſſario lo pruebe, porque à mi me conſta lo contrario, todas las veces que no lo he encontrado en aquellos Manuſcritos.

CAPITULO XXIII.

EN QUE SE DA UNA SUCINTA noticia de los Libros, Titulos, y Leyes, de que se compone el Fuero antiguo de los Godos.

1 EL contemplar totalmente inutiles, y fuera de observancia las Leyes del Fuero antiguo de los Godos, ocasiona el que se halle quasi abandonado su estudio: pero confessando, que para la decision de los Pleytos solo sirvan, quando es constante su uso en el lugar del litigio, como previene la Ley de Toro, *(1)* con todo esso no les hemos de disputar la utilidad, que causa su noticia, tanto para alegarlas, como apoyo de las que oy se observan, quanto que por falta de estas, como fundadas en razon, y justicia, (2) y establecidas por Reyes de nuestra Provincia, sean norma al Juez, por donde pueda exponer su juicio, y calificar su sentencia: pues

(1) *Ley 1. de Toro.*

(2) *Sed tempus omnia mutans, & hac, ut omnia facit, mutavit, cum jam ille Liber ita ex usu abierit, ut non possit allegari in vim Legis ex his, quæ longo sermone differunt Montalvus leg. 2. tit. 3. lib. 4. For. Ex ratione tamen ejus arguere licet.* Valdès *in Procemio ad Roderic. Suar.*

pues si à cada passo nos prevalemos de las Romanas, alegandolas en los Tribunales, con mayor conato deberèmos aducir las nuestras, aunque antiguas, todas las veces que en ellas se descubre la misma disposicion de las que oy observamos, particularmente quando no nos conste de su abrrogacion, ni tenemos noticia de que no estàn en uso; (3) por lo que me ha parecido conveniente hacer una breve relacion de las materias, y orden con que se contienen en el volumen de ellas, para que asi se facilite la noticia à los que en breve quisieren imponerse en todo aquello, que comprehenden.

2 Componese, pues, este Libro, ò volumen de Decretos, y Canones de los Concilios Toledanos, y de Rescriptos de los antiguos Reyes Godos de España, como se ha referido. Estos se dividen en doce Libros, à imitacion del Codigo de Justiniano, (4) repartido en otros tantos, y cada uno de estos en diferentes titulos, y despues en Leyes, de las quales, unas tenian el epigraphe del Rey, que las estableciò, ò del Concilio en

(3) *Quia sufficit, quod dictæ Leges sint scriptæ, & de contrario usu non probetur.* Rodericus Suarez *in Proœmio For. num.* 2.

(4) *Gothorum, sive Uvisigothorum Reges, qui Hispaniam, & Galliam Toleto sede Regia tenuerunt, ediderunt duodecim Constitutionum Libros æmulatione Codicis Justiniani.* Cujacius *lib.* 2. *de Feudis, tit.* 11.

que se ordenaron: otras el titulo de antiguas; y otras, ni uno, ni otro. De estas ultimas congeturò Villadiego, que eran de Sisenando, ò de San Isidoro; pero yà dexamos dicho arriba lo que ay en este particular, como asimismo el haver el referido Autor por propia idèa atribuido todas las antiguas à Eurico, ò Leovigildo, sin mas fundamento, que el mero acto de su voluntad.

3 Supuesta esta general noticia, passo à especificar la mas individual, y compendiosa de lo que dexo ofrecido. Dà principio el volumen del Fuero Godo, con un Proemio compuesto de diversos Canones de los Concilios Toledanos, tocantes al establecimiento del Reyno, eleccion de los Monarcas, penas impuestas à los que aspirassen sin merito à aquella Dignidad, ò viviendo el Rey, ò despues de muerto, por el medio irregular de la violencia, ù otros actos ilicitos: distincion de los bienes, que el Monarca adquiere durante su reynado, que estos se consolidan en la Corona; à los que antes tenia, en que se admite la succesion: delito de Lessa Magestad, su castigo, y personas que lo incurren, en lo qual se conforma con Leyes del Reyno, (5) y del Derecho Civil (6) de los Romanos, aunque no en

(5) *Ut in tit. 2. partit. 7.*
(6) *C. & ff. ad Legem Juliam Majestat.*

en la calidad de las penas; pues por lo regular son Ecleſiaſticas; advirtiendo, que en quanto al traydor ſe hallan acrecentadas por las Leyes, (7) mandando, que ſe le ſaquen los ojos, y ſe le confiſquen los bienes, en el caſo que el Principe le haga gracia de la vida.

4 El Libro primero conſta de dos titulos, que ambos ſe ordenan al eſtablecimiento de las Leyes, las circunſtancias de que debe eſtàr adornado el Legislador, los medios de ſuavidad, y rigor, que ha de practicar para conciliarſe la benevolencia, y reſpeto de ſus Vaſſallos, y la obediencia de ſus preceptos; que las que ſe promulgaren ſean claras, para evitar pleytos, y quimeras; y previniendo los caſos mas comunes, y que ſuelen ocurrir, comprehendan à todos, ſirviendo de freno à los malos con la amenaza del caſtigo, y de conſuelo à los buenos con la eſperanza del premio: y es induvitable, que muchas de eſtas Leyes del primer Libro, concuerdan con las de la Nueva Recopilacion, (8) con las de Partida, (9) y con las Leyes del Derecho Comun, (10) y los Canones (11) del Decreto de Graciano.

El

(7) *Ut in tit. 1. lib. 2. leg. 6. For. Goth.*

(8) *Lib. 2. tit. 1. novæ Recop.*

(9) *Tit. 1. partit. prima.*

(10) *Tit. ff. de Legibus, & de Conſtit. Principum, Cod. de Legibus, & Conſtit. Princip.*

(11) *Diſtinct. quarta in Decreto.*

5 El segundo Libro contiene cinco titulos: El primero habla de los Jueces, y su potestad; como solo el Principe puede concederla; las Leyes que han de guardar para juzgar los Pleytos; y como no han de ser decididos estos por las Romanas; dias en que han de cessar los Tribunales; modo de distribuir la Justicia; y autoridad de la cosa juzgada: calidades del Juez, recusaciones, delegaciones, y apelaciones à los Obispos, cuyo uso està oy derogado. Tambien se tratan otras cosas pertenecientes à su oficio, administracion de Justicia, y brevedad en los litigios: Y todas las disposiciones se vèn arregladas à las que se contienen en los Titulos del Derecho Civil, (12) de las Partidas, (13) y Nueva Recopilacion, (14) y otros muchos que se omiten.

6 En el titulo segundo se habla de las demandas, contestacion, fianza de comparecer en juicio vulgarmente de la Haz; prohibicion de que pueda el acusado concertarse con el reo, y las personas, que pueden litigar. El tercero trata de los Procuradores; el poder que han de tener para presentarse en el juicio por otro; la legalidad que deben observar; como este empleo se acaba por muerte de quien dà el mandato; y que sin poder

(12) *ff. de Re judicat. de Judic. Cod. de Ferijs, & alijs.*
(13) *Tit. 4. partit. 3.*
(14) *Lib. 4. tit. 16. de la Recop.*

der no pueda el marido comparecer en èl por la muger; que en las Causas Criminales no sean puestos à question de tormento las personas principales; y à la verdad, todas las Leyes de este titulo estàn concordantes con las del Digesto, (15) con las de Partida, (16) y de la Recopilacion; (17) como se pueden vèr en los lugares, que vàn citadas.

7 En el quarto titulo se colocan las materias de probanzas, deposiciones, quienes pueden ser testigos, què pena merece el falsario, los que lo induxeren, y circunstancias con que se han de tomar las declaraciones; y porque tratan estos puntos, concuerdan con las del Digesto, (18) con las Partidas, (19) y con las de Recopilacion, (20) en diversos titulos de ella.

8 Finalmente, en el titulo quinto se trata de las Escrituras, y obligaciones, quienes puedan contraerlas, y quando sean nulas: habla assimismo de los Testamentos Pagano, y Militar, con sus solemnidades: de forma, que sus determina-

cio-

(15) *Tit. ff. Qui satis dar. cogantur de Alienat. judicij, de Procurat. Cod. Ne liceat potent. Cod. de Procurat. Cod. de Abolit.*

(16) *Tit. 2. partit. 3. tit. 1. partit. 7.*

(17) *Tit. 2. lib. 4. tit. 7. lib. 1. tit. 21. lib. 8. de la Recop.*

(18) *Tit. ff. de Testibus ad Leg. Cornel. de Falsis, de Test. Cod, & de Fals.*

(19) *Tit. 16. partit. 3. & tit. 7. partit. 7.*

(20) *Tit. 17. lib. 8. & tit. 2. lib. 4. Recop.*

ciones, no ſolo correſponden al Derecho Civil, (21) ſino que tambien concuerdan con las Leyes del Reyno, (22) en los Libros de las Partidas, y Nueva Recopilacion.

9 El Libro tercero ſe divide en ſeis titulos, y el primero trata de los Caſamientos, y Eſponſales, y como eſtos ſe podian contraer entre Godos, y Romanos, en que debia intervenir el conſentimiento de los Padres; que las mugeres que ſe huvieſſen de caſar, fueſſen de menos edad, que los hombres con quienes contraìan, porque no ſiendo mayor el varon, no le tendrian reſpeto; que el vinculo de los Eſponſales fueſſe irrevocable; que la eſpoſa por el oſculo lucraſſe la mitad de las Arras; que eſtas no excedieran la decima parte del caudal del eſpoſo; y que las donaciones entre uno, y otro, hechas en el primer año del matrimonio, fueſſen invalidas. Aſsi quaſi todas las diſpoſiciones de eſte titulo, ſon conformes al Derecho Comun, (23) y Leyes (24) de eſta Monarquia.

10 El ſegundo titulo habla de algunas prohibiciones de Caſamientos, como de eſclavos, ſin

(21) *Tit. ff. & Cod. de Pactis, quod metus cauſa, & aliis.*

(22) *Tit.* 18. *partit.* 3. *tit.* 22. *partit. ead. tit.* 23. *lib.* 4. *de la Recopilacion.*

(23) *Tit. ff. de Sponſal. & de Rit. Nuptiar. & Cod. eod. tit. & de Donat. ante Nupt.*

(24) *Tit.* 4. *partit.* 5. *& tit.* 1. *partit.* 4. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recopil.*

sin el consentimiento de sus dueños, ò con personas libres: estando casadas, hasta que se supiesse ciertamente la muerte del marido, y otras semejantes, en que concuerda con los titulos, que vàn citados; y en quanto à la prohibicion de casarse la muger dentro del año de su viudèz, se establecia lo mismo en el Derecho Civil, (25) con que concuerda el de Partida, (26) no obstante que difiera en quanto à las penas; y es cierto, que hasta el tiempo de Theodosio fue de diez meses solos aquel año, como el que Romulo havia establecido, segun afirma Revardo, (27) y otros.

11 El titulo tercero, es de los que roban à las Doncellas de sus casas, como tambien Viudas, y Casadas: establecense graves penas contra los agressores de tan enorme delito: y se manda, que no haviendolas desflorado, pierdan la mitad de los bienes, y se apliquen à ellas, ò à sus padres; y si las huvieren conocido, queden los robadores inhabiles para contraer matrimonio con las mismas; y que sus bienes, y personas se reputen como esclavos del padre de la desflorada, ò de ella. Esto concuerda con el titulo, que se

(25) *Tit. Cod. de Sec. Nupt.*

(26) *Tit. 3. partit. 6. & tit. 6. partit. 7.*

(27) *Rectè est à Cujatio animadversum ad Theodosij usque tempora fœminis apud Romanos decem menses luctui peragendo.* Revardus *lib. 1. Var. cap. 20.*

halla en el Codigo; (28) y no desdicen estas disposiciones de lo que està establecido por Leyes Reales (29) de nuestras Provincias. Y por lo que mira à la inhabilidad, se halla la disposicion cohartada à los terminos del Concilio de Trento, (30) que ordena, que esto se entienda en el caso, que la muger permanezca en poder del que la robò.

12 El titulo quarto trata de los Adulterios; las penas impuestas à los Adulteros; la libertad que se concede al padre, ò marido de castigar por sì la injuria, dando muerte à los ofensores: y aunque son concordantes con las del Digesto, y Codigo, (31) lo estàn mas con las de Toro, y Recopilacion; (32) y es digna de singular nota la Ley diez y siete de este titulo, pues en ella el Rey Recesvindo impuso severas penas à las mugeres publicas; y se infiere, que yà entonces no se permitian en España.

13 En el quinto titulo se manda, que ciertas

(28) *Tit. Cod. de Rapt. Virgin.*

(29) *Tit. 20. partit. 7.*

(30) *Decernit Sancta Synodus inter raptorem, & raptam, quamdiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium. Quod si rapta à raptore separata, & in loco tuto, & libera constituta illum in virum habere consenserit, eam raptor uxorem habeat.* Conc. Trident. *Sess. 24. de Reformat. cap. 6.*

(31) *Tit. ff. & Cod. ad Leg. Juliam de Adulterijs.*

(32) *Ley 86. y siguientes de Toro, tit. 20. lib. 8. Recop.*

tas personas no puedan contraer matrimonio por razon de afinidad, consanguinidad, voto solemne de Religion: y asimismo se impone graves penas à los transgressores; y es de advertir, que por este derecho se entendia el parentesco de afinidad hasta el sexto grado, en que se conforma con lo que se refiere en el Decreto de Graciano. (33) En este titulo se enuncia la pena contra el pecado de Sodomìa, y se mandaban castrar, y encadenar en las Carceles los delinquentes, para que assi hicieran penitencia de su delito.

14 En el titulo sexto se dispone sobre los divorcios, y motivos para ellos, en que convienen estas Leyes del Fuero con los titulos del Digesto, y Leyes de Partida, Recopilacion, y Derecho Canonico, (34) en multiplicadas decisiones, que se hallan en unas, y otras.

15 En el quarto Libro se contienen cinco titulos, y el primero habla de los grados de parentesco, modo de contarlos entre ascendientes, descendientes, y colaterales: y en el orden de numerarlos conviene con lo que en esta parte dispone el Derecho Civil, (35) en todo distinto

Hh 2 de

(33) *Caus. 35. quaest. 5.*

(34) *Tit. ff. de Rit. Nupt. Instit. de Nupt. tit. 6. partit. 4. & tit. 18. partit. 7. & in Decretalibus de Divort. de consang. & affinitate.*

(35) *Tit. ff. de Grad. & affinib.*

de lo que se observa por el Canonico: (36) el titulo segundo habla de las succesiones legitima, y abintestato, y se arregla al Derecho Comun, disponiendo à favor de los descendientes en primer lugar; y no haviendolos à beneficio de los ascendientes, y à falta de unos, y otros, llama à los colaterales, segun la proximidad, y sin la distincion de agnacion, y cognacion, y siendo hermanos, se prefieren los que fueren de un padre, y una madre, entrando à la succession los sobrinos, hijos de los hermanos, que antes havian fallecido: y se determina la cèlebre question, (37) si concurriendo solos los hijos de diversos hermanos, ayan de succeder en la herencia por representacion de sus padres, ò cada uno por sì; esto es *in capita*, y no *in stirpes*; y determina, que succedan *in capita*. A falta de todos, llama à la succession al marido, y à la muger; y en la del Clerigo, à la Iglesia. Establece la legitima de los hijos, que sea de todos los bienes, fuera de la quinta parte, y la obligacion de instituirlos: y es cierto, que todo lo dispuesto por estas Leyes, es conforme à los titulos del Digesto, (38) y Codigo, como assimismo à las de Es-

(36) *Caus.* 35. *quaest.* 5.
(37) *Ley* 8. *tit.* 2. *lib.* 4. *For. Goth.*
(38) *Lib.* 38. *ff. de Succession. Cod. de Legit. haeredib. tit.* 13. *partit.* 6.

España, aunque se notan en parte corregidas por las de Toro.

16 El titulo tercero trata de los Huerfanos, ò Pupilos, las Tutelas, y como la madre es legitima Tutora, y Curadora de sus hijos menores, no casandose: Que contra los Pupilos no corra la prescripcion de treinta años, segun se establece por Derecho Comun: (39) Que para ser Tutor, ò Curador, se requiere la edad de veinte años. Se hallan en este titulo Leyes conformes à otras diversas de los demàs derechos, que observamos (40) en España. En el quarto titulo se ordena sobre la obligacion de los padres, de nombrar à sus hijos, y descendientes por herederos: causas por què pueden desheredarlos: porciones en que pueden libremente disponer, que es de la tercera parte entre sus descendientes, y de la quinta entre estraños, cuyo establecimiento tenemos oy en practica. (41) Por fin, en el titulo ultimo se habla de los padres, que exponen sus hijos: que ayan para recobrarlos de dàr al que los criasse un esclavo; y que el que expusiesse algun sier-

vo,

(39) *Leg. Sicut in rem, Cod. de Præscript. 30. vel 40. annos, ley 9. tit. 19. partit. 6.*

(40) *Tit. ff. de Tutor. Cod. quando mulier offic. tut. tit. 16. partit. 6.*

(41) *Ex tit. ff. de inofficios. testam. tit. 13. partit. 6. tit. 6. lib. 5. Recop. ley 17. de Toro.*

vo, lo pierda, y ſe adquiera al que lo recogieſſe, y criaſſe; y en eſto ſe deſvìa el derecho Godo del de los Romanos; y Partidas, (42) pues eſtà diſpueſto, que los tales expoſitos adquieran la libertad, y el padre à ſu hijo, reſtituyendo los gaſtos de la crianza.

17 El Libro quinto tiene ſiete titulos, y el primero trata de los bienes de las Igleſias, la prohibicion de enagenarſe, y ſu adminiſtracion: y en eſte particular no ſe nota coſa fuera de lo que eſtà eſtablecido comunmente. (43) En el ſegundo, y tercero ſe trata de diverſas donaciones de los Principes, cuyas dadivas no ſean comunes entre marido, y muger: De las Arras, y quando deba la muger reſtituirlas: De las donaciones entre vivos, y ſu irrevocabilidad: De las Armas, que ſe dàn à los Vaſſallos para la guerra, y otras coſas: advirtiendo, que algunas deciſiones concuerdan con otras del Derecho. (44) El quarto trata de los contratos de permutacion, y venta, hechos por miedo, ò violencia; los que ſon nulos por eſtas cauſas: Que la venta, interviniendo ſeñal, ò parte del precio, no pueda deshacerſe:

Se

(42) *Cod. de Infant. expoſ. ley 4. tit. 20. partit. 4.*

(43) *Tit. Cod. de Sacroſ. Eccleſ. tit. 14. partit. 1. & tit. 10. de His quæ fiunt à Prælatis, tit. 2. lib. 1. Recop.*

(44) *In tit. ff. & Cod. de Donat. & tit. 4. partit. 5. tit. 1. lib. 5. Recop.*

se impone pena al que vende alhaja, que no es suya, y al que sabiendolo, la compra: Al hombre libre, que se vende para participar del precio de quedar esclavo: La prohibicion al padre de vender sus hijos, y al esclavo las cosas de su Señor, y otras, que son resoluciones pertenecientes à esta materia, que se halla assimismo tratada en diversas partes del Derecho Comun, y Regio. (45)

18 En el titulo quinto se manda la fidelidad de los depositos, y de las cosas prestadas, y quando la pèrdida de ellas obligue, ò no; à restituirlas al que las recibiò: como tambien las usuras, que se podian exigir en el contrato de mutuo, assi quando se hacia en especie de dinero, como quando en otra qualquiera. Establecese quasi lo mismo que por el derecho Romano; (46) pero no con tantas particularidades.

19 En el titulo sexto se habla de las Leyes de las Hypothecas, y Prendas, y quando se puedan vender por el Acreedor: y se hace mencion de otras cosas tocantes à la prelacion de cada uno en concurso de muchos: ay en èl algunas concordantes con las de los Romanos, y de nuestro Rey-

(45) *Tit. ff. de Contrahenda empt. rerum permut. tit quib. ad libert. proc. non licet, Cod. de Litig. tit. 5. & 6. partit. 5.*

(46) *In tit. ff. Comm. & Deposit. tit. 2. & 3. partit. 5.*

Reyno: (47) y finalmente, en el titulo ultimo se habla de las libertades, los diversos modos de conseguirla, y los motivos por que puede el esclavo, una vez libre, bolver à la servidumbre del Patrono, con otras disposiciones acerca de los libertos, que con mayor latitud estàn tratadas en el Derecho Civil, (48) donde se pueden vèr.

20 El sexto Libro se divide en cinco titulos, y el primero es de los Acusadores, y què pena deben haver, no siendo cierto el delito, de que infaman, al que acusan, que en tal caso sea la del Talion, ò quedar esclavos del acusado: determinase quando hà lugar proceder à question de tormento, y quando por falta de prueba se deba recurrir à la compurgacion vulgar, de que hablè, tratando del Rey Amalarico: y es constante, que las Leyes de este titulo concuerdan con el Derecho Civil, y Canonico. (49) El segundo refiere diversas penas, impuestas à los Adivinos, Encantadores, y Hechiceros; à los que consultan sobre la salud del Rey, ò de otra qualquiera persona: à los que dàn veneno para matar à otros; y

(47) *In tit. de Pignor. & hypoth. & Cod. eod. & de Pignor. act. tit. 13. partit. 7.*

(48) *Tit. lib. 40. ff. tit. de Bonis lib. tit. 22. partit. 4.*

(49) *In tit. ff. de Accusat. & tit. de Quæst. 10. de purg. vulg. & de purg. Canonica, tit. 1. partit. 7. quæst. 3.*

y es de advertir, que nuestras Leyes del Fuero difieren en las penas; pero en lo demàs se arreglan à lo dispuesto por el derecho de los Romanos. (50) Y por abreviar, los tres titulos restantes hablan de abortos, homicidios, y la pena de tales delitos: quando se escusan de ella, por la justa causa de defenderse: ò porque por un acaso, y no por propia voluntad lo executaron: se trata de las injurias, y heridas; del delito de parricidio, y en què personas se comete, conviniendo en mucho con lo que se ordena en el Derecho Civil. (51)

21 De los seis titulos, en que se divide el Libro septimo, los dos primeros hablan de las penas impuestas à los ladrones, y premios à los que los descubren: quando el dueño del esclavo, ò el que le aconsejò, deban pagar por èl la del hurto, que cometiò: quanto deba satisfacer el ladron al dueño de la alhaja, que robò, que parece se estiende à nueve veces tanto como ella importa, quedando el quatro tanto establecido por Derecho Comun en los que se cometen al tiempo del naufragio de alguna embarcacion,

 in-

(50) *Tit. Cod. de Maleficis, & mathem. ff. ad Legem Corneliam de Sicar. tit. 23. partit. 7. & tit. 3. & 4. lib. 8. Recop.*

(51) *In tit. ff. ad Leg. Corneliam de Sicar. ad Leg. Pomp. de Parricidio; & tit. ff. de Pœnis, Cod. ad Leg. Cornel. de Sicar. tit. 8. partit. 7. tit. 23. lib. 8. Recop.*

incendio, ò ruina de alguna casa: en lo que, y en disponer ser licito dàr la muerte al ladron, que de dia quiere con armas defenderse, ò viene de noche à robar, concuerda por lo regular con el derecho Romano, y de Partidas; (52) y en quanto à esto ultimo con el de las doce Tablas, (53) segun consta por la autoridad de Aulo Gelio, Macrobio, y otros. El titulo tercero habla de los que venden esclavos agenos, ò personas libres, sacandolas de sus tierras, y les impone penas. El quarto, de que los acusadores no hagan conciertos con los reos, y por ellos desistan de proseguir la acusacion: del oficio de Carcelero, y castigo, que merece, si dà libertad al delinquente, que està à su cuidado: y del Juez, que injustamente sentencia alguno à muerte, que es regularmente el mismo, que havia de padecer, ò padeciò el reo. El quinto titulo habla de los que falsean Escrituras, y sus penas. Y el ultimo de los Monederos falsos, y los que vician la moneda. En todos los

(52) *Ex tit. ff. & Cod. de Furtis, ff. de Incend. ruina, & naufrag. tit. 14. partit. 7.*

(53) *Si nox furtum faxit, & im aliquips occisit, jure cæsus esto.* Apud Macrob. *lib. 1. Saturnal. cap. 6. Furem, qui manifesto furto prensus esset, tum demùm occidi permisserunt (decem viri) si aut cum faceret furtum, nox esset, aut interdiu telo se tum prenderetur, defenderet.* Aulus Gellius *lib. 11. Noctium atticar. cap. 18. ley 4. §. 1. ff. ad Leg. Aquiliam.*

los quales se notan muchas disposiciones conformes à las que estàn en observancia por uno, y otro Derecho; (54) como lo manifiesta en multiplicados lugares.

22 Todo el Libro octavo, que contiene seis titulos, habla de los daños, que se hacen en las heredades, y alhajas agenas: violencias, que se cometen, despojando à alguno de aquello en cuya possession se halla: penas, en que incurren los que introducen ganados en los sembrados de otros: los que deterioran las cosas, que les han sido confiadas, y los que por tener animal nocivo, ò por otra causa semejante son motivo, de que otro sea maltratado: prohibicion de cortar arboles agenos, ò ponerles fuego, con otra diversidad de delitos de esta calidad, de que con diferencia en las penas se hace mencion en diversas Leyes Civiles. (55) y Regias.

23 En el Libro nono se numèran tres titulos, y en el primero de ellos se establece la pena contra el que esconde algun esclavo fugitivo,

 de

(54) *In tit. ff. & Cod. ad Leg. Flaviam de Plagiarijs, ff. & Cod. ad S. C. Turpillianum, ff. & Cod. ad Leg. Corneliam de Falsis, Cod. de Falsa moneta, tit. 1. 2. 7. y 14. partit. 7. tit. 17. lib. 8. tit. 25. lib. 4. Recop.*

(55) *In tit. ff. Arbor. furt. Cass. de Incend. ruina, & naufr. ad Leg. Aquiliam, quod vi, aut clam. Cod. undè vi, tit. 31. partit. 3. tit. 10. & 15. partit. 7. tit. 12. lib. 8. Recop. & alijs.*

de haver de bolverlo con otro de igual valor, como por Derecho Comun estaba ordenado: (56) y señala diversos casos, en que, ò yà por malicia, ò por ignorancia, se debe aumentar, ò disminuir la pena al que no lo manifiesta. En el segundo de la Milicia, y la obligacion de ir à ella en tiempo de guerra, y penas à los que la desamparassen: y lo mas particular en este titulo es lo que se encuentra sobre los Gefes, y Oficiales, que la dirigian, de que despues se darà una sucinta noticia en el Capitulo penultimo de este Libro. El tercero habla de la Immunidad concedida à los que se acojen à las Iglesias, en cuya materia se uniforma por lo regular con lo dispuesto en el Derecho Canonico, (57) Civil, Partidas, y Nueva Recopilacion.

24 En el Libro decimo se cuentan otros tres titulos, que el primero es de las particiones de tierras entre herederos, ù otros qualesquiera, y establece su firmeza, è irrevocabilidad: habla tambien de los arrendamientos, y como el Dueño, no pagandole el Inquilino, ò Colono la porcion del alquiler, puede expelerlo. Se contiene assi-

(56) *In tit. ff. de Fugitiv. Cod. de Servis fugitiv. tit. 14. partit. 7.*

(57) *Tit. de Immunit. Ecclesiar. caus. 17. quaest. 4. Cod. de His qui ad Eccles. confug. tit. 11. partit. 2. ley fin. tit. 2. lib. 2. Recop.*

asimismo en èl la noticia de la reparticion de tierras entre Godos, y Romanos, en que quedando à estos una de tres partes, se adjudicaron las dos à los Godos. El segundo determina sobre las prescripciones, aunque para las cosas immuebles, y adquirir el siervo la libertad, requiera cinquenta años de possessión, contra lo que està establecido por las demàs Leyes; (58) pero para las acciones Civiles, y Criminales se conforma con los treinta años, que por ellas se piden, que yà por la Ley de Toro se encuentran corregidas. (59) Y en el ultimo se trata de los linderos, y confines de las heredades, penas contra los que los mudaren, segun que tambien està prevenido por el derecho (60) de los Romanos.

25 Otros tantos titulos como en el Libro antecedente se hallan en el onceno. El primero habla de los Medicos, y quando pueden pactar con el enfermo la curacion, y asistencia: que esta la pierda, si el enfermo muriesse: è impone penas à los que por ignorancia son causa de aumentar la enfermedad al que se vale de ellos. (61)

El

(58) *Cod. de Præscrip. long. temp. & Cod. de Long. tempor. præscrip.*

(59) *Cod. de Præscrip. 30. vel 40. annor. leg. 63. Taur.*

(60) *Tit. ff. de Termino moto, ff. & Cod. Finium regund. tit. 14. partit. 4.*

(61) *Cod. de Profess. & Medicis, lib. 10.*

El ſegundo es de los que quitan algo de los Sepulcros, y la pena, que por tal hecho merecen. (62) Y el tercero de los Mercaderes Eſtrangeros, que ſean juzgados por ſus propias Leyes, en las que, como en otras acuſaciones ſe nota, difieren las penas del Derecho Comun.

26 El ultimo Libro conſta de otros tres titulos. En el primero ſe inſtruye al Juez, como ha de practicar la juſticia, ſin inclinarla mas al poderoſo, que al abatido; y en caſo de querer uſar de piedad, ſe compadezca mas bien del pobre, mitigando las penas. Y en la Ley final ſe hace un Compendio de los Canones del Concilio trece de Toledo, celebrado en tiempo de Ervigio, à fin de que ninguno pretextaſſe ignorancia, eſcuſandoſe de obſervar ſus deciſiones. El titulo ſegundo habla de los Hereges, y Judios: penas impueſtas contra unos, y contra otros: que no tengan eſclavos Chriſtianos, ni los circumcidaſſen, y otras prohibiciones, conforme à las eſtablecidas por Derecho Canonico, que ſe hallan en obſervancia. (63) El ultimo titulo de todo el Quaderno de las Leyes del Fuero Godo, ſegun el de Villadiego, que es el que dexamos recopilado, trata de las injurias, y denueſtos: ſeña-

la

(62) *Cod. de Sepulch. violat. tit. 9. partit. 7.*

(63) *Cod. de Judæis, & Calic. & ne Chriſtian. mancip. tit. 10. de Judæis, & diſt. 45. tit. 24. partit. 7.*

la las palabras, que antiguamente se reputaban por agravio, que por lo regular son sobre defectos naturales, como de *corcobado*, *cojo*, *vizco*, *gotoso*, y otras de esta calidad: è impone penas à los que en esta materia delinquieren, que se reducen las mas à la de azotes; con lo que se dà fin à esta obra, advirtiendo, que aunque se dice ser conforme sus decisiones à las demàs Leyes, solo se entiende, que algunas, y no todas lo son: y no se duda, que muchas se apartan totalmente de ellas, y en su decision se registran del todo singulares; pero como en nada se encuentra la subsistencia, y las Leyes se alteran, segun la qualidad de los tiempos, no es estraño, que unas se hallen abrrogadas por otras, y muchas sin aquel uso, que debieran tener.

CAPITULO XXIV.

EN QUE SE DA NOTICIA DEL Govierno de los Godos en lo tocante à Jueces, Ministros, y Oficiales de la Casa Real.

1 HAviendo yà dado noticia de las Leyes del Fuero de los Godos, y los Monarcas, que las establecieron, tengo por conve-

veniente referir algo sobre el Govierno Politico, de que usaron. Es à la verdad arduo assunto, por lo poco que se halla escrito en los Autores, que han historiado la Vida de los Reyes. Solo Pedro Pantino, ò, como es cierto, el Cardenal de Loayza, dexaron alguna memoria, sacada de diversos Escritores, y de las mismas Leyes del Fuero. Assi serviràn de norte, para contar alguna cosa, que demuestre el conocimiento de la antiguedad, que tienen muchos Oficios, y Dignidades seculares de nuestro Reyno.

2 Antes debo suponer la qualidad de los ministerios, porque de ellos se evidenciarà con mejores luces la prueba de mi intento. Entre las particulares Dignidades del Palacio Real tuvo siempre para con los Godos la primera estimacion la de los Duques, à la que llama el Emperador Justiniano (1) esclarecida, porque su oficio era el de Generales en las Provincias sujetas al dominio de sus Reyes: y segun Paulo Emilio, (2) fue costumbre entre ellos señalar en cada Ciudad un

(1) Justinianus Belisario Magistro Militum per Orientem.
Item viro clarissimo Duci Nepolitanæ Provinciæ::: Item viro clarissimo Duci Byzacenæ ::: Item viro clarissimo Duci Numidiæ. In leg. 2. Cod. de Officio Præfecti Africæ.

(2) *Suum cuique Urbi Magistratum dedit, qui Duces vocitabantur: quem Romæ præficiebat, Præses appellabatur.* Paulus Emilius *de Reb. Francorum in Cherebertum, lib. 1.*

un Magistrado, que se llamaba Duque, y por las Leyes Romanas (3) Presidente, como se reconoce de muchos Titulos del Codigo, que hablan de los Prefectos de las Provincias.

3 No era sola la autoridad de los Duques en las cosas tocantes à la Milicia; teniania tambien en el Govierno Politico Civil, segun Casiodoro, (4) quien afirma, que el Rey Theodorico, escriviendo al Duque Iba, le manda, que las possessiones de la Iglesia de Narbona, que estaban usurpadas, hiciera que se restituyessen por aquellos, que injustamente las retenian, encargandole, que fuera solicito en la execucion, mediante que quien era ilustre en la guerra, debia serlo tambien en la administracion de los negocios Civiles. Del mismo modo refiere este Autor (5) otro Rescrito del mencionado Rey Theodo-

(3) *Semper invigilet industria Præsidalis, ne quicquam à prædictis generibus hominum de litigatore sumatur. Leg.* 1. *Cod. Theod. de Officio Rector. Provinc. leg.* 2. *eod. leg. Ut quisque Provinciæ Præsidentem eodem titulo.* Franciscus Polletus *in Histor. For. Romani, lib.* 3. *pag.* 320. ibi: *Itaque Prætores ex eo desierunt in Provincias mitti, sed Proconsules per Senatum, Præsides, aut Rectores per Cæsares data auctoritate Prætorum Præsidibus.*

(4) *Præsenti tibi auctoritate præcipimus, ut possessiones Narbonensis Ecclesiæ, secundum præcelsæ recordationis præcepta* Alarici *à quibuslibet pervasoribus occupatæ teneantur, æquitatis facias contemplatione restitui.* Casiod. *lib.* 4. *Variar.*

(5) Casiodorus *lib.* 1. *Variar.*

dorico à Servato Duque de los Rethias, para que hiciesse restituir ciertos esclavos à sus dueños. Tambien mandò (6) al Duque Uvilitancho, que no omitiera, ni difiriera hacer todas las diligencias, segun lo que las Leyes prescribian en la averiguacion, y castigo del adulterio de Brundila.

4 Esto, que notamos, por la noticia que nos dà el citado Casiodoro, lo tenemos comprobado con lo que dispone una Ley del Fuero de los Godos, (7) donde poniendo la pena al emplazado, ò citado, para responder en el litigio, dice: *E si algun ome no quisiere venir por el mandado del Juez, ò no quisiere dàr personero, que responda por èl, el Juez de la tierra, ò el Señor* (esto es, el Duque) *lo constringa, que peche cinquenta sueldos.* Mas expresso se halla en otra, (8) que los Duques, y Condes eran los que tenian autoridad en los negocios Civiles, pues en ella se afirma lo que se sigue, y es: *Que el Duc, y el Conde, y el Vicario, è todos los otros Jueces, que judgan por mandado del Rey:* con que no puede dudarse, que los Duques, assi como tenian potestad sobre la Milicia de las Provincias, donde eran Capitanes Generales, la exercian del mismo modo en todo aquello, que era concerniente al Govierno Politico Civil: y assegura

(6) Casiodorus *lib.* 5. *epist.* 33.
(7) *Ley* 17. *tit.* 1. *lib.* 2. *For. Gothor.*
(8) *Ley* 25. *tit.* 1. *lib.* 2. *For. Gothor.*

gura Ambrosio de Morales, (9) *que las Ciudades principales tenian un Conde, ò Duque, ò Marques, ò Vicario por Juez, y Cabeza del Govierno, los quales se entiende, que eran diferentes de otros Duques, Condes, y Marqueses, que havia en la Casa Real.*

5 Ademàs de lo que dexo referido, se halla en otras Leyes, (10) *que ningun Juiz non aya los pleytos, que no son contenidos en las Leyes; mas el Señor de la Ciudabt, ò el Juiz por sì mismo, ò por su mandadero faga presentar las partes ante el Rey, que el pleyto sea tratado ante èl, è sea acabado mas ayna, è que faga ende Ley.* Y por todo lo expressado se convence, que como aora en las Provincias, ò Partidos se hallan Jueces, que los goviernen, tambien entonces se encontraba el mismo regimen: y al modo, que oy vemos, que los Governadores de las Ciudades Capitales tienen sus Tenientes, assi se usaban en aquellos tiempos, como se deduce de otra Ley del Juzgado Godo, (11) donde se ordena, *que ninguno debe judgar el pleyto, si non aquel à quien es mandado por el Principe, ò que es escogido por Juez de voluntad de las partes, con testimonia de dos omes buenos, ò con tres; è si aquel à quien es dado el poder de judgar de mandado del Rey,*

(9) Ambrosio de Morales *lib. 12. de la Chronica de España, cap. 31.*

(10) *Ley 11. y 13. tit. 2. lib. 1. For. Gothor.*

(11) *Ley 13. tit. 2. lib. 1. For. Gothor.*

ò del Señor de la Cibdat, ò de los otros Jueces, que tuvieren sus veces.

6 Con mayor claridad se enuncia lo que dexo referido en otra determinacion del mismo Fuero Godo, (12) en la qual se dispone, *que porque algunos Jueces pueden judgar de los pleytos Criminales, y de las malfetrias non debe judgar de cabos los pleytos, que yà son judgados; mas deben facer cumplir, è si non fueren en la tierra, deben meter otros en su lugar, que conozcan de aquel pleyto, è que lo determinen, segun el Derecho.* De forma, que segun todas las Leyes, que hablan de esto, es evidente, que el exercicio de la jurisdiccion Militar, y Civil, residia en los Duques, y Condes; pero es de advertir, que no todos los referidos tenian jurisdiccion universal; pues esta estaba contraìda à los que eran Prefectos, ò Presidentes de las Provincias, y los demàs eran Oficiales de la Casa Real.

7 Asi Pedro Pantino (13) pone diversos Titulos de Condes, siendo el primero, que numèra, el que se llama *Conde de las Escancias*, à cuyo ministerio tocaba asistir à la Mesa del Rey. El segundo era el de los Tesoreros, ò Tesorero, de que habla la *Ley fin. Cod. Susceptor. lib.* 10. que por

(12) *Ley 14. eod. tit.*

(13) *Hunc nonnulli poculis, alij universis Epulis Regis Praefectum fuisse contendunt.* Petrus Pantinus *de Officijs Gothor.*

por otro nombre se intitulaba *Conde del Erario*: esto es, Intendente de la Casa de Moneda. El tercero se nombraba *Conde del Patrimonio*: es à saber, el que administraba la Real Hacienda, de que hace memoria Casiodoro: (14) y ay un titulo en el Derecho Civil, que habla del Conde del Sacro Patrimonio, quien tenia la facultad de tomar los Soldados, que fuessen necessarios para las exacciones de los tributos Reales: y de este nota el citado Autor, (15) que asistia à la Mesa del Rey. El quarto era el *Conde de la Ciudad de Toledo*, que se llamaba Rector de las cosas publicas: y se hace memoria en el Concilio segundo de Sevilla de Sisisclo, que tenia esta dignidad. A este, segun Casiodoro, competia por razon de su oficio governar el Pueblo.

8 El quinto Titulo de Conde era el de los Notarios: esto es, el que se conocia por Prefecto de todos los Escrivientes del Palacio: sin duda, que el dicho Conde serìa el que oy llamamos Secretario de Estado, y aquellos à quienes governaba sus Oficiales; pero aora no se practìca, porque el que entonces se nombraba de los Notarios, es lo mismo que oy decimos Canciller Mayor

(14) Casiodorus *lib.* 8. *Variar.*

(15) *Nam & si epulas nostras sòlicita ordinatione disponas, non solùm nostro Palatio clarus, sed & gentibus necesse est reddaris eximius.* Casiodor. *lib.* 8. *Variar.*

yor del Reyno. Y es digno de reparo lo que en este assunto advierte el expressado Casiodoro (16) sobre el sigilo, que los Oficiales deben guardar: pues dice, que los tales estàn obligados à hablar, quando se les pida alguna instruccion; y en lo demàs han de callar, y disimular todo, como sino supieran nada.

9 El sexto Titulo era de *Conde de los Espatarios*, que oy tiene su representacion el Capitan de la Guardia del Rey, que vulgarmente se dice de *Corps*, *Alabarderos*, ò de los *Archeros*, que duraron en España hasta los años passados, en que nuestro Invictissimo Monarca los reformò. Lo cierto es, que à los Archeros convenia el propio Titulo de Espatarios, y à su Capitan el de Conde de ellos: porque Apuleyo, y Vegesio entienden esta palabra *spatha* por una espada larga, y ancha, que era el arma de que usaba esta Guardia, quando existia. Lo mismo nos enseña San Isidoro (17) en el Libro de sus Origines, que *spatha* se dice de padecer, porque la voz Griega Πατεν significa otro tanto en la Latina: esto es, que corta, y despe-

(16) *Ut quandò ab ipsis aliqua instructio quaeritur, tunc loquantur: totum autem disimulare debent, quasi nesciant scientes.* Casiodor. *in Formula Notarior. lib. 6.*

(17) *Dici à passione, nam* Πατεν *pati est, eò quòd scindat, & dilaceret, vel ex eo quod sit spaciosa, & ampla, latiorque.* S. Isidorus *lib. 17. Origin. cap. 6.*

pedaza. La antiguedad de este empleo està demostrada en el Concilio decimotercio de Toledo, donde firma Guilingo Spathario, y Conde. Traserico Spathario, y Conde. Alterico. Sisemiro Spathario, Conde, y Duque.

10 El septimo Titulo era de *Conde Cubiculario*: esto es, Camarero Mayor, al que estaba encargado el govierno del quarto del Rey: y es tan antiguo este oficio, que se halla mencion de èl en las Leyes Civiles: (18) y en el citado Concilio decimotercio subscriben Argemiro, y Atulfo, Condes Cubicularios.

11 El octavo oficio lo tenia el *Conde del Establo*, ò *Cavalleriza*: es à saber, el Cavallerizo Mayor, à quien tocaba el cuidado de los Cavallos del Principe, que antiguamente se llamò *Maestro de Cavalleros*, cómo se nota de Marco Antonio, que lo fue de Julio Cesar; pero mirandolo con alguna reflexion, los Maestros de Cavalleros, que hacia el Senado Romano, y se llamaron *Magistri Equitum*, no tuvieron nunca el cuidado de la Cavalleriza del Dictador. Su oficio, con aquel Titulo, era como de compañero de èl, y tenia parte en los negocios de la guerra; pero siendo indubitable, que este empleo gozò en otro tiempo grande autoridad, no falta quien diga,

(18) *Leg. 203. ff. de Verbor. significat.*

ga, (19) que el Conde-Estable, no solo tenia el cuidado de la Casa Real, sino que ordenaba todo lo tocante à las Armas, sin la administracion de las Provincias. En Castilla fue dignidad de gran valimiento, y no tuvo otra prerrogativa, que la del Titulo. El primer Conde-Estable fue Don Alonso, Marquès de Villena, hijo del Infante Don Pedro de Aragon, à quien succediò el Conde de Trastamara en tiempo del Rey Don Juan, y despues Don Rodrigo Davalos, y el infelìz Don Alvaro de Luna, y otros hasta nuestro tiempo, que se extinguiò, y pereciò su antiguedad, demostrada en el citado Concilio decimotercio, donde se halla la firma de Gisclamando, Conde de la Cavalleriza.

12 El Conde del Exercito es el noveno ministerio, que se encuentra entre los que tenian los Godos. De este hacen memoria las Leyes Civiles de los Romanos, (20) pues se nombraba *Conde de los Soldados*: esto es, Capitan General, que en la Milicia Romana se decia *Tribuno*:

y

(19) *Alij verò dicunt, Comitem sacri Stabuli dici, qui curam Palatij habebat, & Scholarum armorum, & domus Regiæ cum administratione, & sine administratione Provinciarum, ut constat libro primo de Comitibus.* Petrus Pantinus *de Officijs Gothor.*

(20) *In Civilibus causis Vicarios Comitibus Militum convenit anteferri. In Militaribus negotijs Comites Vicarijs anteponi. Leg. 1. Cod. de Officio Vicarij.*

y por lo que demuestra la Ley del Fuero, (21) los Godos le intitularon *Conde de las Lorigas*. Las palabras de ella son estas: *E por ende establecemos especialmente, que todo ome, que sea Duc, ò Conde, ò Rico-ome, ò Godo, ò Romano, ò ome libre, è franqueado, ò siervo qualquier que sea, que deba ir en aste lieve la meatad de sos servos consigo de veinte anos hasta cinquenta, è non los lieve sin armas; mas bien armados, è muestrelos bien armados delante del Principe, ò el Conde de Lorigas*. Estos Titulos de Condes, que quedan referidos, son los que antiguamente havia en España, segun que consta de las Leyes del Fuero, y subscripciones de los Concilios.

13 Pero además de los enunciados ministerios, havia otros Titulos, como eran los de *Proceres*, y *Magnates*, los que aunque carecian de empleo, por ser grandes Señores, desfrutaban aquella veneracion, de que gozan los de nuestros tiempos. Tambien entonces se contaba entre los Titulos de Duques, y Condes la dignidad de *Gardingo*, ò *Ardingo*, (22) de la que dice Pantino, (23) se igno-

(21) *Ley 10. tit. 2. lib. 9. For. Gothor.*

(22) Ambrosio de Morales *lib. 12. de la Chronica de España, cap. 13.*

(23) *Gardingui in libro Regum Gothorum non semèl fit mentio, verùm ita obscurè ut quod ipsius munus fuerit, liquidè scire nequeamus: illud tantum conjectura consequi licet, cum ma-*

nora el empleo, y solo se congetura, que siendo personas nombradas entre los Duques, y Condes, les corresponda alguna autoridad, mediante el oficio, que tendrian en Palacio.

14 Además de los empleos, que quedan expressados, havia otros muchos tocantes à la Milicia, entre los quales era el de *Thiuphado*, à quien obedecian los Milenarios, Quingintenarios, Centenarios, Decanos, Compulsores del Exercito, Proveedores, Defensores, Assertores de la Paz, Numerarios, Vilicos, y Sayones, de todos los quales se hablarà, segun su orden: siendo digno de notar, que el Thiuphado quiere decir cosa, ò persona grande; y es cierto, que fue ministerio apreciable despues del de los Duques, Condes, y Gardingos, y que en èl residia la administracion de la justicia, como se manifiesta de muchas Leyes del Fuero Godo, que refiere Pedro Pantino, (24) quien assegura, que à èl estaba cometido el conocimiento de las causas Criminales, fuera de

majoris loci persona dicatur, unum ex praestantioribus Palatinorum habuisse officijs. Petrus Pantinus *de Officijs Gothorum, num.* 50.

(24) *Ley* 23. *&* 26. *tit.* 1. *lib.* 2. *For. Gothor. & ley* 6. *tit.* 5. *lib.* 4. *eod.*

Huic in omni criminalium negotiorum genere judicandi licentia concessa erat, praeterquam in his criminibus, quae Legum sententiam apertè condemnant. Pantinus *de Officijs Gothorum, num.* 20.

de aquellas cuya decision se hallaba precavida por las Leyes: y dice, que en lo tocante à su cargo podia subdelegar, y consultaba con el Conde todo aquello, que reconocia ser arduo, tocante à las armas, y expediciones de guerra.

15 Los Milenarios fueron aquellos Capitanes, ò Gefes, que mandaban mil Soldados, como se deduce de lo que afirma San Isidoro en sus Ethimologias, (25) y de ellos ay memoria en las Leyes.

16 Los Quingintenarios eran los que governaban quinientos Soldados, y los Centenarios ciento, que en la Milicia Romana se llamaban Centuriones. Los Decanos, ò Decuriones se nombraban asi, de que à su cuidado estaban diez Soldados. Los Compulsores tenian la incumbencia de hacer salir los Godos à campaña: y los Annonarios de proveer el Exercito de todos los bastimentos precisos, que oy los llamamos *Proveedores*.

17 Los Defensores eran en tres maneras: unos, que en nombre de la Ciudad trataban los pleytos, y negocios, y estos se tienen aora por Syndicos Procuradores: otros eran aquellos, que con la potestad de Magistrado cuidaban de los in-

(25) *Sunt, qui mille præsunt militibus, quos nos Millenarios appellamus*. S. Isidorus *in lib. Ethimolog.*

interesses, y derechos de los Lugares, y Aldeas; los quales en nuestro tiempo se llaman en Castilla *Sesmeros*: y los ultimos eran los de las Provincias, que son los que se reputan por Procuradores Generales del Reyno.

18 Los Numerarios tenian el encargo de percibir las Gabelas, y Tributos, poniendolas en el Erario Regio: por cuyo motivo expressa San Isidoro, (26) que se llamaban asi del dinero, que recogian: y segun el referido Santo Doctor, (27) el Vilico era el Governador de la Villa, por lo qual le daban el nombre, que queda dicho, aunque algunas veces se entiende por èl el Mayordomo de toda la casa, ò como interpreta Ciceron, de todas las possessiones del campo: en cuyo sentido està demostrado el oficio en la Parabola de la Sagrada Escritura, (28) donde se le pide al

Vi-

(26) *Numerarij vocati sunt, qui publicum Numum ærarium inferunt, hoc est, qui pecuniam Regiam ex tributis, & portoribus, & vectigalibus partam in æraria inferant.* S. Isidorus *lib. 9. Orig. cap. 4.*

(27) *Villicus propriè Villæ Gubernator est, undè à Villa Villicus nomen accipit: interdùm autem Villicus non gubernationem Villæ, sed dispensationem universæ domus, Tullio interpretante, significat, quod est universarum possessionum, & Villarum dispensator.* S. Isidorus *lib. 9. Ethimolog.*

(28) *Homo quidam erat dives, qui habebat Villicum, & hic diffamatus est apud illum, quasi dissipasset bona ipsius, & vocavit illum, & ait illi: quid hoc audio de te? redde rationem villicationis tuæ: jam enim non poteris villicare.* Sanctus Lucas *cap. 16.*

Vilico, que dè la quenta de su administracion.

19 Del Sayon se halla mucha memoria en las Leyes del Fuero, (29) particularmente en el Libro segundo, titulo primero, donde se ordena, que los Sayones, que andaban en los pleytos, y tomaban lo que no debian, no percibiessen mas de la decima parte: y de aqui creo tuvo origen la decima de la execucion, que està prevenida por la Ley recopilada. (30) Tambien se encuentra, que los Jueces por sì, ni por su Sayon, puedan proceder contra las partes, si no es que sea por mandado del Rey: y de esto deducimos, que es lo mismo que Alguacil, haviendose mudado de Godo en Arabigo, pues al tiempo que se celebrò el Concilio de Coyanca, aùn se usaba la voz *Sayon*, segun que se registra en el Canon octavo; (31) no obstante, que aùn hasta aora se usa de ella, aunque no tan contraìda à los Ministros, ò Alguaciles de Justicia.

20 El ministerio del Siervo Fiscal es el ulti-

mo;

(29) *Ley 24. tit. 1. lib. 2. For. Gothor.*

(30) *Ley 7. tit. 21. y ley 1. tit. 31. lib. 4. de la Nueva Recopilacion.*

(31) *Mandamus, ut in Legione, & suis terminis in Gallacia, & in Asturijs, & Portugale tale sit judicium semper, quale est constitutum in Decretis Adefonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro Saione, aut pro omnibus calumnijs suis.* Concilium Coyacense apud Harduinum *tom. 6. Conc. part. 1.*

mo, que se numèra entre los que tuvieron los Godos. Su servicio fue perpetuo: y en el comun de la voz estàn significados otros oficios, como son *Estabularios*: esto es, Mozos de la Cavalleriza: *Gillonarios*, que es Goda, y denota Maestro de Niños; Plateros, y Cocineros: todos los quales, à lo que comprehendo, eran Sirvientes de la Casa Real, y parece fueron esclavos del Rey, si entendemos la palabra *Siervo* en su riguroso significado.

CAPITULO ULTIMO.

EN QUE SE TRATA DE LOS Escritores de las Leyes del Fuero de los Godos.

1 LA poca cultura, que tuvieron las Letras en España, durante la guerra con los Moros, fue causa, de que los Jurisperitos de aquel tiempo (que sin duda se encontraban muy pocos) no huviessen hecho comento à las Leyes del Fuero Godo. Sacudimos por fin el pesado yugo de los Mahometanos, y respirando en nuestra Peninsula el aura de la paz, se reconociò en nuestros Nacionales la mas continuada aplicacion, tanto, que con sus escritos ilustraron en

el

el Siglo subsiguiente esta Monarquia: y aunque por el Derecho Real estaba prohibida la interpretacion, declaracion, emendacion, y mutacion de las Leyes, segun por ellas mismas se ordena; (1) pues quando se encuentra alguna duda, es preciso el recurso al supremo Legislador, para que la declare, è interprete: (2) con todo esso han procurado los Autores hacer algunas notas, y glossas, por las quales se perciba con mas claridad lo dispuesto en el Derecho, y que no sea tan laboriosa la fatiga de entenderlas.

2 Este beneficio debiò, y debe el comun de los Jurisprudentes al Licenciado Alfonso de Villadiego, porque quando yacian las Leyes Godas en el sepulcro del olvido, resucitò su memoria, dandolas à la luz con unos cèlebres, y eruditos Comentarios: motivo por el qual le han aplaudido todos los Nacionales, y Estrangeros, de que he dado bastante documento con lo que diversas veces he repetido por la autoridad de Fe- [illegible] de-

(1) *Dubdosas seiendo las Leyes por yerro de escritura, ò por mal entendimiento del que las leyesse, porque debiessen de ser bien espalinadas, è facer entender la verdad dellas, esto no puede ser por otra fecho, sino por aquel, que las fizo, ò por otro, que sea en su lugar, que aya poder de las facer de nuevo, è guardar aquellas fechas.*

(2) *Undè Judex est dubius, tunc recurrendum est ad Principem.* Gregor. Lopez *in Glossa, leg.* 14. *part.* 1. *tit.* 1. *leg.* 1. *Taur.* & Antonius Gomez *ad illam.*

derico Lindembrogiò en su Prolegomen al Quaderno de las Leyes antiguas. Celebra tambien su memoria Arturo Duck, y sin duda merece su trabajo mayor elogio, que el que le dà la cortedad de mi pluma.

3 Ni es licito se le prive de la gloria, que tiene adquirida, por ser el primero, que diò à nuestra España tan cèlebre Comento: pues Gerardo Ernesto Frankenau en la Themidis Hispanica, en la sucinta noticia, que dà de las Leyes Godas, refiriendo los Autores, que sobre ellas han escrito, numèra en primer lugar à Don Diego de Covarrubias y Leyva; pero tal obra no se halla: y me persuado, que si escriviò este Ilustrissimo Jurisperito, honor immortal de nuestro Reyno, serìa à las Leyes del Fuero Real; pero no à las del Godo: y lo mismo digo de las Glossas, que supone haver hecho Palacios Rubios.

4 En tercer lugar afirma el referido Gerardo Ernesto, (3) que escriviò Rodrigo Suarez diversas repeticiones, y lecturas à ciertas Leyes de el Fuero Godo, y refiere las que son; pero es falso lo que dice, porque todas aquellas sobre que empleò su estudio con imponderable doctri-

(3) *Habentur inter ejus opera (ævum duratura) repetitiones, sive lecturæ in quasdam Leges Fori Gothici.* Frankenau *sect. 1. de Legib. Gothor. fol. 11.*

tìen, son del Fuero Real de España, que diò à sus Reynos el Rey Don Alonso el Sabio, como se dirà en el Libro siguiente: y la prueba de esta verdad està justificada por la confession del mismo Rodrigo Suarez, (4) porque en el Proemio, que hace à las que supone Frankenau, que leyò, dice, que fue el Apostillador de aquellas Leyes Alfonso de Montalvo: con que haviendo hecho este Autor las Notas à las del Fuero Real, como se vè en el mismo, es claro, que Suarez no comentò las del Godo: ademàs, que trayendo el texto de ellas en su obra, se evidencia, que ni el tenor, ni estilo son de las Godas, sino de las que estàn en el Fuero Real.

5 En el ultimo lugar de los Escritores sobre Leyes del derecho Godo pone à Gaspar de Baeza. No lo he podido vèr, porque no lo he encontrado: y si es posterior à Villadiego, creerè, que pueda ser lo que dice Gerardo Ernesto, con D. Nicolàs Antonio; (5) pero no siendo assi, dudo entre tanto, que el Comento de Baeza sea à las del Fuero Real: y tengo por cierto, que el cèlebre Alfonso de Villadiego fue el primero, que las diò à luz, con los Comentarios, que las vemos.

(4) *Et quidam Postillator harum Legum.* Alphonsus de Montalv. Suarez *in Prœmio For. num.* 2.

(5) Nicolaus Antonius *Biblioth. Hispan. Nova*, *tom.* 1. *pag.* 397. *B.*

6 Y con esto acabo el segundo Libro de la Historia de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos, y al ultimo de la primera Parte se pondrà las suma de todas las Leyes, asignando à cada Legislador aquellas, que dicho Villadiego les atribuye.

***



HISTORIA DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO TERCERO.

EN QUE SE TRATA DE LAS LEYES, y Fueros, que huvo en esta Provincia desde el tiempo del Rey Don Pelayo, hasta el de Don Alonso el Sabio, que se instituyeron las siete Partidas, y el Fuero Real.

CAPITULO PRIMERO.

DONDE SE DA UNA SUCINTA NOTICIA de la pèrdida de España, y como principiò su restauracion, y Leyes, que se establecieron antes de la eleccion de Don Pelayo.

1. EL año de setecientos y doce: esto es, en la Era de setecientos y cinquenta, entraron en España los Mahometanos, acaudillados de su Capitan Tarif, y el Conde Don Julian. No les

fue dificil la Conquista, pues aunque encontrò el orgullo de los Moros alguna resistencia en los Christianos, con todo esso venciò el corage de los primeros, decayendo de animo los segundos: de forma, que en el corto tiempo de tres años se vieron Señores de tan basta Monarquia. En el intermedio de tan deplorable pèrdida, cometieron lastimosas violencias, y viendose los Christianos perseguidos, abandonaron sus casas, y haciendas, ocultandose de tantas tyranias entre las duras peñas de la Montaña de Asturias, y otras de los Pyrineos.

2 Alli se hallaban todos retirados, llorando las miserias, que havian ocasionado las culpas, pues vieron los Templos profanados, violentadas las Doncellas, y las Leyes confundidas. Necessario era el remedio à tantos males, por no experimentar la ultima ruina, y para ello determinaron consultar al Pontifice Romano, à los vecinos immediatos, que eran los Franceses, y tambien à los Lombardos, que en aquellos tiempos se reputaba la gente mas sabia, que en Europa se conocia. Para esto embiaron sus Embaxadores, y expusieron à los referidos el mal estado, en que se hallaban nuestros Españoles, y despues de haver premeditado el mas oportuno remedio, resolvieron, que eligiessen Rey, que los governasse en justi-

justicia, y paz, y que antes de la eleccion establecieſſen, y eſcriviessen las Leyes, y Fueros, por donde havia de governar, y que las juraſſe el Rey, antes de ſer electo. (1) Luego que bolvieron los Embaxadores, procuraron unirſe los Christianos, para formar esta liga Catholica, y con efecto ſe juntaron todos los que ocupaban las Montañas de los Pyrineos: esto es, los de Asturias, Leon, Navarra, y Aragon, Galicia, y Cataluña, y los de la otra parte de los Puertos, y unanimes establecieron las Leyes, procediendo deſpues à la eleccion del Rey.

3 Eſcrivieronſe por entonces en Latin, y deſpues en tiempo del Rey Don Sancho Ramirez, cuyo Reynado comenzò el año de 1063. ſe traduxeron en Romance antiguo, y por principio de los Fueros, que diò el expreſſado Monarca à los Infanzones de Sobrarbe, ſe puſieron estas Leyes, que referirè, hechas por nuestros Nacionales, deſpues que alentados intentaron la famoſa Conquista de este Catholico Reyno. La verdad de esta narrativa està expreſſada en el dicho Fuero de Sobrarbe, que ſe halla manuſcrito, y bien antiguo en la Bibliotheca de nuestro Catholico Rey Don Phelipe Quinto, donde en el Prolo-

(1) Don Joſeph Pellicer *Annales de España deſpues de ſu perdida*, *lib.* 3. *num.* 17. *y* 18.

logo dice asi: *Aqui comienza el Libro del primer Fuero, que fue fallado en España, assi como ganaban las tierras sine Rey los Montañeses, & en el Nombre de Jesu-Christo, que es, è serà nuestro salvamiento, comenzamos este Libro, para siempre remembramiento de los Fueros de* SOBRARBE, *exaltamiento de la Christiandad*: de tal forma, que en ellos ay dos, el uno es aquel primitivo, que formaron los Christianos despues de la pèrdida, y al principio de la restauracion de España: y el otro el que, como queda dicho, diò Don Sancho Ramirez, que muriò en el Sitio de Huesca à los Infanzones de *Sobrarbe*: y sobre todo se denota la distincion, que ay entre los dos, en que al ultimo del Libro de los antiguos se dice asi: *Aqui ha fin el Libro del primer Fuero, que fue fallado en España*; con que asi no tiene duda, que estas Leyes se escrivieron, no para elegir Rey de Reyno particular, como dice Don Joseph Pellicer: (2) esto es, de Leon, Aragon, Sobrarbe, y Navarra, sino para la de un Monarca unico de España, pues los Españoles quisieron continuar el antiquissimo derecho de sus Reyes Godos, porque no daban por extinguido su dominio con la pèrdida de Don Rodrigo: y por esto nota muy bien dicho Pellicer, que erraron los que creyeron, que aquel Fue-

(2) Don Joseph Pellicer *en el citado lib. 3. num. 20.*

Fuero se estableciò para elegir Rey de Aragon; pues lo contrario se manifiesta del contenido de èl, donde dice, *que se juntaron con los de las otras Montañas*, y expressa, *que ubieron lur acuerdo, que trasmitiessen à Roma per conseillat, como farian al Apostolico Romano, que èra estonce, è otrosi à Lombardia, que son omes de gran justitza, & en Francia, & estes trasmisieronles decir, que ubiessen Rey, porque cabdillassen, è primieramente que ubiessen lures establecimientos jurados escritos, & ficieron, como les conseillaron, & escrivieron lures Fueros con conseillo des Lombards, & Francesos quanto eyllos milhor podieron, come omes, que se ganaban la tierra de los Moros, è despues esleyeren Rey al* REY DON PELAYO, *que fue del linage de los Godos, è guerreyo de las Asturias à los Moros, è de todas las Montanyas.* Assi à vista de esta prefacion, que se contiene en el mismo Fuero de Sobrarbe, es incontrovertible, que despues de la pèrdida se formaron las Leyes, y que Don Pelayo fue el unico Monarca, que entonces huvo en esta Peninsula, quien dominò sobre todas las Montañas de Asturias, y Pyrineos: de forma, que universalmente reconocieron su soberania, como se verà en dichas Leyes, cuyas determinaciones son las que se siguen.

4 En la primera se trata de la eleccion del Rey en España, como debe jurar los Fueros: y dis-

dispone, que para que ningun Rey pueda ser malo, que no haga guerra, paz, ni treguas, ni embargamiento del Reyno, sin consejo de doce de los mas ancianos sabios de la tierra: que tenga Sello propio, y Moneda, y que todos le aclamen por Rey, diciendo: *REAL, REAL, REAL*, y que entonces arroje sus Monedas sobre las gentes, y que ninguno tenga poder sobre èl: que se ponga la Espada, y sea asi Cavallero, jurando de ayudar, y defender à sus Vassallos, y estos le besen la mano.

5 La segunda, que ningun Rey pueda quitar la tierra à *Rico-ome*, si no es dando causa legitima, ò por haver incurrido en caso, que no pueda emendar.

6 La tercera establece, que no pueda retener el honor del *Rico-ome* por *reglaterìa*: esto es, por *regalìa*, mas de treinta dias: y si el Rey dexare sin el honor al Rico-ome de treinta dias en adelante, debe este manifestarlo delante de la Corte, y puede despedirse, cuya disposicion se observò en España mucho tiempo, y aduce Pellicer muchos casos acaecidos en Castilla, quando algunos de los Grandes en el de Don Alonso el Sabio se despidieron del Real servicio, y se passaron à Granada: y no fue solo aqui donde se observò, porque en Navarra, segun el citado

Pe-

Pellicer, (3) se viò en practica en los años, que sus Monarcas rigieron aquel Reyno.

7 La quarta ordena, que el Cavallero, ò Rico-ome, que tenga Castillo en tenencia por el Rey, ò por Señor alguno, y lo quiera rendir, ò no lo pueda mantener, haviendo antes dado prueba, ò testimonio de ello, no estando el Castillo de forma, que el Rey, ò Señor lo puedan socorrer, deba tenerlo de aquel dia en adelante treinta mas, y luego le sea licito desamparatlo sin nota: pero es Fuero, que aya de dexar un perro atado dentro de la puerta, y con racion de pan, y agua para tres dias, y cerrando la puerta con una braza de soga, si se perdiere el Castillo, no es responsable por Ley.

8 La quinta establece, que si viniere à campaña algun Estrangero de la otra parte de los Puertos à cavallo, y viviere en algun Lugar, y no tuviere el año primero, y un dia mas, Cavallo, y Armas, que no sea Infanzon, sino que este tal se llame Tubalt, y tendrà el Rey, ò Señor sobre èl cada año dos sueldos, y si tiene todo lo expressado, serà Infanzon, y no pagarà nada.

9 La sexta habla de la succession del Reyno, y se ordena, que el Rey sea permanente, y para

Nn siem-

(3) Don Joseph Pellicer *en el dicho lib. 3. de sus Annales, num.* 28.

siempre jamàs, y que teniendo hijos de legitimo matrimonio, dos, tres, ò mas hijas, que despues de la muerte del padre, y madre, herede el Reyno el varon mayor, y los demàs repartan los bienes muebles, y que el hijo mayor pueda casar fuera del Reyno, y señalar Arras con consejo de doce Ricos-omes sabios de la tierra: y que si el hijo mayor no dexare succession, herede el Reyno el mayor de los hermanos legitimos, ò hermanas, y que el mismo Fuero se guarde en el Castillo del Rico-ome. La observancia de esta Ley dura en España, como nota el citado Pellicer; pues vemos, que legitimamente vino à la succession del Reyno nuestro Catholico Monarca por muerte del señor Carlos Segundo, como que era descendiente de hermana mayor.

10 En la septima se manda, que el Cavallero, ò Infanzon, muriendo su muger, aya de sacar por viudedad su Cavallo, el Vaso de oro, ò plata, sus Armas, y el fuste del Cavallo, su cama, y vestidos: y la muger Infanzona, quando muera su marido, por su viudèz, la Mula ensillada, y enfrenada, el Vaso de oro, y plata; su cama con la mejor ropa, el Anillo, y las sartas, que le dieron, los vestidos, y cubiertas de su cuerpo, en quanto estuvieren en sèr.

11 La octava dispone, que en ninguna Igle-

Igleſia Cathedral, ni Parroquial ſe digan las horas Canonicas las tres Paſcuas del año, y que todo Fiel Chriſtiano confieſſe, y comulgue, ſin que antes ſe recen, y entonces echen de la Carcel aquellos preſos, que no eſtuvieren ſentenciados: cuya diſpoſicion vemos oy practicar todas las viſperas de Paſqua en aquellos reos, que no tienen delitos capitales.

12 La novena determina, que todo Rey deba tener Juſticia Mayor, y que lo reciban los Ricos-omes, y aya de ſer natural de eſtos Reynos, el qual no aya ſido infamado: que electo que ſea, tenga el arbitrio de ponerla en las Villas, y Ciudades, jurando juzgar conforme à Derecho, y deshacer las fuerzas: que los Alcaldes ayan de ſer vecinos de los Lugares, y llevar ſus Novenas, y la Juſticia ſus Arriendos: los Sayones el dinero de cerrar la puerta, y prendar las heredades: un dinero de llamar à derecho, y los deſpojos de los condenados; el dinero de las Rameras cada Viernes: de la entrada, y ſalida de la Villa, y el Juſticia debe dàr Abogados ſabios.

13 La Ley decima diſpone, que los Jurados propongan al Rey tres ſugetos benemeritos, vecinos del Pueblo, para que de ellos elija el Alcalde, y que à nombre del Rey tenga Audiencia Lunes, Miercoles, y Viernes, llamando para ello

siete vecinos buenos, que le acompañen, y haga escrivir lo que alegaren el Actor, y el Reo, y quando no se apelare, execute su sentencia, sin que la pueda revocar, porque de no ser assi, nunca se acabarian los pleytos.

14 La once habla del Alferez Mayor, y establece, que lleve el Pendon Real, y su seña, y que le acompañen cien Cavalleros, que lo guarden, y tenga en la Casa Real mesa, y parte, y en la Pascua de Resurreccion el derecho de la Copa del Rey, ò sea de oro, ò de plata, y los vestidos, y un Cavallo, cuyo valor passe de cien maravedis, y se instituye esta dignidad, porque no todas las veces puede el Rey salir à la guerra, y los Ricos-omes puedan ir à orden, y en guarda del Alferez, que lleva la seña del Rey, sin que lo tengan por deshonra.

15 En la doce se establece, que si el Rey, ò sus successores ganare otro Reyno, ò lo conquistare de los Sarracenos, y tuviere hijos de legitimo matrimonio, y quisiere repartir entre ellos los Reynos adquiridos, que lo pueda hacer, despachando su Real Privilegio, y sea vàlido en Cortes, pues èl los ganò: y que si tuviere hijas de legitimo matrimonio, las pueda casar, dandoles dote en las Provincias adquiridas; y si muriesse sin hacer el repartimiento, que echen los hi-

hijos suertes sobre los Reynos conquistados, y se hereden unos à otros por Fuero. Y lo mismo se entienda en los Ricos-omes, y el Pueblo, no sucediendo esto en los Castillos, y Villas de los Infanzones, porque deben seguir la herencia de linage en linage por lineas. Y es cierto, que esta Ley, en quanto à los Reynos conquistados, se practicò en tiempo del Rey Don Sancho el Mayor, quien repartiò el Reyno entre sus quatro hijos, y en el de Don Alonso el Sexto, quando diò el Reyno de Portugal en dote à su hija, que casò con Don Enrique, en el de Don Alonso el Sabio, y otros.

16 La trece ordena, que ningun Rey de España pueda juzgar à ningun Rico-ome, Hidalgo, ò Infanzon, que no sea con asistencia de Alcalde, ò de otros Ricos-omes hasta siete, y que estos ayan de ser de la Tierra, ò Provincia, donde fuere natural el Infanzon: si de *Aragon* Aragoneses, si de *Navarra* Navarros, si de *Leon* Leoneses, si de *Castilla* Castellanos, si de *Cataluña* Catalanes, y si de los *Puertos allà* sean de los Puertos: y dispone asimismo, que el Alcalde tenga Portero, y Mayordomo en la Tierra donde fuere, ordenando de esta forma sus Tierras, y Pleytesias.

17 La catorce habla de los desafios entre Hi-

jos-

jos-dalgo, prescriviendo la forma de ellos, y que el Rey les guarde derecho en semejantes casos.

18 La quince determina, que la calumnia, ò pena, que los Jueces impusieren por el delito de Cartas, ò Escrituras falsas, debe ser la mitad del Alcalde, y la otra del Rey, ò Señor.

19 La diez y seis establece por Fuero de Castillos, y Villas, donde los Hidalgos quisieren poblar, y heredar, que si fuere Villa Capital, ò Castillo Real, y se cayeren los muros, que el Hidalgo, ò Infanzon, no estè obligado à reedificarlos, sino que lo aya de reparar el Señor, con ayuda de los Moros, ò Judios, si los tiene, ò à costa de las calumnias, y penas, que le pertenezcan.

20 En los años de setecientos y quarenta y quatro, segun Pellicer, se establecieron estas Leyes por todos los Españoles de los Pyrineos, y con ellas (como queda dicho) eligieron à Don Pelayo: y no ay duda, que la eleccion se hizo en esta forma, como claramente lo demuestra Ambrosio de Morales, (4) no obstante, que este erudito Escritor quiere persuadir, que se hizo el año de setecientos y diez y ocho: y assi dice: *Esto no concierta bien, pues por la mejor cuenta, de que luego*

(4) Ambrosio de Morales *lib. 3. de la Chronica de España, cap. 2. fol. 7. litter. A.*

go se darà razon, este nuestro Rey fue elegido el año de nuestro Redemptor setecientos y diez y ocho; lo que no conviene con lo expressado por Pellicer en su Libro tercero de los Annales, quien afirma no fue luego immediato à la pèrdida, y dà la razon del Principe Don Carlos de Viana, *que despues que huvieron deliberado de levantar Rey, passaron assaz tiempos, que no lo ficieron por algunas disensiones, que entre ellos encorrian*: y à la verdad, como eruditamente nota el dicho Pellicer, entendiò lo referido el Principe por los Aragoneses, y Navarros, juzgando que la eleccion de su primer Rey se havia hecho por ellos; pero no solo este Principe se engañò, sino que fueron otros muchos los que incurrieron en el mismo error: respecto de que Geronymo Zurita habla en este punto con indiferencia: y Blancas afirma, que se hicieron en un inter regno de Aragon, que supone, y en la eleccion de Iñigo Arista; en lo que no conviene Juan Briz Martinez, (5) porque siguiendo à Estevan de Garibay, dice no se hicieron las Leyes en este tiempo, sino en el mas antiguo de Garci Ximenez, quando fue alzado por primer Rey: de tal forma, que yà supone Monarca en Asturias. Y el Doctor Don Domingo Ripa, Monge

(5) Juan Briz Martinez *Historia de San Juan de la Peña del Reyno de Aragon, lib. 1. cap. 6. par. 3.*

ge Benedictino, (6) en la defensa por la antiguedad del Reyno de *Sobrarbe*, afirma, que Estevan de Garibay, Geronymo Blancas, Don Juan Briz, y comunmente los Historiadores, y Coronistas introducen al Rey Don Garci Ximenez, elegido en la Cueva de San Juan de la Peña, haviendose juntado trescientos hombres: de suerte, que todo el conato se funda, en que las Leyes del Fuero de Sobrarbe se hicieron para la eleccion de dicho Garci Ximenez, y por consiguiente que se instituyeron por los Aragoneses para la de su Rey: mediante lo qual es necessario, ò quitar del mundo el referido Fuero de Sobrarbe, con su introducion en la primera Ley, ò que todos los Aragoneses, que pretenden, fueron instituìdas para la eleccion de Garci Ximenez, se desengañen, y crean, que se publicaron al tiempo de la de Don Pelayo para Rey universal de toda España: y puede tambien sacarlos del error, el que en la Ley trece se dice, que ningun Rey de España pueda juzgar en su Corte à ningun Infanzon Hidalgo, que no sea con assistencia de su Alcalde, y de tres Ricos-omes, y que estos ayan de ser de la Tierra, ò Provincia, donde fuere natural el *Infanzon*: si de Aragon *Aragoneses*, si de Navarra *Navarros*, si de Leon *Leoneses*, si de Castilla *Castellanos*, si de Cataluña

Ca-

(6) Ripa *tit.* 2. *cap.* 1. §. 2. *num.* 10.

Catalanes; lo que no se dixera, como queda expressado, pues nunca pudieran servir las Leyes de Aragon para juzgar agenos subditos, y de cuyas causas debieran conocer sus Soberanos: con que es visto, que alli concurrieron todos los de las Provincias expressadas, y formaron un Derecho Comun, como que havian de vivir sujetos à la obediencia del Monarca, que en virtud de ellas procuraban elegir. Siendo digno de notar, que qualquier cosa, que se halle à favor de los Aragoneses, proviene de la traduccion, que si tuvieramos el original Latino, se viera alterada en el Romance la narrativa; pero basta que en substancia convenga con nuestro intento, para que se diga es quimera lo que los tales afirman.

CAPITULO II.

EN QUE SE TRATA DE LA SUCcession, y Govierno del Reyno despues de la muerte de Don Pelayo hasta el tiempo de los Jueces de Castilla: y se demuestra la observancia de las Leyes de el Fuero Godo.

1 LA brevedad en los discursos ha sido siempre bien recibida, porque lar-

gas narrativas, como opuestas al Laconismo, apuran la paciencia à los que leen: por esto creo, que Horacio, y Euripides (1) encomendaron tanto decir mucho en pocas palabras, y yo advertido de sus sentencias, quisiera no ser molesto; pero reflexionando, que aora escrivo sobre materia, que contiene hechos difusos, è intrincados, conozco no ser posible ceñirla à un breve termino.

2. Yà hemos visto lo que disponen las diez y seis Leyes, que se instituyeron antes de la eleccion del gloriosissimo Rey Don Pelayo, principio de la afortunada restauracion de esta Monarquia. Tambien del contesto de ellas reconocemos en muchas, que aun hasta en nuestra edad se hallan en observancia; solo la de la succession del Reyno parece, que se abrrogò à los principios de su establecimiento: pues siendo assi, que por muerte de Don Pelayo debia legitimamente succederle su hijo Don Favila, dice Ambrosio de Morales, (2) que el año de setecientos y treinta y siete ocupò el Solio *por eleccion, como en* los

(1) *Quidquid precipies esto brevis, ut cito dicta,*
Percipiant animi dociles, teneantque fideles.
Horatius *de Arte Poetica.*
O pueri istud sapientis est viri, paucis
Plurima posse verba benè complecti.
Euripides apud Langium.

(2) Ambrosio de Morales *lib.* 13. *de la Chronica de España, cap.* 9.

los demàs por aora, conforme à las Leyes de los Godos se guardaba: y siendo esto cierto, no admite controversia, que faltaron nuestros Nacionales à las que antes havian establecido; pero como sea bastantemente duro dàr assenso à lo que el dicho Autor refiere, dirè mi parecer en este punto.

3 Supongo, que Don Favila dexò algunos hijos muy pequeños, y que no obstante ser legitimos, no le succedieron en el Reyno; antes sì consta, que queriendo nuestros Españoles mantener la reciente Monarquia, eligieron por Rey à Don Alonso, yerno de Don Pelayo, y marido de Ermenesenda su hija: y por lo mismo se manifiesta, que abrrogaron la Ley de la succession, ò que no la huvo hasta despues, como afirma el enunciado Morales; (3) mas constando evidentemente de su institucion, segun que se contiene en el Fuero de *Sobrarbe*, no es licito supongamos tanta veleìdad, que en poco tiempo se anulàra, lo que por propio interès se havia instituìdo.

4 Assi siendo indisputable haver succedido en la Corona Don Alonso, es preciso tomar algun recurso, para que sin notorio perjuicio de la Ley del citado Fuero se verifique tambien ser cierto lo que cuenta Morales. Todas las Leyes tienen sus interpretaciones, y la epicheya hace

 se

(3) Morales *lib.* 13. *de la Chron. cap.* 10.

se varien, segun los casos, que ocurren. Hallabase España en los principios de su restauracion, y para ella no servia tener un Rey tan niño, como era el primogenito de Don Favila, por lo que considerando la utilidad, que al Reyno se seguia por la eleccion de Don Alonso, creyeron no hacer agravio à lo dispuesto, pues nunca pensaron en establecer Ley, que sirviera de perjuicio al comun de la Monarquia: ademàs, que siendo Don Alonso descendiente de los Reyes Godos, no se creìa estraña en èl la succession de la Corona: y asi fue, que acreditò su Reynado con los plausibles efectos de su govierno; pues en èl comenzò à respirar la miserable España, que se hallaba abatida del poder Mahometano.

5 La prueba de lo que llevo referido se encuentra, sin que passe mucho tiempo, porque muerto Don Alonso, le succediò su hijo Don Fruela por sola la succession, y no por eleccion: lo que atribuye Morales à lo conveniente de su edad, y que esperaban los Vassallos, que serìa la mas viva imagen de su valeroso padre; con que para mi no tiene duda, que la Ley de la succession quedò con la mas exacta observancia, y se guarda aùn hasta nuestros tiempos: y consta, que en el de este religioso Rey se abrrogaron las Leyes

(4) Morales *lib.* 13. *cap.* 17. *de la Chronica de España*.

yes de Uvitiza, por las que se permitia à los Clerigos, que pudieran casarse, haciendo castigar con reclusiones, y otras penas à los que no querian obedecer tan justificado precepto, è intentaban permanecer en su iniqua costumbre. Muriò Don Fruela violentamente, y à manos de algunos de sus Vassallos; però dexò un hijo legitimo, que fue Don Alonso, aunque niño, ò muchacho de poca edad, reynò despues, porque à Don Fruela se siguiò Don Aurelio, y à este Don Silo, hasta cuyo fallecimiento no succediò en el Reyno el dicho Don Alonso el Casto, no obstante que se viò despojado, mediante la tyrania de su tio Mauregato, por cuya muerte concuerdan (como dice el referido Morales (5)) los buenos Autores de nuestra Historia, que entrò à reynar Don Bermudo, primero de este nombre, el año de setecientos y ochenta y ocho: y se duda del motivo, porque fue excluìdo D. Alonso, y eligieron à D. Bermudo el Diacono; aunque por lo que assegura la Historia Compostelana, parece que despues de este bolviò à entrar Don Alonso en el Reyno, pues se cuenta en ella, que à este succediò Don Ramiro, hijo de Don Bermudo, y sobrino de Don Alonso.

6 Desde este tiempo comenzaron los Condes

(5) Morales *lib.* 13. *de la Chronica de España*, *cap.* 28.

des de Castilla, segun el citado Autor, (6) à quien sigo, por la solidèz con que escriviò nuestra Historia, y afirma, que todos los Christianos, que no vivian sujetos à los Moros, tenian un Conde, que los governaba, y este, y ellos, como subditos, reconocian à los Reyes Catholicos: añadiendo, que el Condado de Castilla, que tuvo el Conde Fernan Gonzalez, y sus successores, fue essento del vassallage de los Reyes: y es digno de notar lo que refiere el citado Morales, (7) que en tiempo de Don Alonso se introduxo en este Reyno la costumbre de estàr el Rey à derecho con todos los Vassallos, de forma que puedan pedirle en los Tribunales aquello, que creyeren ser suyo, y èl tambien demandar por sì, ò su Fiscal, lo que le perteneciere: como assimismo expressa, que desde Don Ramiro quedò por Ley establecido el que el hijo mayor succediesse al padre en el Reyno: y el motivo, que para ello dà este erudito Escritor, es decir, que los Autores desde el tiempo de este Rey en adelante no dicen eligieron, sino succediò; pero no me conformo con la razon, que dà, por las que yà he referido: y lo mas que se puede argumentar, es, que en Don Ordoño recuperò la Ley su antiguo estado,

(6) Morales *lib. 13. cap. 33.*
(7) Morales *lib. 13. cap. 46. litter. A.*

do, postpuesta por la malicia de aquellos tiempos, à la verdad calamitosos.

7 Lo cierto es, que à Don Ramiro succediò el Rey Don Bermudo, y à este Don Alonso el Magno, y tercero de este nombre, y que por el mismo tiempo se viò comenzar la autoridad tan celebrada de los Condes de Castilla, y particularmente en Don Diego Porcelos, que siendo un Cavallero de los mas ilustres de aquella edad, governaba, y tenia su assiento en la Ciudad de Burgos, donde casò à su hija con Nuño Belchides, de cuyo matrimonio naciò Nuño Rasura, y de quien fue nieto el Conde Fernan Gonzalez. Luego que falleciò Don Alonso, entrò en el Reyno Don Garcia, que yà su padre le havia cedido. Gozòlo algun tiempo, y despues entrò à ser Rey Don Ordoño por los años de novecientos y catorce, como cuenta Morales, (8) y à este Monarca succediò Don Fruela el segundo.

8 Por estos tiempos huvo grandes reboluciones en el Reyno, porque los Castellanos se ofendieron mucho de la muerte tan cruel, que diò Don Ordoño à sus Condes, y mas quando supieron la de los hijos de Olmundo, pues renovandose el dolor, premeditaron sacudir el pesado yugo de la sujecion, que tenian al Rey de Leon.

Hasta

(7) Morales *lib.* 15. *cap.* 39.

9 Haſta aqui vemos continuada la ſucceſſion de los Reyes, à quienes reconocian por ſoberanos los Condes de Caſtilla, y aquellos Pueblos en los que exercian ſu govierno, de tal forma, que las cauſas en ſegunda inſtancia ſe apelaban para ante el Rey de Leon: aora reſta averiguar, con què derecho ſe vivia, ò con què Leyes ſe governaban, porque no conſta, que deſde aquellas, que ſe inſtiruyeron para la eleccion de Don Pelayo, ſe ayan eſtablecido otras algunas por los Reyes ſubſiguientes; con que aſsi tengo por indubitable, que no ſiendo las diez y ſeis ſuficientes, para que por ellas ſe ſentenciaſſen todos los litigios, fue preciſo el uſo de las del Fuero Godo: y es eſte diſcurſo tan evidente, que Geronymo Zurita (9) en los Annales de Aragon aſſegura ſu obſervancia en toda eſta Provincia haſta el tiempo del Rey Don Alonſo el Sabio: y el docto Geronymo Blancas (10) en ſus cèlebres Comentarios de las coſas de Aragon afirma, que en aquellos tiempos (eſto es, de los que hablamos) eſtuvieron en uſo dos Leyes del Fuero Godo, una de Recaredo, y otra de Cindaſvindo, las

que

(9) Zurita *Annales de Aragon*, *part*. 1. *lib*. 4. *cap*. 47.

(10) *Apud noſtros his temporibus nonnullas Gothicas Leges argumento eſt mihi* ::: *Exſtant autem duæ Gothicæ Leges præclaræ*, & *ſeveræ tit. de Diſpoſit. Nupt.* Latè Hieronymus Blanc. *fol.* 132. & 133.

que como justas, y severas, segun demostraba su contexto, fueron observadas en todo el Reyno do Aragon.

10 Además de la autoridad de estos dos célebres Escritores Aragoneses, se comprueba la observancia con la de Don Juan de Solorzano, (11) quien en sus eruditas Emblemas assegura, que el Rey Don Bermudo el Segundo por el año de novecientos y ochenta y dos las confirmò, mandandolas guardar en sus dominios. Y Alfonso de Villadiego (12) en sus Advertencias afirma, que el Rey Don Alonso el Quinto las aprobò; cuya noticia trae el Arzobispo Don Rodrigo, aunque en el Concilio de Leon, celebrado en tiempo de este Monarca, no se halla tal memoria, como adelante se verà.

11 Lo que no tiene duda es, que el uso se manifiesta en los Canones del Concilio de Coyança, tenido en la Era de 1088. es à saber, el año de 4050. reynando Don Fernando el Primero, donde en el Canon nono (13) se dispone, que

(11) *Uveremundus II. Asturum Rex mortuo Sanctio, & Ramiro consobrino jure factus tradente eodem Archiepiscopo Toletano, & alijs anno 982. reviviscere fecit, & liberaliter confirmavit.* Solorzanus *emblem. 68.*

(12) Alfonso de Villadiego *en las Advertencias al Fuero Juzgo.*

(13) *Sed unaquaeque Ecclesia (sicut Canones praecipiunt, & sicut Lex Gothica mandat) omni tempore suas veritates recuperet, & possideat.* Concil. Coyacens. *Can. 9.*

cada Iglesia en todo tiempo recupere sus derechos, y possessiones, segun mandan los Canones, y la Ley Gothica ordena. En el duodecimo, (14) tratandose de cierto castigo, dice, que haga el delinquente lo que se manda por la dicha Ley: luego està demostrada la observancia en aquellos tiempos, porque sino fuera assi, no se ordenàra el arreglo de los hechos, por lo que las decisiones Godas establecian.

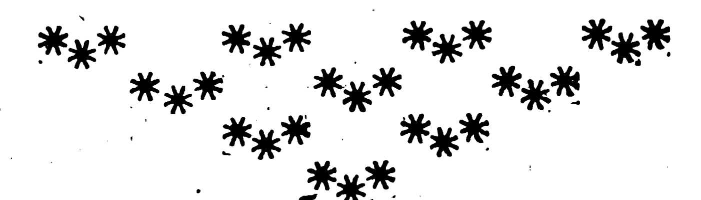
12 Otros muchos documentos, y autoridades pudiera aducir para comprobacion de esta verdad: pero en los Capitulos siguientes se notarà mas justificado el uso, que dexo referido; y tengo por incierto lo que dice el mencionado Don Juan de Solorzano, (15) que el Rey Don Sancho, successor de Don Ramiro, huviesse abrrogado todas las Leyes del Fuero Godo: pues la autoridad del Padre Mariana, en que se funda, no expressa tal cosa; lo que afirma, es, que se dice haverlas abrrogado: y no lo assegura positivamente; antes sì en otra parte (16) tiene confessado lo contrario, pues refiere, *que tuvo fuerza hasta el tiempo del Rey Don Alonso el Sabio,* que

(14) *Sed sublato mortis periculo, & corporis deturpatione faciat, quod Lex Gothica jubet.* Concil. Coyacens. *Can.* 12.

(15) *Sanctius autem post Ramirum omnes has Gothorum Leges pœnitùs abolevit.* Solorzanus *dicto emblem.* 68.

(16) Mariana *lib.* 8. *de la Historia de España, cap.* 3.

que lo derogò, y en su lugar ordenò las Leyes de las Partidas: y que esto sea assi, nos lo demuestra la Ley de el Fuero Real, donde Don Alonso dice: *Bien sofrimos, è queremos, que todo ome sepa* OTRAS LEYES, *por ser mas entendidos los omes, è mas sabidores; mas no queremos, que ninguno* POR ELLAS RAZONE, NI JUZGUE; *mas todos los pleytos sean juzgados por las Leyes de este Libro, que damos à nuestro Pueblo, que mandamos guardar: è si alguno aduxere* OTRO LIBRO *de* OTRAS LEYES *para razonar, ò para juzgar por èl, peche quinientos sueldos; pero si alguno razonare Ley, que acuerde con las de este Libro, puede facer, è no aya pena*: con que es cierto, que hasta dicho tiempo se observaron en España; pues aunque se instituyeron algunas Leyes, como despues se verà, con todo esso permaneciò el uso de las Godas, como necessario para determinar sobre las controversias, que entre los litigantes se ofrecian.



CAPITULO III.

DONDE SE TRATA DE LOS JUECES de Caſtilla, y ſe convence ſu Govierno contra la opinion de los que han dicho lo contrario.

1 LAS novedades, quando no ſe apoyan con fundamentos ſolidos, ſon univerſalmente deſpreciadas, y en particular ſi ſe cuentan con paſsion de aquellos, que como emulos de agenas glorias, dàn ſobrados indicios de ſu diſsimulado odio. Tales Autores me perſuado han ſido los que tuvieron por fabula la antigua Hiſtoria de los Jueces de Caſtilla: y es cierto, que la emulacion ſe prueba, por no ſer alguno de ellos Caſtellano.

2 La exiſtencia de los Condes queda juſtificada en el Capitulo antecedente, como tambien parte de las cauſas, que tuvieron los Caſtellanos para ſepararſe, negando la obediencia al Rey de Leon, à quien los Condes havian vivido ſujetos. Sacudieron en parte tan peſado yugo, y para lograr un acertado govierno, eligieron dos Jueces, que fueſſen ſus Cabezas, y los governaſſen (1) en

(1) Morales *lib. 16. de la Chron. de Eſpaña, cap. 4. litt. E.*

en paz, y en guerra, amparandolos contra la Regia potestad. Los dos electos fueron Nuño Rasura, y Lain Calvo, quienes luego que se vieron nombrados, determinaron poner el Tribunal en tierra de Medina de Pomar, en el Lugar de Fuente Zapata, que despues, porque alli se estableciò el consejo de los dos, le llamaron Bijueces, que se hallaba en el centro de Castilla, donde con facilidad podian recurrir, para alcanzar la decision de sus pleytos. La Sala de los Jueces era un portal enlosado, y en èl un poyo, donde se sentaban, para oìr à las Partes en justicia. Muchos son de parecer, que hicieron algunas Leyes: pero quales ayan sido, no nos consta; solo sì sabemos, que entre otros Autores el Padre Mariana (2) dice lo siguiente: *Los Castellanos dieron toda su autoridad à Nuño Rasura, y à Lain Calvo, que era persona de grande experiencia, y le encargaron las cosas del govierno, y de la justicia, la qual administraba, estando en Burgos: y dos leguas de Medina de Pomar ay un Pueblo llamado Bijueces, y en èl un Tribunal de obra muy vieja, en que los Naturales por tradicion antigua dicen, que estos Jueces de Castilla Lain Calvo, y Nuño Rasura acostumbraban à publicar* SUS LEYES, *y determinar sus pleytos, governandose, es à saber, por un antiguo Libro, y Fuero, en que estaban las anti-*

ti-

(2) Mariana *lib.* 8. *de la Historia de España, cap.* 3.

tiguas Leyes de Castilla, *cuya mencion se halla muy de ordinario en los papeles, y memorias del tiempo, el qual tuvo fuerza hasta el tiempo del Rey Don Alonso el Sabio, que lo derogò, y en su lugar ordenò las Leyes de las Partidas*. La misma noticia, que nos dà el citado Autor, la encontrè apuntada sobre el Manuscrito de las Leyes del Fuero Godo, que se halla en la Real Bibliotheca de nuestro Catholico Monarca, y dice, que por aquellas se governaron los antiguos Condes de Castilla.

3 Esto no obstante el Doctor Don Juan de Ferreras, prevaliendose de que *Sampiro* no havia hecho mencion de este sucesso, con la autoridad del Padrē Abarca, y Moret, se atreviò à decir, que era una fabula, introducida antes que escriviera el Arzobispo Don Rodrigo.

4 Supongo, que solo el testimonio del Padre Mariana bastaba para acreditar la existencia de los Jueces, tan recibida de nuestros Historiadores, que dudo si à excepcion de lōs tres, que llevo referidos, se hallaràn otros tantos, que la nieguen: y para que se vea ser assi, aducirè aquellos, que son los mas antiguos, y algunos de los modernos. El primero es el Arzobispo Don Rodrigo, (3) quien assegura, que Nuño Rasura fue un

(3) *Rasura fuit vir patiens, & modestus, solers, & prudens, industrius, circumspectus, & sic ab omnibus amabatur, ut*

un varon modesto, solicito, prudente, industrioso, y circunspecto, por cuyo motivo era amado de todos de tal suerte, que no se encontraba quien dixera mal de sus determinaciones judiciales. Don Lucas de Tuy (4) es el segundo, y afirma, que los Castellanos se eligieron dos Jueces, y estos fueron Nuño Rasura, y Lain Calvo: Que Rasura se portò sabiamente en sus decisiones, y juzgò à toda Castilla, hasta el Rio Pisuerga, mientras viviò. El tercero es Ambrosio de Morales, (5) y dice assi: *Los dos Jueces, que eligieron, se llamaban Nuño Rasura, y Flavino el Calvo, à quien comunmente solemos llamar Lain Calvo.* Ademàs de estos tres gravissimos Autores de nuestra Historia, tenemos los *Annales Compostelanos, el Chronicon de Cardeña*, y todas las Historias manuscritas, que se hallan en San Lorenzo del Escorial, y otros muchos Escritores de España, entre los quales es uno el erudito Conde de Mora (6) en la Historia de Toledo, don-

ut vix esset, cui ejus judicia displicerent. Roderic. Tolet. *de Rebus Hispan. lib. 5. cap. 2.*

(4) *Elegerunt autem sibi duos Judices nobiles Milites: id est Nunum Rasoiram de Catalonia, & Lainum Calvum Burgensem::: Sapienter se gessit Rasoira in judicatu suo, & totam Castellam usque ad flumen Pisorga judicavit, dum vixit.* Lucas Tudensis *in Chron. Era 961.*

(5) Ambrosio de Morales *lib. 16. de la Chronica de España, cap. 4.*

(6) El Conde de Mora *en la Historia de Toledo, part. 2. lib. 5. cap. 21.*

donde expressa lo siguiente: *Nuño Rasura, hijo mayor de Nuño Belchides, y de Doña Sulla, tuvo por hijos à Gonzalo Nuñez, y à Doña Elvira, que casò con Lain Calvo, y suegro, y yerno fueron Jueces de Castilla.* Y si no me engaño, creo, que lo mismo he leìdo en el Padre Bartholomè de Rogatis, Italiano, que escriviò nuestra Historia despues de la pèrdida en su Idioma.

5 De forma, que me parece temeridad afirmar lo contrario, quando lo tenemos de todos comunmente recibido: y coadyuvan mas que todo *la tradicion* de padres à hijos, que refiere el Padre Mariana: el Portico, que en Bijueces se conserva: y las dos Estatuas de tan cèlebres Varones, que alli se mantenian, segun lo cuenta Berganza; (7) con que à vista de tan solidos fundamentos, considerese, què fee merece Don Juan de Ferreras, con los dos Escritores Abarca, y Moret? y passo à responder à sus argumentos.

6 Supongo, que el referido Padre Berganza los destruye todos; pero no me parece omitir la ninguna fuerza, que tiene el argumento negativo, que hizo el Doctor Ferreras con *Sampiro.* Es verdad, que este antiguo Escritor no hizo memoria de esta eleccion de los Jueces, y lo concede Ambrosio de Morales en el lugar, que queda cita-

(7) Berganza *lib. 3. de las Antiguedades de España, cap. 4.*

citado: pero por esto hemos de decir, que es incierto el hecho de los Jueces? Si valiera la fuerza del argumento negativo, pudieramos assegurar, que era fabulosa la eleccion de Don Pelayo: pues siendo assi, que Isidoro Pacense floreciò en su tiempo, he visto el Manuscrito de su Historia, que està en la Real Bibliotheca de nuestro Rey; y no discurre una palabra acerca de ella. Todos saben, que los Navarros estuvieron sujetos à los Reyes de Oviedo, al tiempo que vivia Sampiro: y ni èl, ni el Monge de Silos hablan cosa alguna de esta sujecion, y que se separaron por la eleccion, que hicieron de Rey, que los governàra.

7 El argumento negativo tiene lugar entre los Criticos, pero con la discrecion, que debe atenderse: porque si en las memorias omitidas por los Autores se huviera de fundar la exclusiva de los sucessos, era preciso que destruyeramos las mas sagradas tradiciones. Entre los Libros de los Hebreos (segun San Geronymo) no se hallaba la Historia de Susanna, ni el Hymno de los tres Niños del Horno de Babylonia: luego diremos, que ni uno, ni otro es cierto. Serà temerario el que lo negàre. Eusebio Cesariense en el Libro tercero de la Vida del Emperador Constantino no hizo memoria de la Invencion de la Cruz por Santa Elena su madre, siendo assi, que refiriò de

la Santa sus heroycas virtudes, su catholico zelo, y piedad christiana: y porque Eusebio lo omitiò, dirèmos, que es incierto? Creo, que no havrà Christiano, que tal niegue: pues tanto vale el argumento de Ferreras, y el Padre Abarca, no lo refiriò Sampiro; luego es fabula, quando todos universalmente lo creen, y la tradicion lo acredita. No quiero ser mas molesto, que basta, para que se desengañen los que lo contrario creyeren, y buelvo à tratar de los Jueces.

8 Me persuado, que luego que fueron electos, ademàs de las Leyes del derecho de los Godos, formarian algunas mas, mediante que en ellos el Pueblo de Castilla havia depositado toda su autoridad para el mas acertado regimen de la Republica, y que tal vez serìan necessarias, pues contra la malicia de los hombres aun no han bastado todavia las muchas, que se han hecho. Lo cierto es, que en el Concilio de Coyanca, que dexo referido, se dice, que si los testigos fueren convencidos de falsos, reciban aquel castigo, que està establecido en el Libro de los *Jueces*, de que infiero, que esta palabra conviene à el de los de Castilla, y no à el de las Leyes Godas: y me fundo en dos razones, la primera es, que nunca el derecho de los Godos, antes de la pèrdida, se llamò *Liber Judicum*: esto es, de los Jueces.

ces.

ces. No lo he visto en los Concilios de Toledo, ni en los Autores, que he citado en el Libro segundo, que hablan de las tres Colecciones; antes si Pedro Pitheo, y Federico Lindembrogio dicen, que es un Quaderno de las Leyes de los Uvice-Godos. La segunda està demostrada en los Canones nueve, y doce del mismo Concilio; donde se dice, que se observe, como manda la Ley Goda: con que hablando el Concilio con la distincion de Ley à constitucion de Libro de Jueces, es argumento claro, que no pudo ser de otro, que del que instituyeron Nuño Rasura, y Lain Calvo, particularmente quando desde el tiempo de los dichos al de la celebracion del Concilio de Coyanca, passaron mas de cien años: porque los Jueces fueron, segun Don Lucas de Tuy, en la Era de 961. y el Concilio en la de 1088. en cuyo tiempo intermedio juzgo, que mereciò el derecho de los referidos un grande aplauso: y como que eran muy justificadas sus instituciones, se mandaron observar en este Concilio.

9 Por esto comprehendo, que el derecho de Castilla, de que se hace mencion en los Canones octavo, y trece del dicho Concilio de Coyanca, donde se expressa, que los Castellanos tengan su derecho, y los Leoneses el que les diò Don Alonso, se entienda en quanto à los primeros del

 que

que constaba en las constituciones del Libro de los dos Jueces, por donde entonces se governaban: y de aqui deduzgo, que siendo Nuño Rasura un sujeto tan inteligente, como lo descriven Don Rodrigo, y Don Lucas, se prevaldria de las Leyes del Fuero Godo, y uniendolas à las suyas, formaria un Libro de todas ellas, que es en realidad lo mismo que dice el Padre Mariana, quando expressa (como queda referido) *governandose, es à saber, por un antiguo Libro, y Fuero, en que estaban las antiguas Leyes de Castilla*, que no pudiendo ser otras por entonces, que las que havian quedado de los Godos, se convence, que por ellas, y por las suyas se governaban los Jueces en las decisiones de los pleytos.

CAPITULO IV.

EN QUE SE EXPRESSA COMO POR muerte de Nuño Rasura, y Lain Calvo, fenecieron los Jueces de Castilla, y quedò el Conde Fernan Gonzalez con el Govierno, quien instituyò algunas Leyes, que se referiràn.

1 HEmos visto, que en tiempo del Rey Don Fruela el Segundo tuvieron prin-

principio los Jueces de Castilla, y el modo, con que comenzaron à exercer su Govierno, las Leyes, que se congetura promulgarian, y el uso, que tuvo entonces el derecho Godo. A todos, como dice el Arzobispo Don Rodrigo, agradaba la norma de juzgar de Nuño Rasura, y ninguno censuraba sus determinaciones: motivo para que los Castellanos se viessen muy contentos con la nueva eleccion, y aplaudiessen el regimen, que en la Republica experimentaban. Para mas bien establecer el nuevo Govierno, no ayudò poco las disensiones, que huvo por entonces entre Leoneses, y los de Asturias, por cuya causa los Castellanos cada dia mejoraban de fortuna, y estendiendo sus terminos hasta el Rio Pisuerga, segun dice el de Tuy, y Ambrosio de Morales; (1) pusieron mayores fundamentos para libertarse totalmente de la obediencia de los Reyes, pues hasta alli, aunque havian sacudido el yugo en quanto al recurso à Leon por la sentencia de los pleytos en segunda instancia, no havian podido conseguir una total independencia.

2 No consta, segun cuenta el citado Morales, (2) què tiempo exercieron su empleo los Jueces, ni menos en què año murieron, y siendo una

(1) Ambrosio de Morales *lib. 16. de la Chronica de España, cap. 10.*

(2) Morales *lib. 16. cap. 12. de la Chronica de España.*

una cosa tan digna de la Historia, no ay noticia alguna para tratar de ella; y solo se refiere, que haviendo muerto el cèlebre Nuño Rasura, ocupò su lugar con beneplacito de todos los Castellanos su hijo Don Gonzalo Nuñez: pero de esto duda Morales en el lugar en que và citado, porque congetura, que yà este heroe havia fallecido; por lo que se persuade, que despues de los dos, no se hace memoria de otro. Asi por muerte de aquellos se dieron del todo al Conde Fernan Gonzalez, hijo de Gonzalo Nuñez, tanto por sus meritos, y singulares virtudes, como porque estaba fresca la de su abuelo Nuño Rasura, que con particular acierto havia governado â Castilla.

3 Entrò el Conde Fernan Gonzalez en el Govierno, y creo en la misma forma, que lo havian tenido sus antecessores, lo que solo discurro por una mera congetura: pues ninguno ignora el poco cuidado de los antiguos en escrivir los hechos de nuestra Historia, que debieran muchos de ellos estàr escritos en laminas de bronce, para que eternamente duràran; y asi el descuido de aquellos Escritores nos priva oy de las noticias de tiempos tan antiguos. Lo que sabemos, es, que el Rey Don Ramiro el Segundo hizo prisionero à nuestro Conde, como cuentan Sampiro, y Don

Don Lucas de Tuy; pero despues le diò libertad, y se restituyò à sus Estados, reconociendo al de Leon por soberano. Hizo en su Govierno grandes progressos, y fundò la Villa de Sepulveda, à la que diò sus Fueros, los quales confirmò el Rey Don Alonso el Sexto, quando ganò à Toledo, segun que afirma Morales haverlos visto en dicha Villa.

4. En todo prosiguiò el Conde con felicidad, tanto que logrò una total independencia de los Reyes de Leon: y la causa, dicen, fue, por haver vendido à Don Sancho el Gordo un Azor, y un Cavallo en crecido precio, y que no pudiendo el Rey pagarlo, libertò el Conde à Castilla por este medio; pero, ò sea como se cuenta, ò en otra manera, lo que no tiene duda, es, que de alli adelante quedò exempta de la jurisdiccion, y dominio de los Reyes: de donde infiero, que viendose el Conde absoluto Señor, instituiria algunas Leyes, para assegurarse mas bien en el Govierno. De algunas hace memoria el Abad Don Gonzalo de Arredondo, que escriviò la Vida de el Conde Fernan Gonzalez, como refiere Berganza, (3) y porque merece credito un Autor de tantas circunstancias, dirè las que trae.

La

(3) Bergamza *lib. 4. de las Antiguedades de España, cap. 2. num.* 134.

5 La primiera dispone, que ante todas cosas se guarden, y hagan guardar los Mandamientos de la Ley de Dios, los Sagrados Canones, y Estatutos de los Santos Padres, y la Immunidad de la Iglesia, teniendo respeto à sus Ministros: y que ninguno, pena de muerte, usurpe bienes de ella, por causa urgente, que tenga.

6 La segunda, que ninguno lleve su causa, ò pleyto, ò apele à otro Tribunal fuera del de Castilla, con pena de perder la justicia, que tuviere, y ser desnaturalizado, y que si la causa fuere sobre hacienda, sea repartida entre los pobres.

7 La tercera, que los Moros, y Judios salgan de los dominios de Castilla dentro de dos meses, si no es que movidos de la gracia del Espiritu Santo quieran reducirse à nuestra Santa Fè Catholica, y en tal caso se manden al Obispo, para que los instruya.

8 La quarta, que los Señores, y Infanzones, y los Cavalleros, traten con benignidad à sus Vassallos, Colonos, y Criados, y estos veneren à sus Amos, y Señores.

9 La quinta, que el que cometiere delito de homicidio, sea castigado conforme à la culpa.

10 La sexta, que ninguno, por grave necessidad que tuviesse, usurpasse lo ageno, si no que

en

en caso de pobreza grande acudiera al Conde, para que la remediàra, por ser padre comun de todos.

11 La septima, que se amen en Jesu-Christo, esmerandose en guardar paz, y concordia entre sì mismos, ayudandose contra los enemigos de la Fè, y en defensa de la Patria.

12 Algunos asseguran, que estas Leyes se hicieron el año de novecientos y quatro; pero nota muy bien el Padre Berganza, que no puede ser; porque Fernan Gonzalez no fue Conde en muchos años despues; antes sì lo juzgo por un notable yerro, pues de ser cierta la fecha, era preciso que se huviessen instituìdo antes de los Jueces de Castilla: lo que no es creìble por dos motivos, el primero por el que dà Berganza, y el segundo, porque aùn vivian por entonces los Castellanos sujetos al Rey de Leon; con que en caso, que estas Leyes sean ciertas, dirèmos, que se establecieron, quando totalmente se libertaron del dominio de aquel Rey: ademàs, que los hechos de aquellos tiempos estàn tan confusos, que no ay en este assunto seguridad ninguna de ellos, no obstante que de algunos Manuscritos de aquella Era pueda (sin que parezca temeridad) darse credito à lo poco, que se halla escrito, y particularmente quando no repugna à la

Historia, y los sucessos, que pudieron acaecer entonces.

CAPITULO V.

DEL CONDE SANCHO GARCIA, y como instituyò algunas Leyes.

1 EN el Capitulo antecedente queda dicho, como en el tiempo del Conde Fernan Gonzalez se libertò Castilla de la sujecion de los Reyes de Leon, y con efecto continuò en Don Sancho Garcia: siendo cierto, que desde los Jueces hasta este Conde solo hallamos, que se ayan establecido las seis, que dexo referidas; y aunque despues de Don Fruela el Segundo à esta edad, en que voy hablando, mediaron algunos Reyes: es à saber, Don Alonso el Monge, Don Ramiro el Segundo, Don Ordoño el Tercero, Don Sancho el Gordo, Don Ramiro el Tercero, y Don Bermudo el Segundo, no consta, que huviessen instituìdo algunas, ni huvo novedad en el Govierno; antes sì, segun el Arzobispo Don Rodrigo afirma, este Rey Don Bermudo confirmò el derecho Godo.

2 Del Conde Don Sancho cuentan las Historias insignes proezas, y dicen, que queriendo ven-

vengar la muerte, que los Moros havian dado à su padre; juntò formidable Exercito, y fue contra el Rey de Cordova, à quien diò una famosa batalla, y cargado de despojos, se retirò à sus dominios.

3 Para poder formar un numeroso Esquadron, hizo la Ley, ò Fuero, que se refiere, segun Berganza, (1) en una memoria antigua del Monasterio de Oña, donde se dice: *Heredado, y enseñoreado el nuestro Señor Conde Don Sancho del Condado de Castiella, juntò gran gente de Castiella, è Leoneses, que le diò el Rey Don Bermudo, è comenzò à facer franquezas, è à comenzar à facer nobreza de Castiella, de donde saliò la nobreza para las otras tierras, è fizo por* LEY, *è* FUERO, *que todo ome, que quisiere partir con èl à la guerra à vengar la muerte de su padre en pelea, que à todos facia libres, que no pechen el pechu, è tributo, que fasta alli pagaban, è que non fuessen à la guerra de alli adelante sin soldada.* Y en esto ultimo conviene Mariana; pero me persuado, que no fue sola esta Ley la que instituyò D. Sancho, porque encuentro diversos documentos, que manifiestan promulgò otras mas, y el primero es del Concilio de Coyanca en tiempo del Rey Don Fernando, de que he hecho memoria, y bolverè à hablar en adelante.

(1) Berganza *lib. 4. de las Antiguedades de España, cap. 16. num.* 127. Mariana *lib.* 8. *de la Histor. de España, cap.* 11.

4 Al Canon octavo (2) se trata de la observancia de las Leyes de Castilla, y Leon, y dice, que en Castilla se observe el mismo modo de juzgar, que se practicò en tiempo del Duque Don Sancho. En el decimotercio (3) se manda, que los Castellanos hagan al Rey el mismo derecho, que hicieron à Don Sancho, y el Rey les guarde à ellos el mismo, que el Duque: con que à vista de este argumento se deduce, que el Conde, ò Duque formò Leyes de nuevo, que añadiria à las que estaban establecidas; pues de no ser assi, no dixera, que el Rey de Leon guardàra à los Castellanos el mismo derecho, que havia instituìdo el expressado Conde.

5 Pero para quitar toda duda de la inteligencia, que doy à los Canones, que llevo citados, tengo el segundo documento, que trae el expressado Berganza, (4) y es, que en el Monasterio de Oña en un Libro escrito en Letra Gothica de aquellos tiempos sobre la exposicion del Apocalypsi, se hallan estos versos latinos, (5) *que el Conde*

(2) *Tale verò judicium sit in Castella, quale fuit in diebus Sanctij avi nostri Ducis. Can.*8. Concilij Coyacens.

(3) *Castellani autem talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci: Rex verò talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus Sanctius Comes.* Idem Concil. *Can.* 13.

(4) Berganza *en las Antiguedades de España, lib.4.cap.*16.

(5) *Sanctius iste Comes populis dedit optima jura,*
Cui Lex sancta Comes, ac Regni maxima cura.
Berganza *en el lugar citado.*

de Don Sancho diò à los Pueblos muy buenos derechos. Y esto mismo conviene con lo que refieren en el presente assunto los Annales Compostelanos, y la Lapida del Sepulcro, que se halla en la Iglesia del dicho Monasterio de Oña: asi no juzgo sea incierto, que este cèlebre Conde aya sido uno de los Legisladores despues de la pèrdida de España. La lastima es, que no se encuentren tales Compilaciones, por donde pudieramos tener noticia de lo que en sus Leyes disponia, siendo necessario, que de tal, ò tal Manuscrito antiguo aya quedado esta tan corta, que solo dà fundamento para hablar en comun, sin poder individualizar las que fueron.

CAPITULO VI.

DONDE SE TRATA DEL REY Don Alonso el Quinto, y de las Leyes, que se establecieron en el Concilio de Leon.

1 POR el año de novecientos y noventa y nueve, como afirma Morales, (1) succediò à Don Bermudo su hijo menor Don Alonso el Quinto. Quedò en tutela del Conde Don

(1) Morales *lib.* 17. *de la Chronica de España*, *cap.* 25.

Don Mendo Gonzalez, y fue tal la buena conducta del Tutor, que no experimentò el Reyno mutacion en el govierno. Fue creciendo Don Alonso, y yà en estado de poder regir su Monarquia, tomò el timon de ella para governarla; y dexando à parte las guerras, que tuvo con los Moros, los cèlebres triunfos, que consiguiò su valor invicto, passò à tratar de su govierno. En la Era de 1050. esto es, el año de 1012. se celebrò un Concilio en Leon en tiempo de este Principe, (2) al qual concurrieron los Obispos, Abades, y Grandes del Reyno, y en èl determinaron siete Decretos, pertenecientes à la disciplina Eclesiastica, (3) y los restantes hasta quarenta y ocho à negocios Civiles, que mandò el mismo Rey se observassen como tales Leyes: y assimismo, segun el Arzobispo Don Rodrigo, (4) reparò el uso de las Godas.

No

(2) *Sub Era millesima quinquagesima, octavo Kal. Aug. in præsentia D. Alphonsis, & uxoris ejus Geloira Reginæ convenimus apud Legionem in ipsa sede B. Mariæ omnes Pontifices, & Abbates, & Optimates Regni Hispaniæ, & jussu ipsius Regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.* Ex præfatione Concilij apud Cardin. de Aguirre, *tom.* 3. *Concil. Hispan. pag.* 189.

(3) *Hic multa decreta sequebantur in Codice, potiùs quàm Ecclesiasticam Regni gubernationem pertinentia, quæ ideò omisimus.* Cardinalis Baronius *ad ann.* 1012.

(4) *Rex autem Alphonsus Concilium celebravit, & ædificavit Legionem, quam Almanzor, & Habdelmalich filius ejus des-*

2 No toca al assunto presente tratar de las Leyes Eclesiasticas; solo las Seculares, que pertenecen al govierno Civil, son aquellas, que debo referir, para que conste de sus determinaciones, particularmente quando son tan singulares en todo, que manifiestan la rudeza de aquellos tiempos, la poca cultura de las Letras, y la bondad de tales animos. Los siete Canones primeros tocan (como queda dicho) à la disciplina Eclesiastica, y despues siguen las Leyes desde la octava disposicion, (5) donde se manda, que al Rey se entrieguen todos los homicidas, y robadores de los hombres libres.

3 En la Ley nueve (6) se establece, que ningun Noble, ò de Behetria, compre Solar, ò Huerto de algun vecino pechero, si no solamente la mitad de la heredad, y en lo que comprare, no pueble

destruxerant, & Leges Gothicas reparavit, & alias addidit, quæ in Regno Legionis etiam hodie observantur. Roderic. Toletanus *de Rebus Hisp.*

(5) *Item mandavimus, ut homicida, & rausos ingenuorum hominum Regi integra reddantur.*

(6) *Præcipimus etiam, ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria emat solare, aut hortum alicujus junioris, nisi solummodò mediam hæreditatem de foris, & in ipsa medietate, quam emerit non faciat populationem usque in tertiam Villam: junior verò, qui transierit de una mandatione in aliam, & emerit hæreditatem alterius junioris, si habuerit in ea, possideat eam integram; & si noluerit in ea habitare, mutet se in Villam ingenuam usque in tertiam mandationem, & habeat medietatem præfatæ hæreditatis, excepto solare, & horto.*

ble hasta la tercera Villa: y que el vecino pechero, que passare de una jurisdiccion à otra, y comprare la herencia de alguno, si viviere en ella, la possea enteramente; y si alli no quisiere habitar, se mude à otra Villa libre hasta la tercera jurisdiccion, y tenga la mitad de la herencia, exceptuando el Solar, y el Huerto.

4 Qualquiera conocerà lo confuso de esta Ley, pues apenas dà lugar à percibir lo que dispone.

5 La diez ordena, (7) que quien se casare con muger de jurisdiccion, sirva por la herencia de ella; y si no quisiere habitar alli, que la pierda: y si se casare en herencia libre, que se le dè toda entera.

6 La once manda, (8) que si alguno, que viviesse en Lugar no exempto, dixere no ser pechero, ni hijo de tal, el Mayorino del Rey, con tres

(7) *Qui acceperit mulierem de mandatione, & fecerit ibi nuptias, serviat pro ipsa hæreditate mulieris, & habeat illam; si autem noluerit, ibi morari perdat ipsam hæreditatem: si verò in hæreditate ingenua nuptias fecerit, habeat hæreditatem mulieris integram.*

(8) *Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit, se ne juniorem, nec filium junioris esse, Mayorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie * inquietati habitantes in ipsa mandatione confirmet jurejurando, eum juniorem, & junioris filium esse. Quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hæreditate junior, & habeat illam serviendo pro ea; si verò in ea habitare noluerit, vadat liber, ubi voluerit cum Cavallo, & atondo suo, dimissa integra hæreditate, sua bonorum suorum medietate.*

tres hombres buenos del Lugar, declare con juramento, que lo es, y siendo cierto, permanezca en la heredad, y la possea, pechando por ella; y si acaso no quisiere alli vivir, vaya libre donde le parezca con su Cavallo, y ajuar, perdiendo la heredad, y la mitad de los bienes.

7 La doce ordena, (9) que aquellos, cuyos padres, ò abuelos huviessen contribuido los pechos, y tributos al Rey, ò con su trabajo personal en sus heredades, estèn obligados à lo mismo.

8 La trece, (10) que el que fuere de Behetria, pueda libremente mudar domicilio, y habitar con sus bienes, donde quisiere.

9 La catorce, (11) que el que injuriare, ò matare al Sayon del Rey, pague por ello quinientos sueldos.

10 La quince, (12) que el que rompiere el

S s Se-

(9) *Mandavimus iterùm, ut sicut alicujus pater, aut avus soliti fuerint laborare hæreditates Regis, aut reddere fiscalia tributa; sic & ipse faciat.*

(10) *Præcipimus adhùc, ut homo, qui est de benefactoria cum omnibus, & hæreditatibus suis eat liber quocumque voluerit.*

(11) *Et qui injuriaverit, aut occiderit Sayonem Regis, persolvat quingentos solidos.*

(12) *Et qui fregerit sigillum Regis, reddat centum solidos, & quantum abstraxerit de subsigillo solvat, ut rapinam, si juratum fuerit ex parte Regis: medium autem calumniæ Regis, aliud autem medium domino hæreditatis, & si jurare noluerit ex parte Regis, criminatus habeat licentiam jurandi, & quantum juraverit, tantum ut rapinam reddat.*

Sello del Rey, pague cien sueldos, y lo que quitare de lo contenido en èl, se repute por hurto, si el Rey interpusiere juramento de ello: y la pena de este delito se aplique la mitad al Monarca, y la otra al Señor de la heredad: y si el Rey no jurare, que jure el acusado, y quanto confessare, tanto pague.

11 La diez y seis (13) determina, que si algun Sayon hiciere embargo en territorio de otro, pague como qualquier particular, porque su autoridad no se estiende, sino es al lugar de su jurisdiccion.

12 La diez y siete ordena, (14) que el que no estuviere acostumbrado ir à trabajar en las defensas de los Castillos con el Conde, vaya con el Mayorino, segun estilo.

13 La diez y ocho, (15) que en Leon, las demàs Ciudades, Villas, y Aldeas, aya Jueces puestos por el Rey, que juzguen en justicia.

14 La diez y nueve (16) manda, que el que em-

(13) *Item si aliquis Sayo pignuram fecerit in mandamento alterius Sayonis, persolvat quemadmodum si non esset Sayo: quia vox ejus, & dominium non valent nisi in suo mandato.*

(14) *Illi etiam, qui soliti fuerint ire non fossatum cum Comitibus; cum Mayorinis eant semper solito more.*

(15) *Mandavimus iterùm, ut in Legione, seu omnibus ceteris Civitatibus, & per omnes Alfoces habeantur Judices electi à Rege, qui judicent causas totius populi.*

(16) *Et qui aliquem pignoraverit, nisi prius domino illius* cons-

embargasse alhaja de otro por su propia autoridad, y sin haver expuesto su quexa ante el Señor del deudor, la restituya al doble: y lo mismo suceda, si aunque se exponga la quexa al Señor, pereciesse por algun accidente la alhaja; pero si fuere puesta ante el Juez sobre alguna sospecha, aquel à quien tal se atribuyere, se defienda con juramento, y la prueba del agua caliente, no haver incurrido en el delito: y si la quexa fuere verdadera, y no por sospechas, se averigue por hombres veridicos; y no pudiendo hallarse la verdad, se hagan probanzas de una, y otra parte de personas, que lo vieron, ò oyeron, y el que fuere convencido, pague, segun costumbre de la tierra, lo que debiere satisfacer por el delito: y si se convenciesse, que algun testigo depuso fal-

Ss 2 sa-

conquestus fuerit, absque judicio reddat in duplum quantum pignoraverit, & si prius facta querimonia, aliquem pignoraverit, & aliquid ex pignore acciderit, planè absque judicio reddat in duplum. Et si facta fuerit querela ante Judices de superstitione, ille quem suspectum habuerint, defendat se juramento, & calida aqua per manus bonorum: & si querimonia vera fuerit, & non per suspectionem; perquirant veridici homines, & si non potuerit inveniri vera exquisitio, parentur testimonia ex utraque parte talium hominum, qui viderunt, & audierunt: & qui convictus fuerit, solvat more terræ illud, undè querimonia facta fuerit; si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, reddat pro falsitate Regi sexaginta solidos, & illi contra quem falsum protulit testimonium quidquid suo testimonio pertulit, reddat integrum: domusque illius falsi testis destruatur à fundamentis, & deinceps à nullis recipiatur in testimonijs.

ſamente, contribuya al Rey ſeſenta ſueldos, y à aquel contra quien declarò el importe del daño, que por ſu depoſicion le causò: ſu caſa ſea deſtruìda deſde los cimientos, y no pueda ſer admitido por teſtigo.

15 La veinte (17) diſpone, que en Leon ſe guarden eſtos Fueros, y nunca ſean violadas las determinaciones de ellos: y por fin ſe manda, que ningun vecino, Confitero, ò Mercader, que venga à Leon, ſea extraìdo de allì, para morar en otra parte.

16 La veinte y una (18) ordena, que no pueda ſer extraìdo de Leon el ſiervo incognito, ni ſe dè à alguno.

17 La veinte y dos, (19) que el que conſtare ſer verdadero ſiervo, ò de Chriſtianos, ò de Agarenos, ſe entriegue à ſus dueños ſin contienda.

18 La veinte y tres, (20) que el Clerigo, ò Se-

(17) *Conſtituimus etiam, ut Legionem* * *Civitas, quæ depopulata fuit, ad hos Foros ſubſcriptos, & nunquàm violentur iſti* Fori *in perpetuum. Mandamus ergo, ut nullus junior, cuparius, ac vendarius adveniens Legionem ad morandum, indè extrahatur.*

(18) *Item præcipimus, ut ſervus incognitus ſimiliter indè non extrahatur, nec alicui detur.*

(19) *Servus verò, qui per veridicos homines, ſervus probatus fuerit, tàm de Chriſtianis, quàm de Agarenis, ſine aliqua contentione detur domino ſuo.*

(20) *Clericus, vel Laicus non det ulli homini rauſum, foſſatariam, aut maneriam.*

Secular no dè à qualquiera hombre la pena del rapto, ò el tributo, ò valor de los bienes mostrencos.

19 La veinte y quatro (21) dispone, que si qualquiera hiciere algun homicidio, y pudiere huir de la Ciudad, ò de su casa, y no fuere cogido dentro de nueve dias, que venga seguro à ella, y se guarde de sus enemigos, y por el homicidio no pague al Sayon, ni à otro cosa alguna: y si fuere aprehendido dentro del dicho termino, y tuviere de donde pagar enteramente el homicidio, lo pague; y no teniendo, el Sayon tome la mitad de los muebles de casa, y la otra le quede à la muger, hijos, ò parientes, con las casas, y toda la herencia entera.

20 La Ley veinte y cinco (22) determina, que el que tuviere casa en Solar ageno, y no se ha-

(21) *Si quis homicidium fecerit, & fugere potuerit de Civitate, aut de sua domo, & usque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, & vigilet se de suis inimicis, & nihil Sayoni, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat: & si infra novem dies captus fuerit, & habuerit, undè integrum homicidium reddere possit, persolvat illud: & si non habuerit, undè reddat, accipiat Sayo domus ejus medietatem substantiæ suæ de mobili: altera verò medietas remaneat uxori ejus, & filijs, vel propinquis, cum casis, & integra hæreditate.*

(22) *Qui habuerit casam in solare alieno, & non habuerit cavallum, vel asinam, det semèl in anno Domino soli decem panes frumenti, & mediam cannatellam vini, & unum lumbum*

hallare por entonces con Cavallo, ò Jumenta, dè una vez en el año al Señor del suelo diez panes de trigo, media cantarilla de vino, y un lomo bueno, y tenga por Señor à quien quisiere, y no venda su casa, ni obligado pida el trabajo; pero si por su voluntad quisiere venderla, dos Christianos, y dos Judios tassen el valor de ella; y si el Señor del Solar quisiere dàr el precio tassado, dèlo, y un combite (*que yo entiendo es alguna gratificacion*) y si no la quisiere, venda el dueño las mejoras à quien gustare.

21 La veinte y seis (23) dispone, que el Soldado, que en Leon tuviesse casa en suelo ageno, dos veces en el año vaya à trabajár con el Señor; de suerte que pueda bolver en el mismo dia à su casa, y tenga por Señor à qualquiera, que quisiere, y haga de su casa, como và dicho, y à ninguno pague tributo.

La

bum bonum, & habeat Dominum qualemcumque voluerit, & non vendat suam domum, nec exigat laborem suum coactus; sed si voluerit ipse sua spontè vendere domum suam, duo Christiani, & duo Judæi apretientur laborem illius: & si voluerit Dominus soli dare diffinitum pretium det hoc, & suum alvoroch; & si noluerit, vendat Dominus laboris laborem suum, cui voluerit.

(23) *Si miles verò in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum Domino soli ad junctam. Ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti: & habeat Dominum qualemcumque voluerit, & faciat de domo sua, sicut supra scriptum est: & ulli Domino non det nutio.*

22 La veinte y siete, (24) que el que no tuviere Cavallo, sino Jumentos, los aya de dàr al dueño del suelo dos veces al año, con la condicion de que puedan bolver el mismo dia à su casa, en los quales el tal Señor sea obligado à mantenerlos, y à su dueño; y este tenga por Señor al que quisiere, y disponga de su casa, como queda dicho.

23 La veinte y ocho (25) determina, que los vecinos de ciertas Villas immediatas à Leon, vayan à aquella Ciudad à ser juzgados, y en tiempo de guerra à defender, y rehacer los muros, como los Ciudadanos de aquella Ciudad, y que por esto sean exemptos de pagar Portazgo de las cosas, que alli vendieren.

24 La veinte y nueve, (26) que todos los habitadores dentro, y fuera de la dicha Ciudad ten-

(24) *Qui autem equum non habuerit, & asinos habuerit, bis etiam in anno det Domino soli asinos suos, sic tamen, ut eadem die possit reverti ad domum suam; & Dominus soli det illi, & asinis suis victum: & habeat Dominum qualemcumque voluerit, & faciat de domo sua, sicut supra scriptum est.*

(25) *Omnes homines habitantes infrascriptos terminos::: ad Legionem veniant accipere, & facere judicium, & in tempore belli, & guerræ veniant ad Legionem vigilare illos muros Civitatis, & restaurare illos, sicut Cives Legionis, & non dent portaticum de omnibus causis, quas ibi vendiderint.*

(26) *Omnes habitantes intra muros, extra prædictæ Urbis semper habeant, & teneant unum Forum: & veniant in prima die*

tengan siempre una Plaza para vender, y vengan el primer dia de Queresma al Cabildo de Santa Maria de Regla, donde establezcan las medidas del pan, vino, carne, y tassación del precio de los jornales, à que se deba arreglar toda la Ciudad por aquel año; y si alguno contraviniere à lo dispuesto, pague al Mayorino del Rey cinco sueldos.

25 La treinta, (27) que todos los Taberneros vecinos de aquella Ciudad dèn al Mayorino del Rey sus Jumentos dos veces en el año, para que en el mismo dia los buelva, y por cada año paguen à dicho Mayorino seis dineros.

26 La treinta y una, (28) que el que acortare las medidas del pan, ò del vino, pague cinco sueldos al mismo Mayorino.

27 La treinta y dos (29) manda, que el que tra-

die Quadragesimæ ad Capitulum Sanctæ Mariæ de Regula, & constituant mensuras panis, & vini, & carnis, & pretium laborantium; qualiter omnis Civitas teneat justitiam in illo anno, & si aliquis preceptum illud preterierit, quinque solidos monetæ suo Mayorino Regis det.

(27) *Omnes Vinatarij bis in anno dent suos asinos Mayorino Regis, ut possint ipsa die ad domos suas reddire, & dent illis, & asinis suis victum abundè: & per unumquemque annum ipsi Vinatarij semèl in anno, dent sex denarios Mayorino Regis.*

(28) *Siquis mensuram panis, & vini minoraverit quinque solidos persolvat Mayorino Regis.*

(29) *Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit, & maquilas Regis furatus fuerit, reddat eas in duplum.*

traxéſſe al Mercado coſas comeſtibles, y uſurpaſſe los derechos Reales, los pague doblados.

28 La treinta y tres (30) diſpone, que qualquier vecino de dicha Ciudad venda en ſu caſa las coſas comeſtibles con medidas cabales, y ſin engaño.

29 La treinta y quatro, (31) que las Panaderas, que faltaren en el peſo del pan, la primera vez ſean azotadas, y la ſegunda paguen cinco ſueldos al Mayorino del Rey.

30 La treinta y cinco (32) ordena, que los Carniceros vendan por peſo, con permiſſo del Ayuntamiento, carne de Puerco, de Macho, de Carnero, y de Baca, y dèn al Cabildo una comida con toda celebridad.

31 La treinta y ſeis, (33) que ſi alguno hirieſſe à otro, y el herido llamare al Sayon del Rey, que el agreſſor le pague una cantara de vino,

Tt

(30) *Omnis morator Civitatis vendat cibariam ſuam in domo ſua per rectam menſuram ſine calumnia.*

(31) *Panatariæ, quæ pondus panis falſaverint, in prima vice flagellentur, in ſecunda verò quinque ſolidos perſolvant Mayorino Regis.*

(32) *Omnes Carnizarij cum conſenſu Concilij carnem Porcinam, Hircinam, Arietinam, Baccinam per penſum vendant, & dent prandium Concilio unà cum Zaunorres.*

(53) *Siquis vulneraverit aliquem, & vulneratus dederit vocem Sayoni Regis, ille, qui plagam fecerit, perſolvat Sayoni Regis cannatellam vini, & componat ſe cum vulnerato: & ſi Sayoni vocem non dederit, nihil illi perſolvat, ſed tantum componat ſe cum illo vulnerato.*

no, y haga paz con èl; pero si no llamare al Sayon, no se le pague nada; sì solo se haga la transaccion con el ofendido.

32 La treinta y siete, (34) que ninguna muger sea llevada por fuerza à hacer el pan del Rey, no siendo su esclava.

33 La treinta y ocho (35) establece, que ni el Mayorino, ni el Sayon entren en Huerto ageno, para sacar algo de èl contra la voluntad de su dueño, si no es quando este sea esclavo del Rey.

34 La treinta y nueve, (36) que el Tabernero, que no quisiere vender el vino en la Plaza, pueda hacerlo en su casa con medidas justas, sin que por ello pague al Sayon del Rey.

35 La quarenta, (37) que el vecino de Leon, y

(34) *Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem Regis, nisi fuerit ancilla ejus.*

(35) *Ad hortum alicujus hominis non vadat Mayorinus, nec Sayo invito Domino horti, ut indè aliquid abstrahat, nisi fuerit servus Regis.*

(36) *Qui Vinatarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua, sicut voluerit per veram mensuram; & nihil indè habeat Sayo Regis.*

(37) *Homo habitans in Legione, & infra prædictos terminos pro ulla calumnia non det fideatorem, nisi in quinque solidos monetæ Urbis; & faciat juramentum, & calidam aquam per manum bonorum Sacerdotum, vel inquisitione per juridicos Inquisitores, si ambabus partibus: sed si accusatus fuerit, fecisse jam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam proditionem, & indè fuerit convictus defendat se juramento, & per litem cum armis.*

y de sus terminos, por ninguna calumnia dè Fiador mas que hasta cinco sueldos de moneda de aquella Ciudad, y haga juramento, y la prueba del agua caliente por mano de buenos Sacerdotes, ò que se justifique por Pesquisidores: y si el acusado de haver hecho el hurto, la traicion, ò homicidio fuere convencido, se aya de defender con el juramento, y con las armas en publico desafio.

36 La quarenta y una, (38) que ningun Mayorino, ò Sayon, ò Señor del Solar, entre en la casa de vecino de Leon à la exaccion de las calumnias, ò penas, ni le desquicien las puertas de ella.

37 La quarenta y dos, (39) que ninguna muger en Leon, ausente su marido, sea presa, juzgada, ni admitida por Fiadora.

38 La quarenta y tres (40) ordena, que todos los Bodegoneros de Leon por tiempo de Vendimia dèn cada uno al Sayon un buen cuero, y una cuba.

(38) *Et mandamus, ut Mayorinus, vel Sayo, vel Dominus soli, vel aliquis Senior, non intrent in domum alicujus hominis Legione commorantis pro ulla calumnia, aut portas auferant à domo illius.*

(39) *Mulier in Legione non capiatur, nec judicetur, nec infidetur viro suo absente.*

(40) *Omnes Macellarij de Legione per unumquemque annum in tempora Vindemiæ dent Sayoni singulos utres bonos, & singulas arrelas de suo.*

39 La quarenta y quatro, (41) que los Fabrificantes de Moneda dèn al Sayon del Rey cada ſemana un dinero de plata.

40 La quarenta y cinco, (42) que el Peſcado de Mar, ò Rio, y Carnes, que vengan para el abaſto de Leon, no ſean detenidos, ni quitados por ningun Sayon, ni otro qualquiera; y el que lo contrario hiciere, pague al Ayuntamiento cinco ſueldos, y eſte le mande dàr cien azotes, llevandolo en camiſa por las calles, y ſitios publicos: y lo miſmo ſe ordena de las demàs eſpecies, que ſe conducian à aquella Ciudad.

41 La quarenta y ſeis, (43) que el que cauſare alborotos en Mercado publico (que de muy antiguo era los Miercoles) con eſpadas deſnudas, ò lanzas, pague ſeſenta ſueldos al Sayon del Rey.

La

(41) *Monatariæ dent ſingulos argentos Sayoni Regis per unamquamque hebdomadam.*

(42) *Piſcatum maris, & fluminis, & carnes, quæ adducentur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco à Sayone, vel ab ullo homine: & qui vim fecerit, perſolvat Concilio quinque ſolidos, & Concilium det illi centum flagella, ducens illum in camiſia per plateas Civitatis per funem ad locum ejus: ita & de cæteris omnibus rebus, quæ Legionem ad vendendum venerint.*

(43) *Qui Mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbaverit cum nudis gladijs ſcilicèt, enſibus & lanzis; ſexaginta ſolidos monetæ Urbis perſolvat Sayoni Regis.*

42 La quarenta y siete, (44) que el que en tales dias embargare à otro, que no sea su deudor, ò fiador, y estos fuera del Mercado, peche sesenta sueldos al Sayon del Rey, y à aquel à quien embargò otro tanto como importa el embargo: y si el Sayon, ò Mayorino en tal dia hicieren esto, el Ayuntamiento los mande castigar con cien azotes, y le paguen cinco sueldos, y en aquel dia ninguno se atreva à negar al Sayon lo que al Rey pertenece.

43 La quarenta y ocho (45) ordena, que los que à sabiendas quebrantaren estas Leyes, se les quiebre la mano, el pie, el cuello, se le salten los ojos, eche los intestinos, le acometa la lepra, y siendo descomulgado, pague las penas de este quebrantamiento en eterna condenacion con el diablo, y sus sequaces.

To-

(44) *Qui in diebus prædictis à mane usque ad vesperam pignoraverit, nisi debitorem, aut fideatorem suum, & istos extra Mercatum pectet sexaginta solidos Sayoni Regis: & duplet pignuram illi, quem pignoravit: & si Sayo, aut Mayorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagellet eos Concilium centum flagellis, & persolvant Concilio quinque solidos: & nemo sit ausus ipsa die contradicere Sayoni directum, quod Regi pertinet.*

(45) *Quisquis ex nostra progenie, vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede, & cervice, evulsis oculis, fusis intestinis, percussus lepra, una gladio anathematis in æterna damnatione cum diabolo, & angelis ejus luat penas.*

44. Todas las Leyes, ò Decretos, que quedan referidos, se hallan en un Manuscrito de Toledo, y otro del Excelentissimo Marquès de Mondexar, de los quales hace memoria el Cardenal de Aguirre en el tomo tercero de los Concilios de España: y son tan celebradas estas Leyes, que diò el Rey Don Alonso al Reyno de Leon, y toda su Monarquia, que segun dice Ambrosio de Morales, (46) no han encontrado los Autores encomios para encarecerlas, ni voces para aplaudirlas: de suerte, que hasta el Epitafio del Sepulcro, que se halla en la Iglesia de San Isidro de Leon, està publicando la excelencia de sus determinaciones, aunque yo comprehendo, que estos Fueros, de que alli se habla, no son las Leyes, que quedan referidas: y la razon es, porque noto, no concuerdan con los Fueros, que tiene Leon, y se manifiesta de la Ley, que queda citada en el Libro segundo, Capitulo nono, numero quarto, pues su contesto no conviene en lo literal con ninguna de las que arriba se han expressado, ademàs de hallarse estas en Latin, y aquellas en el Romance, que se usaba entonces.

45 Fuera de que el Concilio de Coyanca

(46) Ambrosio de Morales *lib. 17. cap. 3. de la Chronica de España.*

ca (47) està manifestando, que estos Decretos de Don Alonso, no se instituyeron para Fuero municipal, sino para Derecho comun, pues en el citado Canon se dice, que en Leon, sus terminos, Asturias, Galicia, y Portugal, se observen las Leyes establecidas por el Rey Don Alonso: con que claramente se deduce, que lo que alli se instituyò, fue un Derecho universal, aunque despues, ò antes huviesse dado el referido Rey sus Fueros à Leon, en todo distintos de estas Leyes, ò tal vez algunos de ellos concordantes à las mismas.

46. Siendo digno de notar las voces tan extravagantes, que en dichas Leyes se encuentran, como son *Alvoroch*, que es termino Arabigo, y corresponde à cierto combite, con que se finalizaban las ventas. *Rausum*, que significa robo. *Alfoces*, que es lo mismo que Aldeas, y aun oy conservan este nombre en Galicia, y Castilla la Vieja. *Fossataria*, que es tributo, que se pagaba para accion Militar, ò para limpiar, y reparar los Fosos de los Castillos. *Maquilas*, que es derecho, que el Rey percibia, de cuya voz hace mencion el Padre Don Fray Antonio de Guevara en

(47) *Octavo autem titulo mandamus, ut in Legione, & in suis terminis, & in Galæcia, & in Asturijs, & Portugale tale sit judicium semper quale est constitutum in Decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro Sayone, aut pro omnibus calumnijs suis.* Can. 8. Concil. Coyacens.

en ſus Epiſtolas, interpretando algunas palabras, que eſtàn en el Fuero de Badajòz, y la notamos oy uſada, aunque en diverſo ſentido. *Nutio*, ò *Nucio*, que aora ſe llama luctuoſa, era el que ſe daba al Señor, quando moria alguna perſona principal de ſu caſa, que ſe reducia à un Buey, ò Baca, no la mejor, ò el precio de veinte y quatro maravedis. *Maneria* ſignificaba el derecho, que el Rey, ò Señor tenia para percibir los bienes muebles, ò raìces del Vaſſallo, que moria ſin ſuccesſion. *Benefactoria*, que quiere decir Behetria. *Monatario*, que ſe decia Monedero. *Zaharrones* llamaban à los que andaban disfrazados, baylando, y tocando por las calles. *Mayorino* al que aora Merino, y *Mandacion* lo que en eſte tiempo entendemos por termino, ò juriſdiccion. Otras dos voces, que ſon *Atondo*, y *Arrelas*, no ha podido mi corto eſtudio deſcubrir ſu ſignificado, y por congetura ha pueſto el que le ha parecido, ſegun el conteſto de las Leyes, y voces inmediatas, confeſſando, que en las otras, me he prevalido de la erudicion de Ambroſio de Morales, y del Padre Berganza en ſus Antiguedades, donde el Curioſo podrà verlas por extenſo, y particularmente en un Elenco, que trae de todas aquellas, que ſe uſaron en los tiempos antiguos.

CA-

CAPITULO VII.

EN QUE SE DA NOTICIA DEL Rey Don Bermudo el Tercero, de Don Fernando el Primero, y del Concilio de Coyanca, celebrado en su tiempo.

1 EL año veinte y ocho del Reynado de Don Alonso se hallaba este Principe en Portugal, y tenia puesto sitio à Viseo: andaba à cavallo, y desarmado cerca de los muros, y siendo notado de los Moros, le assestaron una Ballesta, con la qual le passaron el pecho: sintiòse gravemente herido, y fue con efecto la causa de su deplorable muerte. Luego que falleciò, le succediò en el Reyno su hijo Don Bermudo el Tercero, quien muriò en la batalla, que tuvo à orillas del Rio Pisuerga con Don Fernando el Primero, que victorioso puso sitio à Leon: y aunque la Ciudad pretendia defenderse, fue preciso desistiera de su intento, entregandose voluntaria à su legitimo Señor.

2 Esto acacciò en la Era de mil y setenta y cinco, segun el Chronicon de Don Lucas de Tuy: y despues en la de mil y ochenta y ocho celebrò el

el Rey Don Fernando un Concilio en Coyanca, (1) al qual concurrieron la Reyna Doña Sancha, los Obispos, Abades, y Grandes del Reyno. En esta cèlebre Junta se determinaron algunas cosas pertenecientes à la disciplina Eclesiastica: y ademàs de que se hallan trece Canones en Lengua Latina, el Eminentissimo Cardenal de Aguirre (2) trae cinco Decretos en la nuestra vulgar de aquellos tiempos, que se encuentran manuscritos en el Monasterio de Sahagun. En los trece Latinos se registra el uso de las Leyes Godas, que entonces aùn duraba en nuestra España, el del Libro de los Jueces, y la confirmacion de las del Rey Don Alonso, y Conde Don Sancho, que quedan referidas en los dos Capitulos antecedentes: siendo cierto, que allì fueron reconocidas las Leyes de los Godos, como lo manifiesta Don Lucas de Tuy: (3) de forma, que es inegable su observancia en los Reynos de Castilla, y Leon: no obstante, que por este tiempo, ò poco des-

pues

(1) *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Ego Ferdinandus Rex, & Sanctia Regina ad restaurationem nostræ Christianitatis fecimus Concilium in Castro Coyanca in Diœcesi scilicèt Ovetensi cum Episcopis, & Abbatibus, & totius Regni nostri optimatibus.* Ex præfat. Concil. Coyacens. allata apud Card. de Aguirre *tom.* 3. *Concil. pag.* 209.

(2) Card. de Aguirre *tom.* 3. *Concil. pag.* 212.

(3) *Rex Ferdinandus statuit, ut in ejus Ecclesia, Leges Gothicæ à Legionensibus omnibus discernerentur.* Lucas Tudensis *in Chron. pag.* 96. *num.* 20.

pues las notamos abrrogadas en el Concilio de Barcelona, donde los Obispos Españoles, que se hallaron en el Mantuano, de buelta à España traxeron consigo à Hugo Cardenal, segun refiere Baronio, (4) con cuya autoridad se celebrò el dicho Concilio, y en èl se derogaron, introduciendose en su lugar (como afirma el Padre Mariana) otras Leyes, que se llamaron Usaticos de Cataluña, que aùn se guardaban hasta el tiempo del expressado Escritor.

3 Poco despues de la celebracion del Concilio de Coyanca: esto es, el año de mil y cinquenta y cinco, regia la Nave de San Pedro el Papa Leon Nono, à quien succediò Victor Segundo. Este Summo Pontifice deseoso de reformar la disciplina Eclesiastica, juntò un Concilio en Florencia, y segun cuentan nuestras Historias, en èl se hallaron Embaxadores por parte del Emperador, quienes en su nombre propusieron à los Obispos ciertas quexas contra el Rey Don Fernando de Castilla, assegurando, que este Monarca, contra lo dispuesto en las Leyes,

 y

(4) *Episcopi Hispani, qui Mantuano Concilio interfuerunt reversuri in Hispanias, duxerunt secum ab Alexandro Papa Decretum Legatum à Latere Hugonem Cardinalem, cujus auctoritate Barcinone hæc Synodus congregata fuit: in qua Leges Gothicas, quibus Catalani utebantur, pœnitùs abrrogavit, novasque sanxit, quibus populus hactenùs utitur.* Cardinalis Baronius *ad ann.* 1064. *num.* 42.

y obſervado por tiempo immemorial, ſe tenia por exempto del Imperio de Alemania; y que era tanta ſu arrogancia, que uſaba del titulo de Emperador.

4 A tan acerbas quexas reſpondieron los Padres del Concilio, que ſe darìa providencia à lo que el Emperador demandaba. Hicieron por fin ſus Conſultas, y el Papa Victor, que era Alemàn, pronunciò à favor del Emperador, y conſiguientemente deſpacharon Embaxadores al Rey Don Fernando, para que de alli adelante reconociera al Imperio, y no uſaſſe de tal titulo, por no pertenecerle. A eſta Embaxada dicen, que el Rey quedò perplexo, por conſiderar los graves inconvenientes, que ſe podian originar de tan peſadas diſcordias: y con efecto eran varios los dictamenes en el Reyno, porque los mas timoratos decian, era juſto obedecer al Papa; y otros arrogantes, no era razon admitir el yugo de tan peſada ſujecion: finalmente, entre tanta diverſidad de pareceres prevaleciò, ſegun cuentan, el valeroſo animo de Rodrigo Diaz el Cid, quien contradixo la pretenſion del Emperador, ofreciendoſe à tomar las armas por la libertad de la Patria: y en realidad ſaliò de Eſpaña con un poderoſo Exercito, y entrando por la Francia, llegò à Toloſa, deſde donde pidiò al Papa, que deſpa-

chaſſe

chasse sugetos à esta Monarquia, para que se oyessen las razones, que militaban à favor de los Españoles. Y en fin haviendo venido por Legado à Latere Ruperto Cardenal para examinar los motivos de las Partes en justicia, se substanciò el litigio, exponiendo cada uno sus pretensiones, de tal forma, que se diò la sentencia à favor de España, y que en adelante los Emperadores de Alemania no pretendiessen tener algun derecho sobre estos Reynos. De este principio quedò establecido lo que se confirmò por la costumbre del Pueblo, por la aprobacion de las otras Naciones, y comun opinion de los Juristas, que hasta nuestro tiempo han florecido, quienes concordemente sobstienen, que este Reyno no reconoce à otro vassallage, y que nuestro Principe es Señor absoluto de sus dominios, sin que su superioridad crea ay otra mayor en el mundo, à quien deba obedecer.

5 Por estos mismos tiempos estaba nuestro Don Fernando ocupado (segun dicen) en la reedificacion de Zamora, que los Moros havian destruìdo en tiempo de Don Ramiro: y asseguran, (5) que despues concediò à sus moradores, y los que alli quisiessen poblar, el que se governassen por las Leyes de los Godos, que eran aquellas, con que se regian antes que fuesse arruina-

da.

(5) Mariana *lib. 9. de la Historia de España, cap. 5. num. 10.*

da : de cuyo hecho se convence mas el uso, que llevo dicho de las referidas Leyes, y que fue permanente despues de la pèrdida, hasta los tiempos en que las reputan abrrogadas.

CAPITULO VIII.

DE EL REY DON SANCHO, y Don Alonso el Sexto su hermano: de las costumbres, que se observaban en su tiempo sobre los desafios: de las Leyes, y Fueros particulares, que instituyeron.

1 A Los principios del año de mil y setenta y cinco passò à mejor vida el glorioso Rey Don Fernando. Dexò tres hijos, que fueron Don Sancho, Don Alonso, y Don Garcia. Entre los tres dividiò el Reyno, dexando al primero el de Castilla, al segundo el de Leon, y al tercero el de Galicia, y parte de Portugal. Sintiòse Don Sancho, como hijo mayor, de que su padre huviesse dividido los Estados, suponiendo, que enteramente le tocaban, pues era primogenito. Assi maquinaba el modo de privar à sus hermanos, y con efecto emprehendiò la guerra contra ellos. Venciò primero à Don Alon-

Alonso, quien se refugiò à Toledo: y despues à Don Garcia, que hecho prisionero, quedò despossèido de sus dominios. Yà que se viò Señor de todos aquellos Reynos, que su padre havia governado, premeditò aùn despojar à sus hermanas, las quales por disposicion de Don Fernando su padre tambien tuvieron parte en la Monarquia, porque à Doña Urraca cupò la Ciudad de Zamora, donde tenia su residencia.

2 Procurò Don Sancho, que la Infanta le entregasse la Ciudad, sin llegar à la violencia de las armas; pero queriendo mantener el derecho, que tenia, negò à su hermano lo que deseaba, por cuyo motivo recurriò à la fuerza, poniendo cerco sobre Zamora, la qual oprimia con todo el calor sobervio de la guerra. Proseguia el sitio con obstinada porfia de unos, y otros, al tiempo que cierto Adolfo Bellido se saliò de la Ciudad, con intencion maliciosa de dàr la muerte al Rey: y en fin logrò su depravado intento, pues no vive mas el leal, que lo que quiere el traydor. Passò con un venablo el pecho à Don Sancho, y muriendo de alli à poco rato, diò motivo à los continuos lamentos de sus Soldados: tanto, que Don Diego Ordoñez, de la Casa de Lara, mozo de singular animo, y brio, llenaba los ayres con sus quexas, desafiando à los Cavalleros de Zamo-

ra,

ra, por considerarlos complices en tan abominable alevosia. Para defender la calumnia de su Patria, se ofreciò à la demanda Arias Gonzalo, quien con sus hijos entrò en el palenque con Ordoñez. La costumbre, que entonces, ò se introduxo, ò havia en Castilla, era, de que quien culpasse de aleve alguna Ciudad, estaba obligado à hacer campo con cinco cada uno de por sì, y mediante ella se trabò la pelea entre los quatro: de suerte, que venciò Don Diego al hijo primero, y segundo de Gonzalo, quedando la batalla indecisa en el tercero: porque los de Zamora alegaban, que la costumbre era, que quando el que provocaba, huìa de la pelea, se justificaba ser incierta la calumnia, y que esto havia hecho Don Diego Ordoñez; al contrario, este se escusaba, diciendo, que no havia propia culpa, donde el arbitrio faltaba, respecto de que cortando su enemigo las riendas del Cavallo, se havia salido del palenque, y que asi la justicia favorecia su parte: pero esta costumbre, como iniqua, la vemos reprobada por los Canones, (1) y las Pragmaticas

(1) *Monomachiam verò in Lege non assumimus, quam præceptam fuisse, non reperimus: quia licet quosdam inijsse legerimus, sicut Sanctum David, & Goliam sacra prodijt Historia, nusquàm tamen, ut pro Lege teneatur, alicubi divina sanxit auctoritas: cum hoc, & hujusmodi sectantes, Deum solummodò tentare videantur.* Canon Monomachiam 2. *quæst.* 5. Julius

cas de nuestro Reyno, (2) no obstante que en aquellos tiempos con grande exactitud se observaban las Leyes del desafio, y aun duraron los duelos en España hasta los nuestros.

3 Muriò Don Sancho, y le succediò en el Reyno su hermano Don Alonso, à quien culpaban, teniendolo por autor de tan infausto homicidio: y fue tal el concepto, que Rodrigo Diaz el Cid (como dixe en el Capitulo nono del Libro segundo, hablando de la costumbre introducida en tiempo de Amalarico) le hizo interponer juramento en Santa Gadeà de Burgos, no haver tenido parte en la muerte de Don Sancho, de cuyo acto quedò Don Alonso tan ofendido, que de alli adelante mirò al Cid con desabrimiento, tanto que se retirò este de su servicio: y aunque despues bolviò à salir à campaña con los Moros, à vista de sus proezas creciò la embidia de sus emulos de tal forma, que se le impuso la pena de destierro.

4 Por este tiempo (esto es el año de mil

lius II. *in cap. 1. de Duello, & duellum permitentibus in septimo decretal.* Leo X. *in cap. 2. ejusd. tit.* Concilium Trident. *sess. 25. cap. 19. de Reformat.*

(2) Real Pragmatica nuestra expedida à 16. de Enero de 1716. ibi: *Sabed, que no haviendo hasta aora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las Leyes de los Reyes mis antecessores desterrar el detestable uso de los duelos, y desafios. Ley 10. tit. 8. lib. 8. de la Recopilacion.*

y setenta y nueve) emprendiò Don Alonso la Guerra, ò Conquista de Toledo, y conociendo la falta, que para ella el Cid hacia, le llamò à su servicio, y con efecto recibiòle con grande agrado: y para demostrarle su benevolencia, segun cuenta el Padre Mariana, (3) estableciò una Ley perpetua, en que se mandò, *que todas las veces, que condenassen en destierro algun Hijo-dalgo, no fuesse tenido à cumplir la sentencia antes de passados treinta dias*, pues por costumbres antiguas estaba determinado, que fuesse dentro del breve termino de nueve.

5 Por fin, reconciliado el Cid con Don Alonso, logrò el triunfo de vencer al Rey de Toledo, sacando la Ciudad del infelìz poder de los Mahometanos. Despues de conquistada, refiere Pedro de Alcocer, (4) *que los Cavalleros Castellanos, que quedaron para guardia de aquella Ciudad, suplicaron, que los dexasse juzgar por su Fuero Castellano, y no por el Fuero Juzgo, que eran las Leyes antiguas de los Godos, por donde los Christianos Muza-*

rabes

(3) *Venienti Rex complexum facetus natura, & consuetudine edoctus: simulare benevolentiam blandis sermonibus. Non modo exilij mulctam remisit, verùm etiàm eo expetente perpetua Lege sancitum ne ingenuæ conditionis viris, quotiès solum exilio vertere cogerentur ante diem trigesimum è Regni finibus discedere necesse esset, cum anteà moribus fixum esset, ut nonus modo dies præscriberetur.* Joannes de Mariana de *Reb. Hisp. lib.* 5. *cap.* 15.

(4) Pedro de Alcocer *en la Descripcion de Toledo, cap.* 66.

rabes se juzgaban: el Rey se lo concediò, y diòles un Alcalde Castellano, que los juzgasse por el Fuero de Castilla en las causas Civiles; pero en las Criminales quiso, que fuessen todos sujetos al Alcalde de los Muzarabes. De que infiero, que despues de ganada Toledo, no le diò Fuero à aquella Ciudad el Rey Don Alonso, pues mal se componia governarse los Muzarabes por el derecho de los Godos, y los Castellanos pretender vivir con el Fuero de Castilla, si el Rey les huviera dado otras Leyes, para que de alli adelante se rigieran.

6 Assi, aunque es verdad, que huvo Fueros de Toledo, porque de ellos hace memoria un Privilegio de la Ciudad de Sevilla, que trae Don Diego Ortiz de Zuñiga, (5) por el qual consta, que el Santo Rey Don Fernando concediò *à todos los vecinos de Sevilla comunalmente* FUERO DE TOLEDO, *y diò, y otorgò demàs à todos los Cavalleros las franquezas, que han los Cavalleros de Toledo.* Y esto mismo, que refiere el citado Autor, lo he visto en una Copia antigua, que se halla en el Archivo del Excelentissimo Señor Duque de Medina-Sydonia, la qual me mostrò su erudito Secretario D. Francisco de Salanova, mi especial Amigo, donde vi, que el mismo Fuero concedido

(5) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales Eclesiasticos, y Seculares de Sevilla, año 1250. lib. 1. pag. 24.*

à Toledo, y Sevilla, otorgò el Rey Don Alonso el Sabio à Niebla, por haver sido la primera Villa, que conquistò de los Moros: con todo esso, lo que alli se expressa por Fuero, no es otra cosa, que unos Privilegios, que el Rey Don Alonso el Sexto diò à Toledo; y se manifiesta del que và citado de Sevilla, donde el Santo Rey Don Fernando assegura lo siguiente: *Fuera ende tanto queremos, que alli o dice Fuero de Toledo, que todo aquel, que tenga Cavallo ocho meses del año, que vala treint a maravedis, que sea escusado à Fuero de Toledo: mandamos por Fuero de Sevilla, que el que tuviere Cavallo, que vala cinquenta maravedis, que sea escusado de las cosas, en que es escusado en Toledo*: con que de todos modos se convence, que el Fuero de Toledo no son Leyes, con las quales se pudiera governar dicha Ciudad despues de conquistada; sino unas exempciones concedidas à sus moradores, quedando el derecho Godo, y Fuero Castellano para substanciar, y determinar los pleytos, que en ella se suscitassen.

7 Pero esto no obstante, en el Archivo de Escalona se encuentra un Fuero concedido à Toledo por Don Alonso, hijo de Doña Berenguela, y entre las cosas mas especiales, que en èl se contienen, son: *Que de todos los frutos se dè el diezmo al Rey: Que en los Rios pueda qualquiera hacer Moli-*

no,

no, ò Pesquera: Que no entren Sayones en las heredades de Ciudadanos: Que Moro, ò Judio no sea Juez sobre Christianos: Que matando, y hiriendo sin malicia, no se le meta en la Carcel, dando Fiador: Que los Clerigos, que sirven à Dios de dia, y de noche, no paguen diezmo: Que se guarde el Fuero Juzgo: Que muera el que robare muger: Que la Ciudad de Toledo no sea prestomeda, ni sea en ella señoreador, sino el Rey: Que ninguno tenga heredad en Toledo, sino quien viviere en ella: Que no se pueda vender heredad à Orden fuera de Santa Maria de Toledo, por ser Silla de aquel Lugar.

8 Lo que no tiene duda, es, que los Reyes, y Condes de Castilla los concedieron à las Ciudades particulares, para que por ellos se governàran: y esto lo hemos visto por los que quedan referidos de Sepulveda, dados por el Conde Fernan Gonzalez, y los de Leon por el Rey Don Alonso el Quinto, en los quales se establece una cierta forma de govierno, para que arreglandose à ella, los de aquellos Lugares viviessen al tenor de sus Leyes municipales: acreditando esto mismo el que el mencionado Rey Don Alonso el Sexto confirmò los de Sepulveda, pues dice Ambrosio de Morales, (6) que la practica del hierro caliente esta-

(6) Ambrosio de Morales *lib. 11. de la Chronica de España, cap. 48.*

estaba mas aclarada por aquellos Fueros: y por lo mismo deduzgo, que de este gloriosissimo Monarca solo debemos contar la Ley referida, hecha à contemplacion del Cid, y la confirmacion del Fuero de Sepulveda, porque en quanto à el de Toledo solo se debe reputar por un Privilegio, ò Privilegios concedidos à sus vecinos.

CAPITULO IX.

EN QUE SE DA NOTICIA DEL Reynado de Don Alonso el Septimo, y de los Fueros, que en su tiempo se concedieron à las Ciudades, que se iban restaurando de los Moros.

1 LUego que falleciò el Rey Don Alonso, le succediò en el Reyno su hija Doña Urraca, la que en primeras nupcias estuvo casada con el Conde Don Ramon, y de este matrimonio procreò à Don Alonso el Septimo de Castilla. Fue este Principe esclarecido, y procurò dilatar su Imperio, haciendo guerra à los Moros de tal suerte, que recuperando muchas Ciudades, que los tales posseian, aumentò con gran gloria sus dominios: ganò à Cordova, la que huviera conservado, si alli con suficiente guarnicion se

se huviera mantenido; pero no bastando la gente, que tenia, fue preciso desampararla, dexandola à la fee de un Moro, que luego que los Christianos se apartaron, no subsistiò en la del juramento, que havia interpuesto.

2 Passò el Rey desde Cordova à Baeza, y oprimiendola con un fuerte sitio, quiso Dios, que la rindiera. Era esta Ciudad por entonces, como aora, Lugar de grande importancia, y como à tal diò el Rey particulares Fueros, los que han sido siempre celebrados, haciendo nuestros Autores singular memoria de ellos: y en especial Ambrosio de Morales, (1) y el Padre D. Fr. Prudencio de Sandoval (2) en la Historia de este Rey, donde trae algunas de aquellas Leyes del Fuero, que diò à Baeza, y entre ellas refiere una muy notable, y digna de particular memoria en los tiempos presentes.

3 En ella se determina lo siguiente: *Que ninguno pueda vender, ni dàr à* MONGES, *ni à omes de* ORDEN *raiz ninguna, ca cum à elos vieda su Orden de dàr, ne vender raiz ninguna à omes Seglares, viede à vos vuestro Fuero, & vuestra costumbre à quelo mismo.* De forma, que sin agravio de

que

(1) Ambrosio de Morales *lib.* 11. *de la Chronica de España, cap.* 48.

(2) D. Fr. Prudencio de Sandoval *en la Chronica del Rey Don Alonso el Septimo, cap.* 51.

que pueda adquirir la Iglesia las pias Donaciones de los Fieles, veda el que passen los bienes raìces à manos muertas, donde por los Sagrados Canones (3) està prohibida la enagenacion de las possessiones Eclesiasticas.

4 Omito si la razon, que dà la Ley dicha del Fuero de Baeza, sea justa; pero lo que no tiene duda, es, que en los que diò à Cardeña el Rey Don Fernando el Magno, se halla una instituìda, según refiere Berganza, (4) donde se manda, *que los Clerigos, que compraren possessiones en sus Villas, pechen por ellas, y hagan todo lo que deben hacer, como los demàs Vassallos*: y se registra el fundamento de la resolucion, porque si los bienes de los Seculares eran los que se sujetaban à contribuir, y estos passaban à los Eclesiasticos, se verificaba por el transito la exempcion de los tributos: y asi, para obviar, que por este medio se defraudàran al Principe los derechos, que le tocan, se estableciò, que el que posseyera, pagàra. Y esto mismo lo vemos oy procavido por la Concordia celebrada entre la Santa Sede, y nuestro Catholico Monarca, pues uno de los Capitulos es, que de

(3) *Cap. Nulli 5. cap. Siquis Præsbyterorum, cap. Cum Laicis, de Rebus Ecclesiæ non alienandis.* Rodean. *de Rebus Ecclesiæ non alienandis.* Riccius *decis. 61. & alij.*

(4) Berganza *en las Antiguedades de España, lib. 5. cap. 4. num. 26. al fin.*

de los bienes, que adquirieren las Religiones (excepto aquellos, que fueren de la Fundacion) paguen al Rey las contribuciones, como si fueran de Seculares.

5 Es constante (como dexo dicho en el Capitulo antecedente) que los Reyes de España, motivados del zelo de la Religion, y recuperar sus antiguos dominios, procuraban seguir con calor las guerras contra los Moros, y à muchas de las Ciudades, y Villas, que de nuevo bolvian à su Corona, concedian Fueros. De estos algunos eran unos Privilegios, en que se contenian las prerrogativas, que havian de gozar sus moradores, para que assi motivados los Christianos del util, que à sus Conquistas se seguía, explicàran su valor contra los Mahometanos, echando del Reyno tan pessima canalla: y con efecto, la misma experiencia lo demostraba, porque gozosos los Principes con tan plausibles Victorias, otorgaban sin repugnancia, ò Leyes, por donde en aquella Ciudad, ò Villa se governàran, ò Privilegios particularissimos, con que premiaban el esfuerzo demostrado en la guerra.

6 No me es possible tener todos los Fueros à la mano, para dàr noticia de ellos, que creo se acreditàra mi dicho, con manifestar los que fueron; pero aunque he hecho sobradas diligen-

cias por adquirirlos, han salido vanas mis esperanzas. De algunos, que se hallan en el Archivo de Escalona, propio del Excelentissimo Señor Marquès de Villena, la darè particular; y me queda el desconsuelo, de que no he podido tenerla de todos: assi harè mencion de los pocos, que he adquirido, y he visto enunciados en diversos Autores de las Historias particulares de diferentes Ciudades del Reyno.

7 Entre los papeles del referido Archivo consta, que Diego Alvarez, y Domingo Alvarez, Pobladores de Escalona, con consejo, y precepto de Don Alonso, hijo de D. Raymundo (esto es de Don Ramon, y Doña Urraca) establecieron Leyes Forales para la expressada Villa de Escalona en la Era de 1168. y por ellas se impone pena de muerte de qualquier hurto, que se haga, y que muriendo alguno ab intestato sin ascendientes, se distribuya el quinto de bienes por su alma, y lo restante, que se dè à sus partes: y ay esta clausula especial, (5) que ningun hombre salga *VOCERO* (esto es) Abogado, por otro, sino es que los Jueces, y Alcaldes le dèn otro igual. Y que sea cierto el establecimiento del referido Fuero, se comprueba de un Privilegio rodado del Rey Don Alon-

(5) *Nullum hominem* VOCERO *non exeat per alium, nisi Judices, & Alcaldes dent ei aequalem. &c.*

Alonso el Sabio, expedido en Sevilla à 5. de Marzo, Era 1299. donde dice: *Porque fallamos, que la Villa de Escalona no havie* FUERO CUMPLIDO, *porque se juzgasse assi como debie*: con que es evidente, que tenia Fuero, no obstante, que por entonces no se reputaba suficiente para determinar todas las causas: y con efecto el expressado Don Alonso en una Carta Foral dada en 27. de Febrero, Era de 1294. hace mencion, *que el Rey Don Alonso su bisabuelo, y Don Fernando su padre havian hecho Posturas* (que significa Fueros, ò Leyes penales) para la tierra de Escalona, y que por guerras, y otros embarazos no se havian publicado, y yà que mediante Dios se havia conquistado nueva tierra, concedia los dichos Fueros, ò Posturas, hechas por los referidos, y otras, que èl mismo establecia. Además, que tambien se encuentra en el mencionado Archivo, que el Rey Don Alonso el Octavo en la Era de 1250. confirmò varios Fueros de Escalona, y los jurò con los Condes, Vizcondes, y Duques, ò Potestades de su tierra, que tambien los juran, y confirman.

8 No solo este Fuero de Escalona es el unico, que concediò el Rey Don Alonso el Septimo, porque por Privilegio expedido en 28. de Octubre, Era de 1168. (esto es año de 1130.) diò Fueros

à Avia, (que es una Villa de Campos) y le concede el Fuero Franco Castellano *Judio, y Moro segun los habitadores, y que diesse cada uno un denario de la moneda Real en el mes de Marzo, y seis denarios en el Ofertorio de la Missa de San Martin, y que no huviesse en Avia Sayon: Que los pecados de liviandad con mugeres se castigàran à humo muerto.*

9 Del tiempo del Rey, y Emperador Don Alonso el Septimo es tambien el Fuero de Alcalà; pero segun quiere el Doct. D. Miguèl de Portilla (6) en la Historia de dicha Ciudad, *Complutum* no fue dado por este Monarca, sino supone, que luego que la Real beneficencia hizo donacion de ella al Arzobispo de Toledo Don Raymundo, este insigne Varon mandò escrivir un Fuero para la Villa, que nuevamente havia adquirido.

10 Tambien tuvo Fuero Salamanca, segun cuenta Gil Gonzalez (7) en la Historia de esta Ciudad, y assegura, que era antiguo, aunque yo me persuado, de que fueron Privilegios, pues encuentro, que alli mismo dice, *que el Prior de San Vicente no salga fuera de la casa, sino por mandado del Conceio, ò de su Fuero*, esto es, *Privilegio.*

CA-

(6) Doctor Don Miguèl Portilla *en la Historia de Alcalà, ò Complutum, centuria 19. num.* 105.

(7) Gil Gonzalez *en la Historia de Salamanca, lib. 2. cap. 7. pag.* 104.

CAPITULO X.

DE LOS REYES SUBSIGUIENTES hasta el Santo Rey Don Fernando, y de los Fueros, que dieron à las Ciudades, que conquistaron.

1 EN veinte y uno del mes de Agosto, año de mil ciento y cinquenta y siete passò à mejor vida el Emperador Don Alonso, Principe à la verdad afortunado, al passo de esclarecido entre todos aquellos, que vivieron en su siglo, porque las grandes empressas de su valeroso animo hicieron memorable su dominio. Antes de morir (esto es por el año de mil ciento y treinta y cinco) en que havia tomado el titulo de Emperador, nombrò por Reyes à sus dos hijos. A Don Sancho, que era el mayor, señalò el Reyno de Castilla, y à Don Fernando el menor el de Leon. Luego que fallecìò el padre, tomaron los hermanos possession de los Reynos. Don Sancho por sus apreciables virtudes fue venerado de todos, y haviendo vivido poco tiempo, le llamaron el deseado; al contrario, Don Fernando, incurriò en el odio de los Grandes, y fue totalmente sospechoso, dando oìdos à los chismes.

Fe-

2 Felices progressos se notaban en Don Sancho, porque animoso venciò al Rey de Navarra, y concertò con el de Aragon le hiciesse pleyto omenage, y fuessen obligados todos los Reyes de aquel Reyno à venir à las Cortes de Castilla, quando fuessen llamados; pero como lo bueno suele tener poca subsistencia, acaeciò la muerte de la Reyna, y la gran congoxa, que Don Sancho recibiò, le ocasionò la ruina de su vida, pues falleciò en Toledo à fin de Agosto del año de mil ciento y cinquenta y ocho. Dexò un hijo llamado Don Alonso, de edad de quatro años, el que quedò encargado à Don Gutierre Fernandez de Castro, aunque con grande emulacion de los Nobles de Castilla, que fue principio de imponderables controversias, que despues se sossegaron, por haver Don Alonso empuñado sin Tutor el Cetro: y visitando toda la Castilla, franquearon las puertas sus Ciudades al que era legitimo dueño de ellas: y en fin, en las Cortes, que se celebraron en Burgos, porque havia entrado en los quince años de su edad, se le diò la possession de todo el Reyno, decretando, que se requiriesse à los Señores, que tenian Castillos à su cargo, los entregàran, y al Rey Don Fernando su tio se amenazasse con la guerra, sino desocupaba los Estados, donde tenia puestas Guarniciones. Tratòse

tòse allì tambien del casamiento de Don Alonso, que contraxo despues con Doña Leonor, hija del Rey Enrique de Inglaterra.

3 Siguiò despues la Conquista contra Moros, y puso cerco à la Ciudad de Cuenca: y reconociendo que el dinero era el nervio de la guerra, se partiò para Burgos, donde en las Cortes pretendia, que todos los Hijos-dalgo pagassen al Rey cinco maravedis en cada año; pero este intento lo resistiò Don Pedro Conde de Lara, à quien se agregaron otros Nobles de la Monarquia, y se salieron de las Cortes disgustados: con todo esso dissimulò el Rey, y totalmente desistiò de su propuesta. Entre tanto que duraban estas quimeras, se rindiò Cuenca, à la qual diò el Rey sus Privilegios, y particularmente el de tener voto en Cortes.

4 Continuò Don Alonso sus felices progressos contra los Moros, y aunque perdiò la batalla de Alarcos, ganò despues la de las Navas de Tolosa, tan celebrada en las Historias, que al mismo Rey llamaron, y aun oy se nombra Don Alonso el de las Navas. Para emprehender la guerra, que queda referida, juntò unas Cortes en Toledo, y en ellas se hicieron Pragmaticas contra los demasiados gastos, porque las costum-

bres

bres se iban estragando con continuados deleytes. Por este año, que (segun el Padre Mariana) fue el de 1210. nuestro Rey Don Alonso concediò Fuero à los Pobladores de San Vicente, dandoles el de San Sebastian, y en algunas cosas el de San Andrès, que aora se llama Santandèr. Assi consta del Privilegio, que se halla en el Archivo de Escalona, concedido à 3. de Abril, Era de 1248. De este famosissimo Rey tengo noticia, que aya concedido otros muchos Fueros; pero ignoro individualmente quales fueron, y à què Villas, y Lugares se otorgaron.

5 Despues de tantos triunfos, y victorias, alcanzadas contra los enemigos de el nombre Christiano, falleciò en Burgos el año de mil docientos y catorce. Succediòle en el Reyno su hijo Don Enrique, niño de pocos años, y de esto se originaron en la Monarquia muchas reboluciones ocasionadas de la codicia de los de la Casa de Lara, y otros Grandes. Por un acaso inopinado muriò Don Enrique, pues una texa, que cayò de lo alto de una casa, le privò totalmente de la vida.

6 A este desgraciado Principe succediò Don Fernando, llamado el Santo, hijo de Doña Berenguela, muger de Don Alonso, Rey de Leon.

Tomò possession del Reyno, y sossegò muchas alteraciones, que de nuevo se suscitaron en Castilla, y prosiguiendo la guerra contra los Moros en el Andalucia, el año de mil docientos y treinta y dos la hizo tambien D. Alonso Rey de Leon en Estremadura. Venciò primero la Villa de Caceres, y despues animado con tan feliz Conquista, puso sitio à Merida: y aunque los Moros sabian el poder de Don Alonso, con todo esso procuraron estorvarle aquella empressa: por fin, vinieron à batalla, donde quedò el orgullo de los Agarenos oprimido, y fue tal el destrozo, que en ellos hicieron los Christianos, que despues llamaron al sitio donde se ganò la victoria, el Valle de la Matanza. Asi lo refieren nuestros Autores, y en especial Bernabè Moreno de Vargas (a) en la Historia de Merida, cuya Ciudad se rindiò luego al Vencedor, y continuando los felices sucessos de la guerra, vino à poder de los Christianos la Ciudad de Badajòz.

7 Hasta aqui se ha visto, que no ha havido novedad en el govierno despues de la muerte de Don Alonso el Septimo, y solo he podido indagar, que los Reyes sus successores concedieron algunos Fueros, despues de aquellos que el expressado

(a) Bernabè Moreno de Vargas *en la Historia de Merida, lib. 4. cap. 11.*

ſado Rey diò à la Ciudad de Baeza, y otras. Tengo, sì, por cierto, que haviendo adelantado las Conquiſtas, y ganado de los Moros Ciudades, ò Villas, dignas de concederlos, havia motivo para darlos: aſsi encuentro, que en Badajòz lo huvo, ſegun cuenta el Obiſpo de Mondoñedo Don Fray Antonio de Guevara (3) en ſus Epiſtolas, donde en una, que eſcrive al Obiſpo de la referida Ciudad, dice lo ſiguiente. *Es, pues, el caſo, que el año de 1522. paſſando yo por la Villa de Zafra, me lleguè à la Tienda de un Librero, el qual eſtaba deshojando un Libro de pergamino, para enquadernar otro Libro nuevo, y como conocì, que el Libro era mejor para leer, que para enquadernar, dile por èl ocho reales, y aun dierale ocho ducados. Yà, Señor, ſabeis como era el Libro de los Fueros de Badajòz, que hizo el Rey Don Alonſo el Onceno.* Deſpues de haver hecho eſta relacion, el Iluſtriſsimo Obiſpo procura complacer al de Badajòz, dando una interpretacion genuina à las Leyes del mencionado Fuero: pero en lo que expreſſa el eruditiſsimo Guevara, ſobre que fueſſe dado por Don Alonſo el Onceno, tengo gran dificultad; antes, ſi he de aſſegurar mi ſentir, creo fue yerro del citado Autor: lo primero, porque las miſmas Leyes eſtàn ma-

(3) El Obiſpo Don Fray Antonio de Guevara *en la Epiſtola 19. al Obiſpo de Badajòz.*

manifestando, que el Fuero es mas antiguo, pues sus voces no son del tiempo de Don Alonso el Onceno, en el qual yà la Lengua Castellana estaba muy pulida, respecto de lo que de antes se hablaba, como se puede vèr en las del Ordinamiento Real, que hizo Don Alonso en Alcalà. Lo segundo, porque aunque yo quiera confessar, que lo atribuyò à Don Alonso el Nono, teniendolo por el Onceno, ni menos se puede verificar, porque este Rey al principio de su Reynado instituyò el Fuero Real, que diò à todos los Pueblos de su Monarquia, como adelante se verà. Asi me persuado, que este Fuero de Badajòz es del Rey Don Alonso el Nono de Leon, quando (como queda dicho) la ganò de los Moros: y se evidencia de las voces, que en èl se hallan, pues en realidad algunas corresponden à las que se encuentran en el Fuero de Leon: como es la de *Moquilon que ves destrejare, ò ficiere aviesso, peche al que se lo firmare cinco maravedis, y si tamare Alfadias, sea encopado.* Y significando *Moquilon* Maquilon, es visto corresponde à la voz *Maquilas*, que se halla en las Leyes de Leon. Ademàs, que haviendo ganado Don Alonso à Badajòz, es muy probable le huviesse dado Fuero; y quando no, su hijo Don Fernando, quien despues de su muerte, y que faunjò el Reyno de Leon à Castilla, diò mu-

 chos

chos à diversas Ciudades, que conquistò de los Moros: no obstante por manifestar el de Badajòz tanta antiguedad, no me parece, que pueda ser tan moderno, y particularmente quando la costumbre de darlos, era luego que las ganaban de los Moros, como se vè en los que quedan referidos, y otros de diferentes Ciudades, de las que no he podido averiguar quales Fueros tuvieron, y quando se les otorgaron.

8 Fallecio Don Alonso, padre de nuestro Santo Rey Don Fernando, en Villanueva de Sarria, y luego sin demora tomò possession del Reyno de Leon, que se uniò al de Castilla, despues de haver estado dividido setenta y tres años. Por este tiempo havia grandes disturbios entre los Moros, y la ocasion de ellos ofrecia à los Christianos la Conquista del Andalucia. A este fin aplicò el Santo Rey todo su poder, para comenzar de nuevo la guerra, y sucediò con tanta prosperidad, que en el año de mil docientos y treinta y seis ganò à Cordova, y à esta Conquista se siguiò la de Ezija, Estepa, Lucena, Porcuna, y Marchena, Cabra, Ossuna, y Baeza. Entregòse voluntariamente el Reyno de Murcia à D. Alonso, que venia en ausencia de su padre à hacer la guerra contra Moros. Vino despues el Santo Rey, y emprehendiò la de Sevilla, y antes de

po-

ponerle sitio, cercò à Carmona con la mas gente, que pudo; y aunque no se consiguiò por entonces rendirla, despues, durante el sitio de Sevilla, fue tomada por los nuestros; y en esta ocasion dice Rodrigo Caro, (4) que el Santo Rey *no se olvidò de darle Leyes, y Fueros à Carmona, como à los demàs Lugares ilustres de España las havia dado.* Y el dicho Autor en el lugar referido trae algunas de las Leyes de aquel Fuero, por cuya autoridad deducimos, que sin duda el Santo Rey Don Fernando concediò à las Ciudades, Villas, y Lugares, que ganò en el Andalucia, muchos Fueros, ò sean Privilegios: y assimismo despues de la feliz Conquista de Sevilla (como queda antecedentemente dicho) le concediò entre otros Privilegios el Fuero de Toledo: y es cierto, que estas Ciudades, Villas, y Lugares, que lo tuvieron, se governaron con èl hasta la institucion del Fuero Real, segun se verà en el Capitulo trece, donde tratarè de su establecimiento.

CA-

(4) Rodrigo Caro *Geographia del Convento Juridico de Sevilla*, *lib. 3. fol. 161. B.*

CAPITULO XI.

DONDE SE TRATA DE LA SUCcession del Rey Don Alonso el Sabio en los Reynos de Castilla: y como se instituyeron las Leyes de las siete Partidas.

1 DEspues de haver hecho el Santo Rey Don Fernando la gloriosa Conquista de Sevilla, con la qual se esparció por todo el Orbe lo sumo de su invicto valor, è imponderable fama, yà en quieta, y pacifica possession de la mejor, y mayor parte del Andalucia, quiso Dios coronar sus triunfos con la diadema de la gloria: y assi fue, que el año de mil docientos y cinquenta y dos, dexando esta mortal vida, passò à gozar los premios de la eterna. Heredòle su hijo Don Alonso, Principe, à quien acompañaron las mas propias prendas de un Monarca. Era tan diestro en las armas, como inteligente en las letras; y juntando los dos Polos, sobre que con acierto se conservan los grandes Estados, procurò, que por uno, y otro floreciesse su Reyno, no perdiendo el cuidado de las armas, porque prosiguiò con valeroso espiritu las Conquistas, solicitando aun mismo tiempo la mas

mas exacta distribucion de la justicia en todas las partes de su Reyno.

2. Y esto se reconoce de diversos Fueros, que concediò à muchos de los Lugares de la Monarquia: porque por un Privilegio expedido à 14. de Marzo en la Era de 1293. que corresponde al año de 55. otorgò à la Villa de Aguilar el Fuero del Libro, que estaba en Zerbatos. Assimismo en 31. de Julio, Era de 1292. que es el año de 1254. diò Fuero à la Villa de Alarcon, sin otras muchas Ciudades, Villas, y Lugares, que lo obtuvieron, para que por ellos viviessen sus habitadores arreglados, gozando de la tranquilidad, que con la observancia de las Leyes se experimenta en la Republica.

3. Segun parece, no eran bastantes las Leyes del Fuero de los Godos, ni menos las de los otros, que despues de la perdida de España se havian establecido para la mas justa decision de las controversias, y pleytos, que en sus dilatados dominios se ofrecian. Cortos eran los volumenes, y como con tan pocas Leyes no estaban precavidos todos los casos, fue preciso pensar à nuevas disposiciones. Muchas instituyeron los Romanos, y no obstante tan abultado derecho, dixo el Emperador Justiniano (1) en su Codigo, que

(1) *Sed quia Divinæ quidem res perfectissimæ sunt, humani*

que podian darse, ò acaecer muchos casos, que no estuviessen prevenidos por las legales decisiones: y es cierto, que como cada vez mas se adelanta la malicia de los hombres, son necessarias nuevas Leyes, que compriman su feròz audacia, (2) para que viva segura la inocencia.

4 Quasi toda la España estaba en aquel tiempo, que entrò à reynar Don Alonso, libre del poder Agareno. Eran muchos sus dominios, y como tales crecia en gran suma el de los Vassallos: y viendo, que tan corto numero de Leyes no era suficiente à regir tan basta Monarquia, quiso de nuevo instituirlas, para que con el justo nivèl de un buen derecho, fuesse mas acertado su govierno.

5 Fue el Rey Don Alonso en sumo grado estudiosissimo, y su mucha doctrina le adquiriò el nombre de Sabio, pues aunque en otras facultades era al passo de aplicado muy perito, tenia de los derechos la mas individual noticia, y assi pre-

mani verò juris conditio semper in infinitum decurrit, & nihil est in ea, quod stare perpetuo possit ::: non desperamus, quædam postea emergi negotia, quæ adhùc Legum laqueis non sunt innodata. Leg. 2. Cod. de Veter. Jur. enucleando. Leg. 12. ff. de Legibus, ibi: Non possunt omnes articuli singilatim, aut Legibus, aut Senatus Consultis comprehendi.

(2) *Facta sunt autem Leges, ut earum metu coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia.* D. Isidorus *lib. 2. Ethimologiar.*

premeditò formar à todo el Reyno uno comun, que previniendo los casos, que pudieran ocurrir, fuesse la regla de nuestras acciones externas, y se viera entre sus Vassallos triunfante la justicia, sin agravio del infelìz, y aumento notable del poderoso: de forma, que por èl se diesse à cada uno lo que fuesse suyo.

6 Por estas razones, y las que expressa este Principe, en el Prologo de las siete Partidas emprehendiò tan excelente obra despues de quatro años, que havia tomado la possession del Reyno, (esto es el de mil docientos y cinquenta y seis) porque en èl assegura, que *este Libro fue comenzado à facer, è à componer Vispera de San Juan Baptista, à quatro años, y veinte y tres dias andados del comienzo del nuestro Reynado*: con que haviendo succedido al Santo Rey su padre en el año de cinquenta y dos, es evidente, que las comenzò en el de cinquenta y seis, para cuyo efecto mandò congregar los primeros, y mas excelentes Jurisperitos, que se hallaban en toda su Monarquia. Y Don Diego Ortiz de Zuñiga (3) afirma, que para las varias obras, que hizo, traxo à su Corte diversas gentes forasteras, expendiendo para este fin grandes tesoros: con todo esso muchos de

Aaa nues-

(3) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales Eclesiasticos, y Seculares de Sevilla, año de 1256.*

nuestros Autores asseguran, que las Leyes de las siete Partidas tuvieron principio en el Rey Don Fernando, atribuyendo solo à Don Alonso el complemento de ellas; pero conociendo, que es lo contrario lo mas cierto, he juzgado conveniente examinar este punto preciso de la Historia en el Capitulo, que se sigue.

CAPITULO XII.

EN QUE SE MUESTRA, QUE LAS siete Partidas es obra del Rey Don Alonso el Sabio, y que el Santo Rey Don Fernando no tuvo parte en ella, ni se comenzò en su tiempo.

1 ES la gloria una clara noticia, que se dà con la alabanza: (1) y privar de ella à quien se debe, es faltar à la justicia distributiva, que solo la prepara à quien tiene titulo para merecerla. No dudo, que son las glorias del padre la herencia mas honrosa de su hijo, y que los timbres de este ultimo vàn à parar à aquel, como à la fuente; pero esto, que es por comunicacion de uno à otro, no es accion del propio me-

(1) *Gloria est notitia cum laude.* Sanctus Ambrosius sup. Epist. ad Rom. apud Langium.

merito, porque en realidad lo grangea, el que en efecto lo trabaja.

2 Entrò (como llevo dicho) Don Alonso en el Reyno de su glorioso padre, y à los quatro años de haver subido al Trono, puso por obra las Partidas: motivo por donde todos comunmente decimos, que son de el referido, y assi sin mas documento, que ellas propias lo creemos; con todo esso muchos de nuestros Historiadores afirman, que se principiaron en tiempo del Santo Rey Don Fernando: y siendo incierto lo que asseguran, me ha parecido decir en este assunto lo que en realidad consta por los sucessos entonces acaecidos.

3 La mucha erudicion del Padre Mariana (2) expressa lo siguiente de San Fernando. *Dicese, que este Rey inventò, è introduxo el Consejo Real, que oy en Castilla tiene la suprema autoridad para determinar los pleytos. Señalò doce Oìdores, à los quales perteneciessen los negocios mayores, y los pleytos, que en los otros Tribunales se tratassen por via de apelacion, con las mil y quinientas doblas, que deposita el que apela, y las pierde en caso, que se dè sentencia contra èl. Como las cautelas, y engaños poco à poco iban creciendo, y los pleytos eran muchos por la malicia del*

 tiem-

(2) Mariana *lib.* 13. *cap.* 8. *in fin. de la Historia de España.*

tiempo, fue necessario establecer este Tribunal, que antes las Ciudades contentas con los juicios, y sentencias, que sus Jueces daban, y con apelar à las Audiencias de su districto, tenian por cosa fea, y sin proposito passar adelante, y implorar el auxilio Real. Demàs de esto encargò à personas principales, y doctas el cuidado de hacer nuevas Leyes, y recoger las antiguas, en un volumen, que oy se llama vulgarmente las Partidas, la qual obra de immenso trabajo SE COMENZO POR ESTE TIEMPO; *y ultimamente se puso en perfeccion, y se publicò en tiempo del Rey Don Alonso, hijo de este Don Fernando.* De suerte, que no se duda haverse comenzado la obra de las Partidas en tiempo del Santo Rey, segun lo que se cuenta.

4 El Padre Mariana solo refiriò aquello, que se decia; pero otros Escritores totalmente lo afirmaron: porque el Doctor Salazar de Mendoza (3) en el Origen de las Dignidades de Castilla assegura, que el Rey San Fernando ordenò el Consejo Real, y puso en èl (por entonces) doce Consejeros, à quienes cometiò la Recopilacion de las Leyes de su Reyno, que se llaman Partidas. A mas se estiende Estevan de Garibay (4) en el Compendio Historial de España, porque expressa,

(3) Salazar de Mendoza *Origen de las Dignidades Seglares de Castilla, pag. 56.*

(4) Estevan de Garibay *lib. 13. cap. 9. num. 40. Compendio Histor. de España.*

sa, que deseando este (habla de Don Alonso) la administracion de la justicia entre sus subditos, *hizo acabar* de recopilar, y concertar el politico, y legal Libro, llamado *las siete Partidas*, que el Santo Rey Don Fernando su padre havia hecho comenzar, que son las Leyes, con que se goviernan los Reynos de la Corona de Castilla, y de Leon: de tal forma, que si Salazar se contentò con decir, que el Santo Rey cometiò à los doce Consejeros la Recopilacion de las Leyes de su Reyno, y que pudo quedarse en terminos la comission de pura orden, sin llegar el caso de que se practicasse; Garibay las supone principiadas en tiempo de San Fernando, y acabadas en el de Don Alonso el Sabio su hijo: con que ay gran diferencia entre lo que dicen uno, y otro.

5 Don Diego Ortiz de Zuñiga, (5) encomiando las cèlebres obras del Rey Don Alonso en los Annales Eclesiasticos, y Seculares de Sevilla, refiere, que mandò hacer, ò hizo varias obras, y Libros como Legislador, como Philosopho, como Astrologo, y como Historico: como Legislador, acabando el famoso volumen de las Partidas, que *comenzò* San Fernando. Confirma

(5) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales Eclesiasticos, y Seculares de Sevilla.*

ma esto mismo Pedro Mariz en sus Dialogos de la Historia de Portugal. (6)

6 A vista de tantas autoridades qualquiera creerà ser temerario negar, que en tiempo de San Fernando se huviesse empezado la cèlebre obra de las Partidas; pero me persuado, que sin tantos Autores, que lleven la opinion referida, se convencerà el mas incredulo, de que lo contrario sea lo mas cierto. Don Rodrigo Sanchez, Obispo de Palencia, (7) dice, que Don Alonso se aplicò à cosas grandes: porque asi como Moyses diò Leyes à los Hebreos, Licurgo à los Lacedemonios, Solon à los Athenienses, y Numa Pompilio à los Romanos, del mismo modo fue este Rey dado à hacerlas, mandando que en su Reyno se leyessen las de los Romanos, aunque no

(6) *Don Fernando Terceire sendo moito amigo de justicia, foy o prymeiro, què en Castella instituiò o Conselho Real, escolhendo parà ysso doze persoas em diversas sciencias insignes, è em Direyto Civil, & Canonico consumados, os quaes para melhor, & mais facilmente administrarem justiça, començaraon à ordenar as Leys, & Ordinaçoes, que chamaon as sette Partidas, que despois am del Rey Don Alfonso o Sabio seu filho se acabaron.* Pedro Mariz *Dialog. de la Historia de Portugal, cap.* 15. *lib.* 2.

(7) *Leges enim Romanas in Regnis suis legi fecit, licèt minimè eis subijceretur. Demùm ex omnibus summa moderatione, ac æquitatis ratione septem Libros, quos Partitas vocant, instituit.* Rodericus Sanctius *cap.* 1. *part.* 4. *Hisp. Histor.*

no se sujetaba à ellas, y de todas compilò el Libro de las siete Partidas.

7 Si Don Alonso no huviera sido el primero, que formò las Partidas, no le atribuyera Don Rodrigo la gloria de primer Legislador, sino la diera al Santo Rey Don Fernando su padre. Ni tampoco afirmàra, que mandò Don Alonso, que se leyera en su Reyno el derecho de los Romanos, y que finalmente las instituyò; antes, si estuvieran principiadas en tiempo de San Fernando, no usurpàra la gloria à tan gran Monarca de haver comenzado tan util obra: y siendo asì que no hace memoria de tal empressa en la Vida del Santo Rey, se convence claramente no haver este Monarca dado principio à las Partidas; y se evidencia mas, de que el citado Autor escriviò su Historia en tiempo de Don Enrique Quarto, año de 1469. que se puede decir, que havian passado doscientos años, y entonces no podia obscurecerse la noticia de quien era el Compilador de las siete Partidas.

8 Don Lucas de Tuy escriviò tambien la Historia hasta el Santo Rey Don Fernando, y aunque en ella hace los mayores elogios de tan gran Monarca, no le atribuye la qualidad de Legislador. Don Alonso de Cartagena (8) no refiere,

(8) *Hic fecit componi Partitas, quarum Legibus Regnum regitur.* Cartagena *Anacephaleosis Reg. Hisp. cap. 84. num. 5.*

re, que en tiempo de Don Fernando se principiaron à componer las Partidas, y afirma, que fue Don Alonso, quien las instituyò. Del mismo sentimiento son el eruditissimo Don Diego de Covarrubias, (9) y Choppin. (10) Todos vàn conformes, en que Don Alonso fue el primero, que mandò componer las siete Partidas.

9 Confiesso, que la autoridad de los referidos es argumento negativo: pues de que digan haver sido Don Alonso el Compilador, no niegan, que en tiempo de Don Fernando su padre se principiasse la coleccion de tan cèlebre Derecho; mas no obstante, si à cada uno se debe dàr lo que fuere suyo, no es licito usurpar à Don Alonso la gloria, y el aplauso, que por primer Legislador merece. Don Juan de Solorzano es uno de los Autores mas cèlebres, que tenemos en España, tanto por su gran Jurispericia, como por la noticia, que tuvo de las Letras humanas. Este celeberrimo Escritor (11) en una de sus Emble-

(9) Covarrubias *lib.* 1. *Variar. cap.* 14. *num.* 5.

(10) Choppin *de Domanio Franciæ*, *lib.* 2. *num.* 5.

(11) *In animum duxit magnum illud opus à magno patre suo Ferdinando Tertio, qui Hispalem cœpit, & sancti cognomen promeruit (ut ipse refert) desideratum seriò aggredi, & Justiniani Imperatoris vestigia sequutus, non solùm Jus Civile Romanorum, verùm & Sacrorum Canonum sanctiones, reliquasque Hispaniæ Leges, quas observatione dignas existimavit, illam evulgavit anno* 1260. Solorzanus *Emblem.* 68.

blemas afirma, que Don Alonso hizo siempre memoria de tan grande obra, porque tanto la havia deseado el Santo Rey Don Fernando el Tercero su padre; con que es cierto, que no la cõmenzò: lo uno, porque no dixera Solorzano, que lo havia deseado, sino que lo havia principiado. Lo otro, que confessando haverse promulgado el año de 1260. (aunque en esto se equivocò, porque en el referido año fue la institucion del Fuero Real) es visto, que se deben atribuir à Don Alonso, porque se principiaron, y acabaron en siete años, como consta del mismo Proemio, ò Prologo de las Leyes: y si las huviera comenzado Don Fernando, se seguia, que la compilacion havia durado mas de ocho, pues Don Fernando muriò en el de 1252. que hasta sesenta vàn ocho años à mi entender cumplidos.

10 Pero lo que totalmente me saca de la duda, es el expressado Proemio de las Leyes de Partida. En èl dice Don Alonso, que la obra se comenzò Vispera de San Juan Bautista, à los quatro años andados de su Reynado. Asimismo refiere las causas, que le movieron à componer las referidas Leyes, y la primera es la siguiente: *El muy Noble, è Bienaventurado Rey Don Fernando nuestro padre, que era cumplido de facer justicia, è derecho, que lo quisiera facer, si mas viviera, è mandò à*

Nos, que lo ficiessemos. Luego es constante, que no hizo, ni principiò Don Fernando la obra, porque entonces no dixera Don Alonso, *que lo quisiera facer, è mandò à Nos, que lo ficiessemos.* Y à la verdad, nuestro erudito Don Nicolàs Antonio (12) solo concede al Rey Don Fernando el Santo la gloria del proyecto; pero à Don Alonso atribuye la execucion, y principio de las Partidas: con que por estas razones, y porque ninguno de los Autores antes del año de 1500. dice, que Don Fernando huviesse compilado parte de ellas, debemos creer, que es empressa de Don Alonso su hijo, cumpliendo el mandato de su padre, como lo afirma en las palabras del Prologo, que quedan referidas: y assi no se atribuya à novedad, si he procurado insinuar la verdad en este punto, porque el Apostol nos manda, que à quien merece el honor, se lo demos: (13) es digno de tanta gloria Don Alonso, y su padre el Santo Rey Don Fernando no la necessita, pues sabemos goza la verdadera.

CA-

(12) *Azonis (quæ vulgaris fama est) discipulis iisque, ut apparet, præstantissimis debemus magnas illas divinarum, atque humanarum omnium rerum Tabulas auspitijs Ferdinandi Tertij conceptas, Alphonsi X. sapientis absolutas, quod jus Alphonsinum seu septem Partitum à numero Librorum, seu Partium vulgò nuncupamus.* Nicolaus Antonius *in Præfat. Biblioth. novæ Hispanica.*

(13) *Reddite, cui timorem, timorem, cui honorem, honorem.* D. Paulus *Epistola ad Rom. cap.* 13.

CAPITULO XIII.

DE LA INSTITUCION DEL FUERO Real de España, que compuso el Rey Don Alonso el Sabio.

1 DEXO dicho en el Capitulo antecedente, que el año de 1256. se principiò la insigne obra de las Partidas, y segun consta en el Prologo, fue concluìda à los siete años andados despues de comenzada: pero mediando en este tiempo la institucion del Fuero Real, me veo precisado à hacer un parenthesis, en el qual se dè una sucinta noticia de este derecho, y se coloque en la clase del tiempo, que le pertenece.

2 Por el año de 1260. se hallaba nuestra España con solo el derecho de los Godos, y los Fueros particulares, que cada Ciudad, Villa, ò Lugar tenia para su govierno: pero en este referido año cuenta la Chronica (1) del Rey Don Alonso el Sabio, *que en el octavo año de su Reynado, que fue en la Era de 1298. y andaba el Nacimiento de Jesu-Christo en 1260. años, este Rey Don Alonso, por saber todas las Escrituras, hizolas bolver de Latin*

(1) *Chronica del Rey Don Alonso el Sabio, cap. 9. fol. 5.*

en Romance, y de esto mandò hacer el Fuero de las Leyes, en que assumò muy brevemente muchas Leyes de los derechos, è diòlo por Ley, è por Derecho, y por Fuero à la Ciudad de Burgos, y otras Ciudades, y Villas del Reyno de Castilla. Prueba evidente, por donde se demuestra, que el establecimiento del Fuero Real tuvo su principio en el medio tiempo, que se instituyeron las Partidas: porque si estas no se acabaron hasta el año de 63. es indubitable, que al tiempo, que se formò este, se estaban componiendo aquellas.

3 La brevedad con que se establecìò el Fuero Real, està demostrada en lo que queda referido, que expressa la Chronica, y los Privilegios del mismo Rey Don Alonso, que lo manifiestan, para lo qual aducirè algunos, que justifiquen lo que asseguro. El primero concedido por el dicho Rey, y que se halla en el Archivo del Excelentissimo Señor Duque de Medina-Sydonia à la Villa de Niebla, dice assi: *Sepan quantos este Privilegio vieren, como Nos Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, y del Algarve, en uno con la Reyna Doña Yolante mi muger, y con nuestros fijos el Infante Don Fernando Primero, y heredero, y con el Infante Don Sancho, y con el Infante Don Pedro, y con el Infante Don Juan, havien-*

do muy gran sabor de poblar bien, y de mejorar la Villa de Niebla; porque es la primera, que ganamos, despues que regnamos, sobre que viniemos con nuestro cuerto, y echamos ende los Moros, y poblamosla de Christianos à servicio de Dios, y de Santa Maria, y de todos los Santos, y à honra de nuestra Santa Fè Catholica, y porque havemos gran voluntad de facer bien, y merè à todos los Cavalleros, y à todos los omes buenos, y à todos los Pobladores, que agora son en ella, y los que seràn de aqui adelante para siempre jamàs: DAMOSLE EL LIBRO DEL NUESTRO FUERO, QUE NOS FICIESSEMOS, *porque se juzguen en todos casos todos comunalmiente, è tambien los de las Villas, como los de las Aldeas.* Este Privilegio està hecho en Sevilla el año de 1263. que es lo mismo en la Era de 1301. al año undecimo del Reynado de Don Alonso, y en el que se acabaron las Partidas.

4 Aun despues de haver visto este, he tenido noticia cierta del que se halla en Escalona en el Archivo del Excelentissimo Marquès de Villena. En èl habla assi el mencionado Rey Don Alonso: *Porque fallacemos, que la Villa de Escalona non havie Fuero cumplido, porque se juzgasse assi como debie, y por esta razon vienen muchas dubdas, è muchas contiendas, è muchas enemistades, è la justicia non se cumplie assi como debie, è Nos queriendo sacar todos estos*

da-

daños, damosles, è otorgamosles AQUEL FUERO, QUE NOS FICIESSEMOS *con consejo de nuestra Corte, escrito en el Libro, y sellado con nuestro Sello.* Expidiòse este Privilegio en Sevilla el dia 5. de Marzo, Era de 1299. que corresponde al de 1261. Argumento claro, segun la fecha, que yà estaba el Fuero instituìdo, pues tanto dàn à entender aquellas palabras, *que Nos ficiessemos*: y se comprueba, que en el mismo año de 1260. en que se instituyò, se acabò, promulgò, y diò à muchos Pueblos.

5 Otros muchos documentos se encuentran, con que justificar el assunto; pero no es mi intento ser molesto, y mas quando aduzgo dos, que sirven de relevante prueba. Què motivo tuviesse el Rey Don Alonso para acelerar esta obra de las Leyes del Fuero, no me parece dificil averiguar: porque aunque es verdad, que en la de las Partidas se iba à establecer un Derecho comun, que fuesse suficiente para el regimen de toda la Monarquia, no obstante la institucion del Fuero pedia una pronta execucion, y la de las Partidas, como empressa de mucho tiempo, no sufragaba à la necessidad, que entonces ocurria. Y que sea assi, se demuestra en el Prologo, que hizo Don Alonso en el Fuero, porque alli dice: *Onde conviene al Rey, que ha de tener sus Pueblos en*

paz

paz, y en justicia, è derecho, que faga Leyes, porque los Pueblos sepan como han à vivir, è las desobediencias, y los pleytos, que nacieren entre ellos, sean departidos, de manera, que los que mal ficieren, reciban pena, y los buenos vivan seguramente. Por en donde Nos Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, &c. entendiendo, que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron Fuero fasta el nostro tiempo, y juzgabase por fazañas, è por alvedrìos de partidos de los omes, & por usos desaguisados sin derecho, de que nacien muchos males, & muchos daños à los Pueblos, y à los omes, y ellos pidiendonos merced, que les emendassemos los usos, que fallacemos, que eran sin derecho, è que les diessemos Fuero, porque viviessen derechamente de aqui adelante, ovimos consejo con nuestra Corte, è con los Sabidores del derecho, è dimosles este Fuero, que es escrito en este Libro, porque se juzguen comunalmiente todos varones, è mugeres. De forma, que reconociendo este sabio Monarca las instancias de sus Vassallos ser justas, y arregladas, y que la enfermedad, que en el govierno se padecia, necessitaba del mas pronto remedio, *assumò muy brevemente* (como dice la Chronica) *muchas Leyes de los derechos*, sin que sirviesse de impedimento à la magnifica obra de las Partidas, que entonces se estaba trabajando.

6 Y con efecto en este Tomo solo se hallan quatro Libros, en los quales se registran las cosas mas notables del Derecho: siendo cierto, que en aquellos tiempos se corrigieron infinitos abusos, y multiplicadas corruptelas, que distantes de la razon natural ocasionaban continuas dissensiones, è inevitables tropelìas: y para que se reconozca ser asi, pondrè una compendiosa noticia de las materias, que contiene.

CAPITULO XIV.

DONDE BREVEMENTE SE RECOpilan las disposiciones legales, que se contienen en el Fuero Real de España, compuesto por el Rey Don Alonso el Sabio.

1 EL transcurso del tiempo causa el olvido de las cosas, (1) y las que de nuevo se inventan, grangean la comun estimacion, preparando la voluntad para celebrarlas, y una vez admitidas, se recrea el animo en conocerlas. Asi ha sucedido con nuestras Leyes del Fuero Real, porque quasi todos han abandonado

(1) *Quid non longa dies? quid non consumitis anni?* Marcial *lib. 9. epig. 36.*

do su uso, siendo muy pocos los que conocen sus disposiciones, de tal suerte, que quitandoles la fuerza de Ley, que en si contienen, solo las alegan por la de la razon. La misma experiencia lo manifiesta: y el no verlas citadas en los escritos, y Tribunales, lo acredita. Tan olvidadas han estado entre nuestros Escritores, que el erudito Don Juan de Solorzano (z) en sus Emblemas, haciendo memoria de ellas, refiere las varias opiniones, que ay, sobre quien fue el Autor de tan cèlebre Derecho, porque no ha faltado quien lo aya atribuìdo à Don Alonso el Sexto, el que ganò à Toledo; y otros han dicho, que su Compilador fue Don Alonso el Octavo, siendo assi, que al fin del mismo Libro se halla la Inscripcion siguiente: *Aqui se concluye el Fuero Real, que hizo el Noble Rey* DON ALONSO EL NONO *con quanta diligencia ser pudo, de su mucha confusion de vicios limpiado.* Con lo qual se evidencia el poco uso, pues no registraron una nota tan patente co-

(z) *Quis verò fuerit Rex ille Alphonsus, qui illum compilavit? In dubium vocari potest, quoniam Alphonsus à Cartagena insinuare videtur, Sextum hujus nominis fuisse, qui Toletanam Urbem à Mauris recuperavit, quod tamen probari non potest, quoniam hic solum quosdam Foros pro Toletanis Civibus, & incolis edidit::: nec magis audiendus est alter Scriptor, qui Alphonsum Octavum ejusdem compilationis Auctorem facit::: quare certius est ad Alphonsum Nonum referri debere, ut in ejusdem Fori initio Montalvus insinuat.* Solorzanus *Emblem. 68. num.* 14.

mo la que se ha expressado: por esto me ha parecido dàr una breve noticia de este Fuero, pues siendo el instituto mio traer à la memoria lo que por causa del tiempo, y poco estudio està olvidado, creo no voy fuera del assunto, y lo considero muy propio del intento. Dividese este Tomo en quatro Libros, muchos Titulos, y mayor numero de Leyes, en las quales se registran con suma brevedad muchas de las disposiciones del Fuero antiguo de los Godos, las del Derecho Civil de los Romanos, y las que por usos, y costumbres del Reyno legitimamente introducidas se hallaban en observancia. Algunas de ellas se encuentran ultimamente derogadas; pero las mas conservan su vigor, sin que lo arreglado de sus determinaciones merezca el descuido con que se tratan, à vista de las de Partida, y otras Leyes posteriores.

2 Assi con estos presupuestos passo à dàr la individual, y sucinta noticia, que dexo ofrecida. Al principio de esta obra se halla el Prologo, que queda referido en el Capitulo antecedente, y despues comienza el primer Libro, que se compone de doce Titulos. El primero trata de nuestra Santa Fè Catholica, y lo que debe creer todo Fiel Christiano, perteneciente à los Articulos, que professamos, y firmemente defendemos.

El

3 El segundo habla de la obediencia, temor, y amor, que deben tener los Vassallos à su Rey: el honor, que todos están obligados à tributarle, conservando, y adelantando sus dominios. Establecese la pena de muerte para el que hiciere lo contrario, salvo si el Rey fuere tan piadoso, que quiera concederle la vida, porque en esse caso merece à lo menos que se le saquen los ojos, y se le confisquen los bienes.

4 El tercero ordena, que de la misma suerte, que los Vassallos debemos obedecer, y ser leales à nuestro Monarca, del mismo modo estamos obligados à serlo de sus hijos, y particularmente al primogenito, que despues ha de reynar, reconociendolo, y jurandolo por Señor natural.

5 El quarto dispone, que todos obedezcan los mandatos Reales, y que quien los pospusiere, sea multado con la pena de cien maravedis; y à los que no obedecieren à los Jueces, se les imponga la de la Ley.

6 El quinto manda, que à la Iglesia se guarden aquellas preheminencias, que le competen, y que el Obispo al tiempo de tomar la possession, haga inventario de los bienes muebles, y raìces de ella, de suerte, que pueda su successor reconocer lo que le toca, y no sea licito al Prelado enagenar algunos de los que fueren. Ordenase

la paga de los Diezmos, y que la Igleſia no ampare à los Ladrones, è Incendiarios, ni à los que deſtruyen arboledas, y arrancan los mojones de las heredades.

7 El titulo ſexto de las Leyes preſcrive el modo de ſu inſtitucion, la razon por que ſe eſtablecen, la obſervancia de ſus diſpoſiciones, y que à ninguno eſcuſe ſu ignorancia, porque todos deben ſaberlas, y los Jueces no juzgar por otras, que por las de eſte Libro.

8 El ſeptimo es de los Alcaldes, y ordena, que todos juren en el Conſejo guardaràn juſticia al Rey, y à los Pueblos, y no juzgaràn por otras Leyes, que las que en eſte Libro ſe contienen. Preſcriveſe haſta que tiempo puedan ſer Jueces, y que otros; que ellos no puedan ſentenciar pleytos. Que dos de los hombres mas buenos de la Villa, ò Lugar tengan el Sello del Conſejo, y con èl ſignen todas las Cartas, que ſe deſpacharen. Que los Alcaldes, que fueren pueſtos por las partes, (eſto es arbitros) no determinen los pleytos de juſticia, ni el Actor criminal ſepararſe del juicio ſin licencia del Juez. Que el Procurador debe moſtrar el poder, que tiene, para demandar, ò defender, y que ningun Alcalde exerza juriſdiccion en ageno territorio. Que no haciendo juſticia, eſtè obligado à los daños, y puedan

dan ser recusados, y no juzguen los pleytos, donde con razon lo fueren.

9 El octavo trata de los Escrivanos, y como debe haverlos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno: de la fee, que deben observar para hacer los instrumentos, y los derechos, que han de llevar. Que tengan Protocolo, ò Registro, donde se apunten todas las Escrituras, que ante ellos passaren, y como las han de firmar, y dàr à las partes. Que el successor en el Oficio puede dàr fee del Registro de su antecessor, y que ninguno escriva mas de aquello, que ante èl passare, ni dè la Escritura sin licencia del Juez, y quando la haga, tenga conocimiento de aquellos, que la otorgan.

10 El nono es de los Voceros (esto es Abogados) y ordena, que las partes pueden encargarles sus pleytos, y que sino los hallaren, los pidan al Juez, para que se los señale. Que ningun Clerigo de Orden Sacro pueda ser Vocero, sino es de su Iglesia, y en defensa de sus pleytos. Que el que lo fuere de una parte, no pueda despues serlo de la contraria. Que ningun Moro, Judio, ò Herege pueda ser Vocero por Christiano, ni el que no tuviere la edad cumplida. Que aboguen sin injuria de las partes, y con razon. Que quien lo contrario hiciere, no sea jamàs Vocero.

El

11 El titulo diez habla de los Personeros, (esto es Procuradores) y ordena, que los tales deben manifestar los Poderes. Que el Rey, Reyna, ò Infante han de dàr Procurador por sì. Que ninguna muger razone, sino es por sì; y los maridos puedan responder por sus mugeres: lo mismo los parientes por los que lo fueren. Que los Poderes se puedan revocar, y quien no fuere de edad cumplida, no sea Personero. Que ninguno se estienda à mas de aquella facultad, que se le concede, ni el que una vez admitiò el Poder, lo pueda dexar.

12 El once es de los pleytos, que deben valer, (esto se entiende de los contratos) y se manda, que los que se hicieren, se guarden, yà estèn por escrito, ò sin èl. Que ninguno en sus pleytos pueda obligar su persona, y todas sus cosas. Que os pleytos contra derecho no valgan, ni los que se hicieren por personas, que carecen de juicio: entendiendose lo mismo de los menores, y los que estàn baxo la patria potestad.

13 El doce habla de las cosas, que estàn en contienda, y dispone, que las litigiosas no puedan ser vendidas. Que el que las tomare por fuerza, durante el litigio, las pierda, y el Alcalde haga, que se restituyan. Que no estè obligado el que las recobrò à responder en el pleyto: y la

la cosa, que estando en litigio, fuere enagenada, deba ser restituida, y sacada de aquel en cuyo poder estuviere.

14 El Libro segundo tiene quince Titulos. El primero trata de los juicios, y ante quien se debe pedir. Que el que cometiere delito, está obligado à responder à quien le demanda. Que el Señor es responsable por su siervo, y este no puede acusar à su amo. Que el Señor debe hacer comparezca el Vassallo, que es demandado. Que los pleytos no se metan à voces, y el Alcalde mande quien razone en ellos, segun las partes, que concurrieren, y no sea licito ceder derecho litigioso en persona poderosa.

15 El segundo habla de los mandatos de los Alcaldes: prescrive, que sean obedecidos, quando ordenaren las cosas con justicia; y si fueren mal mandadas, que los Vassallos se quexen al Rey, y les haga justicia. Que el Juez, que juzgare iniquamente, pague de su caudal otro tanto como valia aquello sobre que diò la sentencia, y que el juicio, que no estuviere terminado, se pueda enmendar.

16 El tercero es de los Emplazamientos, y se ordena, que el que cita à otro, responda dentro del dia: y si estuviere fuera del Lugar, lo haga en el termino de tres. Que el que fuere demandado,

do, dè Fianza de arraigo, ò Fiador abonado. Que si el emplazado no compareciere, pague cinco sueldos todos los dias: y si fue acusado de haver cometido homicidio, venga dentro de nueve; y si no viniere, procure el Juez prenderlo. Que la enfermedad escuse al llamado de venir al juicio: y al que llamare el Rey, no sea molestado, ni detenido en el camino.

17 El quarto habla de los Assentamientos, y se ordena, que quien tuviere la possession por mandado del Juez, no pueda violentamente ser echado de ella; y el que lo despojare, pague al doble.

18 El quinto es de los dias feriados, y establece quales se deben guardar, y que no valgan los juicios, que en ellos se hicieren.

19 El sexto de las Contestaciones de los pleytos, y ordena, que quien es demandado, debe responder en el juicio, donde es convenido.

20 El titulo septimo de las Confessiones manda, que las hechas fuera de juicio no valgan, salvo si se hicieren delante de hombres buenos. Que la confession no perjudique, sino es à quien la hace.

21 El octavo habla de las Pruebas, y ordena, que quando sean iguales, se juzgue à favor del Reo: se prescrive el modo de probar el delito de

de muerte, y que el dicho del Alcalde valga en todos los juicios. Que el que confiessa deuda, si no la paga, debe probarla; y si no, està obligado à satisfacerla. Determinase què personas pueden deponer, y como se han de recibir los dichos. Que ninguno deponga por escrito, sino ante el Juez: la pena, que merece el que jura falso: y ordenase assimismo el termino de prueba, las tachas de los testigos, y que despues de la publicacion no se pueden recibir. Que el Juez puede compelerlos, y reprobar el dicho de aquellos, que no conduxere à la causa.

22 El nono habla de las Escrituras, y traslados. Que estas se hagan ante tres testigos, y no se dè copia, si el Juez no lo manda. Que en los instrumentos publicos se ponga el año, y dia, en que se escriven, y que resultando duda, se haga la comparacion de letras: y se determina, que el traslado simple no hace fee, ni la merezcan aquellos instrumentos, que fueren contrarios el uno del otro. Que las Escrituras, ò Quirografos privados valgan.

23 El decimo es de las Defensas, y establece, que no valga la que alguno hiciere, por decir, que no piden todos aquellos, que pueden demandar. Que el que fuere despojado, sea restituìdo; y el descomulgado no pueda parecer en

juicio. Que el que no es llamado ante Juez competente, no debe responder. Que la excepcion perentoria se ponga antes del termino, y no despues: y que los herederos usen del mismo derecho, que tenia el difunto.

24 El undecimo habla de las Prescripciones, el tiempo por que se prescriven, y que de cosas hurtadas no se puede dàr prescripcion. Que no corre contra los menores, y los locos, ni menos contra el ausente, el Rey, ò Iglesia. Que el esclavo por el termino de ella puede adquirir la libertad, passados treinta años: se establece el modo de interrumpir la prescripcion, y se ordena, que ninguno pueda prescrivir sin possessión, y que al desterrado no se le cuente el tiempo del destierro en este caso.

25 El duodecimo dispone sobre los Juramentos, y excluye el que se hace contra Derecho. Que quien por el juramento se quiere salvar, debe jurar por sì, y no por otro. Que jurando, se salva, si no ay pruebas, que justifiquen lo contrario.

26 El titulo trece ordena el modo de las Sentencias, como se deben dàr, segun la demanda, que se debe poner por escrito: y la que fuere dada por dos Jueces en discordia, ha de valer à favor del Reo, y no se puede alterar la difinitiva,

tiva, y el condenado debe pagar las costas.

27 El catorce establece, que los pleytos se finalicen, y que no valgan los instrumentos, que se hallaren despues de concluìdos. Que la sentencia passa à los herederos, y que el que fuere vencido sobre alguna cosa, no pueda demandar màs sobre ella.

28 El quince es de las Alzadas, y se prescrive hasta que tiempo se puede apelar, y que el que apela, debe seguir la apelacion. Que ninguno pueda apelar para ante el Rey por diez maravedis. Que el Juez no diga injurias al Apelante, ni este al Juez. Que quando la sentencia es passada en autoridad de cosa juzgada, debe el Juez executarla.

29 El Libro tercero tiene veinte Titulos. El primero es de los Casamientos, y se manda, que todos los matrimonios se contraygan, segun ordena la Santa Madre Iglesia: y que la muger, que casare sin licencia de sus hermanos, no puede ser desheredada: y sea licito à las viudas casar sin licencia de los padres; lo que no pueda executár la moza doncella; pero sì, quando teniendo treinta años, aùn no la huvieren puesto en estado. Que ninguno se case, viviendo su muger: y que los esposos, antes de conocerse carnalmente, puedan entrar en Religion. Que ninguna muger pueda

casarse, antes que sepa ciertamente la muerte de su marido; y el que huviere conocido otra muger, viviendo la suya, no pueda contraer con ella. Prohibese, que la viuda pueda casarse dentro del año de la viudèz.

30 El segundo dispone sobre las Arras, permitiendo, que qualquiera pueda darlas à la muger hasta la decima parte de sus bienes, y de alli no exceda. Que los padres deben dotar sus hijas; y sus maridos no pueden enagenar las Arras, aunque ellas lo consientan. Que el esposo, que huviere besado à la esposa, pierda la mitad de la donacion, que le hizo: y si cometiere la muger adulterio, pierda las Arras.

31 El tercero habla de las ganancias entre marido, y muger, y se establece, que aquello que se adquiriere durante el matrimonio, debe ser partible entre ellos. Que los bienes, que uno, y otro adquieren por herencia, toquen al que los heredò, y los frutos sean comunes entre los dos.

32 El quarto es de las Particiones, en que se ordena el modo como deben partir los herederos la herencia: asimismo se expressa, en què manera deban marido, y muger repartir los frutos, que les tocaren. Que el que quisiesse fabricar Molino en su heredad, lo puede hacer, mas sin perjucio de otro: y en las Fabricas, que se hicieren

ren en la tierra comun, cada uno dè la mitad para levantar los cimientos. Disponese el modo de partir los bienes con los hijos, quando los padres contraen segundo matrimonio, y se ordena, que los bienes castrenses sean del hijo, y los que adquiriò con bienes del padre, toquen à este. Que las particiones, aunque no consten por Escritura, sean vàlidas, y las que se hicieren de casa labrada en territorio, ò del marido, ò de la muger, sean de partida por aprecio, de tal suerte, que tenga accion à pedir el heredero la mitad. Que los frutos pendientes al tiempo de la muerte del marido, ò muger, se partan igualmente con los herederos de uno, y otro. Que el heredero, que quebrantare las particiones, pierda otro tanto de su parte como tomò de la agena. Establecese el modo de percibir los frutos del arbol, cuyas ramas caen sobre la tierra del vecino. Que las Abejas, que se posaren en arbol de otro, pueda este hacerlas suyas.

33 El quinto es de las Mandas, y dispone, que ayan de constar por Escritura. Que la segunda revoca la primera, y los que no tuvieren parientes, pueden dexar sus bienes à quien quisieren. Ordenase, què personas pueden hacer Testamento, y que es licito hacerlo por poder. Prohibese quales no pueden ser Albaceas, ò Fi-

Fideicomissarios. Que los testigos deben ser rogados en el Testamento, y que ningun padre pueda mandar à los extraños mas de la quinta parte de los bienes. Que no se hagan mandas à hereges, ni à Religiosos, salvo si estos lo dieren à su Orden, ò Monasterio. Que los Albaceas Testamentarios deben pagar las mandas, y publicar el Testamento dentro de un mes, cumpliendo todo aquello, que el difunto ordenò.

34 El sexto es de las Herencias, y en èl se expressa, que los hijos ilegitimos no puedan heredar con los legitimos, y solo hereden en lo que cupiere en el quinto. Que los que se legitimaren por el matrimonio subsiguiente, sean herederos, y que quedando la muger preñada por muerte del marido, hagan ella, y los parientes del difunto el inventario de los bienes. Que los sobrinos ayan de repartir con los tios aquella parte, que debia tocar à su padre, si fuesse vivo: y si tal vez muriere el padre, ò madre sin Testamento, partan los hermanos la herencia por igual. Asimismo se ordena, que la muger, que entrare en Religion, pueda dentro de un año hacer Testamento. Que si alguno muriere sin hijos, partan la herencia los sobrinos por cabezas, aunque aya mas de un hermano, que de otro. Que lo que dieren el padre, ò madre à los hijos en dote, se trayga à

co-

colacion, y particion. Se prohibe la institucion del Moro, Judio, ò Herege, y de hombre, que no sea Christiano, y que no hereden los hijos, que no fueren de legitimo matrimonio.

35 En el titulo septimo de los Pupilos, y sus bienes se dispone, que el Tutor debe ser de veinte años, y persona abonada. Que lo sean los parientes, quando queden los hijos huerfanos de padre, y madre: y si esta viviere, y despues se casare, pierda la Tutela.

36 El octavo habla de los Goviernos, (esto es de los Alimentos) y se dispone, que el padre estè obligado à alimentar al hijo: y lo mismo debe executar por tiempo de nueve dias aquel que manda prender à otro. Que la madre soltera debe mantener al hijo tres años, y de alli adelante lo crie el padre: y si fuere hijo de Mora, Judia, ò muger de otra Ley, que lo eduque el padre, siendo Christiano.

37 El nueve de los Heredamientos ordena, que los padres no puedan desheredar sus hijos sin causa, ni razon. Refierense los casos en los que justamente se desheredan los hijos. Que el que por ruegos obtuviere de su padre alguna mejora, no padezca pena, salvo en el caso de violencia. Que el ingrato pierda la herencia, y el Rey la perciba. Que aunque el menor no vengue la

muer

muerte del Testador, no pierda la herencia.

38 De las Compras, y Ventas habla el titulo diez, y se establece, que los pesos, y medidas sean justos, y que despues que el vendedor aya tomado señal, no pueda vender à otro. Que constando la venta por escrito, debe valer. Que en el caso, que el vendedor no fuere hombre arraìgado, dè fianzas, y entonces valga la venta. Ordenase la subsistencia de ella, y que no se deshaga, sino es por lo menos de la mitad del justo precio. Que el que comprare cosa agena, sino lo supiere, no padezca pena; al contrario el que vendiò, debe pagar la que fuere puesta en el contrato: y se manda, que el vendedor estè obligado à defender la cosa vendida, quando al comprador se la demandaren. Determinanse las cosas, que no pueden ser vendidas, y que ninguno venda las agenas sin licencia de su dueño. Establecese la pena para el esclavo, que se atreviesse contra su Señor; y no se concede la libertad al que la adquiriere por sus dineros. Que en la venta de èl no se entiende el peculio, que tuviere, sino es que se expresse. Que las cosas de Patrimonio, ò Abolengo se puedan sacar por el tanto, y que el daño, ò lucro de la cosa vendida sea del comprador.

39 El once de los Cambios, y Trueques orde-

dena, que la cosa cambiada no se pueda vender à otro, y se señalan las que se pueden cambiar.

40 El doce es de las Donaciones, sobre las quales se determina la irrevocabilidad, salvo en el caso de la ingratitud. Se permite, que los casados se puedan donar algo, si despues de un año no tuvieren hijos. Que las mandas hechas à pobres, ò Iglesias, deben ser cumplidas, y de ellas no pueda dàr nada el Prelado, ò sea Arzobispo, Obispo, ò Abad. Que las donaciones por causa de muerte sean revocables, y la que fuere hecha por fuerza, no valga. Que aquello, que el Rey diere, no lo pueda quitar: y si el marido donare alguna cosa à su muger, valga la donacion, si despues de muerto viviere castamente.

41 El trece habla de los Vassallos, y Señores, y manda, que el Hijo-dalgo, que quisiere passar à ser Vassallo de otro Señor, bese la mano al primero, y se despida. Que el que fuere armado Cavallero, no pueda despedirse hasta passado un año, y al tiempo, que se aparte de su servicio, si se parare con licencia, no le buelva nada de lo que le huviere dado. Que las armas, que el Señor entregare à su Merino, sean de èl, y lo que con ellas ganare, del Señor.

42 El catorce dispone sobre las costas de los pleytos.

43 El quince de las coſas encomendadas, ordena, que quando perecen ſin culpa de aquel, que las tiene en cuſtodia, no ſea reſponſable de ellas, y lo miſmo ſi ſe perdiere, ſalvo quando reciba algun premio, por guardarlas. Que en el caſo de ruìna, ò incendio, ſi ſe preſervaren algunas de ſus coſas, y pereciesſen las que tenia à ſu cargo, parta lo que huviere quedado, aunque ſea ſuyo. Que el depoſitario debe bolver el depoſito, y el heredero lo que el difunto huviere mandado à otro. Que el que hurtare, debe bolverlo al doble; y el Señor no eſtà obligado à reſtituir las coſas, que robò ſu eſclavo. Que quando ay obligacion de reſtituir à muchos, no ſe cumple con reſtituirlas à uno.

44 En el diez y ſeis ſe habla de las coſas empreſtadas, y ſe manda, que el que recibiere algo empreſtado, ſi pereciere, es obligado al precio. Que la diminucion, que tuviere la coſa empreſtada, ſea ſatisfecha.

45 El diez y ſiete es de las coſas alquiladas, y en èl ſe ordena, que la caſa alquilada por dineros, no ſe pueda quitar, haſta eſtàr cumplido el termino. Que ſin conſentimiento del Conſejo no ſe arrienden las coſas ſuyas. Que el que no pagàre dos años la caſa, en que vive, ſea echado de ella: y lo miſmo el que teniendo arrendada una Viña,

Viña, no la labrare. Que los herederos paguen, y estèn por el arrendamiento del difunto: y el que estuviere por cierto tiempo, no pueda dexarse antes de cumplirse.

46 El diez y ocho dispone sobre los Fiadores, y Fianzas, y ordena, que el que tomò Fiador, puede pedir al principal, y al Fiador, aunque oy està revocada, y es necessario hacer execucion en el principal, antes que se convenga al accessorio, y que donde huviere uno, ò mas Fiadores, pueda convenir à qualquiera de ellos, ò à todos juntos. Determinanse las personas, que pueden ser Fiadores, y los casos, en que deben ser sacadas de las Fianzas. Que si sucediere que al deudor se alargue el plazo, no estè obligado el Fiador: y si este muriere antes del tiempo de la Fianza, deban responder sus herederos.

47 El diez y nueve es de los Empeños, y Prendas, donde se establece, que los empeños se conserven hasta el plazo, y que si el dueño no los sacare, que se pongan en venta, à quien mas diere por ellos. Que ninguno pueda prender à otro sin mandamiento del Juez, y al que pagare la deuda, se le buelva la prenda. Determinase, que ninguno haga prenda de buey, ò baca de arar, ni de otras bestias, para el mismo uso. Que los bienes del que debe algo al Rey, estèn tacitamen-

te obligados, y la obligacion general ſe entienda de los preſentes, y futuros. Que las coſas, que no ſe pueden vender, no es licito empeñar, ni menos la que fuere agena, dandoſe à dos lugares: y ultimamente, que por la prenda no ſe libra el deudor.

48 El veinte habla de las Deudas, y Pagas, determinandoſe, que todas ſe ſatisfagan al plazo ſeñalado, y que valga el convenio, que el deudor hizo con el acreedor, de que tomarà los bienes, ſi no le pagaſſe al tiempo prefinido. Que ademàs de la obligacion de la perſona, ſe entienda la de los bienes, y que el Alguacil tenga la decima de la execucion, y el privilegio de prelacion el primer acreedor. Eſtablece el modo como ha de pagar el Prelado las deudas, que hizo ſu anteceſſor en beneficio de la Igleſia. Que las penas ſe deben pagar prorato, y el Fiador ſatisfacer aquella ſobre que interpuſo la Fianza. Que la muger no ſe pueda obligar ſin lincencia de ſu marido, y que la deuda, durante el matrimonio, la deben ſatisfacer marido, y muger. Que la paga, que uno hiciere por otro, invito el acreedor, no valga, y ſea preferido el primero en la obligacion, y tiempo de ella.

49 El Libro quarto tiene veinte y cinco Titulos. El primero es de los que dexan la Fè Catholi-

li-

lica, y determina, que ningun Christiano se buelva Judio, ni sea Herege.

50 El segundo es de los Judios, y manda, que no lean Libros, que hablen de su Ley, ni sonsaquen à los Christianos, ni los eduquen en sus casas. Que no puedan prestar dinero à usura: y que en caso de darlo, no se estienda el interès à mas de tres maravedis. Que en los Sabados, ni llamen, ni sean llamados à juicio.

51 El tercero es de las deshonras, donde se determina, que el que metiere à otro la cabeza en el lodo, pague trescientos sueldos, la mitad al Rey, y la otra al que se querella. Ponense asimismo penas à los que llamaren à qualquiera Gafo, Sodometico, Cornudo, Traydor, ò Herege.

52 El quarto habla de las Fuerzas, y los Daños, y se mandan pagar los que se hicieren en bestias mayores, y menores, y en los arboles. Que quien tomare por fuerza alguna cosa, pierda el derecho, que en ella tenia, y confessando en juicio el daño, lo satisfaga. Imponese la pena contra los que arrancan los mojones de las heredades, y que los Viñaderos puedan prender, y se atienda su dicho, solo quando lo interponga con juramento. Que el mozo, ò criado despedido sin causa, gane su soldada, y el Merino sus derechos, aunque las partes se convengan. Que al que hace da-

daño por mandado de ſu Señor, no ſe le debe imputar culpa. Condenaſe en la pena de treinta maravedis al que junta gente para hacer mal: y aſsimiſmo en veinte al que encerrare à otro en ſu caſa, ò en la agena. Eſtablecenſe las penas contra los Capitanes de Ladrones, que robaren à los Viandantes. Que al Monedero falſo ſe le confiſquen los bienes, y ſea eſclavo del Rey.

53 El quinto habla de las penas, y ſe manda imponer ſegun la qualidad de los delitos, ſalvo en la muger preñada. Que las heridas en la cabeza, ò cara ſe paguen à dos maravedis, y el que prendiere à otro ſin derecho, pague doce. Ay otras muchas penas contra los que hurtan, que ſe pueden vèr con diſtincion en las Leyes de eſte Titulo.

54 El ſexto es de los que cierran los Caminos, Exidos, y Rios, à los que ſe condena en treinta ſueldos, ſiendo licito à qualquiera deshacer el Camino cerrado. Que los Viandantes pueden apacentar las beſtias en las tierras, que no fueren acotadas. Que no ſe eſtorve el uſo de navegar en los Rios, y el que lo impidiere, pague treinta ſueldos al Rey.

55 En el ſeptimo ſe trata de los Adulterios, y eſtablece, que el marido haga lo que quiſiere de ellos, y que ſea licito à qualquiera acuſarlos.

Que

Que pueda la muger acusar de adultero al marido, si èl acusare à ella, y no proceda la acusacion, quando adulterare, por consejo del marido. Que el padre, hermano, ò pariente puedan matar al que hallaren con su hija.

56 El ocho es de los que se juntan con sus parientes, y cuñadas. Prohibese el casamiento entre parientes. Que la Monja, que se casare, la buelvan al Monasterio, y aquel con quien se juntò sea desterrado. Que el que durmiere con su madrastra, se repute por traydor, y por alevoso, si se juntare con la concubina de su padre.

57 Trata el titulo nueve de los que dexan la Religion, y de los Sodomitas, y dice, que los que apostataren, sean recogidos, y no tengan empleo en su Orden. Que los Sodomitas sean castrados delante de todo el Pueblo.

58 El diez es de los que roban, y hurtan las doncellas. Se impone la pena de muerte à los raptores, y si fuere muger casada, aunque no aya sido conocida por fuerza, que el raptor, y sus bienes se dèn al marido. Assimismo se manda castigar con pena de muerte à los que robaren Religiosas. Que las Alcabuetas se entreguen à los maridos, para que las castiguen, pero sin pena de muerte; salvo en el caso, que por su medio se ayan juntado los enamorados, porque entonces debe morir.

El

59 El once habla de los que caſan con ſiervos, y ſiervas, y ſe prohibe el caſamiento de muger libre con hombre eſclavo. Que la que ignorantemente ſe caſare con eſclavo, ſean ſus hijos libres. Que los eſclavos, que ſe caſaren ſin ſaberlo ſus amos, teniendo hijos, ſean del dueño de la eſclava.

60 El doce trata de los Falſarios, y de las Eſcrituras falſas. En èl ſe ordena, que al Eſcrivano, que hiciere, ò cometiere falſedad, ſe le corte la mano. Que el Clerigo, que falſeare el Sello del Rey, ſea degradado, ſeñalado en la frente, y echado de todo el Reyno. Que el que jurò falſamente, no merezca fee en adelante. Que el que falſeare las Cartas Reales, muera por ello, y el Monarca tome la mitad de ſus bienes. Que à los Monederos falſos ſe imponga la pena de muerte. Que ſean caſtigados con las de la Ley los que haciendo algunos vaſos de plata, mezclaren otros metales inferiores.

61 El trece trata de los hurtos, y coſas embargadas. Que los que tuvieren parte en el hurto, aunque ſea ſolo con el conſejo, que ſean caſtigados con la miſma pena: y el que ſe hallare alguna coſà, debe pregonarla, para que ſu dueño la recoja. Que pueda el Señor caſtigar al eſclavo, que le robò. Que quien comprare alguna coſa hur-

hurtada, muestre el sugeto de quien la comprò; y ninguno compre de otro, que no conoce, si primero no le dieren Fiador. Que el que descubriere al Ladron, tenga la novena parte, que toca al Rey. Que no sea licito deshacer las señales del ganado ageno: y qualquiera pueda prender al Ladron, y presentarlo al Alcalde. Que no pague carcelage el que estuviere immune del delito, que se le imputa: y el que hurtare la cosa, que tenia emprestada, sea castigado como Ladron. Que al que por su culpa le hurtaren alguna cosa depositada, la pague, como si èl la usurpàra.

62 El catorce es de los que venden los hombres libres, ò los esclavos de otros, y manda, que quien hurtare esclavo, ò Moro de otro, pague quatro por èl, dos al dueño, y dos al Rey. Que muera el que prendiere à hombre libre pàra venderlo.

63 El quince de los que encubren los esclavos agenos, los hacen huir, ò les dàn suelta, ordena, que quien assi lo hiciere, dè al Señor del siervo otro tal, y tan bueno: y ninguno sea ossado de soltar el esclavo, que tuviere grillos; y si tal executare, pague al dueño diez maravedis, y estè obligado à buscarlo, donde quiera que se aya ido. Que el siervo, que se escondiere en casa

particular, debe ser presentado ante el Alcalde; y el que asi no lo manifestare, y diere escapada, satisfaga al Señor con otro tan bueno. Que lo que adquiere el siervo huido, aunque estè en poder de otro, puede el Señor recogerlo.

64 El diez y seis es de los Medicos, y Cirujanos, y establece, que ninguno sea Medico, si no fuere primero aprobado por otros: y lo mismo los Cirujanos, los que no deben tajar, ni sacar huessos, quemar, y sangrar à alguna muger, sin licencia de su marido, padre, hermano, ò hijo, y peche, si lo hiciere, diez maravedis. Que el Medico, que pactare sobre la enfermedad, no pueda pedir nada, si el enfermo muriere: y lo mismo quando puso plazo à la cura, y no lo sanò dentro de èl.

65 El diez y siete trata de los homicidios, y se manda, que el que matare à otro voluntariamente, muera por ello; salvo si fuere su enemigo conocido, ò lo hiciere, defendiendose de èl. Que todo hombre, que matare à otro alevosamente, sea arrastrado, y ahorcado: y si se hallare algun muerto en casa de otro, sin saber quien lo matò, el dueño de ella sea obligado à manifestar el que hizo aquel homicidio. Establecense otras cosas tocantes à los homicidios, con distincion de varios casos.

El

66 El diez y ocho es de los que desentierran los muertos, y se dispone, que si alguno abriere la sepultura para tomar las vestiduras del difunto, muera por ello; y si no le tomare cosa alguna, peche cien sueldos de oro, la mitad al Rey, y la otra al heredero. Que quien se enterrare en sepulcro ageno, pague por la ossadìa cien sueldos, la mitad al Rey, y la otra al dueño. Que ningun Clerigo, ni Religioso puedan vender sitios para sepulcros, y los que lo hicieren, paguen diez maravedis, la mitad al Rey, y la otra al Obispo, ò Arcediano. Que el sepulcro donde uno fue enterrado, no pueda ser vendido à otro; y el que lo hiciere, pague la pena. Que ninguno se oponga à que à los muertos se dè sepultura; y quien lo contrario hiciere, que peche cinquenta maravedis.

67 El diez y nueve habla de los que desamparan el Real servicio, y se ordena, que el Rico-Hombre, ò Infanzon, que possea tierra, ò sueldo del Rey, que no estuviere pronto para la guerra, pierda lo uno, y lo otro, y pague doblado de lo suyo, quanto percibiò de la tierra, que tenia: y lo mismo se entienda en el caso, que faltaren aquellos, que deben tener en su Compañia. Que si el Rey tuviere determinado el tiempo de la batalla, y algun Rico-hombre, Infanzon, ò

otro qualquiera faltare al plazo señalado, pierda quanto tuviere, y sea del Rey: y si se hallare con hijos legitimos, tenga la mitad, y de la persona haga el Rey lo que quisiere. Que quando el Rey publicare guerra contra Moros, ò otros qualesquiera, el Consejo, y los que deben ir sin soldada, si no acudieren, pechen la fonsadera, como el Rey mandare, y lo mismo los que vinieren antes de tiempo.

68 El veinte trata de las Acusaciones, y Pesquisas, y se establece, que todo hombre pueda acusar por hechos desaguisados, salvo en los casos, que la Ley previene. Se manda asimismo, que ninguna muger, ni varon sin edad, ni Alcalde, ni Merino, ni otro alguno, que tengan oficio de justicia, puedan acusar à otro: y señalanse otras personas, que no pueden acusar en juicio, ni fuera de èl. Assimismo se distinguen los casos, en que uno puede acusar, y querellarse: entre los que se numèran, son los descomulgados, y otros, que en las Leyes se enuncian. Que el Villano no pueda acusar al Hidalgo, ni hombre de baxa esfera à quien fuere de mayor gerarquia, salvo en el caso, que se quexe de mal, que èl mismo recibiò. Que si el acusador no probare la quexa, pague otro tanto como debiera pagar el acusado, si se probàra. Que los delitos

manifiestos se castiguen sin acusador, y sin prueba; y si fuere de lessa Magestad, aun despues de muerto el delinquente, sea castigado, como si fuesse vivo, y que sus herederos paguen la condenacion. Que las Pesquisas generales de orden del Rey las vea èl mismo, ò aquel à quien las cometiere; y que si alguno fuere acusado, y dado por libre, no pueda ser molestado sobre aquel delito. Establece el modo como à uno se puede dàr por libre, y se ordena, que el pariente mas propinquo sea el que deba acusar.

69 El titulo veinte y uno es de los Desafios, y se manda, que desde el dia del desafio, hasta passados nueve, el Hidalgo no ha de hacer mal al desafiado. Que quien matare, ò hiriere al Hijodalgo antes del desafio, se tenga por alevoso. Determinanse diversas cosas sobre los desafios, que estando oy todas prohibidas, es ocioso el referirlas, y qualquiera podrà verlas en este Titulo, donde en muchas Leyes se expressa lo tocante à esta materia en la substancia, y modo de ellos.

70 El veinte y dos habla de los que son recibidos por hijos, (esto es de las adopciones) y ordena, que el que no tuviere hijos, ò nietos, pueda recibir por hijo à quien quisiere. Que imitando la adopcion à la naturaleza, solo adopte

el

el que tuviere edad para ello. Que sin licencia del Rey no pueda la muger adoptar. Que las adopciones se hagan delante del Rey, ò del Alcalde: y que la legitimacion de los hijos naturales se haga ante el Rey.

71 El veinte y tres es de los desechados, (esto es de los Niños expositos) y se determina, que el hijo exposito quede libre en persona, y bienes de la potestad del padre. Que si fuere expuesto, sin que el padre lo sepa, lo recobre, y pague los gastos de la crianza. Que el que expusiesse niño, y no huviesse quien lo tome para criarlo, si muriere por haverlo expuesto, el que lo expuso, muera.

72 El veinte y quatro es de los Romeros, y manda, que à los Peregrinos, que vienen à Santiago, no se les haga mal, y sean defendidos, y amparados. Que puedan disponer de sus cosas. Que muriendo sin Testamento, los Alcaldes reciban los bienes, y cumplan con el entierro, y otras cosas para su alma.

73 El veinte y cinco trata de los Navios, y dispone, que si naufragaren, las cosas que salieren à tierra, sean de los dueños del mismo Navio. Que si fuere necessario echar algunas cosas al agua por salvarse, se haga la prorrata, y cada uno pague lo que le tocare: y esto se entiende en

los

los que traxeren Mercaderias, y los Passageros no paguen nada en tales casos.

74 Todo lo que queda expressado, es lo que se contiene en el Fuero Real, cuyas concordantes he omitido, porque las mas de ellas por sus Titulos se hallaràn al Capitulo veinte y tres del Libro segundo: y passo à dàr noticia de los que han escrito sobre las Leyes de este Fuero.

CAPITULO XV.

DE LOS AUTORES, QUE HAN escrito sobre las Leyes del Fuero Real.

1 DEspues que nuestro sabio Rey Don Alonso instituyò el Fuero Castellano, (como vulgarmente le llaman) se recibieron sus Leyes con universal aplauso en toda la Monarquia, grangeandose la comun aceptacion de los Pueblos; yà por lo justificado de sus disposiciones, yà porque el Rey las daba à todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, para que por ellas se juzgàran, y viviessen los Vassallos en paz, y quietud, segun se vè de los Privilegios, que he referido. Publicaronse despues las de Partida, y comenzaron à decaer las del Fuero, porque como era un Derecho mas copioso, y contenia

nia quasi todas las materias del Civil, y Canonico por extenso, corrieron los Jueces, y Abogados à la novedad de estas, y abandonaron el uso de aquel: y aunque quando el Rey Don Alonso el Onceno en Alcalà publicò, y mandò observar las Partidas (como adelante se verà) siempre preservò la suma autoridad del Fuero, para que juntamente se librassen por èl las causas, y los pleytos: como aquellas eran en la publicacion modernas, y estaban sus disposiciones mas estendidas, principiaron todos à alegarlas, posponiendo el uso de las anteriores Leyes, hasta alli practicadas.

2 Pero no obstante el grande aprecio, que las Partidas merecieron, no faltaron algunos Autores, que conociendo lo arreglado de las determinaciones del Fuero, hiciessen sobre ellas varios, y estudiosos Comentos. El primero (segun refiere Alfonso Diaz de Montalvo (1) en el Prologo) fue Vicente Arias, Obispo de Palencia, quien adornado de una insigne, y particular Jurisprudencia, escriviò sucintamente sobre ellas doc-

(1) *Considerans, quod vir vita nobilis, sermone, scientiaque præclarus Vicentius Arias Doctor egregius Episcopus Palentinus super hoc Libro, quod Forus Legum, & aliter Forus Castellanus vulgariter appellatur, aliquod jam opus sub brevi compendio desudavit, sed quia alia omisit, quæ requirunt explicanda, non confido, rem tam arduam posse aggredi; cum ex tam exuberanti eloquentiæ flumine possem merito notæ præsumptionis vocari.* Alphonsus Montalvus *in Prologo Fori.*

doctissimos Comentarios: y mediante haver omitido algunas cosas, que necessitaban de mayor explicacion de aquella, que tenian, procurò este ultimo Escritor hacer nuevo Comento, ilustrando su memoria con lo famoso de su doctrina: de suerte, que le reconocemos en segundo lugar por uno de los cèlebres Comentadores del Fuero Castellano. Aunque tengo hecha bastante diligencia para encontrar la aplaudida obra del referido Obispo, no he podido hasta la presente hallarla: con que es preciso me contente por aora con la noticia, que nos franquea el citado Alfonso Diaz de Montalvo, y no dudo, que pues este Autor tantos elogios le tributa, serà digna del mayor aprecio entre los Letrados.

3 Escriviò este ultimo en el Reynado de los Catholicos Monarcas Don Fernando, y Doña Isabèl, Reyna de Castilla, y despues de èl se subsiguieron otros Autores, segun dexo dicho en el Capitulo ultimo del Libro segundo: pero particularmente entre todos es digno de eterna memoria el doctissimo Jurisconsulto Rodrigo Suarez, quien con sumo estudio, y singular doctrina hizo diversas lecturas à las Leyes de nuestro Fuero, y se demuestra en la primera al tit. 11. lib. 1. à la segunda tit. 3. del lib. 2. à la quarta titulo 12. del mismo libro, à la segunda tit. 1. à

la trece tit. 20. à la primera tit. 6. à la segunda tit. 8. à la nona tit. 5. à la octava tit. 6. del lib. 3. y antes de las lecturas formò tambien un erudito Proemio, en que diò una breve noticia de nuestro Derecho de España: siendo digno assimismo de no menor elogio D. Diego Valdès, por las particulares Notas, ò Addiciones, que puso en esta obra de Suarez: pues los fundamentos legales, con que uno, y otro afianzan lo solido de su doctrina, dàn bastantes pruebas de sus elevados ingenios. De Rodrigo Suarez nos lo dà à entender el Ilustrissimo Don Diego de Covarrubias en sus doctissimas obras, porque le cita à cada passo, venerando lo particular de sus razones, y lo fundamental de sus discursos.

4. Yo creo (si no me engaño) que Don Diego de Covarrubias escriviò sobre nuestras Leyes del Fuero Real, y son aquellas, que no se han dado à luz, y que Gerardo Ernesto Frankenau cree fue un Comento à las del Fuero; pero sobre esto tengo tambien en el Capitulo ultimo del Libro segundo expressado mi sentir, donde assimismo digo, que los Escritores, que numèra el dicho Gerardo Ernesto (à excepcion de Alfonso de Villadiego) emplearon sus laboriosas fatigas sobre las de nuestro Fuero, y no sobre el antiguo de los Godos: y me persuado, que haverse equi-

vo-

vocado, provino de vèr, que Don Nicolàs Antonio, refiriendo los Autores legales de nuestra Provincia, nombraba los Escritores à las Leyes del Fuero, y Gerardo entendiò que era à las del Godo: y por lo mismo està el discurso demostrado con el hecho, que dexo referido en el citado Capitulo ultimo, hablando del cèlebre Doctor Rodrigo Suarez, con lo qual concluyo en este assunto, y passo à seguir el de las Partidas.

CAPITULO XVI.

QUE EL REY DON ALONSO EL Sabio por sì no compuso las Leyes de las siete Partidas, ni Azon Jurisconsulto fue Autor de la obra: se duda si sus Discipulos huviessen tenido parte en ella.

Es la adulacion un conocido engaño, que forja con falsa suposicion la lengua, ò pluma del adulador. Los Principes mas que otros estàn expuestos à que sus subditos, figurando sus aumentos, procuren con falsos elogios engañarlos. No sucediò assi al grande Alexandro, porque haviendole presentado Aristobulo Historiador la serie de sus hechos, reconociòla con cuidado, y al vèr que

tanto le adulaba en ella, la arrojò al Rio Hydespe, y bolviendose al Historiador, le dixo, que era digno de hacer con èl otro tanto, porque mentirosamente decia, que de un flechazo havia Alexando muerto un Elefante. (1) No sè lo que executàra nuestro Don Alonso el Sabio con aquellos, que han querido hacerlo Autor de las Partidas, porque dudo, si fuera mas possible matar con una flecha un Elefante, que un hombre por sì solo componer los laboriosos Libros de ellas.

2 El Doctor Nuñez de Castro en su Chronica Gothica, (2) hablando de D. Alonso, afirma, que los Libros solòs de las mismas hacen fee à los Lectores, de que ninguna ciencia fue forastera à su entendimiento, pues se valiò de todas, para componer en las Partidas el mas ajustado, y prudente Levitico de la Monarquia Española. Considere qualquiera esta tan singular expression, y deduzga la consequencia; que yo para mi la he de-

(1) *Aristobulus Historicus Librum conscripserat de rebus ab Alexandro Macedone gestis, in quo multa supra veri fidem adulantissime effinxerat, eum quam illi navigationi recitasset, Alexander arreptum è manibus Librum in fluvium Hydespem demersit, & ad Aristobulum conversus: tu, inquit, dignior eras, ut eodem praecipitareris, qui solus me sic pugnantem facis, ut vel uno jaculo interficiam Elephantem.* Erasmus *lib. 8. Apophtem.*

(2) Nuñez de Castro *p. 3. de la Chronica Gothica, fol. 94.*

deducido con el discurso, que he expressado.

3 No es mi intencion privar al Rey Don Alonso del titulo de Sabio, que dignamente le han atribuìdo por su gran literatura: fuera un intento temerario; pero tambien digo, que no quiero incurrir en la nota de los lisonjeros, y aduladores, porque todos saben, que en los Principes la sabiduria es mucho mas plausible, que en los inferiores, porque lo sumo de su caracter eleva las buenas qualidades, de que se visten. En los Soberanos lo mismo es mandar, que hacer, como lo dice Don Diego Ortiz de Zuñiga. (3) *Escriviò el Rey Don Alonso, ò mandò hacer,* (termino, que usa en sus Libros) *que en los Reyes basta la direccion de otras plumas à calificar propios estudios, varias obras, y Libros, como Legislador, como Philosopho, como Astrologo, como Poeta, y como Historico.*

4 Esto mismo motiva à creer, fuera lisonja vocear, que el Rey Don Alonso se reputàra Autor de tantas obras, porque para solo los volumenes de las Partidas no era bastante la corta vida de un hombre, por mas instruìdo que estuviesse en todas las facultades: con que debemos suponer, que los trabajos literarios, que corren con el nombre de este Principe, no son sudores propios;

(3) Don Diego Ortiz de Zuñiga *en los Annales Eclesiasticos de Sevilla, pag. 131. num. 7.*

pios; debemos sì confessar, que fue un Monarca instruìdo particularmente en las Mathematicas, y Arte de la Astronomia: mas no ha de ser tan agigantada nuestra adulacion, que le hagamos Autor de todos los escritos, que se acreditan con su famoso nombre. La sublime inteligencia, que le adornaba, comprehenderia, que las Leyes de los Romanos estaban fundadas en la razon natural, que es la Ley mas propia, por lo qual mandò, que se leyessen en su Reyno, como dexo antecedentemente referido, y despues, conociendo serìa util se estableciesse en la Monarquia tan justificado Derecho, mandò formar una Compilacion arreglada à las Leyes Civiles, à los Sagrados Canones, y à las costumbres de España.

5 Y siendo esta obra de no menor cuidado, que inteligencia, la cometiò à sugetos muy Jurisperitos; mas quienes ayan sido, no lo dicen las Historias de aquellos tiempos: lo que se sabe, es, (4) que llenò su Palacio, y Corte de sugetos insignes en todas professiones, conducidos de diversas partes, bien à costa de sus tesoros, y de la murmuracion de sus Vassallos. El P. Mariana (5) afir-

(4) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales Eclesiasticos de Sevilla*, *lib. 2. fol.* 129.

(5) *Magnis prætereà viris Legum condendarum potestas data est, colligendarum cura injuncta earum, quas Partitas vulgò vocant.* Mariana *lib.* 13. *cap.* 8.

afirma, que se encomendò la obra de las Partidas à excelentes sugetos, à quienes diò el Rey potestad para recopilar las Leyes, que en ellas se hallan: y hasta aqui no he visto Autor, que haga memoria de uno de los que fueron.

6 De aquellos tiempos solo ay noticia, que floreciessen en España dos sugetos de eximia Jurisprudencia, que el uno fue Garcia Hispalense, segun refiere Alfonso de Matamoros. (6) El otro Bernardo Presbytero Compostelano, Capellan de el Papa Innocencio (si no me engaño) Quarto, que escriviò un Libro sobre las Decretales, como afirma Valentino Forsterio. (7) Assi que estos dos insignes Varones, como doctos, è inteligentes del Idioma Castellano, huviessen compilado las Partidas, es una presumpcion muy conforme, aunque no tenemos nada fixo; pero ni es presumpcion, ni realidad, que solo Azon con sus Discipulos las aya recopilado. No el Maestro, porque Azon muriò en Boloña el año de 1200. y estas se comenzaron el de 1256. No los Discipulos, porque aunque algunos lo han presumido, entre los quales se numeran Don Luis de Molina, y Don Nicolàs Antonio, (8) esto

(6) Alfonso de Matamoros *de Doctis Viris Hispaniæ, & de Salmantin. Academ.*

(7) Valentinus Forsterius *de Vitis Jurisconsultorum.*

(8) *Azonis (quæ vulgaris fama est) Discipulis bisque præstan-*

esto procede por fama vulgar, y por congetura: pues en realidad no se prueba, y solo dimana la presumpcion, de que se hallen en las Leyes las opiniones de Azon, las que no se huvieran puesto, si al menos sus Discipulos no huviessen intervenido en la enunciada Coleccion de las siete Partidas.

7 Yo siempre creerè, que pudieron ser Españoles los Compiladores, porque en aquel tiempo vivian los mencionados Garcia Hispalense, y Bernardo Presbytero Compostelano, uno, y otro doctissimos en el Derecho Civil, y Canonico, à quienes debemos dàr algunos otros compañeros Nacionales, porque yà en aquellos tiempos florecia la Universidad de Salamanca, atento que se fundò el año de 1239. como afirman Mariana, y Raynaldo: (9) y mediante, que antes havia estado

tantissimis debemus magnas illas divinarum, atque humanarum omnium rerum Tabulas, auspicijs Ferdinandi Tertij conceptas Alphonsi X. sapientis absolutas, quod jus Alphonsinum, seu Partium vulgò nuncupamus. D. Nicolaus Antonius *in Præfatione Biblioth. novæ Hispan.*

Ludovicus Molina *de Hispaniar. Primogen. lib.* 3. *cap.* 7. *num. fin.* ibi: *Illud autem tanquàm verisimilius credi, atque conjectari potest, quod vel aliquis Azonis Discipulus earumdem Legum collectioni interfuit.*

(9) Mariana *lib.* 13. *cap.* 1. Raynaldus *in Continuatione Annalium Baronij ad annum* 1239. ibi: *Salmaticensem Academiam efflorescere hoc anno cœpisse, cum eam ab Alphonso avo Palentia constitutam in eam Urbem traduxisset.*

tado en Palencia, de donde fue transferida à Salamanca, es muy creible, que no faltassen Facultativos, que pudiessen formar la Compilacion, ò al menos ayudar à Garcia Hispalense, y à Bernardo Compostelano: sin que sirva de refugio à la presumpcion de haver intervenido los Discipulos de Azon, el que muchas sentencias de este Jurisperito se hallen colocadas en las Leyes; porque desde el año de 1200. en que muriò, hasta el de 1256. en que se comenzaron las Partidas, vàn cinquenta y seis, en cuyo tiempo sin duda vendrian à España sus escritos, y à vista del credito de su doctrina se leerian en Escuelas sus materias, de las que, instruìdos nuestros Españoles, era muy natural las usassen en la formacion del Derecho: (10) y si esto es una presumpcion, aùn es mas fundada que la otra, porque no es verosimil, que haviendo sugetos capaces en España, se llamassen forasteros poco instruìdos de la Lengua Castellana, en que debian las Leyes, y Canones traducirse.

(10) *Vel quod Jurisconsulti, qui eidem operi conficiendo interfuerunt, Azonis sententias, tanquam solidiores sequuti fuerint, prout prope omnes Jurisconsulti eo tempore facere solebant, quod mihi verisimilius videtur.* D. Ludovicus Molina *de Hispan. Primogen. lib. 3. cap. 7. num. fin.*

CAPITULO XVII.

EN QUE SE DA NOTICIA DEL año, que se compusieron los Libros de las siete Partidas.

1 LA Chronologia es una de las cosas, que mas dificultad tiene en la Historia, particularmente en la nuestra de España, donde estàn poco conformes los Autores: motivo que he tenido para no detenerme à averiguarla, contentandome de la verdad de los hechos, sin indagar à punto fixo el tiempo de ellos; pero en este Capitulo me es precisso investigar el año, en que se instituyeron, ò comenzaron las Leyes de las Partidas, pues aunque no es de substancia saber el tiempo, en que se instituyen, con todo esso en el presente lo considero muy del caso, por imitar al Rey Don Alonso en el Prologo à tan excelente obra.

2 Dice el Sabio Rey, que el Libro de las Partidas *fue comenzado à facer, y componer Vispera de San Juan Baptista, à quatro años andados del comienzo de nuestro Reynado*, quando se contaba la Era de Adan en 5021. años Hebraicos, y 287. dias

dias mas, y la Era del Diluvio de 4353. años Romanos, y 150. dias. La Era de Nabuchodonosor de 1998. años Romanos, y 90. dias. La Era de Philippo el Grande Rey de Grecia en 1564. años. La Era del Grande Alexandro de Macedonia de 1562. años Romanos, y 245. dias mas. Y la Era de Cesar de 1289. años, y 150. dias. La Era de la Encarnacion de 1251. años, y 150. dias. La Era de los Arabigos en 629. años, y 301. dias mas. Assi consta por la cuenta del Prologo de las Partidas: pero su cèlebre Comentador Gregorio Lopez (1) afirma, que lo contrario se deduce de la Sagrada Escritura, segun los setenta Interpretes, à quienes sigue San Isidoro; (2) y para demostrar el referido Gregorio Lopez el yerro de la cuenta, forma assi la que sigue. Dice, que de Adan hasta Seth vàn 230. años, de Seth à Enos 205. de Enos à Cain 190. de Cain à Malael 170. de Malael à Iareth 165. de Iareth à Enoch 162. de Enoch à Mathusalen 155. de Mathusalen à Lamech 167. de Lamech à Noè 188. en cuyo tiempo se edificò el Arca. A estos (dice) se han de añadir los 600. años de Noè, que precedieron al Diluvio, que numerados todos, componen 2242. Assimismo assegura el expressado Autor, que la

(1) Greg. Lop. *in Gloss. ad Prologum Legum Partitarum.*
(2) S. Isidorus *lib. 5. Ethimologiar. cap. 39.*

letra Hebraica, y traducion de San Geronymo, de que se prevale, està errada, por discordar en el numero de años, en que Adan, y los demàs procrearon à los que quedan expressados, y por consiguiente no es legitimo el computo. La razon de esto se manifiesta, porque el Abulense sobre el Genesis, (3) refiriendo muchas opiniones, se pàra en la de aquellos, que quieren, que la letra Hebrea huviesse callado cien años, que gastò Adan en el llanto de Abel; pero que segun el Texto Hebreo desde Adan hasta el Diluvio passaron 1656. años, por lo que juzga el citado Gregorio Lopez, no subsiste la cuenta, que se forma en el Prologo; antes sì San Isidoro, numerando los años de la Creacion del Mundo hasta el tiempo de Sisebuto, en que escrivia; cuenta 5857. y haviendo este Santo Doctor antecedido muchos años al Rey Don Alonso, no sale bien el computo, que se hace: pues segun San Geronymo, de Adan hasta el Diluvio passaron 1656. años, y del Diluvio hasta Don Alonso 3557. que todas dos cantidades componen 5213. años: con que numerando los de la cuenta del Prologo, de la Creacion del Mundo, que dice son 5021. se convence el error, porque ay de excesso 208. años.

3 Dificil es (si no digo impossible) ajustar un

(3) Abulensis *super cap.* 5. *Genesis.*

un fixo computo de los años; que han passado desde la Creacion del Mundo, hasta que se principiò la Compilacion de las Partidas, porque los Autores en esta cuenta se hallan muy discordes: pues segun los setenta Interpretes (al referir de Calmet (4)) desde la Creacion hasta el Diluvio passaron 2242. años. La Vulgata lee, que fue el año de 1656. Josepho el de 2256. Eusebio Cesariense el de 2242. Julio Africano el de 2262. el Texto Samaritano el año de 1307. de forma, que segun la variedad del Texto Hebreo, y Samaritano, y la discordia, que ay en el computo entre los Autores Hebreos, y Griegos, es imposible deducir el indubitable numero de años.

4 Todo lo qual dependiò del modo de contar de los antiguos, que refiere San Agustin: (5) pero el Padre Calmet (6) preserva del yerro à los Setenta, porque no es de assegurar, huviessen creido, que la edad de los Patriarcas no fuesse la misma, que refiere la Sagrada Escritura, pertur-

(4) *Et juxta illos Diluvium contingit anno ab orbe condito 2242. juxta Hebraicum Textum.* Calmet *in Comment. Sac. Scripturæ, cap. 5. lit. B.*

Super hanc numerationem videatur Calmet loco anteà citat.

(5) S. August. *lib.* 15. *de Civ. Dei*, *cap.* 12. & 13.

(6) *Asseri nequaquam potest, quod Septuaginta crediderint Patriarcharum ætate re ipsa talem minime fuisse, qualem Scriptura refert. Non enim eos redarguere in animo est, quod data opera Scripturæ Chronologiam perturbaverint.* Calmet *in Comment. Sacræ Scripturæ, cap. 5.*

turbando toda la Chronologia: por lo que à vista de la ninguna concordia de los Autores, y Sagrados Expositores, creerè sin dificultad, que sea inaveriguable el computo del Prologo, si no es que se arregle à uno, que mas se conforme à la cuenta, y años numerados en las Sagradas Letras. Yo (salvo el parecer del insigne Jurisperito Gregorio Lopez) digo, que està muy arreglada la que se forma en el dicho Prologo, porque admitiendo los años de la Encarnacion alli numerados, que son 1251. y 150. dias mas, y poniendo quatro mil desde la Creacion del Mundo hasta el Nacimiento de Christo, segun las Tablas Chronologicas, que trae Calmet al fin de sus Dissertaciones, Tomo segundo, deduzgo, que desde Adan hasta el año quarto del Reynado de Don Alonso el Sabio, en que se principiaron las Partidas, vàn 5256. años, y algunos dias mas: porque si de la Encarnacion al Nacimiento se cuentan nueve meses, que con 150. dias hacen mas de un año, seràn hasta el Nacimiento 1252. y quatro años andados del Reynado de dicho Don Alonso, componen arismethicamente los 1256. y sale justissima la cuenta del Prologo: diga cada uno lo que quisiere, porque alguna regla se debe observar, con la qual se verifique un computo legitimo, y se salve la autoridad de los que lo formaron.

CA-

CAPITULO XVIII.

DEL MOTIVO PORQUE LAS LEYES del Rey Don Alonso el Sabio se llaman de las siete Partidas, y del repartimiento de las materias legales, que en ellas se tratan.

1 PRosiguiendo el Rey Don Alonso el Nono el Prologo de las Leyes, dice, que el numero septenario es muy noble, porque los Sabios antiguos hablan en èl cosas muy señaladas, que se parten por cuenta de siete: asi todas las criaturas se dividen en siete maneras. (1) Los antiguos por la misma cuenta de siete repartieron los Planetas, los Climas, los Metales, y las Artes liberales: y arreglandose Dios à este mismo numero septenario, mandò à Noè, que metiesse en el Arca siete de cada especie de los animales. (2) Jacob sirviò à su suegro Labàn siete años, à fin de que le concediesse por esposa à Rachel. (3) Del numero siete provino el poder de

(1) Aristoteles *lib. 2. de Anima.*

(2) *Ex omnibus animantibus mundis tolles septena, & septena masculum, & fœminam.* Genesis cap. 7.

(3) *Quam diligens Jacob, ait serviam tibi pro Rachel filia tua minore septem annis.* Genesis cap. 29.

de Joseph, por haver pronosticado en el sueño de Pharaon los siete años de abundancia, y otros tantos de carestìa, significados en las siete Bacas. (4) Tambien el Candelero, que hizo Moyses para el Tabernaculo, tenia siete ramos. (5) David compuso los siete Psalmos. Christo para tomar carne humana, y que conociessemos quando era su Venida, la demostrò en las siete semanas, que refiere el Propheta Daniel.

De estas, y de otras significaciones del numero siete, argumenta Don Alonso el acierto en la reparticion de sus Leyes por el numero de siete Partidas, y despues señala lo que se trata en cada una. En la primera, como Monarca Catholico Christiano, habla de las cosas, que pertenecen à la Fè que professamos. En la segunda, de lo que deben hacer los Emperadores, Reyes, y demàs Señores en sì mismos, como en los demàs à quienes goviernan, para que ellos, sus tierras, y Reynos valgan mas, y sean acrecentados sus dominios. En la tercera habla de la Justicia, que hace vivir à los hombres unos con otros en paz, y quietud, y de aquellas cosas, que son necessarias para conseguirla: es à saber, de los Jueces, de los Personeros, de los Testigos, de las Pesquisas, de

(4) Genesis cap. 41.
(5) Exod. cap. 25. & 37.

de las Escrituras, de los Juicios, de las Alzadas, y de las Servidumbres. En la quarta habla de los Desposorios, de los Matrimonios, de las cosas que les pertenecen, de los hijos legitimos, que nacen de ellos, y de los otros de qualquiera manera que ayan nacido, del poder, que tienen sobre ellos los padres, y de la obediencia de los hijos, de los vassallos, y de los feudos. En la quinta se trata de los Contractos, que los hombres hacen entre sì, como son Emprestidos, Donaciones, Compras, Ventas, Cambios, Alquileres, Arrendamientos, Mercaderes, Mercados, Ferias, Portazgo, Obligaciones, Empeños, Fianzas, Pagas, y de todos los Pleytos, que tienen, placiendo à ambas Partes quales valgan, deban, ò no subsistir. En la sexta habla de los Testamentos, de los Codicilos, de las Herencias, del cuidado de los Huerfanos, Pupilos, y de las cosas, que les pertenecen. En la septima trata de las Acusaciones, de las Treguas, de las Asseguranzas, de los Raptos, Trayciones, Falsedades, Hurtos, Robos, Quemas, Homicidios, Adulterios, y otros maleficios, que los hombres cometen, y de las penas, y escarmientos, que merecen por ellos: con lo qual concluye, deben ser castigados los malos, y premiados los buenos. Por lo que quien quisiere observar bien las siete Partidas de todo el

Libro, hallarà en sus Leyes las razones bien, y cumplidamente *para unir el amor de Dios, y del hombre, que es por fee, y creencia de los hombres, unos con otros por justicia, y verdad.*

3 Obra tan excelente, y en sumo grado heroyca es la de las siete Partidas, digna del mayor elogio, estimada con tanta veneracion entre las Naciones, que sirven para juzgar los casos, que tal vez no estàn prevenidos en las Constituciones, y Leyes forasteras: son una copia del Codigo de Justiniano, à quien siguieron los passos sus Compiladores, como lo afirma nuestro erudito Solorzano en sus Emblemas: (6) por fin, son en todo tan arregladas à la razon natural, que no tienen disposicion, que dependa del mero acto de la voluntad, separada de un justo conocimiento, que califique la rectitud de sus determinaciones.

CA-

(6) *Et Justiniani Imperatoris vestigia sequutus, non solùm Jus Civile Romanorum, verùm & Sacrorum Canonum sanctiones.* Solorzanus *Emblem.* 68.

CAPITULO XIX.

EN QUE SE DEMUESTRA, QUE las Leyes de las siete Partidas se sacaron de las disposiciones de los Sagrados Canones en lo que toca à lo espiritual, y en lo temporal de las Leyes Civiles de los Romanos, de las que havia en el Reyno, y de las costumbres legitimamente introducidas en España.

1 SOLO el epigrafe bastaba para comprehender el todo de lo que voy à tratar: ninguno por corto Letrado que sea, lo ignora; pero el hilo de la Historia me lleva à una narrativa mas distinta.

2 Imposible era, que en el corto tiempo de siete años pudiessen los Jurisperitos nombrados para la composicion de las Leyes, que contienen las Partidas, instituir de nuevo tantas como se encuentran en tres tan gruessos volumenes. Es assimismo imposible formar de una vez todas las Leyes, para assegurar un recto, y justificado govierno, porque el aumento de ellas mas ha provenido de la malicia de los hombres, (1) que de lo

Iii 2

(1) *Gloss. in leg.* 10. *ff. de Legib.* ibi: *Propter hominum fidelitatem incognitam, vel propter delictorum multiplicitatem.*

lo que han pensado los mas agudos entendimientos de los Jurisconsultos. Patente està en la Republica Romana. No bastaron las Leyes de los siete Reyes, que compilò Papirio: fue necessario para evitar disturbios, mandar à Grecia por las de Solon, que se observaban en Athenas, y las de Licurgo entre los Lacedemonios. Diez Tablas se traxeron, (2) y aun no bastaron. Fue preciso añadir otras dos mas, (3) que compusieron las doce tan vociferadas. Prosiguiò la Republica, haciendo Leyes en tantos Senados Consultos, Leyes Tribunicias, y Edictos de los Pretores, sin las muchas que instituyeron los Emperadores hasta el Jurisconsulto Juliano: y con todo esso dixo este Jurisperito, (4) que no podian en sus disposiciones precaverse todos los casos.

3 Por esto mismo es de creer, que no pudieron los Colectores por sì formar todas las de las Partidas: lo que sabemos, es, segun el comun sentir de nuestros Autores, y de los Estrangeros, que las

(2) *Eas Leges Sextus Cæcilius inquisitis, exploratisque multarum Urbium Legibus, eleganti, atque absoluta brevitate verborum scripta dicebat.* Aulus Gellius *lib.* 20. *cap.* 1.

(3) *Ideò sequenti anno alias duas ad easdem Tabulas adjecerunt, & ita ex accidenti appellatæ sunt Leges duodecim Tabularum.* Pompon. *in lib. unic. Inchirid. in leg.* 2. *ff. de Orig. Jur.*

(4) *Leg. Neque leges* 10. *ff. de Legib.* ibi: *Neque Leges, neque Senatus consulta ita scribi possunt, ut omnes casus, qui quandoque inciderint, comprehendantur. Leg. Non possunt* 12. *ff. eod. Gloss. in eisdem.*

las mas se tomaron del Derecho Civil de los Romanos; y nuestro gran Jurisperito Don Diego de Covarrubias (5) es de opinion, que la obra de las siete Partidas, que contienen las Leyes Reales, todas las veces que sus palabras tengan algun defecto, se han de reducir al Derecho Pontificio, y Cesareo, porque no debemos creer, que se huviesse establecido en ellas cosa contraria à uno, y otro, pues la intencion del Legislador fue, que de las referidas Constituciones se sacàran en Idioma Español todas las Leyes, y Estatutos de los dos Derechos.

4 Lo mismo dice Rodrigo Suarez, (6) Don Nicolàs Antonio, (7) y Don Juan de Solorzano.

(5) *Ego tamen ejus opinionis sum, ut Regias Constitutiones, quas septem Partitum opus complectitur, quotiès earum verba patiantur, existimem ad Jus Pontificium, Cæsareumque reducendas fore, ut nihil utriusque juris sanctionibus adversum in eis statui existimemus: quandoque earum Legum conditoris potissimus fuerit scopus, in quem tantum direxit ex utriusque opus ad Hispaniæ Republicæ utilitatem juris statutis Constitutiones prædictas, Hispano sermone deducere.* Covarrubias *Resolut. lib.* 1. *cap.* 14. *num.* 5.

(6) Rodericus Suarez *leg.* 1. *num.* 43. *tit. de las Ganancias, lib.* 3. *Fori Legum.*

(7) *Deindeque Sacræ Pontificiæ Juris, & Legum indixere, concordatis etiam, aut decisis Glossographorum illius temporis dissentionibus, sed ei Hispani propria omnia moris, & imperij, quæ per municipales Urbium dispersas Leges, aut memoria tantum, & observatione judiciorum retenta, in unum collegit, & coalescere juris corpus Regia auctoritate sancitum Regni Majestas exposcebat.* D. Nicolaus Antonius *tom.* 2. *Biblioth. Hispan.*

no. (8) Unanimes todos convienen, que las Leyes de las Partidas se deduxeron del Derecho Civil, del Canonico, y de las Leyes, y costumbres del Reyno, concordando assimismo varias sentencias de los que las havian glossado, para que assi prevaleciesse un cuerpo derecho, establecido por la Regia autoridad, segun que lo pedia la magestad de tan famosa Monarquia.

5 Con nuestros Autores han convenido los Franceses, è Italianos. Entre los Franceses Renato Choppin (9) habla de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y assegura, que en ellas se observan las Leyes Romanas, traducidas en Romance por especial mandado del Rey Don Alonso. Lo mismo afirma el Cardenal de Luca, (10) y otros muchos, à quien este Eminentissimo Jurisperito cita, repugnando el sentir de la Rota Romana, que assegura ser las de las Partidas, que hablan de la succession en los Fideicommissos del Rey Recesvindo, compuestas el año de setecien-

tos

(8) Solorzanus *Emblem. 68.*

(9) *Hic causas provocationum excutiunt, aliorumque omnium Judicum sententias, aut confirmant, aut malè latas in melius reformant. Romanas Leges servant ipsi in Codicem, ac Idioma Hispanicum translatas Alphonsi IX. mandato principali.* Choppinus *de Domanio Franciæ, lib. 2. tit. 15.*

(10) Cardin. de Luca *de Fideicomm. discurs.* 13. *num.* 2. vers. *Nihilominùs*, ibi: *Licet Rota dict. decis.* 27. *num.* 8. *p.* 1. *dicat, quod sint Leges Recesciundi Uvisigothorum Regis editæ de anno* 775. *ad emulationem Codicis Justiniani.*

tos y setenta y cinco, à emulacion del Codigo de Justiniano. Es verdad, que la Rota afirma lo que dice Luca; mas ò sea Ley de los Godos, ò sea de las Partidas, no tiene duda, que habla de la succession, y me parece, que se puede ajustar una, y otra autoridad; porque aunque la Rota con la de Cujacio (11) sostiene, que es Ley de Recesvindo, no por esso niega, que pueda ser de las Partidas.

6 Además del sentido comun de los Autores, las mismas disposiciones están manifestando, que quasi el todo de sus determinaciones se tomò de los Sagrados Canones, y del Derecho Civil de los Romanos: y esto está con suficientissima discrecion comprobado en las Concordancias, que formò à costa de imponderable trabajo el Licenciado Sebastian Ximenez, natural de Toledo, quien en dos Tomos en folio trae todas las Leyes del Derecho Civil, y los Canones concordantes con las de Partida, para que (como èl dice (12)) se reconozcan sin tanta fatiga, y sea menos el trabajo para encontrarlas.

CA-

(11) Cujacius *lib. 2. de Feudis.*

(12) *Ut facilius, & sine maximo labore inveniantur.* Sebastian Ximenez *in Prolog. de las Concordantes de las Leyes de Partida.*

CAPITULO XX.

EN QUE SE TRATA DE LA PUblicacion de las Leyes de las siete Partidas.

1 CON justa razon se dice, (1) que la Historia es el mas relevante testigo de los tiempos, luz de la verdad, vida de la memoria, y la que en los presentes manifiesta los hechos de los antiguos. Tal vez sin ella se obscurecieran los mas famosos, ò se aniquilàran los de mayor importancia; pero esto debemos à su invencion, que por ella notamos lo que no vimos, y admiramos lo que otros hicieron. Mucho fabuloso se cuenta entre sus sucessos; mas esto no es otra cosa, que pervertir su uso; porque siendo assimismo imagen de la verdad, (2) no debe representar mas de lo que passò, y lo que realmente fue. Muchos han historiado hechos no acaecidos, y otros han dicho por mera congetura los que no han passado: assi sucede en

este

(1) *Historia est testis temporum, lux veritatis, vita memoria, magistra vita, nuncia vetustatis.* Cicero *lib. 2. de Orat. ad Quint. Fratrem.*

(2) *Historia est imago veritatis, qua rem neque majorem, neque minorem reddit.* Vives *lib. 2. de Caus. corrupt. art. apud Langium.*

este punto de la publicacion de las Leyes, de que tratamos. Algunos Autores han assegurado su promulgacion; y otros movidos del mas verdidico hecho, con solidos fundamentos han dicho ser totalmente incierta: y para averiguar la verdad en este assunto, referirè lo que cada uno expressa.

2 Supongo, que el Rey Don Alonso (como dexo notado en los Capitulos antecedentes) començò la Coleccion de las Partidas el año quarto de su Reynado, y que se acabaron en el undecimo, porque durò esta grande obra siete años. Tambien supongo, que haviendo obtenido la Monarquia treinta y dos, es constante mediaron veinte y uno, en cuyo tiempo no es dificil persuadirse pudieron las Leyes publicarse: lo primero, porque quien notare la solicitud de este Principe en instituirlas, no negarà otra tanta para publicarlas: lo segundo, porque si no se havian de promulgar, à què servia establecerlas, quando en ellas procuraba el Sabio Rey dàr à su Monarquia la regla mas segura, para que floreciesse en todos sus Estados la justicia: assi siendo cierto, que las instituyò, parece indubitable, que se promulgaron.

3 Estas son à la verdad razones de congruencia: pero ademàs de ellas concurre para

justificarlas la autoridad de algunos Escritores nuestros, y Estrangeros. Entre los Historiadores he visto el Padre Mariana, (3) que hablando de las Partidas, dice lo siguiente: *La qual obra de immenso trabajo se comenzò por este tiempo, y ultimamente se puso en perfeccion, y* SE PUBLICO *en tiempo del Rey Don Alonso, hijo de este Don Fernando.* Arturo Duck (4) afirma, que el Rey Don Alonso el Sabio promulgò el Derecho Regio, que los Españoles llamamos de las siete Partidas. Renato Choppin (5) assegura, que entre nosotros se observan las Leyes Romanas, por especial mandato del mismo Rey. Borelo, (6) à quien sigue Arturo, và conforme en este punto: de forma, que si se huvieran de vèr, y examinar todos, se encontràra, que no solo los referidos, sino otros muchos, son de parecer, que se publicaron.

4 Pero no obstante la gravedad de tan eruditos Escritores, es preciso confessar, que lo que afirman, es incierto, porque no consta, que se ayan publicado hasta el tiempo del Rey Don Alon-

(3) Mariana, *lib.* 13. *de la Historia de España, cap.* 8. *en el fin.*

(4) *Ex his omnibus componitur Jus, quod Hispani Jus Regium appellant, quamquam Leges septem Partita, quas Alphonsus (ex ea Sapiens) dictus promulgavit.* Arturus Duck *de Auctor. Juris Civilis, lib.* 2. *cap.* 16.

(5) Renatus Choppin *de Domanio Francia, lib.* 2. *tit.* 15.

(6) Borellus *de Regis Catholici præstantia, cap.* 58. *n.* 8.

Alonso el Onceno. Este Principe, conociendo que tan digna obra no debia sepultarse en el olvido, quando todos con sumo respeto la veneraban, juntò las Cortes de Alcalà, y aunque alli instituyò las del Ordinamiento Real (como siendo Dios servido darè puntual noticia en la segunda Parte de esta Historia) puso el primer conato en la publicacion de las Partidas: y esto se convence de la Ley primera de Toro, que es la misma, que està recopilada, (7) donde se manda, *que se libren primeramente todos los pleytos Civiles, y Criminales, y los pleytos, y contiendas, que no se pudieren librar por las Leyes de este Libro, y por los Derechos, y Fueros, como dicho es. Mandamos, que se libren por las Leyes contenidas en las Leyes de las siete Partidas, hechas, y ordenadas por el Rey Don Alonso nuestro progenitor, como quier que hasta aqui no se halla, que fuessen publicadas por mandado del Rey, usadas, ni recibidas por Leyes*; con que à vista de este documento tan relevante, no es licito, sin nota de incredulidad, sobstener, que se publicaron en el tiempo del Rey Don Alonso el Nono, pues consta con tan irrefragable instrumento, que en las Cortes de Alcalà, Era de 1386. se mandaron corregir, publicar, y observar en estos Reynos.

5. Bien puede ser, que alguno dude sobre las

(7) *Ley 3. tit. 1. lib. 2. de la Nueva Recopilacion.*

palabras de la Ley citada, donde dice *como quier que hasta aqui no se halla, que fuessen publicadas*, infiriendo, que no se niega totalmente la publicacion, sino que no consta de ella: de tal suerte, que si se aduxerá la prueba afirmativa, importàra poco la expressìon de la Ley, quando se manifestàra la verdad, por instrumento que convenciesse el assunto. Es indubitable, que en caso de encontrar otra tal prueba como la de la Ley recopilada, fuera en su grado admissible; pero no la ay, y debemos suponer, que al tiempo, que se instituyò la del Ordinamiento, y la de Toro, se harian suficientes diligencias, para vèr si estaban, ò no promulgadas las Partidas: y no hallandose documento, que lo justificasse, con justa razon se puso en las referidas Leyes, que hasta alli no constaba haverse publicado.

6 Por esto creo tuvo nuestro erudirissimo Don Nicolàs Antonio (8) suficiente motivo, para assegurar, que aunque al tiempo, que las Leyes de Partida se instituyeron, se procediesse con el

fin,

(8) *Editas igitur eo fine tunc temporis fuisse dicas, ut in posteram observarentur, nec nos contradicimus, si adjungamus, non tunc primum auctoritatem ijs Partitis datam, quas omni dubia procul Alphonsus hujus nomine ultimus anno 1386. Compluti manens, quadam promulgata sanctione, quamvis usque ad id tempus hac auctoritate carentes, quod in Leg. 1. Tauri legimus pro Legibus suis haberi.* Nicolaus Antonius *in Biblioth. veter. Hispan. lib.* 10. *cap.* 15. §. 818.

sin, de que de alli adelante se observàran, no por entonces alcanzaron la autoridad, que despues tuvieron en el de Don Alonso el Onceno, Era de 1386. porque segun la Ley del Ordinamiento les diò Don Alonso la fuerza, que no tenian, contemplandolas como si fueran suyas. En esto mismo convienen todos nuestros Autores, y particularmente Burgos de Paz (9) à las Leyes de Toro; no siendo verosimil, que si se huvieran antecedentemente publicado, y estuvieran usadas como tales, se huviessen mandado promulgar en las Cortes de Alcalà.

7 Assi cessa qualquier dificultad, que se figùre, sobre la publicacion hecha en tiempo de Don Alonso el Sabio, pues aunque con el fin de promulgarlas, es de creer se ayan instituido, no llegò esse caso, por los muchos estorbos, que entonces acaecieron. Todos saben, que desde el año de cinquenta y seis en adelante se viò Don Alonso combatido de diferentes infortunios, que le ocasionaron otros cuidados, como fue el verse electo Emperador, y reconocer, que otro intruso se hallaba con la possession del Imperio: que los Grandes del Reyno se havian alterado, causando en èl los mas pesados disturbios, y no menores reboluciones, y tal vez despues de finalizadas

(9) Burgos de Paz *ad Leg. 1. Taur. num. 367. & alijs.*

das el año de sesenta y tres no se podrian promulgar, por hallarse alterada la Monarquia, y pretender muchos Lugares conservar sus antiguos Fueros, sin querer obedecer à otras Leyes, como sucediò en Madrid, donde, segun cuenta Geronymo de Quintana, (10) no quisieron admitir las del Fuero Real, que les diò el mismo Don Alonso: con que es de congeturar, que harian otro tanto con las de Partida.

8. Y sobre todo, como siempre la mutacion de govierno causa algunas alteraciones, y particularmente en punto de Leyes, que miran à sujetar la dura cerviz de mal vivientes, no ay duda, que siempre se requeria otro estado en el Reyno, del que por entonces se notaba: con lo qual concluyo, que las Leyes no se promulgaron luego que se hicieron, y todos los Autores, que lo han afirmado, no juzgo ayan tenido fundamento para creerlo, y particularmente los Estrangeros, quienes poco informados de nuestras cosas, merecen menos credito.

CA-

(10) Geronymo de Quintana *lib. 3. de las Grandezas de Madrid, cap. 59.*

CAPITULO XXI.

EN QUE SE DA NOTICIA DE LOS Autores, que han comentado las Leyes de las siete Partidas.

1 EN todos los grandes escritos han sido necessarios los Comentos, porque no explicandose en las materias, que tratan los varios conceptos, que ocasiona el rumbo de una acertada inteligencia, dexaron anchuroso campo à los discursos, para poder explayarse. Era, y es insigne obra la de las Partidas, y como tal no excluia se hicieran sobre ella Comentarios, que ilustrassen lo fundamental de sus disposiciones. No fue suficiente un Autor à tanta empressa, ò porque considerò debil su Comento, ò porque otros juzgaron poder adelantarse en la materia.

2 Assi fue el primero, que emprehendiò la obra (1) Alfonso Diaz de Montalvo, quien en la Prefacion, que hace al Comento de las Leyes de Partida, assegura, que porque por vicios de los Escritores no estaban corregidas, y en muchos Libros de ellas se hallan algunas Leyes viciosas,

(1) Don Nicolàs Antonio *in Bibliotheca veteri Hispanica, lib. 10. cap. 15.*

sas, deseando el servicio de los Reyes, acordò concertar, componer, y recopilar las Partidas en un volumen, segun que ellas estàn sabiamente ordenadas, declarando por relacion en suma de Leyes, y concordancias, enmiendas, y correcciones de algunas, por las dichas Leyes nuevas, que despues de las siete Partidas se hicieron, y ordenaron por los Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl, poniendo las Addiciones sobre los titulos, y materias convenientes, y añadiendo las remissiones, que hacen al caso en cada Ley: por lo que de este trabajo debemos estàr agradecidos al expressado Autor, como ilustrador de las de este Derecho.

3 El segundo, que las comentò universalmente, fue el Licenciado Gregorio Lopez, sugeto digno de los mayores elogios, por su grán jurisprericia, y por la noticia, que tuvo de las Letras Divinas, y Humanas. Suficientemente lo demuestran sus Comentos. Por ellos ha merecido un general aplauso, no solo de los Autores Españoles, sino aun de los Estrangeros. (2) La Sagrada Rota tiene canonizadas por seguras sus doctrinas, (3) y no ay quien no venere sus conceptos.

4 Lo que mas manifiesta la gran Jurispruden-

(2) Arturus Duck *de Auctorit. Jur. Civil. lib. 2. cap. 16.*
(3) Gonzalez *ad Regulam Cancellariæ, gloss. 9. cap. 1.*

dencia, que este insigne Varon posseìa, es, el que emprehendiò esta obra, quando se hallaba preocupado con arduos negocios de la Monarquia, atendiendo à la variedad de los pleytos, que debia juzgar como Consejero de Indias: hallabase assimismo agravado (como èl mismo refiere en su Prologo) de diversas enfermedades, y no obstante tan inevitables impedimentos, formò tan eruditos Comentarios. Es verdad, que no los trabajò por sì solo, si merece fee (como yo se la doy) Don Nicolàs Antonio, (4) porque le ayudò à tanta tarèa mi Compaysano Don Bernardo Diaz de Lugo, natural de Huelva, Obispo que fuè de Calahorra. No lo necessitàra, si el tiempo, los negocios, y la salud se lo permitieran, porque fue doctissimo en uno, y otro Derecho: de tal suerte, que parece havia nacido entre nosotros, para explicar las Leyes, como Acursio entre los Italianos.

5 Ademàs de los dos sugetos referidos tenemos à Antonio Alvarez sobre la Ley de la Partida, de lo que son obligados à hacer los buenos Alcaydes.

6 Barthòlomè de Humada Mudarra hizo un Scolio à la Glossa en la primera, y segunda Partida.

LII Don

(4) D. Nicolaus Antonius *Biblioth. nov. Hispan. fol.* 416.

7 Don Nicolàs Antonio (5) refiere, que de Diego del Castillo ay un Manuscrito à las Leyes de Partida.

8 A la Ley 22. tit. 1. partid. 7. escriviò Don Diego de Villalpando, en que manifiesta su aplicacion, y literatura en uno, y otro Derecho.

9 Tambien Gaspar de Hermosilla escriviò Addiciones à las Glossas del Licenciado Gregorio Lopez sobre las Partidas. La obra de Hermosilla es digna de ser venerada, como se halla en los Tribunales atendida, por ser sana la doctrina, que en los puntos, que trata, alega.

10 Juan Martin de Olano hizo un Epilogo de las Leyes de las Partidas, que estaban, y estàn abrrogadas: trabajo no menos util, que provechoso para las controversias, que se ofrecen todos los dias en el Foro.

11 Finalmente Sebastian Ximenez, natural de Toledo, formò las Concordancias, poniendo en cada Ley la disposicion, que tanto del Derecho Canonico, como del Civil, es concordante con la de Partida, obra suma, y laboriosa, que emprehendiò el Autor por especial consejo de Don Antonio de Covarrubias, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo.

Con

(5) Don Nicolàs Antonio *in Indice Materiar. ultim.*

12 Con este Capitulo he dado fin à la primera Parte de esta Historia, que siendo Dios servido continuarè, segun el Proyecto, que he propuesto en el Prologo.



TABLA DE LAS LEYES del Fuero antiguo de los Godos, que trae Alfonso de Villadiego.

DE RECAREDO I.

Lib. XII.

Tit. 1. Ley 1.

DE SISEBUTO.

Lib. XII.

Tit. 2. ley 12. 13. 14. y 15.

DE CINDASVINDO.

Lib. II.

Tit. 2. ley 4. y 9. tit. 3. ley 4. y 9. tit. 4. ley 1. 2. 4. 5. 9. y 11. tit. 5. ley 5. 6. 7. 8. 9. 12. 13. y 14.

Lib. III.

Tit. 1. ley 3. 5. y 6. tit. 2. ley 7. tit. 3. ley 8. y 10. tit. 4. ley 12. tit. 5. ley 3. y 5. tit. 6. ley 2.

Lib. IV.

Tit. 2. ley 5. 7. 9. y 18. tit. 3. ley 2. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4. y 5.

Lib. V.

Tit. 1. ley 2. tit. 2. ley 6. tit. 4. ley 14. 19. 20. y 23. tit. 6. ley 5. y 6. tit. 7. ley 13. y 14.

Lib. VI.

Tit. 1. ley 5. 6. y 7. tit. 2. ley 1. 2. 4. y 5. tit. 3. ley fin. tit. 4. ley 1. 5. 6. y 7. tit. 5. ley 3. 12. 14. 15. y 16.

Lib. VII.

Tit. 5. ley 2. 7. y 8.

Lib. VIII.

Tit. 1. ley 4. tit. 5. ley 1. 2. 3. 4. 6. 7. y 8. tit. 6. ley 1. 2. y 3.

Lib. IX.

Tit. 1. ley 15.

Lib. X.

Tit. 1. ley 4. tit. 2. ley. 5.

DE RECESVINDO.

Lib. II.

Tit. 1. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. y 31. tit. 2. ley 2. 6. 7. 8. y fin. tit. 3. ley 1. 2. 3. y 9. tit. 4. ley 5. 6. 9. 10. y 12. tit. 5. ley 1. 9. 10. 11. 15. y 16.

Lib. III.

Tit. 1. ley 1. 2. 4. 9. y fin. tit. 2. ley 4. y 5. tit. 3. ley 2. 3. 9. 11. y fin. tit. 4. ley 6. 11, 13. 17. y 18. tit. 5. ley 1. 2. y 7. tit. 6. ley 3.

Lib. IV.

Tit. 1. ley 2. tit. 2. ley 3. 6. 8. 16. 17. 20. y fin. tit. 3. ley 1. y 4.

Lib.

Lib. V.
Tit. 1. ley 1. tit. 3. ley 4. tit. 4. ley 6. 13. y 22. tit. 6. ley 1. 3. 4. y 5. tit. 7. ley 6. 12. 13. 16. 17. y 18.
Lib. VI.
Tit. 1. ley. 1. 3. 4. y 6. tit. 5. ley 1. 2. 4. 5. 7. 8. 9. 10. 12. 13. 17. y 20.
Lib. VII.
Tit. 2. ley 8. 9. 13. 14. 20. y fin. tit. 3. ley 1. y 2. tit. 6. ley 2. y 4.
Lib. VIII.
Tit. 1. ley 1. 4. 5. y 18. tit. 4. ley 1. 2. 20. 21. y fin.
Lib. X.
Tit. 1. ley 4. 17. 18. y 19. tit. 2. ley 4. y 6. tit. 3. ley 4.
Lib. XII.
Tit. 1. ley 1. 2. 6. 8. 9. 15. 17. y fin.
UBAMBA.
Lib. IV.
Tit. 4. ley 6. y 7.
Lib. IX.
Tit. 2. ley 8. y 9.

ERVIGIO.
Lib. II.
Tit. 4. ley 7.
Lib. VI.
Tit. 2. ley 3.
Lib. IX.
Tit. 1. ley 2. 8. 16. y 21. tit. 2. ley 8.
EGICA.
En el Prologo ley 10.
Lib. II.
Tit. 2. ley 5. tit. 4. ley 8. tit. 5. ley 4. 17. y 18.
Lib. III.
Tit. 5. ley 4. y 6.
Lib. V.
Tit. 7. ley 18. y 19.
Lib. VI.
Tit. 1. ley 2. y 3. tit. 5. ley 13. y 21.
Lib. IX.
Tit. 1. ley 29. tit. 2. ley 9.

LEYES DE LOS CONCILIOS TOLEDANOS.

TOLEDANO IV.
El Exordio.
En el Prologo ley 1. y 2.
TOLEDANO V.
En el Prologo ley 4. 5. 6. 8. 13
TOLEDANO VI.
En el Prologo ley 7. 11. 12. 14
TOLEDANO VII.
En el Prologo ley 9.
TOLEDANO VIII.
En el Prologo ley 3.
TOLEDANO XII.
En el Prologo ley 17. y 18.
Lib. 2. tit. 1. ley. 1.
TOLEDANO XIII.
En el Prologo ley 15.
TOLEDANO XVI.
En el Prologo ley 10.
TOLEDANO XVII.
En el Prologo ley 16.

LE-

LEYES LLAMADAS ANTIGUAS, que son de Eurico, y Leovigildo.

Lib. II.

Tit. 2. ley 1. tit. 3. ley 5. 6. y 8. tit. 4. ley fin. tit. 5. ley 2. 3. y 8.

Lib. III.

Tit. 1. ley 7. y 8. tit. 2. ley 1. 2. 3. 6. y fin. tit. 3. ley 1. 5. 6. y 7. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 10. 11. 14. 15. y 16. tit. 6. ley 1.

Lib. IV.

Tit. 1. ley 1. tit. 2. ley 1. 2. 4. 10. 11. 12. 13. 14. y 15. tit. 3. ley 3. tit. 5. ley 2. y fin.

Lib. V.

Tit. 1. ley 3. y 4. tit. 2. ley 1. 3. 4. 5. y 7. tit. 3. ley 1. 2. y 3. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4. 5. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 15. 16. 17. y 21. tit. 5. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. tit. 6. ley 2. tit. 7. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 15.

Lib. VI.

Tit. 1. ley 8. tit. 3. ley 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 4. ley 2. 4. 8. 9. 10. y fin. tit. 5. ley 18. y 19.

Lib. VII.

Tit. 1. ley 1. 2. 3. 4. y fin. tit. 2. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 10. 11. 12. 15. 16. 17. 18. 19. 21. y 22. tit. 3. ley 5. y fin. tit. 6. ley 1. 3. y fin.

Lib. VIII.

Tit. 1. ley 2. 3. 6. 7. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 2. ley 2. y 3. tit. 3. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 12. 13. 14. 15. y 16. tit. 4. ley 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. y 30. tit. 5. ley 5.

Lib. IX.

Tit. 1. ley 1. 2. 5. 7. y 14. tit. 2. ley 1. y 2.

Lib. X.

Tit. 1. ley 1. y 3.

Lib. XI.

Tit. 1. ley 4. 7. y 8. tit. 3. ley 2.

LEYES SIN TITULO EN SU ORIGINAL, que son de Sisenando, y San Isidoro.

Lib. I.

Tit. 1. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. y 9. tit. 2. ley 1. 2. 3. 4. 5. y 6.

Lib. II.

Tit. 2. ley 3. tit. 3. ley 10.

Lib. III.

Tit. 3. ley 4.

Lib.

Lib. IV.

Tit. 1. ley 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 5. ley 1.

Lib. V.

Tit. 1. ley 2. tit. 4. ley 7. y 18. tit. 7. ley 20.

Lib. VI.

Tit. 2. ley 3. tit. 3. ley 1.

Lib. VII.

Tit. 3. ley 3. y 4. tit. 4. ley 1. 3. 4. 5. y 6. tit. 5. ley 3.

Lib. VIII.

Tit. 2. ley 1.

Lib. IX.

Tit. 1. ley 2. 3. 4. 6. 9. 10. 11. 12. 13. 17. y 19. tit. 2. ley 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 3. ley 1. 2. 3. y 4.

Lib. X.

Tit. 1. ley 2. 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. y 16. tit. 2. ley 1. 2. 3. y 5.

Lib. XI.

Tit. 1. ley 3. 5. y 6. tit. 2. ley 1. 3. y 4.

Lib. XII.

Tit. 3. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. y 8.

Todas estas Leyes no corresponden al Codigo de Lindembrogio, ni al de la Real Bibliotheca de nuestro Catholico Monarca.

INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES, que se contienen en esta primera Parte.

A

B

C

Chro-

Mmm 2 Cos-

Nnn

N

 Rey

Re-

S

T

Thar-

V

FIN.